

INDICE
PRIMERA SECCION
PODER EJECUTIVO

[SECRETARIA DE GOBERNACION](#)

Decreto por el que se crea como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, la Comisión para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en Ciudad Juárez	2
--	---

[SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL](#)

Convenio de Coordinación y reasignación de recursos que celebran la Comisión Nacional de las Zonas Aridas, la Secretaría de Desarrollo Social y el Estado de Durango	4
--	---

[SECRETARIA DE ECONOMIA](#)

Lineamientos de organización y operación del Comité de Información de la Secretaría de Economía	14
Convocatoria para la acreditación y aprobación de organismo de certificación de producto	19
Convocatoria para la acreditación y aprobación de unidades de verificación	20

[SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES](#)

Extracto del Título de Concesión para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a los satélites extranjeros NSS-806, NSS-5 y NSS-7, que cubren y pueden prestar servicios en el territorio nacional, otorgado en favor de New Skies Satellites de México, S.A. de C.V.	23
Extracto del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado en favor de Elías Solís Rodríguez	24

[SECRETARIA DE TURISMO](#)

Norma Oficial Mexicana NOM-05-TUR-2003, Requisitos mínimos de seguridad a que deben sujetarse las operadoras de buceo para garantizar la prestación del servicio	26
--	----

PODER JUDICIAL

[CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL](#)

Acuerdo CCNO/3/2004 de la Comisión de Creación de Nuevos Organos del Consejo de la Judicatura Federal, que determina el retorno de asuntos del Juzgado Vigésimo Séptimo de Distrito Itinerante; así como las incidencias relativas al personal de dicho órgano jurisdiccional federal	33
---	----

[BANCO DE MEXICO](#)

Miércoles 18 de febrero de 2004	DIARIO OFICIAL	(Primera Sección)	2
Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.....			35
Tasa de interés interbancaria de equilibrio			35
Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional			36
Información semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 13 de febrero de 2004			36

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 1024/94, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado San Antonio de la Presa, Municipio de Jesús María, Jal.	37
---	----

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Sobre el Clasificador por objeto del gasto aplicable para el Instituto Federal Electoral en el 2004	73
---	----

SEGUNDA SECCION PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Acuerdo por el que el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores delega facultades en los vicepresidentes, directores generales, supervisores en jefe y gerentes de la misma Comisión	1
---	---

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Procedimiento para la Evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-020-SCT2/1995, Requerimientos generales para el diseño y construcción de autotankes destinados al transporte de materiales y residuos peligrosos, especificaciones SCT 306, SCT 307 y SCT 312, publicada el 17 de noviembre de 1997	57
---	----

AVISOS

Judiciales y generales	68
------------------------------	----

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

ALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ, *Director General Adjunto*

Río Amazonas No. 62, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, México, D.F., SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

Tel. 5128-0000 extensiones: *Dirección* 35006, *Producción* 35094 y 35100,

Inserciones 35078, 35079, 35080 y 35081; Fax 35076

Suscripciones y quejas: 35181 y 35009

Correo electrónico: *dof@segob.gob.mx*. Dirección electrónica: *www.gobernacion.gob.mx*

Impreso en Talleres Gráficos de México-México

180204-12.00

Esta edición consta de dos secciones

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

Tomo DCV No. 12

Miércoles 18 de febrero de 2004

CONTENIDO

**SECRETARIA DE GOBERNACION
SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL
SECRETARIA DE ECONOMIA
SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
SECRETARIA DE TURISMO
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL
BANCO DE MEXICO
TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
AVISOS**

PODER EJECUTIVO**SECRETARIA DE GOBERNACION****DECRETO por el que se crea como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, la Comisión para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en Ciudad Juárez.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, con fundamento en los artículos 17 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que ante la situación de violencia generada en la última década en Ciudad Juárez, Chihuahua, el Gobierno Federal reconoce la urgente necesidad de poner los medios legales y materiales a su alcance para coadyuvar en la promoción de los derechos humanos de las víctimas y de los agraviados, en particular en su derecho de acceso efectivo a la justicia;

Que esta situación de violencia se ha traducido, entre otros, en actos criminales en contra de las mujeres, en su mayoría aún no esclarecidos, y además ha implicado la violación a otros derechos fundamentales como los del debido proceso legal de algunos inculpadados, y los de coadyuvancia y de acceso a la información de las víctimas y agraviados;

Que corresponde al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Gobernación, la responsabilidad legal de vigilar el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades del país, especialmente en lo que se refiere a las garantías individuales;

Que con objeto de coadyuvar en la prevención y disminución de la violencia en Ciudad Juárez Chihuahua, resulta necesario atender de manera integral las causas que dan origen a esta situación, que tiene como expresión más vergonzante el homicidio de mujeres, mediante mecanismos que garanticen el respeto a los derechos humanos desde una perspectiva de género y la promoción en todo momento de una participación activa de las instituciones públicas y de la sociedad civil organizada;

Que es necesario transmitir a las víctimas de la violencia y a la sociedad juarense, el compromiso y decisión del Estado Mexicano de restituirles el reconocimiento de su dignidad y el goce y respeto de sus derechos humanos;

Que el Gobierno Federal asume su responsabilidad de cumplir con el mandato contenido en el derecho internacional de los derechos humanos vigente en México, en los términos del artículo 133 Constitucional, y por tal motivo manifiesta su decisión de atender conforme a derecho y en el ámbito de su competencia, las recomendaciones y señalamientos concretos que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y los relatores y comités de los Sistemas Interamericano y de Naciones Unidas, así como otros organismos de derechos humanos, han formulado sobre la grave situación de violencia e impunidad en Ciudad Juárez, Chihuahua, y

Que es voluntad del Ejecutivo Federal a mi cargo, crear un Órgano que, entretanto subsiste la problemática de violencia generada en contra de las mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, promueva un análisis sistemático de la información existente de los fenómenos sociales aludidos, así como las acciones de enlace necesarias entre las dependencias y entidades federales que puedan incluir, a los diversos niveles de Gobierno del Estado de Chihuahua y del Municipio de Juárez, bajo fórmulas de colaboración y con estricto respeto a su ámbito de competencia, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

PRIMERO.- Se crea como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, la Comisión para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en Ciudad Juárez, que en lo sucesivo se denominará la Comisión, cuyo titular será designado por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por conducto del Secretario de Gobernación.

SEGUNDO.- La Comisión, en el ámbito que le compete al Gobierno Federal, y con el apoyo decidido de la Administración Pública Federal, tendrá por objeto:

- I. Promover ante las instancias correspondientes la observancia de los principios del derecho internacional de los derechos humanos, así como el cumplimiento de las obligaciones del Estado Mexicano derivadas de los convenios, acuerdos y tratados internacionales de los que forma parte, específicamente en aquellos hechos vinculados directamente con la materia del presente Decreto.

Dentro de este contexto, la Comisión proporcionará a la Secretaría de Relaciones Exteriores la información con que cuente, a fin de que ésta pueda dar respuesta oportuna a las instancias internacionales que así lo requieran;

- II. Promover ante las instancias correspondientes, en lo que respecta a la materia del presente Decreto, el acceso efectivo de las víctimas a una justicia integral, que comprenda, entre otras, investigación y sanción a los responsables, reparación del daño y adopción de medidas para evitar la repetición de los hechos y garantía al derecho a la verdad;
- III. Analizar y sistematizar la información sobre las condiciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales que han dado lugar a la violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua;
- IV. Coordinar, así como generar acciones y políticas públicas que comprendan la prevención, el apoyo y la dignificación a las víctimas del delito y a otros agraviados, en términos de reparación del daño, procurando la reconciliación social en Ciudad Juárez, Chihuahua;
- V. Coadyuvar en la promoción de la defensa de los derechos humanos en Ciudad Juárez, Chihuahua, y
- VI. Realizar en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua las acciones previstas en las fracciones anteriores relacionadas con actos criminales en contra de mujeres en circunstancias análogas a las observadas en Ciudad Juárez, Chihuahua.

TERCERO.- Serán atribuciones de la Comisión:

- I. Elaborar y, en su caso, ejecutar con la participación de las diversas instancias públicas y privadas, programas de acciones de coordinación tendientes a lograr el objeto del presente Decreto, así como las que garanticen el acceso efectivo a la justicia tomando en cuenta en forma primordial la dignificación de las víctimas de esta situación y el fortalecimiento del Estado de Derecho;
- II. Establecer los mecanismos necesarios a fin de documentar y analizar las causas que han dado lugar a la violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua; para lo cual podrá solicitar la información y cooperación que requiera de las distintas instancias;
- III. Promover las acciones necesarias a fin de que las distintas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, ejerzan con responsabilidad y decidido compromiso sus atribuciones legales, para contribuir a los propósitos de este Decreto;
- IV. Promover acciones de coordinación, así como de cooperación con las dependencias y entidades del Gobierno Federal, el Gobierno del Estado de Chihuahua y el Municipio de Juárez, para erradicar la violencia e impunidad contra las mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, y lograr estándares internacionales en términos de seguridad humana y de acceso efectivo a la justicia;
- V. Apoyar a las autoridades locales y, solicitar su colaboración, para la mejor protección de los derechos de las víctimas y la eliminación de las causas de vulnerabilidad que han generado la violencia referida;
- VI. Atender las demandas de los familiares de las víctimas, las personas vulneradas en sus derechos humanos, las organizaciones de la sociedad civil y los organismos de derechos humanos, en términos de las disposiciones legales aplicables;
- VII. Establecer vínculos de comunicación, a través de las instancias competentes, con entidades públicas de otros países y organismos internacionales, que deseen brindar información y apoyos técnicos relevantes para la resolución de estos fenómenos sociales, en términos de las disposiciones legales aplicables;
- VIII. Mantener una abierta comunicación con los actores gubernamentales y privados que intervengan en la ejecución de las acciones y políticas públicas, así como con la sociedad en general, con la finalidad de generar un clima de certidumbre y recuperar la confianza en las instituciones del sector público;
- IX. Dirigir la política de información, difusión y comunicación social en la materia del presente Decreto, bajo criterios de transparencia, con el objeto de inculcar la práctica de valores democráticos, y
- X. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

CUARTO.- La Comisión contará con las áreas de apoyo que requiera para el ejercicio de sus atribuciones y que figuren en la estructura autorizada para tal efecto.

QUINTO.- Se constituye un Consejo Ciudadano, integrado por 9 miembros destacados por su liderazgo ético y de opinión, a invitación del Presidente de la Comisión de Política Gubernamental en

Materia de Derechos Humanos. Los cargos de los miembros serán honoríficos y no deberán ostentar cargos públicos.

El Consejo Ciudadano formulará propuestas en los asuntos y objetivos materia del presente Decreto, que serán recibidas y valoradas por la Comisión.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- La Oficialía Mayor de la Secretaría de Gobernación, llevará a cabo las acciones necesarias para que se le proporcionen al órgano desconcentrado que se crea por virtud del presente Decreto, los recursos humanos, financieros y materiales que requiera para su adecuado funcionamiento, en los términos de las normas aplicables.

Dado en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de febrero de dos mil cuatro.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

CONVENIO de Coordinación y reasignación de recursos que celebran la Comisión Nacional de las Zonas Áridas, la Secretaría de Desarrollo Social y el Estado de Durango.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Desarrollo Social.

CONVENIO DE COORDINACION Y REASIGNACION DE RECURSOS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA COMISION NACIONAL DE LAS ZONAS ARIDAS A LA QUE EN ADELANTE SE DENOMINARA CONAZA, REPRESENTADA POR SU TITULAR EL C. ING. MANUEL AGUSTIN REED SEGOVIA CON LA PARTICIPACION DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL EN SU CARACTER DE DEPENDENCIA COORDINADORA DE SECTOR, A LA QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARA SEDESOL, REPRESENTADA POR SU TITULAR LA C. LIC. JOSEFINA EUGENIA VAZQUEZ MOTA, Y POR LA OTRA PARTE EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO AL QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARA LA ENTIDAD FEDERATIVA, REPRESENTADO POR EL C. LIC. ANGEL SERGIO GUERRERO MIER, EN SU CARACTER DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, Y ASISTIDO POR EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. JOSE MIGUEL CASTRO CARRILLO, EL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACION, LIC. JUAN MANUEL FLORES ALVAREZ, EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y DESARROLLO RURAL (INSTANCIA ESTATAL EJECUTORA), ING. RODRIGO SILVA CARDONA, EL SECRETARIO DE CONTRALORIA Y MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, LIC. JUAN GERARDO PARRAL PEREZ Y EL COORDINADOR GENERAL DEL COPLADE

ING. WILFREDO ANGEL SALAS GARCIA, CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y LAS CLAUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. Entre los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, en el Area de Desarrollo Social y Humano está el de contribuir a mejorar los niveles de educación y bienestar de los mexicanos, impulsar un auténtico federalismo y coordinación entre los diferentes órdenes de gobierno, formular la política social con un enfoque subsidiario y no asistencialista, fomentar la cultura de la corresponsabilidad, y fortalecer el desarrollo social con equidad de género.
- II. El Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003, dispone en su artículo 12 que las dependencias y entidades paraestatales que requieran suscribir convenios de reasignación, deberán apegarse al convenio modelo que emitan las secretarías de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y la Secretaría de la Función Pública (SFP) y obtener la autorización presupuestaria de la SHCP.
- III. Asimismo, el Decreto invocado dispone que los convenios a que se refiere el párrafo anterior los celebrará el Ejecutivo Federal, por conducto de los titulares de las dependencias que reasignen los recursos presupuestarios, o de las entidades paraestatales y de la respectiva dependencia coordinadora de sector con los gobiernos de las entidades federativas.
- IV. La Dirección General de Programación y Presupuesto sectorial "B" de la SHCP mediante oficio número 312 A -DGADSTE-921 de fecha 13 de mayo de 2003 emitió su dictamen de suficiencia presupuestaria para que CONAZA reasigne recursos a la ENTIDAD FEDERATIVA con cargo a su presupuesto autorizado.

DECLARACIONES

I. Declara la SEDESOL:

1. Que es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal que cuenta con las atribuciones necesarias para celebrar este Convenio, de conformidad con lo señalado en los artículos 26 y 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

2. Que tiene entre otras facultades las de formular, conducir y evaluar la política general de Desarrollo Social para el combate efectivo a la pobreza extrema; coordinar las acciones que incidan en el combate a la pobreza fomentando un mejor nivel de vida, en lo que el Ejecutivo Federal convenga con los gobiernos estatales y municipales, buscando en todo momento la simplificación de los procedimientos y el establecimiento de medidas de seguimiento y control; evaluar la aplicación de las transferencias de fondos a favor de estados y municipios.
3. Que su titular tiene las facultades suficientes y necesarias que le permiten suscribir el presente Convenio, según se desprende de lo previsto en los artículos 4 y 5 del Reglamento Interior de la SEDESOL.
4. Que de conformidad con la Relación de las Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, el 15 de agosto de 2002, la Comisión Nacional de las Zonas Áridas, se encuentra agrupada en el Sector Coordinado por la SEDESOL.

II. Declara la CONAZA:

1. Que es organismo descentralizado del Ejecutivo Federal sectorizado a la SEDESOL, denominado Comisión Nacional de las Zonas Áridas (CONAZA), constituido conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el Decreto de Creación publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 5 de diciembre de 1970, y sus adicionantes publicados el 1 de diciembre de 1971 y 9 de abril de 1973.
2. Que su objeto es promover el desarrollo socioeconómico de los habitantes de las zonas áridas del país.
3. Que su titular tiene las facultades suficientes y necesarias que le permiten suscribir en nombre de la entidad el presente Convenio, de conformidad con los artículos 22 fracción I, 59 fracción I de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, y 5 fracción I del Decreto de Creación de la CONAZA.

III. Declara la ENTIDAD FEDERATIVA:

1. Que en términos de los artículos 40, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un Estado Libre y Soberano, que forma parte integrante de la Federación según los principios de la Ley Fundamental y lo establecido por la Constitución Política del Estado de Durango y por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango.
2. Que concurre a la celebración del presente Convenio a través del Gobernador de la ENTIDAD FEDERATIVA, quien se encuentra facultado para ello en términos de lo establecido en los artículos 24, 70 fracción XXX y 73 fracción I de la Constitución Política del Estado de Durango, y 1 y 5 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango y demás disposiciones locales aplicables.
3. Que de conformidad con los artículos 36, 41 fracción XX, 44, 9, 16, 29 fracciones III, IV y V, 30 fracción XX y el 33 fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, este Convenio es también suscrito por los secretarios General de Gobierno, de Finanzas y Administración; de Agricultura y Ganadería, y Desarrollo Rural (Instancia Estatal Ejecutora), el de Contraloría y Modernización Administrativa y COPLADE.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, 26, 31, 32 y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33 y 44 de la Ley de Planeación; 1 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 1 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 12 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003; así como en los artículos 24, 70 fracción XXX y 73 fracción I la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y los artículos 9, 16, 29 fracciones III, IV y V, 30 fracción XX, 33 fracción II, 36, 41 fracción XX y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango y demás disposiciones legales aplicables, las partes celebran el presente Convenio al tenor de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.- El presente Convenio y los anexos que forman parte del mismo, tienen por objeto reasignar recursos federales a la ENTIDAD FEDERATIVA para coordinar la participación del Ejecutivo Federal y de la ENTIDAD FEDERATIVA en materia de desarrollo socioeconómico de los habitantes de las zonas áridas, transferir a ésta responsabilidades y recursos materiales; determinar la aportación de la ENTIDAD FEDERATIVA para el ejercicio fiscal 2003; la aplicación que se dará a tales recursos; los compromisos que sobre el particular asumen la ENTIDAD FEDERATIVA y el Ejecutivo Federal, y los mecanismos para la evaluación y control de su ejercicio.

Los recursos que reasigna el Ejecutivo Federal y las aportaciones de la ENTIDAD FEDERATIVA a que se refiere la cláusula segunda del presente Convenio, se aplicarán al programa y hasta por los importes que a continuación se mencionan:

PROGRAMA	IMPORTE	
Programas de la Comisión Nacional de las Zonas Áridas.	FEDERAL	\$ 1,704,240.00
	ESTATAL	\$ 170,424.00
	TOTAL	\$ 1,874,664.00

El programa a que se refiere el párrafo anterior se prevé en forma detallada en el Anexo 1, el cual forma parte integrante del presente instrumento.

Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente Convenio, las partes se sujetarán a lo previsto en este Convenio, así como a los anexos que forman parte integrante del mismo y a lo dispuesto en las Reglas de Operación de los Programas de la Comisión Nacional de las Zonas Áridas para el ejercicio fiscal 2002, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de julio de 2002.

SEGUNDA.- REASIGNACION Y APORTACIONES.- Para la realización de las acciones objeto del presente Convenio, el Ejecutivo Federal reasignará a la ENTIDAD FEDERATIVA recursos federales hasta por la cantidad de \$1,704,240.00 (un millón setecientos cuatro mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) con cargo al presupuesto de CONAZA, de acuerdo con el calendario que se precisa en el Anexo 2 de este Convenio. Dichos recursos se radicarán a la cuenta bancaria específica que se establezca por la ENTIDAD FEDERATIVA, previamente a la entrega de los recursos, en la institución de crédito bancaria que esta última determine, informando de ello a la CONAZA.

Los recursos federales que se reasignen en los términos de este Convenio no pierden su carácter federal.

Por su parte, a efecto de complementar los recursos necesarios para el cumplimiento de los fines del presente Convenio, la ENTIDAD FEDERATIVA se obliga a destinar de sus recursos presupuestarios la cantidad de \$170,424.00 (ciento setenta mil cuatrocientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.), conforme al calendario que se incluye como Anexo 3 del presente instrumento, los cuales deberán destinarse al programa previsto en la cláusula primera del mismo, consistente en la construcción de 4 obras de sistemas para agua potable, 3 obras para la perforación y aforo de pozos para agua potable y 4 obras de energización y equipamiento de pozos para agua potable.

Con el objeto de que la distribución de los recursos reasignados a la ENTIDAD FEDERATIVA sea transparente, y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 12 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003, se deberán observar los criterios que aseguren transparencia en la distribución, aplicación y comprobación de los recursos por entidad federativa, y que a continuación se exponen:

Criterios de distribución de recursos:

Para la distribución de recursos a cada entidad federativa, se utilizó como base la metodología determinada por la SEDESOL, modificada por la CONAZA con el fin de dar un mayor impacto a la problemática de las zonas áridas y semiáridas, para lo cual se precisó calcular el Índice de Pobreza. Para la determinación del Índice de Pobreza, la CONAZA usó el desarrollo de la siguiente fórmula:

$$IPI = Ri1B1 + Ri2B2 + Ri3B3 + Ri4B4 + Ri5B5 + R6B6$$

Donde:

Ri1 ... 5 = Rezago asociado a cada una de las cinco necesidades básicas consideradas por el Índice de Pobreza en el i-ésimo municipio de los estados ámbito de acción de CONAZA, con respecto al rezago de los mismos en esa misma necesidad.

R6 = Indicador de aspectos climáticos (relación entre aridez, temperatura y precipitación).

B1 ... 6 = Ponderador cuyo valor es 0.1666 en cada uno de los rezagos.

Ri1 = Población ocupada de los municipios considerados áridos del Estado, que no percibe ingresos o que éstos son hasta de dos salarios mínimos, entre la sumatoria de la población ocupada de los municipios considerados áridos de los estados ámbito de acción de CONAZA, en la misma condición.

Ri2 = Población de los municipios considerados áridos del Estado, que no sabe leer y escribir a partir de los quince años, respecto de la sumatoria de la población de los municipios considerados áridos de los estados ámbito de acción de CONAZA, en igual condición.

Ri3 = Población de los municipios considerados áridos del Estado, que habita en viviendas particulares sin disponibilidad de drenaje conectado a fosa séptica o a la calle, respecto de la sumatoria de la población de los municipios considerados áridos de los estados ámbito de acción de CONAZA, en igual condición.

Ri4 = Población de los municipios considerados áridos del Estado, que habita en viviendas particulares sin disponibilidad de electricidad, entre la sumatoria de la población de los municipios considerados áridos de los estados ámbito de acción de CONAZA, de igual condición.

Ri5 = Población de los municipios considerados áridos del Estado, que habita en viviendas particulares sin disponibilidad de agua potable, entre la sumatoria de la población de los municipios considerados áridos de los estados ámbito de acción de CONAZA, de igual condición.

TERCERA.- METAS E INDICADORES.- Los recursos que reasigna el Ejecutivo Federal y las aportaciones de la ENTIDAD FEDERATIVA, a que se refiere la cláusula segunda del presente Convenio se aplicarán al programa a que se refiere la cláusula primera del mismo, el cual tendrán las metas e indicadores que a continuación se mencionan:

METAS	INDICADOR
Quedan establecidas conforme a las especificaciones del Anexo 1.	Indice de Atención a (Comunidades atendidas / Comunidades = Comunidades del universo de CONAZA) * 100

CUARTA.- REASIGNACION DE RECURSOS MATERIALES.- A efecto de cumplir adecuadamente con los fines previstos en el presente Convenio, el Ejecutivo Federal transfiere a la entidad federativa la maquinaria que a continuación se detalla; a través de los contratos de comodato que suscribe con los servidores públicos locales facultados para ello, de conformidad con la legislación federal aplicable, durante la vigencia del presente Convenio:

DEN-CAT	MARCA	MODELO	No. SERIE	AÑO ADQ.
Tractor de construcción	Caterpillar	D6-C	10K-5501	1971
Tractor de construcción	Caterpillar	814	90P-480	1981
Perforadora para pozos	Denver	1500	DR20809890	1991
Tractor de construcción	Caterpillar	II	8RCO4375	1991

QUINTA.- APLICACION.- Los recursos que reasigna el Ejecutivo Federal y las aportaciones de la ENTIDAD FEDERATIVA, a que alude la cláusula segunda de este instrumento, se destinarán en forma exclusiva al Programa de Desarrollo para los Habitantes del Semidesierto; observando lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003.

Dichos recursos no podrán traspasarse a otros conceptos de gasto y se registrarán conforme a la naturaleza del gasto, sea de capital o corriente.

Los recursos que se reasignen, una vez devengados y conforme avance el ejercicio, deberán ser registrados contablemente de acuerdo con las disposiciones legales aplicables y se rendirán en la Cuenta de la Hacienda Pública de la ENTIDAD FEDERATIVA, sin que por ello pierdan su carácter federal.

Los rendimientos financieros que generen los recursos a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio, deberán destinarse al programa previsto en la cláusula primera del mismo.

SEXTA.- GASTOS ADMINISTRATIVOS.- Para los gastos administrativos que resulten de la ejecución del programa previsto en la cláusula primera, se podrá destinar hasta un 8 por ciento del total de los recursos aportados por las partes.

SEPTIMA.- OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD FEDERATIVA.- La ENTIDAD FEDERATIVA se obliga a:

- I. Aportar los recursos a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio, en los términos y plazos previstos en el anexo 3.
- II. Aplicar los recursos a que se refiere la cláusula segunda de este instrumento en el programa establecido en la cláusula primera del mismo, sujetándose a los objetivos, metas e indicadores previstos en la cláusula tercera y a las Reglas de Operación de los Programas de la Comisión Nacional de las Zonas Áridas para el ejercicio fiscal 2002, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de julio de 2002.
- III. Suscribir los acuerdos de coordinación o anexos de ejecución con el (los) municipio(s), de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley de Planeación.
- IV. Responsabilizarse, a través de su Secretaría de Finanzas, de: administrar los recursos federales radicados únicamente en la cuenta bancaria específica señalada en la cláusula segunda, por lo que no podrán traspasarse tales recursos a otras cuentas; efectuar las ministraciones oportunamente para la ejecución del programa previsto en este instrumento; recabar la documentación comprobatoria de las erogaciones; realizar los registros correspondientes en la contabilidad y en la Cuenta de la Hacienda Pública local conforme sean devengados y ejercidos los recursos, respectivamente, así como dar cumplimiento a las demás disposiciones federales

aplicables en la administración de dichos recursos, en corresponsabilidad con la dependencia ejecutora local.

- V. Entregar mensualmente a CONAZA, por conducto de la Secretaría de Finanzas, la relación detallada sobre las erogaciones del gasto elaborada por la instancia ejecutora y validada por la propia Secretaría de Finanzas. Asimismo, la ENTIDAD FEDERATIVA, a través de la Secretaría de Finanzas se compromete a mantener bajo su custodia la documentación comprobatoria original del gasto, hasta en tanto la misma le sea requerida por CONAZA, de conformidad con lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 12 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003. La documentación comprobatoria del gasto de los recursos federales objeto de este Convenio, deberá cumplir con los requisitos fiscales establecidos en las disposiciones federales aplicables.
- VI. Iniciar las acciones para dar cumplimiento al programa a que hace referencia la cláusula primera de este Convenio, en un plazo no mayor a 20 días naturales, contados a partir de la formalización de este instrumento.
- VII. Observar las disposiciones legales federales aplicables a las obras públicas y a los servicios relacionados con las mismas, así como a las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza que se efectúen con los recursos señalados en la cláusula segunda del presente Convenio.
- IV. Requerir con la oportunidad debida a las instancias federales, estatales o municipales que correspondan, la asesoría técnica, autorizaciones o permisos que resulten necesarios para la realización del programa previsto en este instrumento.
- IX. Informar, a los 15 días hábiles siguientes a la terminación del trimestre de que se trate, a la SHCP, a la SFP y a CONAZA sobre las aportaciones que realice, así como del avance programático-presupuestario y físico-financiero del programa previsto en este instrumento.
- X. La Instancia Estatal Ejecutora deberá evaluar trimestralmente, en coordinación con CONAZA el avance en el cumplimiento de metas e indicadores previstos en la cláusula tercera, así como el impacto de las acciones que lleve a cabo de conformidad con este instrumento. El resultado de dichas evaluaciones se informará con la misma periodicidad a la SHCP y a la SFP.
- XI. La Secretaría de Finanzas deberá proporcionar la información y documentación que en relación con los recursos a que se refiere la cláusula segunda requieran los órganos de control y fiscalización federales y estatales facultados, y permitir a éstos las visitas de inspección que en ejercicio de sus respectivas atribuciones lleven a cabo.
- XII. La Secretaría de Finanzas deberá presentar a CONAZA, y por conducto de ésta a la SHCP y directamente a la SFP, a más tardar el último día hábil de febrero de 2004, el cierre de ejercicio de las operaciones realizadas, conciliaciones bancarias, recursos ejercidos, en su caso, con el desglose a que se refiere la cláusula segunda, y las metas alcanzadas en el ejercicio 2003.

OCTAVA.- OBLIGACIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL.- El Ejecutivo Federal, a través de CONAZA, se obliga a:

- I. Reasignar los recursos a que se refiere la cláusula segunda, párrafo primero, del presente Convenio de acuerdo con el calendario que se precisa en el Anexo 2 de este instrumento.
- II. Comprobar los gastos en los términos de las disposiciones aplicables, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 12 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003.
- III. Realizar los registros correspondientes en la Cuenta de la Hacienda Pública Federal.
- IV. Evaluar trimestralmente, en coordinación con la ENTIDAD FEDERATIVA, el avance en el cumplimiento de metas e indicadores previstos en la cláusula tercera, así como el impacto de las acciones que lleve a cabo de conformidad con este instrumento. El resultado de dichas evaluaciones se informará con la misma periodicidad a la SHCP y a la SFP.
- V. Informar trimestralmente a la SHCP y a la SFP sobre los recursos reasignados a la ENTIDAD FEDERATIVA, en el marco del presente Convenio.
- VI. Remitir a la SHCP y a la SFP, copia certificada del presente Convenio, a más tardar 15 días hábiles posteriores a la conclusión del proceso de formalización.

NOVENA.- RECURSOS HUMANOS.- Los recursos humanos que requiera cada una de las partes para la ejecución del objeto del presente Convenio, quedarán bajo su absoluta responsabilidad jurídica y administrativa, y no existirá relación laboral alguna entre éstos y la otra parte, por lo que en ningún caso se entenderán como patrones sustitutos o solidarios.

DECIMA.- CONTROL, VIGILANCIA Y EVALUACION.- El control, vigilancia y evaluación de los recursos federales a que se refiere la cláusula segunda del presente Convenio corresponderá a CONAZA, a la SHCP, a la SFP y a la Auditoría Superior de la Federación conforme a las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Fiscalización Superior de la Federación y demás disposiciones aplicables; sin perjuicio de las acciones de vigilancia, control y evaluación que, en coordinación con la SFP, realice el órgano de control de la ENTIDAD FEDERATIVA.

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de afectaciones a la Hacienda Pública Federal en que, en su caso, incurran los servidores públicos, federales o locales, así como los particulares, serán sancionadas en los términos de la legislación aplicable.

DECIMA PRIMERA.- VERIFICACION.- Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente Convenio, la CONAZA y la ENTIDAD FEDERATIVA se comprometen a revisar periódicamente su contenido, así como adoptar las medidas necesarias para establecer el enlace y la comunicación requerida para dar el debido seguimiento a los compromisos asumidos.

Las partes convienen en que la SFP podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de los compromisos a cargo de la ENTIDAD FEDERATIVA, en los términos del presente instrumento.

Las partes convienen que la ENTIDAD FEDERATIVA destine el equivalente al dos al millar del monto total de los recursos reasignados y aportados en efectivo a favor de la Contraloría para que ésta realice los servicios de vigilancia, inspección, control y evaluación de las obras y acciones ejecutadas por administración directa con dichos recursos, importe que será ejercido conforme a los lineamientos que emita la SFP. La ministración de dichos recursos se hará conforme al calendario programado para el ejercicio de los mismos. Esto significa que del total de los recursos en efectivo, se restará el dos al millar, y la diferencia se aplicará a las acciones que se detallan en el anexo 1 de este documento, o bien se tomen de los intereses financieros de la cuenta bancaria mencionada en la cláusula segunda. Para el caso de las obras públicas ejecutadas por contrato, aplicará lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley Federal de Derechos.

DECIMA SEGUNDA.- SUSPENSION DE LA REASIGNACION DE APOYOS.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la CONAZA, previa opinión de la SHCP y/o recomendación de la SFP, podrá suspender la reasignación de recursos federales a la ENTIDAD FEDERATIVA, cuando se determine que los mismos se destinaron a fines distintos a los previstos en este Convenio o por el incumplimiento de las obligaciones contraídas, previa audiencia a la ENTIDAD FEDERATIVA, en los términos del artículo 44 de la Ley de Planeación.

DECIMA TERCERA.- RECURSOS FEDERALES NO DEVENGADOS.- Las partes acuerdan que los saldos disponibles de los recursos federales en la cuenta bancaria específica a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio, incluyendo los rendimientos financieros generados, que no se encuentren devengados al 31 de diciembre de 2003, se reintegrarán a la Tesorería de la Federación, en un plazo de 15 días naturales.

DECIMA CUARTA.- MODIFICACIONES AL CONVENIO.- Las partes acuerdan que el presente Convenio podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, con apego a las disposiciones legales aplicables. Las modificaciones al Convenio deberán publicarse en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Órgano de Difusión Oficial de la ENTIDAD FEDERATIVA dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización.

Los recursos federales reasignados a la ENTIDAD FEDERATIVA a que se refiere la cláusula segunda, no serán objeto de ajustes presupuestarios una vez suscrito el presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto en el sexto párrafo del artículo 12 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003.

DECIMA QUINTA.- INTERPRETACION, JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Las partes manifiestan su conformidad para interpretar, en el ámbito de sus respectivas competencias, y resolver de común acuerdo, todo lo relativo a la ejecución y cumplimiento del presente Convenio, así como a sujetar todo lo no previsto en el mismo a las disposiciones aplicables del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003 y demás ordenamientos que resulten aplicables.

De las controversias que surjan con motivo de la ejecución y cumplimiento del presente Convenio conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

DECIMA SEXTA.- VIGENCIA.- El presente Convenio comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su suscripción, y hasta el 31 de diciembre de 2003 con excepción de lo previsto en la fracción XII de la cláusula séptima, debiéndose publicar en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial de la ENTIDAD FEDERATIVA, dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización, de conformidad con el artículo 12 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003.

DECIMA SEPTIMA.- TERMINACION ANTICIPADA.- Las partes acuerdan que podrá darse por terminado de manera anticipada el presente Convenio cuando se presente alguna de las siguientes causas:

- I. Por estar satisfecho el objeto para el que fue celebrado.
- II. Por acuerdo de las partes.
- III. Por rescisión:
 1. Por destinar los recursos federales a fines distintos a los previstos en el presente Convenio por parte de la ENTIDAD FEDERATIVA, en cuyo caso los recursos deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación dentro del plazo establecido al efecto en las disposiciones aplicables.
 2. Por el incumplimiento de las obligaciones contraídas.
- IV. Por caso fortuito o fuerza mayor.

DECIMA OCTAVA.- DIFUSION.- El Ejecutivo Federal, a través de la CONAZA conforme a lo dispuesto en el artículo 63 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003, y en los artículos 7 y 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, hará públicos el programa o proyectos financiados con los recursos a que se refiere la cláusula segunda del presente Convenio, incluyendo sus avances físico-financieros. La ENTIDAD FEDERATIVA se compromete por su parte a difundir al interior dicha información.

DECIMA NOVENA.- DOMICILIOS.- Para todos los efectos derivados del presente Convenio, especialmente para avisos y notificaciones, las partes señalan como sus domicilios los siguientes:

SEDESOL
Av. Paseo de la Reforma No. 116
Colonia Juárez
Delegación Cuauhtémoc
C.P. 06600
México, D.F.

CONAZA
Boulevard Venustiano Carranza 1623
Colonia República
C.P. 25280
Saltillo, Coahuila

LA ENTIDAD FEDERATIVA

Palacio de Gobierno
5 de Febrero y Zaragoza
Zona Centro
C.P. 34000
Durango, Dgo.

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Convenio, lo firman a los veintidós días del mes de agosto de dos mil tres.- Por el Ejecutivo Federal: la Secretaria de Desarrollo Social, **Josefina Eugenia Vázquez Mota**.- Rúbrica.- El Director General de la CONAZA, **Manuel Agustín Reed Segovia**.- Rúbrica.- Por la Entidad Federativa: el Gobernador Constitucional, **Angel Sergio Guerrero Mier**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **José Miguel Castro Carrillo**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas y Administración, **Juan Manuel Flores Alvarez**.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, **Rodrigo Silva Cardona**.- Rúbrica.- El Secretario de la Contraloría y Modernización Administrativa, **Juan Gerardo Parral Pérez**.- Rúbrica.- El Coordinador General de COPLADE, **Wilfredo Angel Salas García**.- Rúbrica.



Comisión Nacional de las Zonas Áridas
Programa de Desarrollo para los Habitantes del Semidesierto
Cédula Técnica
Durango

ANEXO 1-A
Planeación, Análisis y
Evaluación
01-CT

Ramo 20.- Desarrollo Social
Actividad Institucional: Promover el desarrollo en las localidades y grupos marginados
Programa de Inversión 2003

PY	ACC	Descripción de Proyecto/Acción	INVERSION					BENEFICIARIOS	
			U.M.	CANT.	TOTAL	FEDERAL	ESTATAL	HOMBRES	MUJERES
P002		Atender Necesidades de Infraestructura Social Básica en las Comunidades de las Zonas Áridas y Semiáridas	Obra	11	1,874,664.00	1,704,240.00	170,424.00	1,480	1,425
	001	Construcción de Sistemas para Agua Potable	Obra	4	303,000.00	303,000.00	0.00	745	765
	003	Perforación y Aforo de Pozos para Agua Potable	Obra	3	620,000.00	620,000.00	0.00	570	505
	005	Energización y Equipamiento de Pozo para Agua Potable	Obra	4	781,240.00	781,240.00	0.00	165	155
GASTOS INDIRECTOS PARA LA EJECUCION DEL PROGRAMA							170,424.00		
			Obra	11	1,874,664.00	1,704,240.00	170,424.00	1,480	1,425



Comisión Nacional de las Zonas Aridas
Programa de Desarrollo para los Habitantes del Semidesierto
Cédula Técnica
Durango

ANEXO 1-B
Planeación, Análisis y Evaluación
Departamento de Presupuesto
01-CT

Ramo 20.- Desarrollo Social
Actividad Institucional: Promover el desarrollo en las localidades y grupos marginados
Programa de Inversión 2003

"Los Programas de CONAZA son de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente".

PY	ACC	Descripción de Proyecto/Acción	MES-ANO		CLAVE ITER 2000	MUNICIPIO	MICRORREGIONES	CLAVE ITER 2000	LOCALIDAD	INVERSION					DESCRIPCION DE LA ACCION	ORGANIZACION LOCAL	BENEFICIARIOS	
			INICIO	TERMINO						U.M.	CANT.	TOTAL	FEDERAL	ESTATAL			HOMBRES	MUJERES
P002		Atender Necesidades de Infraestructura								Obra	11	1,874,664.00	1,704,240.00	170,424.00			1,480	1,425
		Social Básica en las Comunidades de las Zonas Áridas y Semiáridas																
	001	Construcción de Sistemas para Agua Potable	Abr.-03	Dic.-03		027 San Juan de Gpe.	Micro			Obra	4	303,000.00	303,000.00	0.00			745	765
						035 Tlahualilo		0033	Siete Zacates	Obra	1	123,000.00	123,000.00		Línea de conducción de agua 3 Km con 3" de diámetro.	Autoridades Locales	30	20
						006 Simón Bolívar		0027	El Renegado	Obra	1	80,000.00	80,000.00		Instalación de planta de ósmosis inversa y rehabilitación de local.	Autoridades Locales	270	340
						004 Cuernavámé		0011	El Refugio	Obra	1	80,000.00	80,000.00		Instalación de planta de ósmosis inversa y rehabilitación de local.		125	125
								0015	Cuatillos	Obra	1	20,000.00	20,000.00		Ampliación de red de agua potable y caseta de controles.	Autoridades Locales	320	280
	003	Perforación y Aforo de Pozos para Agua Potable	Abr.-03	Dic.-03						Obra	3	620,000.00	620,000.00	0.00			570	505
						024 Rodeo												
								0003	Alamillo de Galeana	Obra	1	200,000.00	200,000.00		Perforación y aforo de pozo para agua potable.	Autoridades Locales	250	230
						028 San Juan del Río												
								0011	Las Cruces	Obra	1	240,000.00	240,000.00		Perforación y aforo de pozo para agua potable.	Autoridades Locales	50	45
						012 Lerdo												
								0034	Las Piedras	Obra	1	180,000.00	180,000.00		Perforación y aforo de pozo para agua potable.	Autoridades Locales	270	230
	005	Energización y Equipamiento de Pozo para Agua Potable	Abr.-03	Dic.-03						Obra	4	781,240.00	781,240.00	0.00			165	155
						015 Nazas												
								0019	Paso Nacional	Obra	1	30,000.00	30,000.00		Sum. e instalación de transformador para energización de equipo para agua potable.	Autoridades Locales	75	75
						027 San Juan Gpe.	Micro											
								0019	Palos Altos	Obra	1	350,000.00	350,000.00		Energización y equipamiento de sistema con energía solar.	Autoridades Locales	30	25
								0087	La Rosita	Obra	1	327,000.00	327,000.00		Energización y equipamiento de sistema con energía solar.	Autoridades Locales	15	10
								0024	Saltillo	Obra	1	74,240.00	74,240.00		Rehabilitación de equipo para agua potable.	Autoridades Locales	45	45
GASTOS INDIRECTOS PARA LA EJECUCION DEL PROGRAMA														170,424.00				
TOTAL										Obra	11	1,874,664.00	1,704,240.00	170,424.00			1,480	1,425



ANEXO 2
CALENDARIO
FEDERAL

CALENDARIO DE GASTOS DE PROYECTOS DE INVERSION 2003
COMISION NACIONAL DE LAS ZONAS ARIDAS
PROGRAMA DE DESARROLLO PARA LOS HABITANTES DEL SEMIDESIERTO

Nombre del Proyecto		I SEMESTRE						II SEMESTRE					
		Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
		Gasto (Pesos)	Gasto Programado	Gasto Programado	Gasto Programado	Gasto Programado	Gasto Programado	Gasto Programado	Gasto Programado	Gasto Programado	Gasto Programado	Gasto Programado	Gasto Programado

DURANGO

P002	Atender necesidades de infraestructura social básica en comunidades de las zonas áridas y semiáridas	1,704,240.0	-	179,253.9	89,581.0	66,150.2	35,266.8	42,974.4	68,911.2	26,359.2	61,718.8	97,481.2	367,339.0	669,204.3
		1,704,240.0	-	179,253.9	89,581.0	66,150.2	35,266.8	42,974.4	68,911.2	26,359.2	61,718.8	97,481.2	367,339.0	669,204.3
T O T A L		1,704,240.0	-	179,253.9	89,581.0	66,150.2	35,266.8	42,974.4	68,911.2	26,359.2	61,718.8	97,481.2	367,339.0	669,204.3

Nombre del Proyecto	TOTAL ANUAL	I SEMESTRE						II SEMESTRE					
		Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
	Gasto (Pesos)	Gasto Programado	Gasto Programado	Gasto Programado	Gasto Programado	Gasto Programado	Gasto Programado	Gasto Programado	Gasto Programado	Gasto Programado	Gasto Programado	Gasto Programado	Gasto Programado

DURANGO

GASTOS INDIRECTOS PARA LA EJECUCION DEL PROGRAMA	170,424.0	-	17,925.4	8,958.1	6,615.0	3,526.7	4,297.4	6,891.1	2,635.9	6,171.9	9,748.1	36,733.9	66,920.4
	170,424.0	-	17,925.4	8,958.1	6,615.0	3,526.7	4,297.4	6,891.1	2,635.9	6,171.9	9,748.1	36,733.9	66,920.4
TOTAL	170,424.0	-	17,925.4	8,958.1	6,615.0	3,526.7	4,297.4	6,891.1	2,635.9	6,171.9	9,748.1	36,733.9	66,920.4

SECRETARIA DE ECONOMIA

LINEAMIENTOS de organización y operación del Comité de Información de la Secretaría de Economía.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

La Secretaría de Economía por conducto de su Comité de Información y con fundamento en los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 29 y 30 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 57 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría de Economía observando lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ha determinado como prioridad implementar los medios que permitan estructurar el Comité de Información;

Que el Comité de Información constituido el 27 de agosto de 2002, es un órgano de coordinación y supervisión de las acciones de la Secretaría de Economía tendientes a proporcionar información y transparencia en los asuntos materia de la competencia de la misma;

Que el Comité de Información se encuentra integrado por el Oficial Mayor de la Secretaría de Economía, el titular de la Unidad de Enlace, y el titular del Organismo Interno de Control, servidores públicos cuyo nivel, permiten generar los acuerdos necesarios para adoptar medidas correctivas y preventivas a fin de cumplir con objetivos y metas de esta Secretaría, y

Que a fin de otorgar transparencia, claridad en la organización y operación del Comité de Información, ha tenido a bien dar a conocer los siguientes:

LINEAMIENTOS DE ORGANIZACION Y OPERACION DEL COMITE DE INFORMACION DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA

1. Disposiciones Generales

1.1. Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

SE: A la Secretaría de Economía.

LFTAIPG: A la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Comité: Al Comité de Información.

RLFTAIPG: Al Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

IFAI: Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.

1.2. Características generales del Comité.

El Comité será el enlace directo con el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.

2. Organización del Comité

De conformidad con el artículo 30 de la LFTAIPG, el Comité está integrado por:

1. El titular de la Unidad de Enlace, que corresponde al titular del Secretariado Técnico de Planeación, Comunicación y Enlace, con el carácter de Presidente en el Comité; el Centro de Asesoría de Primer Contacto, adscrito al Secretariado Técnico, fungirá como Unidad de Enlace para los efectos de la LFTAIPG;
2. Un Servidor Público designado por el titular de la dependencia, que en este caso corresponde al Oficial Mayor y tendrá el cargo de vocal del Comité, y

3. El titular del Organismo Interno de Control en la SE, quien tendrá el cargo de vocal en el Comité.

Los miembros propietarios tendrán voz y voto.

Los miembros propietarios podrán nombrar un suplente que cuente con los conocimientos técnicos, experiencia para el desempeño de esta función, así como el nivel jerárquico inferior al titular para la toma de decisiones.

Los miembros propietarios, así como sus suplentes tendrán voz y voto.

2.1. Integrantes complementarios.

- Un Secretario Técnico que será nombrado por los integrantes del Comité mediante acuerdo;

El Secretario Técnico podrá nombrar a un prosecretario, quien lo ayudará en el desempeño de sus funciones y podrá sustituirlo cuando así se requiera, y contará con voz, pero no voto;

- La Unidad de Asuntos Jurídicos de la SE, quien tendrá la calidad de invitado permanente;

La Unidad de Asuntos Jurídicos podrá nombrar un suplente que cuente con los conocimientos técnicos y experiencia para el desempeño de esta función, quien tendrá voz, pero no voto, y

- Los servidores públicos de la SE o cualquier otra persona involucrada en los asuntos a tratar, quienes serán invitados por los miembros del Comité para participar en las sesiones con dicha calidad con derecho a voz, pero no a voto.

3. Operación del Comité

El Comité operará en sesiones ordinarias trimestralmente que serán calendarizadas en la última sesión del año inmediato anterior y podrá convocarse a sesiones extraordinarias por cualquiera de sus miembros.

En el caso de que se modifique alguna fecha establecida en el calendario, el Secretario Técnico, previa autorización del Presidente, deberá informarlo con oportunidad y por escrito a sus integrantes, indicando la nueva fecha en que se llevará a cabo.

El orden del día junto con el acta de la sesión anterior y los documentos correspondientes a tratar en la misma, se entregarán mediante convocatoria por escrito del Secretario Técnico del Comité, dirigida a los integrantes del Comité e invitados cuando menos con tres días hábiles de anticipación para reuniones ordinarias y de un día hábil para las extraordinarias.

Los asuntos que se sometan a la consideración del Comité se presentarán conforme al orden del día.

Los acuerdos que se tomen en cada sesión se incluirán en el acta que debe ser firmada por todos los asistentes.

3.1. De las sesiones del Comité.

Las sesiones del Comité sólo podrán celebrarse con la asistencia de por lo menos dos de tres de sus integrantes.

En cada reunión se registrará la asistencia de los participantes, recabando las firmas correspondientes. Cuando no se reúna el quórum requerido se suspenderá la sesión y el Secretario Técnico levantará una constancia del hecho, debiendo convocar nuevamente a sus integrantes en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

Para agilizar el desarrollo de los temas, sólo se revisarán las conclusiones y propuestas de acuerdo que se generen del análisis de la información presentada. Sólo por excepción se harán presentaciones de aquellos temas, que por su trascendencia, requieran detallarse.

La información que sea presentada el mismo día de la sesión, a criterio de los integrantes, se determinará si se toma en cuenta en la misma reunión o se examina en fecha posterior por un grupo de trabajo o en sesión extraordinaria.

Los asuntos presentados ante el Comité deberán ser de suma relevancia y estructurarse de tal manera que la duración de las sesiones no exceda de noventa minutos.

A efecto de garantizar su mejor desahogo y una adecuada adopción de los acuerdos que se juzguen pertinentes, las áreas que se encuentren facultadas procurarán, previamente, generar reuniones para precisar la información faltante y/o proyectos de acuerdos en el tratamiento de variaciones en el logro del cumplimiento de los objetivos, metas a su cargo, en su caso, a fin de que el Comité ratifique los mismos o,

en su caso, los modifique.

Las sesiones extraordinarias sólo atenderán los asuntos que comprenden la convocatoria, que podrán contener entre otros:

- Análisis de proyectos trascendentes.
- Desahogo de atención de acuerdos.
- Asuntos urgentes que ameriten una pronta atención.

3.1.1 Del orden del día.

El orden del día será elaborado por el Secretario Técnico, considerando las propuestas del Comité, y se deberá enfatizar los principales avances.

Las sesiones del Comité se apegarán al orden del día aprobado al inicio de la sesión.

3.1.2 De los acuerdos.

El registro y seguimiento de los acuerdos estará a cargo del Secretario Técnico.

Los acuerdos indicarán cada uno de los nombres de las unidades administrativas responsables de su cumplimiento, así como las fechas programadas para su conclusión.

Los acuerdos se someterán a votación y serán aprobados por dos de los tres miembros del Comité y en caso de empate, decidirá el Presidente con su voto de calidad, en caso de no asistir el Presidente, el vocal del Órgano Interno de Control podrá emitir el voto de calidad.

El Secretario Técnico dará lectura a cada uno de los acuerdos que se tomen, a fin de ratificarlos al final de la sesión.

Los acuerdos pendientes de la sesión anterior, tanto los que se encuentran en proceso como los que se proponen como concluidos, deberán analizarse individualmente en riguroso orden. De ser necesario indicar, según sea el caso:

- Causas de atraso y medidas correctivas a realizar.
- Nuevas fechas de compromiso de atención, sin eliminar las anteriores, en caso de reprogramación.

En acuerdos cuya solución sea compleja, presentar reporte ejecutivo por separado.

Cuando la solución definitiva de un problema depende de terceros ajenos a la SE los compromisos sólo deberán llegar hasta la presentación de estudios o planteamiento de alternativas ante las instancias correspondientes.

Cuando se establezcan varios compromisos en una misma vertiente, podrán consolidarse como uno solo.

El Comité en Pleno deberá validar la atención de todos los acuerdos concluidos, así como los que presenten avance, con base en la información soporte que se haya proporcionado.

Los validados como concluidos serán eliminados del seguimiento en la sesión siguiente.

Los acuerdos adoptados deberán redactarse con toda claridad y precisión, además de contener:

- La problemática a resolver o área de oportunidad a lograr, debidamente especificada.
- El responsable de su atención.
- La fecha compromiso de conclusión en función del tiempo requerido para su cumplimiento. En asuntos que por su complejidad no permitan establecer una fecha precisa para su cumplimiento, deberán presentar un plan de acción con sus distintas etapas, responsables y resultados a obtener.

Cada participante, con base en la información presentada en los documentos, deberá elaborar antes de la sesión "propuestas de acuerdo" que promuevan el logro de los objetivos del Comité.

Los acuerdos de conocimiento, tales como la aprobación del orden del día, del acta de la sesión anterior y de cada informe particular, deberán reportarse como tales en el acta de la sesión y no presentarse posteriormente.

3.1.3 Del Acta.

Por cada sesión del Comité se levantará un acta en la que se consignen los nombres y cargos de los asistentes, lugar, fecha, hora, los asuntos tratados, los acuerdos tomados y los responsables de su cumplimiento.

Las actas no deberán ser transcripción de lo que se comente en la sesión. Sólo por excepción, y cuando la situación así lo amerite, se asentarán comentarios relevantes vertidos en el transcurso de la reunión y los aspectos más importantes, como son:

- Seguimiento y desahogo de acuerdos anteriores.
- Acuerdos que se tomen en la sesión.
- Aprobación de los puntos del orden del día que no tengan acuerdos específicos.

El Secretario Técnico remitirá, en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir de la fecha de celebración de la reunión, el proyecto de acta por correo electrónico a los miembros del Comité para su revisión, quienes en un plazo no mayor de cinco días hábiles a partir de su recepción, por el mismo medio enviarán sus observaciones.

De no recibirse observaciones en el plazo señalado, el acta se entenderá por aprobada.

Las actas deberán firmarse y rubricarse por todos los asistentes a cada sesión una vez que los miembros del Comité la hayan aprobado.

El Secretario Técnico será responsable de recabar las firmas correspondientes dentro de los 10 días hábiles correspondientes.

Los servidores públicos responsables de los acuerdos concertados en las sesiones, firmarán el acta respectiva con el compromiso personal irrevocable de realizar las acciones que en cada caso procedan, para cumplirlos en tiempo y forma.

El Secretario Técnico mantendrá un control de actas y serán archivadas bajo su resguardo.

4. Atribuciones del Comité

El Comité, de conformidad con el artículo 29 de la LFTAIPG, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar y supervisar las acciones de la dependencia o entidad tendientes a proporcionar la información prevista en la LFTAIPG;
- II. Instituir, de conformidad con el Reglamento, los procedimientos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información;
- III. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información hecha por los titulares de las unidades administrativas de la dependencia o entidad;
- IV. Realizar a través de la Unidad de Enlace, las gestiones necesarias para localizar los documentos administrativos en los que conste la información solicitada;
- V. Establecer y supervisar la aplicación de los criterios específicos para la dependencia o entidad, en materia de clasificación y conservación de los documentos administrativos, así como la organización de archivos, de conformidad con los lineamientos expedidos por el Instituto y el Archivo General de la Nación, según corresponda;
- VI. Elaborar un programa para facilitar la obtención de información de la dependencia o entidad, que deberá ser actualizado periódicamente y que incluya las medidas necesarias para la organización de los archivos, y
- VII. Elaborar y enviar al Instituto, de conformidad con los lineamientos que éste expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual a que se refiere el artículo 39.

Además, de conformidad con los artículos 45 y 46 de la LFTAIPG el Comité de Información está facultado para resolver si confirma o modifica la clasificación de documentos como reservados o confidenciales o, en su caso, revoca la clasificación y concede el acceso a la información, así como resolver sobre los casos en los cuales no se localicen los documentos en los archivos de cada unidad administrativa, de la SE.

5. Facultades de los integrantes del Comité

5.1. Del Presidente.

El Presidente tendrá las facultades siguientes:

1. Presidir las sesiones del Comité;
2. Proponer la celebración de sesiones extraordinarias;
3. Proponer el orden del día de las sesiones, destacando los asuntos relevantes;
4. Proponer la participación de los invitados a las sesiones del Comité;
5. Proponer y vigilar el cumplimiento de las normas de operación del Comité;
6. Proponer y promover acuerdos específicos sobre acciones que deban instrumentar las diferentes unidades administrativas para fortalecer los mecanismos para garantizar el acceso a la información;
7. Someter los acuerdos a la consideración de los integrantes del Comité;
8. Promover y vigilar el cumplimiento de las acciones acordadas en las sesiones del Comité de conformidad con los plazos establecidos y las responsabilidades asignadas;
9. Promover y, en su caso, autorizar la integración de grupos auxiliares de trabajo que no dupliquen las funciones de los ya existentes, para el análisis detallado de asuntos que así lo ameriten, e
10. Informar al titular de la dependencia de los asuntos relevantes tratados en el Comité.

5.2. De los vocales.

Los vocales tendrán las facultades siguientes:

1. Emitir su opinión y votar sobre los asuntos que se traten en las sesiones del Comité y brindar la asesoría requerida para coadyuvar al mejor cumplimiento de sus objetivos, políticas y atribuciones;
2. Sugerir la participación de invitados a las sesiones del Comité, y
3. Comunicar al Presidente y al Secretario Técnico las irregularidades que se detecten respecto al funcionamiento del Comité.

5.3. De la Unidad de Enlace.

Además de las funciones que tendrá como vocal, la Unidad de Enlace tendrá las facultades siguientes y que se encuentran contempladas en el artículo 28 de la LFTAIPG y 56 del RLFTAIPG.

Artículo 28 LFTAIPG:

- I. Recabar y difundir la información a que se refiere el artículo 7, además de propiciar que las unidades administrativas la actualicen periódicamente;
- II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, referidas en los artículos 24, 25 y 40;
- III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre las dependencias o entidades u otro órgano que pudieran tener la información que solicitan;
- IV. Realizar los trámites internos de cada dependencia o entidad, necesarios para entregar la información solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares;

- V.** Proponer al Comité los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información;
- VI.** Habilitar a los servidores públicos de la dependencia o entidad que sean necesarios, para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- VII.** Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus resultados y costos, y
- VIII.** Las demás necesarias para garantizar y agilizar el flujo de información entre la dependencia o entidad y los particulares.

Artículo 56 RLFTAIPG:

Los titulares de las Unidades de Enlace designarán a los servidores públicos habilitados en las oficinas, representaciones y delegaciones de la dependencia o entidad de que se trate, el cual auxiliará a los particulares en la elaboración de sus solicitudes y, en su caso, los orientará sobre la dependencia, entidad u otro órgano que pudiera tener la información que solicitan.

5.4. Del Secretario Técnico.

El Secretario Técnico tendrá las siguientes facultades:

- I.** Elaborar el orden del día;
- II.** Coordinar la preparación e integración de las carpetas para las sesiones del Comité y remitirlas a los convocados;
- III.** Proponer al Presidente, la participación de invitados a las sesiones del Comité;
- IV.** Convocar a los integrantes del Comité y, en su caso, a los invitados que así lo requieran;
- V.** Registrar, dar seguimiento y verificar el cumplimiento de las acciones acordadas en las sesiones del Comité;
- VI.** Elaborar las actas de las sesiones del Comité, circularlas entre sus integrantes, recabar las firmas correspondientes y resguardarlas;
- VII.** Emitir su opinión sobre los asuntos que se traten en las sesiones del Comité y brindar la asesoría requerida para coadyuvar al mejor cumplimiento de sus objetivos, políticas y atribuciones;
- VIII.** Promover acuerdos específicos sobre acciones que deban articular las unidades administrativas o para fortalecer los mecanismos de control interno, autocontrol, autoevaluación y desarrollo administrativo;
- IX.** Promover el cumplimiento de las acciones acordadas en las sesiones del Comité, de conformidad con los plazos establecidos y las responsabilidades asignadas, y
- X.** Comunicar al Presidente las irregularidades que se detecten respecto al funcionamiento del Comité.

México, D.F., a 9 de febrero de 2004.- El Presidente del Comité: el Titular del Secretariado Técnico de Planeación, Comunicación y Enlace, y Titular de la Unidad de Enlace, **Adalberto Núñez Ramos**.- Rúbrica.-

El Vocal: el Oficial Mayor, **Oscar Javier Torre Gómez**.- Rúbrica.- El Vocal: el Titular del Organismo Interno de Control en la SE, **Manuel Enrique Russek Valles**.- Rúbrica.- El Secretario Técnico: el Director del Centro

de Primer Contacto, **Miguel Salcedo Hernández**.- Rúbrica.- El Invitado Permanente: la Jefa de la Unidad de Asuntos Jurídicos, **Ma. Jimena Valverde Valdés**.- Rúbrica.

CONVOCATORIA para la acreditación y aprobación de organismo de certificación de producto.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Dirección General de Normas.

CONVOCATORIA PARA LA ACREDITACION Y APROBACION DE ORGANISMO DE CERTIFICACION DE PRODUCTO.

La Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía, con fundamento en los artículos 8o. y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34 fracción XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 y 19 fracciones IX y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; 1o., 2o. fracción II incisos e) y f), 3o. fracciones I, III, IV-A y XII, 38 fracción VI, 68, 70, 70-B, 70-C, 71, 79 y 80 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 79, 87 y 88 de su Reglamento, y la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. (EMA) como organismo privado autorizado conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, emiten la siguiente:

CONVOCATORIA

Dirigida a las personas morales en general, que se interesen en obtener la acreditación y aprobación como organismo de certificación de producto, a efecto de evaluar la conformidad de las normas oficiales mexicanas, siguientes:

- | | |
|-------------------|--|
| NOM-155-SCFI-2003 | Leche, fórmula láctea y producto lácteo combinado-Denominación, especificaciones fisicoquímicas, información comercial y métodos de prueba; publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 12 de septiembre de 2003. |
| NOM-158-SCFI-2003 | Jamón-Denominación y clasificación comercial, especificaciones fisicoquímicas, microbiológicas, organolépticas, información comercial y métodos de prueba; publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 11 de agosto de 2003. |

REGLAS**Requisitos para la obtención de la acreditación**

- A.1** Presentar solicitud de acreditación, en el formato determinado para tal efecto, ante la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. (EMA), sita en Manuel María Contreras número 133, piso 2, colonia Cuauhtémoc, 06597, México, Distrito Federal, para lo cual deberá cumplir con lo siguiente:
- a)** Ser persona moral legalmente constituida conforme a las leyes mexicanas y que dentro de su objeto social se encuentre realizar actividades de evaluación de la conformidad de normas oficiales mexicanas o algún otro que sea compatible con el anterior. Para ello, deberá presentar copia del acta constitutiva certificada por fedatario público.
 - b)** Presentar cédula de identificación fiscal expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
 - c)** Acreditar la personalidad y las facultades del representante legal que presente la solicitud de acreditación.
 - d)** Presentar copia controlada de la documentación que integra el sistema de calidad de la persona moral. Dichos manuales deberán estar basados en la Norma Mexicana de Sistemas de Calidad NMX-EC-065-IMNC-2000, Requisitos generales para organismos que operan sistemas de certificación de producto, cuya declaratoria de vigencia fue publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 18 de agosto de 2000.
 - e)** Presentar carta compromiso de no incurrir en conflicto de intereses, cuando se desarrollen otras actividades relativas a la operación del organismo de certificación para producto.
 - f)** Los interesados en obtener la acreditación se apegarán a las condiciones, procedimientos y plazos que fije la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C., para comprobar el cumplimiento con los requisitos especificados en la Norma Mexicana NMX-EC-065-IMNC-2000, Requisitos generales para organismos que operan sistemas de certificación de producto.
 - g)** En caso de que el aspirante sea un organismo de certificación acreditado, el servicio se atenderá conforme a una ampliación de su acreditación.
- A.2.** La Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. acreditará como organismo de certificación para producto, solamente a aquellas personas morales que demuestren contar con la infraestructura humana y técnica necesaria para evaluar la conformidad de las normas oficiales mexicanas, materia de la presente Convocatoria.

B. Para la obtención de la aprobación:

- B.1.** La Secretaría de Economía, a través de la Dirección General de Normas, aprobará a aquellas personas morales para evaluar las normas oficiales mexicanas a que se refiere la presente Convocatoria, en los términos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, para lo cual los interesados deberán cumplir con los requisitos descritos a continuación:
- a) Presentar la solicitud de aprobación, formato SE-04-002-4 Solicitud de aprobación de organismos de certificación, mismo que está disponible en la página electrónica: www.economia.gob.mx o en el módulo de información de la Dirección General de Normas, sito en avenida Puente de Tecamachalco número 6, Sección Fuentes, 53950, Naucalpan de Juárez, Estado de México.
 - b) Anexar a la solicitud copia simple de la acreditación vigente, emitida por la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La vigencia de la presente Convocatoria iniciará a partir del siguiente día hábil de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** y permanecerá hasta que se determine su cancelación mediante aviso publicado en la misma fuente informativa.

SEGUNDO.- La presente Convocatoria podrá ser ampliada o modificada en cualquier tiempo conforme a las normas oficiales mexicanas aplicables a productos, previo aviso en el **Diario Oficial de la Federación**.

QUEJAS, DENUNCIAS Y SUGERENCIAS

Los interesados podrán denunciar cualquier irregularidad que se presente durante el proceso de acreditación y aprobación, así también externar sus quejas y sugerencias ante la Dirección General de Normas, sita en avenida Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, 53950, teléfono (55) 5729 9300, extensiones 4120 y 4141 o ante la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C., sita en Manuel María Contreras número 133, piso 2, colonia Cuauhtémoc, 06597, México, D.F., teléfono (55) 5591 0532, extensiones 227, 231 y 233.

Atentamente

Naucalpan de Juárez, Edo. de Méx., a 1 de octubre de 2003.- La Directora Ejecutiva de la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C., **María Isabel López Martínez**.- Rúbrica.- El Director General de Normas de la Secretaría de Economía, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.

CONVOCATORIA para la acreditación y aprobación de unidades de verificación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Dirección General de Normas.

CONVOCATORIA PARA LA ACREDITACION Y APROBACION DE UNIDADES DE VERIFICACION.

La Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía, con fundamento en los artículos 8o. y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34 fracción XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3, 19 fracciones IX y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; 1o., 2o. fracción II inciso f), 3o. fracciones I, IV-A, XVII y XVIII, 38 fracción VI, 68, 70, 70-C, 71, 84 al 87 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 79, 87 y 88 de su Reglamento, y la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. (EMA) como organismo privado autorizado conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, emiten la siguiente:

CONVOCATORIA

Dirigida a las personas morales en general, que se interesen en obtener la acreditación y aprobación como Unidad de Verificación, tipo "A", "B" o "C", tal y como se define en la Norma Mexicana NMX-EC-17020-IMNC-2000, Criterios generales para la operación de varios tipos de unidades (organismos) que desarrollan la verificación (inspección), cuya declaratoria de vigencia fue publicada en el **Diario Oficial de**

la **Federación** de fecha 20 de diciembre de 2000; a efecto de evaluar la conformidad de las siguientes normas oficiales mexicanas:

- NOM-155-SCFI-2003 Leche, fórmula láctea y producto lácteo combinado-Denominación, especificaciones fisicoquímicas, información comercial y métodos de prueba. Publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 12 de septiembre de 2003.
- NOM-158-SCFI-2003 Jamón-Denominación y clasificación comercial, especificaciones fisicoquímicas, microbiológicas, organolépticas, información comercial y métodos de prueba. Publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de agosto de 2003.

REGLAS

A. Requisitos para la obtención de la acreditación:

- A.1** Presentar solicitud de acreditación, en el formato determinado para tal efecto, ante la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. (EMA), sita en Manuel María Contreras número 133, piso 2, colonia Cuauhtémoc, 06597, México, Distrito Federal, para lo cual deberá cumplir con lo siguiente:
- a) Ser persona moral legalmente constituida conforme a las leyes mexicanas y que dentro de su objeto social se encuentre realizar actividades de evaluación de la conformidad de normas oficiales mexicanas o algún otro que sea compatible con el anterior. Para ello, deberá presentar copia del acta constitutiva certificada por fedatario público.
 - b) Presentar cédula de identificación fiscal expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
 - c) Acreditar la personalidad y las facultades del representante legal que presente la solicitud de acreditación.
 - d) Definir su operación como unidad de verificación tipo "A", "B" o "C", tal y como se establece en la Norma Mexicana NMX-EC-17020-IMNC-2000, Criterios generales para la operación de varios tipos de unidades (organismos) que desarrollan la verificación (inspección); Norma Mexicana que podrá adquirir en el Instituto Mexicano de Normalización y Certificación, A.C. (IMNC), ubicado en Manuel Ma. Contreras número 133, piso 6, colonia Cuauhtémoc, 06597, México, Distrito Federal o consultar en el centro de información de la Dirección General de Normas.
 - e) Establecer directrices de comportamiento del personal, de tal forma que se asegure que no se incurrirá en conflictos de intereses y que mantendrá la confidencialidad de la información obtenida durante los servicios de verificación.
 - f) Presentar copia controlada del sistema de calidad, incluyendo procedimientos técnicos operativos de verificación, listas de verificación, instructivos y formatos que usarán para la prestación de sus servicios. El sistema de calidad deberá cumplir con los requisitos de Norma Mexicana NMX-EC-17020-IMNC-2000, Criterios generales para la operación de varios tipos de unidades (organismos) que desarrollan la verificación (inspección).
 - g) Los interesados en obtener la acreditación se apegarán a las condiciones, procedimientos y plazos que fije la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C., para comprobar el cumplimiento con los requisitos especificados en la Norma Mexicana NMX-EC-17020-IMNC-2000.

A.2. El personal que se destine para las labores técnicas de verificación deberá:

- a) Presentar curriculum vitae.
- b) Contar con una escolaridad mínima de educación media superior en el área de alimentos, químico-biológicas o área afín.
- c) Tomar el curso de inducción que impartirá la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía, en el lugar y fecha que se les indicará al momento de presentar su solicitud de acreditación.

- d) No pertenecer a ninguna otra unidad de verificación acreditada y aprobada o en vías de acreditación, desde el momento aquel en que la persona moral para la cual pretende brindar sus servicios inicie el proceso de evaluación y acreditación.

A.3. Aplicación y calificación de exámenes a los verificadores:

- a) El aspirante a técnico verificador deberán sujetarse a las Condiciones para Presentar Examen, que ha establecido la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C.
- b) El aspirante a técnico verificador deberá aprobar con una calificación de 80 sobre 100, el examen de conocimientos que aplicarán y calificarán de manera coordinada la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. y la Dirección General de Normas, para efectos de proceder a su autorización como técnico verificador.
- c) El aspirante a técnico verificador cuya calificación aprobatoria no haya sido alcanzada, podrá presentar el examen por segunda vez, y de continuar el resultado negativo, tendrá que esperar dos periodos de exámenes antes de poder presentarse a evaluación.
- d) De ser necesaria la revisión de examen, ésta deberá solicitarse por escrito a la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C., dentro de un plazo de diez días naturales siguientes a la notificación de las calificaciones y sólo para detección de errores.

B. Para la obtención de la aprobación:

B.1. La Secretaría de Economía, a través de la Dirección General de Normas, aprobará a aquellas personas morales para evaluar la(s) norma(s) oficial(es) mexicana(s) a que se refiere la presente Convocatoria, en los términos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, para lo cual los interesados deberán cumplir con los requisitos descritos a continuación:

- a) Presentar la solicitud de aprobación, formato SE-04-002-3, Solicitud de aprobación de unidades de verificación, debidamente completado, mismo que está disponible en la página electrónica www.economia.gob.mx o en el módulo de información de la Dirección General de Normas, sito en avenida Puente de Tecamachalco número 6, Sección Fuentes, 53950, Naucalpan de Juárez, Estado de México.
- b) Anexar a la solicitud copia simple de la acreditación vigente, obtenida como unidad de verificación de producto, expedida por la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C.
- c) La aprobación por parte de la dependencia implicará que la unidad de verificación de producto, acreditada y aprobada sea vigilada permanentemente, por lo que se realizará en forma aleatoria y en cualquier fecha visitas de verificación que comprueben el buen funcionamiento y transparencia en sus operaciones y que, en su caso, se confirmará, suspenderá o cancelará la aprobación expedida. Para dicha vigilancia se podrán solicitar periódicamente constancias o dictámenes emitidos, así como las etiquetas que se encuentren avaladas por las unidades de verificación.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La vigencia de la presente Convocatoria iniciará a partir del siguiente día hábil de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** y permanecerá hasta que se determine su cancelación mediante aviso publicado en la misma fuente informativa.

SEGUNDO.- La presente Convocatoria podrá ser ampliada o modificada en cualquier tiempo conforme a las normas oficiales mexicanas aplicables a productos, previo aviso en el **Diario Oficial de la Federación**.

QUEJAS, DENUNCIAS Y SUGERENCIAS

Los interesados podrán denunciar cualquier irregularidad que se presente durante el proceso de acreditación y aprobación, así también externar sus quejas y sugerencias ante la Dirección General de Normas, sita en Puente de Tecamachalco número 6, Sección Fuentes, 53950, Naucalpan de Juárez, Estado de México, teléfono (55) 5729 9300, extensiones 4120 y 4141, o ante la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C., ubicada en Manuel Ma. Contreras número 133, piso 6, colonia Cuauhtémoc, 06597, México, Distrito Federal, teléfono (55) 5591 0532, extensiones 227, 231 y 233.

Atentamente

Naucalpan de Juárez, Edo. de Méx., a 1 de octubre de 2003.- La Directora Ejecutiva de la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C., **María Isabel López Martínez**.- Rúbrica.- El Director General de Normas de la Secretaría de Economía, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

EXTRACTO del Título de Concesión para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a los satélites extranjeros NSS-806, NSS-5 y NSS-7, que cubren y pueden prestar servicios en el territorio nacional, otorgado en favor de New Skies Satellites de México, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION PARA EXPLOTAR LOS DERECHOS DE EMISION Y RECEPCION DE SEÑALES DE BANDAS DE FRECUENCIAS ASOCIADAS A LOS SATELITES EXTRANJEROS NSS-806, NSS-5 Y NSS-7, QUE CUBREN Y PUEDEN PRESTAR SERVICIOS EN EL TERRITORIO NACIONAL, QUE OTORGO EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, EN FAVOR DE NEW SKIES SATELLITES DE MEXICO, S.A. DE C.V., EL 16 DE JUNIO DE 2003.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION

Concesión para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a los satélites extranjeros NSS-806, NSS-5 y NSS-7, que cubren y pueden prestar servicios en el territorio nacional, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, en favor de New Skies Satellites de México, S.A. de C.V., al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones.

1.2. Objeto y servicios. El Concesionario se obliga a explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas al sistema satelital extranjero que cubre y puede prestar servicios en el territorio nacional a que se refiere el Anexo de la Concesión, en los términos y condiciones ahí indicados, el cual forma parte integrante de la misma. Las condiciones técnicas de operación que se establecen en la Concesión y en el Anexo, no podrán ser modificadas sin la autorización previa de la Secretaría.

1.3. Vigencia. La vigencia de esta Concesión será de 10 (diez) años, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, y podrá ser prorrogada de acuerdo con lo señalado por el artículo 12 del Reglamento.

3.1. Calidad de los servicios. El Concesionario se obliga a prestar los servicios comprendidos en esta Concesión, en forma continua y eficiente, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, y de acuerdo a las características técnicas establecidas en la Concesión y en su Anexo.

3.2. Interrupción de los servicios. En el supuesto que se interrumpa la prestación de alguno de los servicios comprendidos en el Anexo de esta Concesión durante un periodo mayor a 24 (veinticuatro) horas consecutivas, contado a partir de la fecha establecida en el reporte respectivo, el Concesionario bonificará a los usuarios la parte de la cuota correspondiente al tiempo que dure la interrupción.

3.9. Plan de contingencia con otros concesionarios. El Concesionario reconoce y acepta que pueden darse situaciones de contingencia en las que será necesario brindar asistencia técnica y operativa, así como el suministro, en base a las tarifas registradas, de capacidad de segmento espacial de sus satélites, a los otros concesionarios de satélites nacionales y de satélites extranjeros, en la medida en que cuente con capacidad disponible y tenga la cobertura equivalente [para soportar el servicio del](#)

satélite
la falla.

que

presenta

En caso de presentarse cualquier falla que afecte la operación y transmisiones de los satélites nacionales, el Concesionario deberá dar prioridad a la reubicación en el sistema satelital extranjero, de la capacidad de segmento espacial reservada al Estado para operación de redes de seguridad nacional y servicios de carácter social, así como para otros servicios estratégicos que opera el Gobierno Mexicano, de tal forma que se garantice la continuidad de dichos servicios. En tal situación, la transmisión de las señales Tierra-espacio de estos servicios, se llevará a cabo invariablemente en territorio nacional.

4.2. Cobro indebido de tarifas. Si el Concesionario llegare a cobrar a los usuarios tarifas no registradas en términos del numeral 4.1., deberá reembolsar a éstos la diferencia con respecto a las tarifas registradas, sin perjuicio de las sanciones que se impongan de conformidad con la Ley y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

6.2. Cobertura y conectividad social. El Concesionario coadyuvará con el Gobierno Federal en la prestación de servicios de carácter social durante la vigencia de la Concesión, a cuyo efecto suministrará capacidad satelital para brindar acceso y conectividad en áreas, zonas o localidades que el Gobierno Federal incluya en programas de cobertura y conectividad social o determine que requieran de tales facilidades.

Anexo de la Concesión para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a los satélites extranjeros NSS-806, NSS-5 y NSS-7, que cubren y pueden prestar servicios en el territorio nacional, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, al amparo de la Ley Federal de Telecomunicaciones, en favor de New Skies Satellites de México, S.A. de C.V. con fecha 16 de junio de 2003.

A.2. Servicio comprendido. El Concesionario acepta y se obliga a prestar el servicio descrito en adelante, únicamente a las personas físicas y morales definidas como usuarios.

A.2.1. La provisión de la capacidad satelital asociada a los satélites extranjeros NSS-806 (40.5° Oeste), NSS-5 (177.0° Oeste) y NSS-7 (22.0° Oeste).

A.6. Plazo para iniciar la explotación del servicio. El Concesionario deberá iniciar la prestación del servicio a que se refiere el numeral A.2. del presente Anexo, a más tardar 180 (ciento ochenta) días naturales, posteriores a la fecha de otorgamiento de la Concesión, para lo cual deberá informar a la Secretaría y a la Comisión el inicio de la prestación de dicho servicio, dentro de los 15 (quince) días naturales siguientes a su realización.

A.7. Compromisos de cobertura. El Concesionario deberá adoptar las medidas que resulten necesarias a efecto de que el servicio a que se refiere el numeral A.2. del presente Anexo, se preste en el territorio nacional de acuerdo a las características de cobertura de los satélites que se señalan en el numeral A.11. del presente Anexo.

Leonel López Celaya, Director General de Política de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 10 fracciones IV, XI y XVII, y 23 del Reglamento Interior de esta dependencia del Ejecutivo Federal, en el acuerdo de fecha 5 de junio de 1987, y a efecto de que se dé cumplimiento a lo establecido en el primer párrafo del artículo 14 del Reglamento de Comunicación Vía Satélite,

HAGO CONSTAR:

Que el presente Extracto del Título de Concesión compuesto por dos fojas debidamente utilizadas, concuerda fielmente en todas y cada una de sus partes con su original, el cual tuve a la vista y con el cual se cotejó.

Se expide la presente constancia a los veintiséis días del mes de septiembre de dos mil tres.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 191341)

EXTRACTO del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado en favor de Elías Solís Rodríguez.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION PARA INSTALAR, OPERAR Y EXPLOTAR UNA RED PUBLICA DE TELECOMUNICACIONES, OTORGADO A FAVOR DE ELIAS SOLIS RODRIGUEZ, EL 4 DE ABRIL DE 2003.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION

Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, en favor de Elías Solís Rodríguez, en lo sucesivo el Concesionario, al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones.

1.5. Vigencia. La vigencia de esta Concesión será de 10 (diez) años, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, y podrá ser prorrogada de acuerdo con lo señalado por el artículo 27 de la ley.

2.1. Calidad de los servicios. El Concesionario se obliga a prestar los servicios comprendidos en esta Concesión, en forma continua y eficiente, garantizando en todo momento la interoperabilidad e interconexión con otras redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables y las características técnicas establecidas en la Concesión y en su o sus anexos.

Asimismo, el Concesionario, dentro de un plazo de 360 (trescientos sesenta) días naturales, contado a partir del otorgamiento de la Concesión, se obliga a instrumentar los mecanismos necesarios para poder llevar a cabo las reparaciones de la Red o las fallas en los servicios, dentro de las 8 (ocho) horas hábiles siguientes a la recepción del reporte correspondiente.

El Concesionario se obliga a que los servicios comprendidos en la Concesión, se presten con las mejores condiciones de precio, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, a fin de promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones. Para ello, deberá presentar a la Comisión, dentro de los 120 (ciento veinte) días naturales siguientes a la fecha de otorgamiento de la Concesión, los estándares mínimos de calidad de dichos servicios que se obliga a respetar, sin perjuicio de que cumpla con las normas de calidad establecidas en el o los anexos de la presente Concesión y, en su caso, con las reglas de carácter general que al efecto expida la Comisión.

2.8. Servicios de emergencia. El Concesionario deberá presentar a la Comisión, dentro de los 180 (ciento ochenta) días naturales contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, un plan de acciones para prevenir la interrupción de los servicios, así como para proporcionar servicios de emergencia, en caso fortuito o de fuerza mayor.

En la eventualidad de una emergencia y dentro del área de cobertura de la Red, el Concesionario proporcionará los servicios indispensables que indique la Secretaría, en forma gratuita, sólo por el tiempo y en la proporción que amerite la emergencia.

El Concesionario deberá dar aviso a la Secretaría y a la Comisión, de cualquier evento que repercuta en forma generalizada o significativa en el funcionamiento de la Red.

Anexo A de la Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en favor de Elías Solís Rodríguez, el 4 de abril de 2003.

A.2. Servicios comprendidos. En el presente anexo se encuentra comprendido el servicio de televisión restringida según se define en el artículo 2 del Reglamento.

A.4. Compromisos de cobertura de la Red. El área de cobertura de la Red comprende la población de Miramar, Tamps.

El Concesionario se obliga a concluir, durante los primeros cinco años de vigencia de la Concesión, el programa de cobertura de la Red. El número de kilómetros a instalar con infraestructura propia no podrá ser inferior a 6.0 kilómetros de línea troncal y 30.0 kilómetros de línea de distribución.

El programa de cobertura de la Red tendrá el carácter de obligatorio, sin perjuicio de que el Concesionario, en cada año, pueda construir un número mayor de kilómetros del especificado en su solicitud, siempre que la suma de kilómetros construidos de la Red no exceda de la cantidad total indicada en el propio programa.

Cualquier modificación al programa de cobertura de la Red requerirá de la previa autorización de la Secretaría, en términos del artículo 5 del Reglamento.

El Concesionario se compromete a presentar, en el mes de enero de cada año, el informe de ejecución de obras relacionadas con la Red, realizadas en el año inmediato anterior.

A.5. Especificaciones técnicas de la Red. Las especificaciones técnicas de la Red deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley, sus reglamentos y a las normas oficiales mexicanas correspondientes, en el entendido de que la capacidad del sistema no deberá ser menor a 450 megahertz.

A.14. Servicio no discriminatorio. El Concesionario deberá atender toda solicitud de servicio cuando el domicilio del interesado se encuentre dentro del área donde el Concesionario tenga instalada su Red.

A.15. Interrupción de los servicios. El Concesionario observará lo dispuesto en el artículo 10 fracción III del Reglamento, para el caso de que se interrumpan los servicios.

Leonel López Celaya, Director General de Política de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 10 fracciones IV, XI y XVII, y 23 del Reglamento Interior de esta dependencia del Ejecutivo Federal, y a efecto de que se dé cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

HAGO CONSTAR:

Que el presente Extracto del Título de Concesión compuesto por dos fojas debidamente utilizadas, concuerda fielmente en todas y cada una de sus partes con su original, el cual tuve a la vista y con el cual se cotejó.

Se expide la presente constancia a los treinta días del mes de abril de dos mil tres.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 191358)

SECRETARIA DE TURISMO

NORMA Oficial Mexicana NOM-05-TUR-2003, Requisitos mínimos de seguridad a que deben sujetarse las operadoras de buceo para garantizar la prestación del servicio.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Turismo.

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-05-TUR-2003, REQUISITOS MINIMOS DE SEGURIDAD A QUE DEBEN SUJETARSE LAS OPERADORAS DE BUCEO PARA GARANTIZAR LA PRESTACION DEL SERVICIO.

RODOLFO ELIZONDO TORRES, Secretario de Turismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 34 y demás relativos de la Ley Federal de Turismo; 58, 59 y 60 de su Reglamento; 1o., 2o. fracción II, 3o. fracción XI, 38 fracción II, 40 fracción III, 41, 43, 45, 46, 47 y 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y

CONSIDERANDO

Θνε εν χυμπλιμιεντο α λο δισπνεστο εν λα φραχχι (ν I δελ αρτίχυλο 47 δε λ α Λεψ Φεδεραλ σοβρε Μετρολογία ψ Νορμαλιζαχι (ν, ελ 10 δε οχτυβρε δε 2003 σε πυβλιχ (εν ελ Διαριο Οφιχιαλ δε λα Φεδεραχι (ν ελ προψηχτο δε μοδιφιχαχι (ν δε λα πρεσεντε Νορμα, α φιν δε θνε λοσ ιντερεσαδος, δεντρο δε λοσ 60 δί ασ νατυραλεσ ποστεριορεσ α λα φεχθα σε)αλαδα, πρεσενταραν συσ χομενταριοσ αλ Χομιτ(Χονσυλτιωο Ναχιοναλ δε Νορμαλιζαχι (ν Τυρί στιχα.

Que durante el plazo a que se refiere el considerando anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del ordenamiento legal citado en el párrafo anterior, estuvieron a disposición del público los documentos a que se refiere dicho precepto.

Que dentro del mismo plazo los interesados presentaron sus comentarios al proyecto de modificación de esta Norma, los cuales fueron debidamente analizados y desahogados en el Comité Consultivo Nacional de Normalización, realizándose las modificaciones procedentes.

Que se publicaron las respuestas a los comentarios recibidos al proyecto de modificación de la citada Norma, en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción III del artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y

Que habiéndose cumplido el procedimiento establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización para la elaboración de normas oficiales mexicanas, el Comité Consultivo Nacional de Normalización Turística, en sesión de fecha 10 de diciembre de 2003, aprobó la Norma Oficial Mexicana NOM-05-TUR-2003, Requisitos mínimos de seguridad a que deben sujetarse las operadoras de buceo para garantizar la prestación del servicio, por lo que con base en lo expuesto y fundado, he tenido a bien expedir la siguiente:

**NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-05-TUR-2003, REQUISITOS MÍNIMOS DE SEGURIDAD
A QUE DEBEN SUJETARSE LAS OPERADORAS DE BUCEO PARA GARANTIZAR
LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO**

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de diciembre de dos mil tres.-
El Secretario de Turismo, **Rodolfo Elizondo Torres**.- Rúbrica.

0. Introducción

En los últimos años el turista o visitante, está solicitando una nueva forma no convencional de realizar turismo, quiere ser más activo y participativo mediante actividades en donde pueda interactuar con la naturaleza.

Es por ello que las nuevas tendencias de la demanda exigen contar con empresas operadoras de buceo formalmente constituidas que puedan brindar seguridad al turista, respeto a los recursos naturales y patrimonio cultural en el desarrollo de la actividad.

Prefacio

En la elaboración de esta Norma participaron los siguientes organismos e instituciones:

Secretaría de Economía,

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,

Secretaría de Marina,

Procuraduría Federal del Consumidor,

Fondo Nacional de Fomento al Turismo,

Instituto Nacional de Antropología e Historia, Subdirección de Arqueología Subacuática,

Cruz Roja Mexicana,

Asociación Mexicana de Turismo de Aventura y Ecoturismo,

Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica,

Asociación de Actividades Subacuáticas del Instituto Politécnico Nacional,

Corporación de Instructores Mexicanos de Actividades Subacuáticas,

Asociación Nacional de Operadoras, Acuáticas y Turísticas,

Federación Mexicana de Actividades Subacuáticas,
Consejo Náutico del Estado de Quintana Roo, y
Comité Mexicano de Espeleobuceo.

INDICE

1. Objetivo
 2. Campo de aplicación
 3. Definiciones
 4. Prestación del servicio
 5. De los aparatos y equipo de buceo
 6. De la seguridad del turista
 7. Vigilancia de la Norma
 8. Sanciones
 9. Bibliografía
 10. Relación con normas internacionales
- Apéndice 1

1. Objetivo

Establecer los elementos necesarios que deben cumplir las operadoras de buceo para garantizar la prestación del servicio y la seguridad del turista.

2. Campo de aplicación

Esta Norma es obligatoria en territorio nacional para las personas físicas y morales que proporcionen o contraten con el turista la prestación de los servicios a que se refiere el artículo 58 del Reglamento de la Ley Federal de Turismo.

3. Definiciones

Para efectos de esta Norma, se entiende por:

3.1 Ley:

La Ley Federal de Turismo.

3.2 Reglamento:

El Reglamento de la Ley Federal de Turismo.

3.3 Secretaría:

La Secretaría de Turismo.

3.4 Servicio turístico de buceo:

Todas las operaciones turístico-recreativas relacionadas con el buceo autónomo.

3.5 Aparatos de buceo:

Tanque (cilindro) que utiliza aire comprimido (Scuba), hookas, compresores y/o mezclas, regulador de aire, fuente alterna de aire, chaleco compensador de flotabilidad con inflado automático, sistema de lastre, instrumentos de medición de presión, tiempo, profundidad, arnés, todo el equipo utilizado para buceo y llenado de los tanques, así como instrumentos de medición de mezclas.

3.6 Prestador de servicios/operadora turística de buceo:

La persona física o moral que habitualmente proporcione, intermedie o contrate con el turista, la prestación de los servicios; asimismo, el que tiene a su cargo la administración, el mantenimiento del equipo y la responsabilidad de la operación del servicio turístico de buceo autónomo.

3.7 Establecimiento:

Se entiende por el local fijo donde opera el prestador.

3.8 Guía especializado:

Persona que tiene conocimientos y/o experiencia acreditable sobre algún tema o actividad específicos.

3.9 Instructor de buceo:

La persona física debidamente acreditada que orienta, conduce, asiste y brinda capacitación, antes y durante el desarrollo de las actividades subacuáticas.

3.10 Turista:

La persona física que contrata los servicios para utilizar el equipo para buceo autónomo y recibe la orientación y/o conducción, asistencia o capacitación para la práctica del buceo, con fines turístico-recreativos.

3.11 Licencia:

Es aquella credencial que expide una organización de buceo con reconocimiento nacional e internacional.

3.12 Buceo autónomo:

Inmersión en un cuerpo de agua con tanque de aire comprimido y regulador que permite la respiración subacuática, con el fin de contemplar y conocer las riquezas naturales que habitan este ambiente. Según la profundidad de inmersión, se requiere de combinaciones especiales de gases.

3.13 Patrimonio cultural:

Conjunto de bienes culturales, tangibles e intangibles, valorados histórica y socialmente como importantes y propios. Este conjunto está determinado a partir de un proceso histórico. Abarca zonas, monumentos, sitios paleontológicos, arqueológicos e históricos, obras de arte, así como las costumbres, conocimientos, sistemas de significados, habilidades y formas de expresión simbólica, regulados por la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y su Reglamento.

3.14 Patrimonio cultural subacuático:

Todos los rastros de existencia humana que tengan un carácter cultural, histórico o arqueológico, que hayan estado bajo el agua, parcial o totalmente, de forma periódica o continua, por lo menos durante 100 años, tales como: los sitios, estructuras, edificios, objetos, restos humanos, buques, aeronaves, otros medios de transporte o cualquier parte de ellos, su cargamento u otro contenido y los objetos de carácter prehistórico, junto con su contexto arqueológico y natural.

3.15 Pecio:

Restos o fragmentos de embarcaciones hundidas y la carga que todavía contengan o hayan contenido, como consecuencia de su transporte. Los pecios o naufragios ocurridos en aguas mexicanas entre los siglos XV y XIX inclusive, son considerados como monumentos y están regulados por la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y su Reglamento.

3.16 Áreas naturales protegidas:

Las zonas del territorio nacional y aquellas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano y han quedado sujetas al régimen de protección.

3.17 Aire enriquecido:

Es cualquier mezcla respirable a base de oxígeno y nitrógeno, en donde el oxígeno rebase el 21% de la mezcla a respirarse, como ejemplo: NITROX, EAN, EANx, NOAA NITROX I (32% de oxígeno), NOAA NITROX II (36% de oxígeno).

4. Prestación del servicio

4.1 El prestador debe observar las medidas de seguridad antes y durante la prestación del servicio, a efecto de brindar mayor seguridad a la integridad física del turista conforme a los términos previstos en esta Norma.

4.2 Los términos y condiciones en materia de seguridad en la prestación del servicio, deben ser previstos en el reglamento interno del prestador, en idioma español, proporcionando al turista la información al respecto, siendo de forma clara, sin perjuicio en la utilización de otros idiomas e incorporando las disposiciones contenidas en la presente Norma (ver apéndice 1).

4.3 El prestador debe contar con un seguro de responsabilidad civil y de daños a terceros. Las características y condiciones deben ser conforme lo establece el Código Civil Federal. El seguro debe ser contratado por el operador con compañías aseguradoras que proporcionen la cobertura en los términos especificados.

4.4 El prestador debe emplear y contratar los servicios de guías de buceo con licencia de buceo vigente, acreditados ante la Secretaría a través de la credencial de reconocimiento que ésta otorgue.

4.5 En los casos de que el prestador del servicio, subcontrate los servicios de terceras personas, ya sean físicas o morales, debe cerciorarse de que éstas cumplan con la presente Norma.

4.6 El prestador debe cerciorarse de que el turista que solicite la prestación del servicio cuente con una licencia de buceo vigente, o bien debe tomar un curso de introducción impartido por un instructor certificado en buceo, que consiste como mínimo en lo siguiente:

a) Apartado teórico:

- Explicar en qué consiste el buceo con equipo autónomo;
- Explicar las características del equipo de buceo autónomo;
- Señalar los riesgos que puede implicar el buceo realizado de manera incorrecta;
- Explicar la importancia del manejo correcto de la flotabilidad;
- Enseñar las señales básicas;
- Introducción a los procedimientos de seguridad y de emergencia;
- Recomendaciones sobre la conservación y preservación de la flora y fauna acuáticas, y
- Recomendaciones sobre la conservación del patrimonio cultural sumergido.

b) Apartado práctico (en condiciones de seguridad adecuadas):

- Ejercicios de control de la flotabilidad;
- Vaciado de visor y tubo respirador;
- Técnicas de compensación de oídos y visor;
- Técnicas de recuperación y vaciado de regulador;
- Técnicas de respiración con fuente alterna de aire;
- Ejercicios de señales bajo el agua;
- Técnicas de desplazamiento, y
- Técnicas de descenso y ascenso.

4.6.1 De acuerdo al nivel de conocimientos y experiencia del turista, el prestador debe proporcionar el servicio a las siguientes profundidades:

a) Para un turista sin licencia de buceo y con un curso de introducción, la profundidad máxima debe ser de 12 m/40 pies;

b) Tratándose de turistas con licencia de:

- Básico o equivalente: la profundidad máxima de la inmersión debe ser de 18 m/60 pies;
- Intermedio o equivalente: la profundidad máxima de la inmersión debe ser de 30 m/100 pies, y
- Avanzado o equivalente: la profundidad máxima de la inmersión debe ser de 39 m/130 pies.

c) En el caso de turistas con licencias que contemplen restricciones, éstas deben de respetarse por el prestador.

4.7 Los servicios proporcionados por el prestador deben sujetarse a los siguientes requisitos:

4.7.1 Condiciones del establecimiento: Contar con limpieza e higiene en general, servicios sanitarios y, en su caso, un área de trabajo la cual debe estar bien ventilada e iluminada destinada al llenado de tanques y reparación de equipo y separada del área de atención al usuario turista.

4.7.2 Condiciones del acceso a embarcaciones: El muelle o embarcadero debe encontrarse en buen estado. En caso de no contar con uno propio, se deben utilizar lugares en donde se brinde una mayor seguridad al turista.

4.8 Antes de cada salida para la práctica del buceo, se debe revisar el equipo de a bordo de la embarcación, consistente en: chalecos salvavidas suficientes para cada uno de los turistas y la tripulación, equipo de oxígeno en buenas condiciones de operación y suficiente para el traslado del área de buceo al centro de atención médica en caso de accidente, radio VHF, botiquín, agua potable y herramientas.

4.9 Para la práctica de buceo, tanto en las áreas naturales protegidas como en aquellas que se encuentran fuera, el prestador debe informar que las actividades de buceo deben realizarse sin dañar la flora y fauna silvestre acuática (viva o muerta), así como evitar la intervención, alteración o extracción de los monumentos y vestigios arqueológicos, históricos y artísticos, entendiéndose por éstos tanto los bienes prehistóricos y paleontológicos, así como los naufragios o pecios, siendo éstos los fragmentos o totalidad de una embarcación hundida y la carga que contenían. En este tipo de inmersiones, por seguridad del turista y del patrimonio cultural, se debe mantener una distancia mínima de 1 metro de dichos objetos.

4.10 El prestador debe contar con la información oportuna de las condiciones meteorológicas locales y generales, antes, durante y después de la inmersión.

5. De los aparatos y equipo de buceo

5.1 Los aparatos y equipo de buceo deben estar en buenas condiciones de funcionamiento en el momento de la renta. Para efectos del mantenimiento y conservación de los aparatos y equipo de buceo, éstos deben someterse periódicamente a las siguientes pruebas y servicios:

5.1.1 Tanque: Debe mantenerse cuando menos con un 10% de su presión de trabajo y debe ser sometido a una revisión general que comprenda:

5.1.1.1 Inspección visual: Cuando menos una vez al año se debe determinar el estado general tanto en el interior como en el exterior del tanque.

5.1.1.2 Prueba hidrostática: Debe realizarse por una agencia especializada cada cinco años, o antes si la inspección visual así lo determina, o en caso de que el tanque haya sufrido un daño que afecte su estructura. La aplicación de esta prueba debe consignarse mediante un estampado colocado en el cuello del mismo.

5.1.2 Válvulas de los tanques: Efectuar mantenimiento periódico cuando menos una vez al año o antes si es necesario.

5.1.3 Reguladores: Efectuar mantenimiento completo cuando menos una vez al año. Realizar prueba de suavidad al inhalar, exhalar, purgar y verificar el estado de las mangueras y de las boquillas cada vez que salga a dar servicio al turista.

5.1.4 Manómetros: Efectuar mantenimiento completo cuando menos una vez al año. Realizar inspección de mangueras y comprobación de indicación de presión; detectar posibles fugas, errores en la calibración o daños en la carátula cada vez que salga a dar servicio al turista.

5.1.5 Instrumentos de medición de tiempo y profundidad: Efectuar mantenimiento cuando menos una vez al año o antes si esto fuera necesario.

5.1.6 Instrumentos de medición electrónicos y computadoras: Se debe efectuar su mantenimiento de acuerdo a las especificaciones del fabricante.

5.1.7 Chalecos compensadores: Efectuar mantenimiento completo cuando menos una vez al año. Inspeccionar que éste no tenga fugas, probar el buen funcionamiento del inflador oral/automático, de las correas, broches y válvulas de sobrepresión, cada vez que salga a dar servicio al turista.

5.1.8 Arnés: Efectuar mantenimiento completo cuando menos una vez al año y revisar el cuerpo, el estado de las correas, hebillas y sistema sujetador del tanque.

5.1.9 Compresor: Debe ser sometido a una revisión general periódica de acuerdo con lo previsto por el instructivo del fabricante y utilizar el aceite correspondiente. El sistema de filtros debe cumplir también las indicaciones del fabricante.

5.1.9.1 Prueba de válvulas de seguridad: Revisar que las válvulas de sobrepresión funcionen correctamente.

5.1.9.2 Prueba de la calidad del aire: El aire contenido en los tanques, así como el suministrado por el compresor no deben tener olor, color, ni sabor y deben estar libres de aceites, contaminantes y cualquier sustancia tóxica.

5.1.9.3 En el caso de bancos de aire, se debe sujetar a lo establecido en la presente Norma; asimismo, se debe realizar la prueba establecida en el punto anterior.

5.2 El prestador debe observar periódicamente el buen funcionamiento de los aparatos y del compresor, manteniéndolos en condiciones óptimas para poder otorgar el servicio adecuado.

5.2.1 El prestador debe asegurarse de tener disponible un analizador de oxígeno para que los turistas se cercioren del porcentaje de oxígeno en la mezcla, antes de realizar la inmersión.

5.2.2 El llenado de los tanques tanto para aire comprimido como para aire enriquecido debe hacerse sólo en aquellos casos que estén vigentes de acuerdo con las pruebas visual e hidrostática.

5.3 En el caso de que el prestador utilice o preste el servicio con aire enriquecido con oxígeno, debe observar lo siguiente:

a) El regulador para el buceo puede ser el mismo que se utiliza con aire comprimido, siempre y cuando no se utilice más de 40% de oxígeno en la mezcla.

b) En el caso de utilizar más de 40% de oxígeno en la mezcla, el regulador debe ser del tipo oxígeno compatible.

c) Los tanques deben ser del tipo oxígeno compatible, además de llevar una etiqueta y una calcomanía:

- La etiqueta en la parte del cuello cerca de la válvula, en donde se debe marcar claramente el porcentaje de oxígeno que contiene la mezcla y la máxima profundidad de operación con esa mezcla;

- La calcomanía debe ser de color verde de 10 cm de ancho como mínimo, claramente visible, la cual debe contener la palabra aire enriquecido con oxígeno o su equivalente y en su contorno una franja amarilla de 2 cm.

d) Para solicitar el servicio de aire enriquecido con oxígeno, el turista debe mostrar su licencia de buceo en esta especialidad.

e) La profundidad máxima debe ser aquella en la que la presión parcial del oxígeno sea como máximo 1.4 atmósferas absolutas.

5.3.1 En el caso en el que la operadora de buceo realice el llenado de tanques con aire enriquecido, debe contratar personal calificado que demuestre sus conocimientos o experiencia en la actividad mediante constancias, diplomas o cualquier otra documentación comprobatoria al respecto.

5.4 El prestador debe asegurarse que el equipo cumpla con los manuales e instructivos del fabricante y utilizar estos mismos para su manejo adecuado, así como lo previsto en la presente Norma.

5.5 La renta de aparatos sólo puede otorgarse a aquellas personas que cuenten como mínimo con una licencia de buceo de nivel básico o equivalente, vigente y que no contengan ninguna restricción al respecto.

6. De la seguridad del turista

6.1 El prestador es responsable del buen funcionamiento del equipo en renta y de las condiciones de seguridad e higiene en los servicios que se ofrecen a los turistas, tanto a bordo de la embarcación como debajo del agua.

6.2 Las embarcaciones destinadas a los servicios turísticos de buceo, deben contar con los elementos y equipo de seguridad señalados a continuación: un botiquín de primeros auxilios, equipo de oxigenoterapia, agua potable suficiente, boyas y banderas que indiquen la zona de buceo al público.

6.3 Con el fin de asegurar la pronta atención a los turistas en caso de accidente, el prestador y el guía de buceo deben conocer la ubicación de las cámaras hiperbáricas que den servicio al público más cercanas

y de los servicios médicos de emergencia, así como el procedimiento para dar aviso a los mismos y los medios de transporte terrestre y aéreo con unidad de oxígeno con los que cuenta la localidad.

6.4 El prestador debe entregar junto con el reglamento interior, un formato para la prevención de accidentes, el cual debe ser impreso en idioma español sin perjuicio en la utilización de otros idiomas, en el cual debe ser firmado por el turista y debe manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad:

a) Que no padece ninguna enfermedad o afección que ponga en riesgo su salud en la práctica del buceo

y que no se encuentra bajo el influjo de medicamentos o sustancias tóxicas que puedan agravar o complicar la misma en el momento de la inmersión.

b) En su caso, y sólo para los buzos avanzados, su voluntad de realizar la inmersión sin conducción, libera al prestador de operadoras de buceo de cualquier responsabilidad por accidente no imputable al estado de los aparatos, equipo de buceo rentados y al servicio contratado.

c) Que está enterado que existen leyes que protegen tanto el patrimonio natural como el cultural subacuático y que cualquier intervención, alteración o extracción de ese patrimonio es penado por la ley.

d) Señalando la profundidad máxima de inmersión a que está autorizado de acuerdo a su nivel, así como los datos del turista, la agencia certificadora, nivel del buzo, número y vigencia de la licencia.

6.5 Las instrucciones de inmersión deben ser dadas en idioma español sin menoscabo de la utilización

de otros idiomas, siempre y cuando se haya acreditado su dominio en términos de la normatividad turística aplicable.

7. Vigilancia de la Norma

7.1 La Secretaría, en forma directa o a través de las unidades de verificación o por conducto y en coordinación con las demás dependencias u órganos estatales de turismo, con los que se haya firmado el Acuerdo de Descentralización para la Verificación de los Servicios Turísticos, verificará la veracidad de la información proporcionada por el prestador, así como las condiciones de la prestación del servicio, según lo señala esta Norma, independientemente de la competencia que tenga la Procuraduría Federal del Consumidor.

8. Sanciones

8.1 En caso de incumplimiento de la presente Norma, el prestador de operadoras de buceo se hará acreedor a las sanciones previstas en la ley, en su Reglamento y en las demás disposiciones aplicables.

9. Bibliografía

Ley Federal de Turismo.

(D.O.F. 31/12/1992)

Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

(D.O.F. 1/07/1992)

Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

(D.O.F. 6/05/1972)

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

(D.O.F. 28/01/1988)

Ley Federal de Protección al Consumidor

(D.O.F. 24/12/1992)

Reglamento de la Ley Federal de Turismo.

(D.O.F. 2/05/1994)

Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

(D.O.F. 14/01/1999)

Reglamento de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos.

(D.O.F. 8/12/1975)

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental.

(D.O.F. 30/05/2000)

NMX-Z-13-1-1977, Guía para la redacción, estructuración y presentación de las normas mexicanas.

(D.O.F. 31/10/1977)

Manual de Procedimientos y Técnicas Básicas de Buceo Deportivo y Recreativo de CIMAS.

(1993)

Manual de Procedimientos y Técnicas para el Instructor de Buceo Deportivo y Recreativo de CIMAS.

(1993)

Florezano, Enrique, compilador, El Patrimonio Cultural de México, Conaculta y Fondo de Cultura Económica, México, D.F., 1993.

Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, Espasa Calpe, XXI edición, Madrid, España, 1992.

10. Relación con normas internacionales

No se puede establecer relación alguna con otras normas por no existir referencia al momento de la elaboración de la presente.

México, D.F., a 10 de diciembre de 2003.- El Secretario de Turismo, **Rodolfo Elizondo**.- Rúbrica.

APENDICE 1

Se establecen como puntos mínimos que debe contener el Reglamento Interno de la Operadora de Buceo las siguientes preguntas con el fin de proporcionar un mejor servicio:

1. ¿Cuándo fue la última ocasión que efectuó una inmersión?
2. ¿Ha realizado usted sus últimas inmersiones bajo la supervisión de un instructor o guía calificado?
3. ¿Ha realizado usted alguna vez buceo nocturno?
4. En total, ¿cuántas inmersiones ha realizado?
5. ¿Fecha del último examen médico?
6. ¿Padece alguna enfermedad o toma algún medicamento?
7. ¿Ha recibido tratamiento hiperbárico por cuestiones de buceo?
8. ¿Recuerda usted, las reglas básicas de seguridad del buceo?

PODER JUDICIAL

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO CCNO/3/2004 de la Comisión de Creación de Nuevos Organos del Consejo de la Judicatura Federal, que determina el retorno de asuntos del Juzgado Vigésimo Séptimo de Distrito Itinerante; así como las incidencias relativas al personal de dicho órgano jurisdiccional federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Organos.

ACUERDO CCNO/3/2004, DE LA COMISION DE CREACION DE NUEVOS ORGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE DETERMINA EL RETURNO DE ASUNTOS DEL JUZGADO VIGESIMO SEPTIMO DE DISTRITO ITINERANTE; ASI COMO LAS INCIDENCIAS RELATIVAS AL PERSONAL DE DICHO ORGANO JURISDICCIONAL FEDERAL.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- El artículo 81, fracción XXIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, otorga facultades al Consejo de la Judicatura Federal para dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Organos, en términos de lo dispuesto en el artículo 65, fracción III, del Acuerdo General 48/1998, del Pleno del propio Consejo;

SEGUNDO.- El Acuerdo General 35/2003, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal creó Juzgados de Distrito Itinerantes, como una medida adicional para reducir el rezago y las cargas excesivas de trabajo en los juzgados de Distrito;

TERCERO.- Mediante el diverso Acuerdo General 46/2003, del Pleno del propio Consejo, se establecieron treinta y tres Juzgados de Distrito Itinerantes, en el Distrito Federal;

CUARTO.- Asimismo, en términos de lo establecido por el Acuerdo General 75/2003, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se modificó el funcionamiento y distribución de los asuntos enviados a los Juzgados de Distrito Itinerantes que en su momento estableció el aludido Acuerdo General 46/2003, del propio Pleno;

QUINTO.- Por Acuerdo CCNO/1/2004 de la Comisión de Creación de Nuevos Organos, se determinó el apoyo temporal de los Juzgados de Distrito Itinerantes a los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal; así como la conclusión del apoyo temporal a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal;

SEXTO.- En atención a las necesidades del servicio, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal determinó la comisión temporal del Juez Vigésimo Séptimo de Distrito Itinerante al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chihuahua, a partir del nueve de febrero de dos mil cuatro, por lo que resulta necesario dictar las medidas inherentes al funcionamiento de dicho órgano jurisdiccional itinerante.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones legales citadas, la Comisión de Creación de Nuevos Organos del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- A partir del nueve de febrero de dos mil cuatro, los asuntos pendientes de dictar sentencia que se hayan turnado al Juzgado Vigésimo Séptimo de Distrito Itinerante deberán repartirse entre los demás órganos jurisdiccionales itinerantes, de conformidad con lo dispuesto por los puntos primero, segundo y tercero del Acuerdo General 75/2003 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

SEGUNDO.- El titular del Juzgado de Distrito Itinerante mencionado, elaborará acta circunstanciada en la que conste la entrega de los documentos anexos a los expedientes a su cargo y demás que resulte necesario entregar.

TERCERO.- El titular del Juzgado Vigésimo Séptimo de Distrito Itinerante informará oportunamente a la Unidad de Estadística y Planeación Judicial del Poder Judicial de la Federación, respecto de los movimientos estadísticos originados con motivo de la entrega de expedientes.

CUARTO.- Desde la fecha señalada en el punto primero de este acuerdo, el personal que labora en el Juzgado Vigésimo Séptimo de Distrito Itinerante apoyará, como lo determine la comisión que refiere el punto primero del Acuerdo General 75/2003 referido, a los órganos jurisdiccionales itinerantes que así lo requieran.

QUINTO.- El libro de gobierno del Juzgado Vigésimo Séptimo de Distrito Itinerante deberá ser resguardado por un secretario del propio órgano jurisdiccional.

SEXTO.- El Pleno y la Comisión de Creación de Nuevos Organos del Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, resolverán cualquier cuestión administrativa que pudiera suscitarse con motivo de la aplicación del presente acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO.- Publíquese el presente acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación**, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

LA LICENCIADA **GUADALUPE MARGARITA ORTIZ BLANCO**, SECRETARIA EJECUTIVA DE CARRERA JUDICIAL, ADSCRIPCION Y CREACION DE NUEVOS ORGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo CCNO/3/2004 de la Comisión de Creación de Nuevos Organos del Consejo de la Judicatura Federal, que determina el retorno de asuntos del Juzgado Vigésimo Séptimo de Distrito Itinerante; así como las incidencias relativas al personal de dicho órgano jurisdiccional federal, fue aprobado por la propia Comisión en sesión privada extraordinaria celebrada el cuatro de febrero de dos mil cuatro, por los señores Consejeros: Presidente **Adolfo O. Aragón Mendía** y **Sergio A. Valls Hernández**.- México, Distrito Federal, a cuatro de febrero de dos mil cuatro.- Conste.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA

PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme

al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$10.9337 M.N. (DIEZ PESOS CON NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 17 de febrero de 2004.- BANCO DE MEXICO: El Gerente de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad, **Héctor Helú Carranza**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Jaime Cortina Morfín**.- Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 5.9050 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: BBVA Bancomer, S.A., Banca Serfin S.A., Banco Nacional de México S.A., Banco Inbursa S.A., Bank of America México S.A., Banco J.P.Morgan S.A., ING Bank México S.A., ScotiaBank Inverlat, S.A. y Banco Mercantil Del Norte S.A.

México, D.F., a 17 de febrero de 2004.- BANCO DE MEXICO: El Gerente de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad, **Héctor Helú Carranza**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Jaime Cortina Morfín**.- Rúbrica.

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

Para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989, se informa que el promedio de las tasas de interés ofrecidas

por las instituciones de banca múltiple a las personas físicas y a las personas morales en general, a la apertura del día 17 de febrero de 2004, para DEPOSITOS A PLAZO FIJO a 60, 90 y 180 días es de 2.34, 2.80

y 2.99, respectivamente, y para PAGARES CON RENDIMIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO a 28, 91 y 182 días es de 2.18, 2.47 y 2.62, respectivamente. Dichas tasas son brutas y se expresan en por ciento anual.

México, D.F., a 17 de febrero de 2004.- BANCO DE MEXICO: El Gerente de Autorizaciones, Consultas

y Control de Legalidad, **Héctor Helú Carranza**.- Rúbrica.- El Director de Información del Sistema Financiero, **Cuauhtémoc Montes Campos**.- Rúbrica.

(R.- 191517)

INFORMACION semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 13 de febrero de 2004.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 41 del Reglamento Interior del Banco de México, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de marzo de 1995, se proporciona la:

INFORMACION SEMANAL RESUMIDA SOBRE LOS PRINCIPALES RENGLONES DEL ESTADO DE CUENTA CONSOLIDADO AL 13 DE FEBRERO DE 2004.

(Cifras preliminares en millones de pesos)

A C T I V O

Reserva Internacional ^{1/}	646,050
Crédito al Gobierno Federal	0
Valores Gubernamentales ^{2/}	0
Crédito a Intermediarios Financieros y	
Deudores por Reporto ^{3/}	56,275
Crédito a Organismos Públicos ^{4/}	70,241

PASIVO Y CAPITAL CONTABLE

Fondo Monetario Internacional	0
Base Monetaria	<u>277,245</u>
Billetes y Monedas en Circulación	277,245
Depósitos Bancarios en Cuenta Corriente ^{5/}	0
Bonos de Regulación Monetaria	232,956
Depósitos del Gobierno Federal	96,765
Depósitos de Intermediarios Financieros y	
Acreedores por Reporto ^{3/}	182,884
Otros Pasivos y Capital Contable ^{6/}	(17,284)

^{1/} Según se define en el Artículo 19 de la Ley del Banco de México.

^{2/} Neto de depósitos de regulación monetaria.

^{3/} Incluye banca múltiple, banca de desarrollo, fideicomisos de fomento y operaciones de reporto.

^{4/} Créditos asumidos por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, conforme a lo establecido en la Ley de Protección al Ahorro Bancario.

^{5/} Se consigna el saldo neto acreedor del conjunto de dichas cuentas, en caso de saldo neto deudor éste se incluye en el rubro de Crédito a Intermediarios Financieros y Deudores por Reporto.

^{6/} Neto de otros activos.

México, D.F., a 17 de febrero de 2004.- BANCO DE MEXICO: El Director de Contabilidad, **Gerardo Zúñiga Villarce**.- Rúbrica.

(R.- 191518)

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 1024/94, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado San Antonio de la Presa, Municipio de Jesús María, Jal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Vistos los autos del juicio 1024/94 que corresponde al expediente 3758 del índice de la Secretaría de la Reforma Agraria, relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "San Antonio de la Presa", ubicado en el Municipio de Jesús María, Estado de Jalisco, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada el veintitrés de agosto del dos mil dos por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo número D.A. 180/2002, promovido por José Javier Jaime Llamas y Jerónimo Navarro Alonso en representación de Amelia, Josefina y Julia, todas de apellidos Guzmán Oñate, en contra de la sentencia emitida por este Tribunal el veintisiete de noviembre de dos mil uno en el juicio agrario citado, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Mediante escrito recibido el seis de febrero de mil novecientos setenta, en la Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco, un grupo de campesinos del poblado "San Antonio de la Presa", Municipio de Jesús María, Estado de Jalisco, presentó solicitud de dotación de tierras.

SEGUNDO.- El veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta, la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Jalisco, instauró el expediente respectivo, registrándose con el número 3758, girando los avisos correspondientes y notificando a los propietarios de los predios localizados dentro del radio legal.

El Comité Particular Ejecutivo del poblado en cita, quedó integrado por Magdaleno Solís Soto, Ramón Espinoza Mata e Inés Palma Cisneros, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, a quienes les fueron expedidos los nombramientos correspondientes por el Gobernador del Estado de Jalisco, mediante oficios números 1625, 1626 y 1627 del diez de abril de mil novecientos setenta.

La solicitud de referencia se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco, el veintitrés de mayo de mil novecientos setenta, en el ejemplar número 18, tomo CCXLI.

El Presidente Municipal en Jesús María, del Estado de Jalisco, por oficio 262 de treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta, informó que en el Municipio a su cargo, no existe ningún poblado con el nombre de "San Antonio de la Presa".

TERCERO.- La Comisión Agraria Mixta, en sesión celebrada el once de junio de mil novecientos setenta y nueve, aprobó dictamen declarando improcedente la acción intentada por falta de capacidad del núcleo gestor, en virtud de la inexistencia del poblado "San Antonio de la Presa", dentro del Municipio de Jesús María, Estado de Jalisco.

El veintiuno de agosto de mil novecientos setenta el Presidente Municipal en Manuel Doblado, Guanajuato, informó al Presidente de la Comisión Agraria Mixta que de acuerdo al libro de registro general de las delegaciones del propio Municipio, se desprende que "San Antonio de la Presa", se encuentra enclavado dentro de la propia jurisdicción municipal, dentro de la sección octava, según división distrital municipal, siendo Delegado Andrés Ruiz Macías.

CUARTO.- El treinta de julio de mil novecientos setenta y nueve el Gobernador del Estado de Jalisco, emitió Mandamiento en el mismo sentido que el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, publicándose en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco, el diez de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

QUINTO.- El diez de enero de mil novecientos ochenta, el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Jalisco, emitió opinión en el mismo sentido ratificando el dictamen de la Comisión Agraria Mixta y el mandamiento del Gobernador.

SEXTO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión plenaria de veintitrés de enero de mil novecientos ochenta, aprobó acuerdo en el que declaró improcedente la acción por falta de capacidad colectiva del grupo gestor.

El Comité Particular Ejecutivo del poblado solicitante, mediante escrito recibido el veintidós de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho en la Subsecretaría de Asuntos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, presentaron inconformidad en contra del acuerdo dictado por el Cuerpo Consultivo Agrario, adjuntando constancia expedida por el Presidente del Municipio de Jesús María, Estado de

Jalisco, de doce de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, donde hace constar que el poblado denominado "San Antonio de la Presa", pertenece a esa jurisdicción, según decreto de trece de marzo de mil ochocientos treinta y siete, dictado por el Supremo Gobierno del Estado Libre y Soberano de Jalisco, encontrándose dentro de los límites de ese Municipio.

El Cuerpo Consultivo Agrario, dictó acuerdo el veinte de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, en el sentido de suspender los efectos del acuerdo dictado en sesión plenaria de veintitrés de enero de mil novecientos ochenta, ordenando en ese mismo acto, la realización de diligencias censales y trabajos técnicos informativos complementarios, solicitando auxilio a la Delegación Agraria en el Estado de Jalisco, para su debido desahogo, considerando para ello lo siguiente: "...I.- Que por lo que se refiere a la inconformidad presentada, en contra de la aprobación del acuerdo de archivo emitido el 23 de Enero de 1980, por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo Agrario de la dotación de ejido del poblado denominado "San Antonio de la Presa" del Municipio de Jesús María, Estado de Jalisco, se tiene que considerando las pruebas aportadas por los referidos solicitantes, de manera principal la constancia del C. Presidente Municipal de Jesús María, de fecha 12 de marzo de 1988, en la que certifica que el poblado que nos ocupa, se encuentra ubicado dentro de esa Municipalidad a su cargo, según decreto de Marzo 13 de 1837, dictado por el Supremo Gobierno del Estado Libre y Soberano de Jalisco, así como al mapa municipal correspondiente al Municipio en cuestión, elaborado por el Departamento de Programación y Desarrollo del Gobierno del Estado, en el que se hace la expresión y ubicación de la Presa San Antonio, con todas las cuales se está en condiciones de acreditar fehacientemente, la existencia del poblado "San Antonio de la Presa", ubicándose en la Municipalidad y Estado antes citados, por lo que la Delegación del Ramo en el Estado, previa comprobación de la capacidad del núcleo solicitante en términos de los artículos 196 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, deberá ordenar la ejecución de la diligencia censal y recuento pecuario, así como los trabajos técnicos e informativos, establecidos en las fracciones I, II y III del artículo 286 de la ley de la materia..."

En cumplimiento del acuerdo antes referido, el Delegado Agrario en el Estado de Jalisco, mediante oficio número 3369 de veintinueve de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, designó al ingeniero Salomón Barrera Sánchez, quien rindió su informe el doce de diciembre de mil novecientos noventa, en relación a los trabajos censales y técnicos informativos, expresando, en la parte que interesa, lo siguiente:

"...I.- Predio 'Potrerillos', propiedad de Rafael Guzmán Oñate, ubicado en el Municipio de Jesús María, Jalisco, de este predio no obstante haberle notificado a la persona que se conoce como propietario y haberlo entrevistado personalmente en la Presidencia Municipal de Jesús María, Jalisco, manifestó que el predio le pertenece a él y que posteriormente me haría llegar la documentación correspondiente por medio de su abogado, sin que hasta la fecha la haya presentado al suscrito, por lo que se solicitó información de este predio al Registro Público de la Propiedad, tanto de Atotonilco, Jalisco, como de San Francisco del Rincón, Guanajuato, habiendo informado dichas oficinas que esta persona no tiene registrado a su nombre ningún predio con ese nombre en ninguno de los dos partidos judiciales, pero si tiene registradas propiedades con otros nombres y colindancias tal y como se demuestra en los informes registrales que se anexan al presente. Por otra parte el predio en cuestión tiene una superficie de 352-04-01 (trescientas cincuenta y dos hectáreas, cuatro áreas, una centiárea) de agostadero, con algunas porciones laborables, resultado del levantamiento topográfico y en el momento del levantamiento se observó que este predio casi en su totalidad se encuentra ocioso por más de dos años consecutivos sin causa justificada por lo que considero no conserva la calidad de inafectable conforme lo establece el artículo 251 de la Ley de la materia, además de que al parecer no se encuentra registrado y que tanto los solicitantes como el mismo propietario se reconoce como dueño y poseedor.

2.- Predio "Tres Mezquites", ubicado en el Municipio de Jesús María, Jalisco, propiedad de Rafael Guzmán Oñate con superficie de 279-01-44 (doscientas setenta y nueve hectáreas, un área, cuarenta y cuatro centiáreas) de temporal, según resultado del levantamiento realizado; este predio se encuentra en las mismas condiciones que el anteriormente descrito..."

Al informe en comento, se acompañó acta circunstanciada levantada el primero de julio de mil novecientos ochenta y nueve que en la parte relativa dice: "...iniciándose éste en el predio "Tres Mezquites", en la parte que colinda con el vaso de la presa de San Antonio verificando que dicho predio se encuentra en la parte alta sin explotación agrícola ni ganadera, ya que no se encontró rastros de ganado ni excrementos del mismo que indique que ha sido explotado este predio por lo menos en tres años aproximadamente, anteriores a esta fecha, encontrándose que en este predio existe una vegetación baja, aproximadamente de 1.50 a 2.00 metros de altura de huizache, mezquite, nopal y vegetación espontánea, sin embargo, en la parte baja del predio, o sea dentro de los terrenos que quedan al bajar el

nivel del agua de la presa anteriormente señalada, los mismos solicitantes de esta acción, siembran maíz, frijol y garbanzo, este predio se recorrió y se midió en su totalidad...”

A fojas 123 del legajo VI del expediente administrativo agrario obra el plano informativo del radio legal de siete kilómetros levantado por el ingeniero Salomón Barrera Sánchez, del que se advierte, que únicamente estudió los predios localizados dentro de éste y que corresponden al Estado de Jalisco.

En oficio número 187 de nueve de febrero de mil novecientos noventa y tres, la Consultoría Regional de Occidente del Cuerpo Consultivo Agrario, hizo notar que del informe de doce de diciembre de mil novecientos noventa, rendido por el ingeniero Salomón Barrera Sánchez, se desprende que el predio denominado “Tres Mezquites”, considerado como propiedad de Rafael Guzmán Oñate, se ubica en el Municipio de Jesús María, Jalisco y que por otra parte, corren agregados al expediente documentos en los que se señala que se encuentra ubicado en el Municipio de Manuel Doblado, Guanajuato, por lo que solicita a la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Jalisco, se comisione personal técnico de su adscripción, a fin de que recabara “...constancias de la Presidencia Municipal correspondiente de la ubicación exacta, tanto del poblado solicitante como de los predios “Potrerillos” y “Tres Mezquites” y en caso de que se encuentren dentro del Estado de Jalisco, determine la capacidad tanto individual como colectiva de los solicitantes...”.

En consecuencia, por oficio número 1985 de quince de abril de mil novecientos noventa y tres, el Delegado Agrario en el Estado de Jalisco, comisionó al ingeniero Juan Torres Peña, para que efectuara trabajos técnicos e investigación de capacidad para la dotación de ejido al poblado denominado “San Antonio de la Presa”, Municipio, Jesús María, de la propia entidad federativa; comisionado que rindió informe el veintidós de junio de mil novecientos noventa y tres, expresando, en la parte que interesa, lo siguiente: “...Una vez documentado en los antecedentes que obran en el archivo de esta Delegación Agraria y opinión jurídica de la misma, hecho lo anterior y a efecto de substanciar los trabajos técnicos informativos, adquirí información de los Presidentes Municipales de MANUEL DOBLADO, GUANAJUATO Y JESUS MARIA, JALISCO, para que me informaran si dentro de su Municipalidad se encontraba el poblado “SAN ANTONIO DE LA PRESA”, informe que resulta positivo en lo que respecta al Municipio de “MANUEL DOBLADO GUANAJUATO”, por haber informado el Presidente Municipal, mediante constancia de fecha 21 de junio de 1993, que el núcleo de población de “SAN ANTONIO DE LA PRESA”, se encuentra enclavada dentro de su jurisdicción; respecto al Secretario y Síndico de “JESUS MARIA”, Jal., manifestó que él no podía extenderme ninguna constancia al respecto, con lo cual se informa sobre la inexistencia de ese poblado dentro de la jurisdicción municipal de JESUS MARIA, JALISCO.

Respecto al predio “TRES MEZQUITES”, se encuentra dentro del Municipio de CD. MANUEL DOBLADO, Estado de Guanajuato, según constancia expedida por la Presidencia Municipal de fecha 21 de junio de 1993, y el predio “POTRERILLOS”, se encuentra dentro del Municipio de “JESUS MARIA, Jalisco, según recibos de la Tesorería Municipal de “JESUS MARIA”, Jalisco.

Esperando haber dado cumplimiento a las órdenes conferidas, salvo la mejor opinión de la superioridad, quedo a sus finas atenciones...”

Al informe de referencia se anexó constancia de notificación de diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres con acuse de recibo de Rafael Guzmán Oñate, como propietario o encargado del predio “Tres Mezquites”, Municipio de Jesús María, Jalisco, que obra a foja 10 del legajo VII del expediente administrativo, así como constancia expedida por el Presidente Municipal de Manuel Doblado, Guanajuato, el veintiuno de junio de mil novecientos noventa y tres, por la que manifiesta que tanto el predio “Tres Mezquites” como el poblado “San Antonio de la Presa”, pertenecen a esa jurisdicción, así como copias de los testimonios de escrituras número 1763, el cual ampara la compra por Julia Guzmán Oñate, de una fracción del predio denominado “Tres Mezquites”, con superficie de 90-00-00 (noventa hectáreas), expedida en Manuel Doblado, Estado de Guanajuato, el veintisiete de abril de mil novecientos setenta, registrada bajo el número 2726, folio 74, sección primera de doce de enero de mil novecientos ochenta y uno; el diverso testimonio identificado con el número 1764, el cual ampara la compra por Amelia Guzmán Oñate, de una fracción del predio denominado “Tres Mezquites”, con superficie de 90-00-00 (noventa hectáreas), expedida en la Ciudad de Manuel Doblado, Estado de Guanajuato, el veintisiete de abril de mil novecientos setenta y ocho, registrada bajo el número 2732, folio 75, sección primera de trece de enero de mil novecientos ochenta y uno; así como el testimonio de escritura pública número 1765, el cual ampara la compra por Josefina Guzmán Oñate, de una fracción del predio denominado “Atotonilquillo”, con superficie de 72-00-00 (setenta y dos hectáreas), expedida en la Ciudad de Manuel Doblado, Estado

de Guanajuato, el dos de mayo de mil novecientos setenta y ocho, registrada bajo el número 2748, folio 79, sección privada de tres de febrero de mil novecientos ochenta y uno; recibos de pagos de impuesto predial rústico expedidos por la Secretaría de Planeación y Finanzas en el Estado de Guanajuato, relativos a la liquidación con saldos al once de diciembre de mil novecientos noventa y dos, respecto del predio denominado "Tres Mezquites", figurando como contribuyentes Josefina, Amelia y Julia todas de apellidos Guzmán Oñate, así como copia del recibo oficial del impuesto predial expedido por la Tesorería Municipal de Jesús María, Jalisco a Rafael Guzmán Oñate en relación al predio denominado "Potrerillos", relativos al periodo del año de mil novecientos ochenta y ocho, cubierto en la misma anualidad; documentales que fueron anexadas en copia fotostática con excepción de la constancia del Presidente Municipal de Manuel Doblado, Guanajuato.

Mediante oficio número 1305 de catorce de diciembre de mil novecientos noventa y tres, que obra de fojas 9 a 11 del legajo VIII del expediente administrativo agrario, la Consultoría Regional de Occidente del Cuerpo Consultivo Agrario se dirigió al Delegado Agrario en el Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

"...Que con oficio No. 187 del 11 de febrero de 1993, esta Consultoría solicitó a esa de su cargo la realización de trabajos tendientes a comprobar la capacidad de los solicitantes y en su caso, la realización de los trabajos técnicos informativos complementarios, en los predios denominados "POTRERILLOS" y "TRES MEZQUITES", al parecer propiedad de RAFAEL GUZMAN OÑATE; pero es el caso, de que según informe de fecha 12 de diciembre de 1990, del C. Ing. Salomón Barrera Sánchez, que corre agregado al expediente los trabajos censales ya fueron realizados y del censo respectivo resultaron con capacidad en materia agraria 35 de los solicitantes del poblado "SAN ANTONIO DE LA PRESA", Mpio. de Jesús María, Jalisco; además, del levantamiento topográfico realizado por el comisionado de referencia, tanto el poblado que nos ocupa, como los predios anteriormente mencionados, se encuentran dentro del Estado de Jalisco y no en el de Guanajuato, lo que se comprueba con las carteras de campo, planillas de construcción y hojas de orientación astronómica y como resultado el levantamiento de los mismos en que gráficamente se ubican en este Estado, colindando el de "TRES MEZQUITES", con el ejido de "AYO EL GRANDE", PRESA DE SAN ANTONIO y al lado Norte una parte efectivamente con el Estado de Guanajuato.

Por lo anterior y no obstante de que el comisionado refiere, que tanto el poblado que nos ocupa como el predio "TRES MEZQUITES" se ubiquen en el Estado de Guanajuato la realidad es que éstos efectivamente se encuentran en la jurisdicción del Municipio de Jesús María, Jalisco, ya que así se ubican técnicamente. Y por lo que se refiere al poblado existe documentación fehaciente que comprueba la ubicación en el Estado de Jalisco, con base en el plano Municipal, elaborado por el Departamento de Programación y Desarrollo del Estado, constancia del C. Lic. Humberto Orozco Parra, Director del Archivo Histórico de Jalisco y constancia certificada por el C. Antonio García Medina, Notario Público Suplente del Titular número 34, con sede en Guadalajara, Jalisco, en la que aparece el poblado de "SAN ANTONIO" con la categoría de rancho.

Por lo expuesto y si en el Estado de Guanajuato existen nombres similares tanto del poblado "SAN ANTONIO DE LA PRESA", como del predio "TRES MEZQUITES", se debe estar a las pruebas contundentes que corren agregadas al expediente que nos ocupa, en el sentido de que en el Municipio de Jesús María, Estado de Jalisco, se encuentran ubicados tanto el poblado como el predio de los nombres antes referidos, ya que éstos se encuentran localizados en dicho Municipio.

Y como referencia de ello el predio "TRES MEZQUITES", se ubica cerca del poblado "SAN ANTONIO DE LA PRESA", colindando con la presa de su mismo nombre y el ejido de Ayotlán, Jalisco, localizados topográficamente por el C. Ing. Salomón Barrera Sánchez, con una superficie de 279-01-44 Has. de temporal y que según los datos del Registro Público de la Propiedad de Atotonilco El Alto, Jal., de fecha 19 de julio de 1989, este predio no se encuentra registrado a nombre de RAFAEL GUZMAN OÑATE, por lo que se debe determinar a qué persona pertenece, o en su defecto, que la oficina correspondiente expida constancia en el sentido de que dicho predio no se encuentra registrado a nombre de persona alguna.

En estas circunstancias he de agradecer a usted se sirva comisionar personal de su adscripción, a fin de que trasladándose al poblado "SAN ANTONIO DE LA PRESA", ubicado en el Municipio de Jesús María, Estado de Jalisco, lleve a cabo trabajos técnicos e informativos complementarios, de conformidad a lo establecido por el artículo 286, fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria, en los predios denominados "POTRERILLOS" y "TRES MEZQUITES"; según informe de fecha 12 de diciembre de 1990, realizados por el C. Ing. Salomón Barrera Sánchez, se encuentran sin explotación alguna por más de dos

años consecutivos, debiendo notificar a los propietarios o poseionarios de los mismos, proporcionando los datos del Registro Público de la Propiedad correspondiente.

Levantando acta circunstanciada en los terrenos a investigar, teniendo como base el criterio sustentado por el Cuerpo Consultivo Agrario, para comprobar la falta de explotación de los predios...

En consecuencia, mediante oficio número 123 de catorce de enero de mil novecientos noventa y cuatro, la Delegación Agraria en el Estado de Jalisco comisionó al ingeniero Juan Torres Peña, a fin de que realizara los trabajos técnicos informativos complementarios, para la dotación de tierras del poblado "San Antonio de la Presa", comisionado que rindió informe el quince de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, en los términos siguientes:

"...Una vez documentado en los antecedentes que obran en el archivo de esta Delegación Agraria y opinión jurídica de la misma, hecho lo anterior y a efecto de substanciar los trabajos técnicos informativos complementarios, adquirí información de las Presidencias Municipales de CD. MANUEL DOBLADO, Estado de Guanajuato y de JESUS MARIA, Estado de Jalisco, para que se me informara si dentro de su municipalidad se encontraba el poblado "SAN ANTONIO DE LA PRESA" informe que resultó positivo, en lo que respecta al de CD. MANUEL DOBLADO, GUANAJUATO, por haber informado el presidente Municipal, mediante constancia de fecha 21 de Junio de 1998, que el poblado denominado "SAN ANTONIO DE LA PRESA", pertenece a esta jurisdicción municipal, respecto al Secretario y Síndico de JESUS MARIA, JALISCO, manifestó que él no estaba autorizado para extenderme ninguna constancia al respecto con lo cual se informa sobre la inexistencia de dicho poblado dentro de la jurisdicción municipal de JESUS MARIA JALISCO.

Respecto al predio "TRES MEZQUITES" se encuentran dentro del Municipio de CD. MANUEL DOBLADO, ESTADO DE GUANAJUATO, según constancia expedida por la Presidencia Municipal de fecha 28 de febrero de 1991, y la certificación de la Secretaría de Administración Financiera (OFICINA RECAUDADORA), de CD. MANUEL DOBLADO, GUANAJUATO, donde se encuentra lo siguiente:

La SRITA. JULIA GUZMAN OÑATE, y las señoras AMELIA Y JOSEFINA GUZMAN OÑATE, se encuentran registradas en esta recaudadora como propietarias de los predios rústicos "TRES MEZQUITES", de este Municipio y que registran superficie de tres predios con superficies totales de 90-00-00 Has.; los dos primeros y el tercero ampara una superficie de 72-00-00 Has.; estos predios se registran en el padrón de Impuesto Predial Rústico las cuentas G-000109-011; G-000109-002 y G-000109-003, respectivamente y además se encuentran amparados con las escrituras públicas siguientes:

Escritura pública No. 1763, expedida en CD. MANUEL DOBLADO, GUANAJUATO, de fecha 27 de abril de 1978, a favor de la SRITA. JULIA GUZMAN OÑATE, una fracción del predio rústico "TRES MEZQUITES" con superficie de 90-00-00 Has.; siendo 30-00-00 Has; de temporal y el resto de agostadero cerril registrada en el registro público de CD. MANUEL DOBLADO, GUANAJUATO, bajo el No. 2726 folios 74, sección primera de fecha 12 de enero de 1988.

Escritura pública No. 1764, expedida en CD. MANUEL DOBLADO, GUANAJUATO, de fecha 27 de abril de 1978 a favor de la SRA. AMELIA GUZMAN OÑATE una fracción del predio rústico "TRES MEZQUITES", ubicado en el Municipio de CD. MANUEL DOBLADO GUANAJUATO, con superficie de 90-00-00 Has.; siendo 30-00-00 Has.; de temporal de segunda y el resto de agostadero, registrada en el registro público de CD. MANUEL DOBLADO, GUZMAN, bajo el número 2732, folios 79, sección primera de fecha 3 de febrero de 1981.

ESCRITURA PUBLICA No. 1745, expedida en CD. MANUEL DOBLADO, GTO. De fecha 2 de mayo de 1978, a favor de la SEÑORA JOSEFINA GUZMAN OÑATE, una fracción del predio rústico "TRES MEZQUITES", ubicado en el Municipio de CD. MANUEL DOBLADO, GTO.; con superficie de 72-00-00 Has. de agostadero, registrada en el Registro Público de CD. MANUEL DOBLADO, GTO., bajo el número 2748, folios 79, sección primera de fecha 3 de febrero de 1981.

Como referencia las tres fracciones del predio rústico denominado "TRES MEZQUITES", colinda con el poblado SAN ANTONIO DE LA PRESA, y con la presa del mismo nombre, y estas fracciones no se encuentran registradas a nombre de RAFAEL GUZMAN OÑATE, por ser el encargado y comprador de dichas fracciones y teniendo un contrato privado de promesa de COMPRAVENTA con reserva de dominio que celebraron por una parte como promitentes y vendedoras las C. SRITA. JULIA GUZMAN OÑATE Y LA SRA. JOSEFINA GUZMAN OÑATE Y AMELIA GUZMAN OÑATE, y por la otra parte como promitente comprador el SR. RAFAEL GUZMAN OÑATE, del predio rústico denominado "TRES MEZQUITES", localizado en el Municipio de CD. MANUEL DOBLADO, GTO., que se compone de tres fracciones de

terreno, dicho contrato fue expedida en la CIUDAD de la PIEDAD DE CABADAS, MICHOACAN, de fecha 30 de enero de mil novecientos ochenta y cinco.

Respecto al predio rústico "POTRERILLOS", se encuentra dentro del Municipio de JESUS MARIA, Estado de Jalisco, según certifica la Secretaría de Finanzas del Estado de Jalisco, una fracción a nombre de CARMEN LUCRECIA GUTIERREZ GALVEZ, con una superficie de 125-54-60 Has. de agostadero cerril, registrado bajo comprobante número 75/934 y en cuenta número 1298, del sector rústico de fecha 4 de marzo de 1994.

La segunda fracción de "POTRERILLO", (AYO EL GRANDE), se encuentra ubicada dentro del Municipio de JESUS MARIA, JALISCO, certifica la Secretaría de Finanzas del Estado de Jalisco, a nombre del C. MAURICIO GALEZ IGLESIAS, con una superficie de 383-00-00 Has., registrada bajo el número 28/964, en cuenta número 1,300 s/RO.

Estos predios forman un solo paño en el terreno con una superficie total de 508-54-60 Has., teniendo la posesión por los menos 15 años y pagar contribuciones en la oficina recaudadora fiscal, el SR. RAFAEL GUZMAN OÑATE, según escrito en la población de JESUS MARIA, JALISCO, de fecha 4 de marzo de 1994..."

Al informe de referencia, se acompañó entre otros documentos, copia del contrato de promesa de compra venta, con reserva de dominio, celebrado el treinta de enero de mil novecientos ochenta y cinco, como promitentes vendedoras, Amelia, Josefina y Julia todas de apellidos Guzmán Oñate y por la otra, como promitente comprador Rafael Guzmán Oñate, en relación al predio rústico denominado "Tres Mezquites", que se dice localizado en el Municipio de Manuel Doblado, Estado de Guanajuato, y que se integra en tres fracciones, dos de 90-00-00 (noventa hectáreas) y una de 72-00-00 (setenta y dos hectáreas), haciéndose referencia también a que la promesa de compraventa contempla una excedencia de terreno con superficie aproximada de 28-00-00 (veintiocho hectáreas) formalizándose el contrato ad-corpus, esto es por linderos y no por superficie exacta; el promitente comprador, Rafael Guzmán Oñate se obligó a liquidar el pago a las promitentes vendedoras Amelia, Josefina y Julia todas de apellidos Guzmán Oñate, de la manera siguiente: "...el primer pago por la suma de seis millones de pesos, al firmarse el presente contrato, por lo que por virtud del mismo las vendedoras le otorgan al comprador el recibo correspondiente. El segundo pago por la suma de seis millones de pesos lo enterará el señor Rafael Guzmán Oñate a la señorita Julia y señoras Josefina y Amelia Guzmán Oñate, precisamente el día treinta de enero de mil novecientos ochenta y seis. El tercer pago por la suma de seis millones de pesos, lo efectuará el señor Rafael Guzmán Oñate a favor de las vendedoras señorita Julia y señoras Josefina y Amelia Guzmán Oñate el día treinta de enero de mil novecientos ochenta y siete y el cuarto y último pago por la suma de seis millones de pesos lo enterará el señor Rafael Guzmán Oñate a favor de las vendedoras señorita Julia y señoras Josefina y Amelia Guzmán Oñate el día treinta de enero de mil novecientos ochenta y ocho..."; estableciéndose en las cláusulas siguientes que: "...Cuarta.- Las vendedoras se reservan para sí el dominio sobre el predio rústico denominado rancho "Tres Mezquites", Municipio de Ciudad Manuel Doblado, Guanajuato, antes descrito, en sus respectivas fracciones que la integran, hasta el momento en que se les liquide el importe total o íntegro del precio en que se promete vender dicho inmueble...Sexta.- El señor Rafael Guzmán Oñate recibe desde luego la posesión del predio rústico denominado rancho "Tres Mezquites", Municipio de Manuel Doblado Guanajuato, objeto de la presente promesa de venta..."; asimismo, se exhiben las copias fotostáticas de los contratos de compraventa números 1763, 1764 y 1765 y recibos de impuesto predial rústico de liquidación con saldos al día once de diciembre de mil novecientos noventa y dos, en relación al predio "Tres Mezquites", a favor de Amelia, Josefina y Julia todas de apellidos Guzmán Oñate, documentos de los que ya se hizo referencia en párrafos anteriores, además de las constancias municipales que refiere el propio informe; de igual forma se acompaña al informe de comisión "acta circunstanciada" levantada el diez de marzo de mil novecientos noventa y cuatro en relación al predio denominado "Tres Mezquites", de la que se lee: "...se dio principio a la investigación de campo, encontrándose que dicho predio se encuentra cercado con alambre de púas y postes de madera por los cuatro vientos y está compuesto por tres fracciones, siendo dos fracciones de 90-00-00 Has. cada una y teniendo 30-00-00 Has. de temporal cada una y el resto de ellas de agostadero cerril; la tercera fracción con superficie de 72-00-00 Has. de agostadero irregular y algo pedregoso, la vegetación existente en el área se encuentra de huizache y mezquites, zacate criollo en el terreno de agostadero, 50 cabezas de ganado bovino criollo, habiendo cinco corrales de cerca de piedra, cinco casas de piedra con techo de teja, siendo la figura de tienda de herrar...".

Tanto el informe como los documentos de referencia, se encuentran glosados en el legajo IX del expediente administrativo en estudio.

Mediante oficio de veintiuno de abril de mil novecientos noventa y cuatro que obra de fojas 1 a 3 del legajo VIII del expediente administrativo, la Consultoría Regional de Occidente del Cuerpo Consultivo Agrario, se dirigió al Delegado Agrario en el Estado de Jalisco, en relación a los trabajos técnicos informativos complementarios realizados por el ingeniero Juan Torres Peña de acuerdo al informe de quince de marzo del mismo año, expresando:

“...Al llevarse a cabo el estudio por esta Consultoría de los trabajos de referencia, se encontró que no se dio el debido cumplimiento a nuestro similar número 1305 de catorce de diciembre del año próximo pasado;... En primer lugar, en los trabajos técnicos el comisionado refiere que por escrito de 4 de marzo de 1994, el SR. RAFAEL GUZMAN OÑATE, tiene en posesión dicho terreno por menos de 15 años y paga las contribuciones; como puede verse no es preciso en el sentido de si estuvo o no personalmente en el terreno, ya que su dicho se basa única y exclusivamente en el decir del oficio de referencia por lo que respecta a la referida acta circunstanciada el comisionado únicamente la levantó en presencia del SR. RAFAEL GUZMAN OÑATE, según encargado del predio sin la presencia del Comité Particular del poblado solicitante; además, no refiere con exactitud quién o quienes cultivan y explotan dicha predio; ya que teniendo en consideración los trabajos anteriormente realizados por el C. ING. SALOMON BARRERA SANCHEZ, según su informe del 12 de diciembre de 1990, los predios “POTRERILLOS” y “TRES MEZQUITES” se encontraron sin explotación alguna por más de dos años consecutivos y esencialmente estos trabajos se solicitaron a fin de que se diera cumplimiento a la fracción III del artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria, precisamente por encontrarse sin explotar dichos predios.

Asimismo el acta circunstanciada no reúne los requisitos sustentados por el criterio del Cuerpo Consultivo Agrario, para comprobar la explotación o inexploración de los predios; por lo que se deduce que el comisionado no estuvo personalmente en el predio ni lo recorrió.

Por lo anteriormente expuesto y con el fin de que se dé el debido cumplimiento al oficio No. 1305 de 14 de diciembre de 1993, teniendo en consideración la falta de explotación encontrada por el comisionado anterior en los predios de referencia y en su caso, hacer el levantamiento topográfico de la superficie de 508-00-00 Has. del predio “POTRERILLOS”, levantando acta circunstanciada en la que intervengan tanto los propietarios y poseedores del predio como los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado solicitante y determinar con precisión si se encuentra o no en explotación dicho predio y desde cuándo...”.

Consecuentemente, el primero de junio de mil novecientos noventa y cuatro, el ingeniero Juan Torres Peña rindió informe complementario al Delegado Agrario en el Estado de Jalisco, bajo los mismos términos:

“...Por este conducto me permito dar el debido cumplimiento al oficio número 1305 de fecha 14 de diciembre de 1993, donde se me ordena hacer el levantamiento topográfico de la superficie de 508-00-00 Has.; del predio denominado “POTRERILLOS”, ubicado en el Municipio de JESUS MARIA, Estado de Jalisco.

Respecto a dicho predio “POTRERILLOS”, al llevar a cabo el levantamiento topográfico, se encuentra dividido en dos fracciones, la primera a nombre de la SRA. CARMEN LUCRECIA GUTIERREZ GALVEZ, con una superficie de 128-04-00 Has.; de agostadero cerril registrada bajo el comprobante número 75/934. y en cuenta número 1298, del sector rústico de fecha 04 de marzo de 1994.

La fracción número 2, a nombre del C. MAURICIO GALVEZ IGLESIAS, con una superficie de 388-83-36 Has., de agostadero cerril, registrado bajo el número 28/964 y en cuenta número 1,300 s/ro.

Estados dos fracciones forman un solo paño en el terreno con una superficie total de 516-87-36 Has., según levantamiento llevado a cabo por el suscrito, siendo el encargado por lo menos 15 años y pagar contribuciones en la oficina Recaudadora Fiscal el SR. RAFAEL GUZMAN OÑATE, según escrito en la población de JESUS MARIA, JALISCO, de fecha 4 de marzo de 1994, dicho predio se encuentra en explotación por el SR. GUZMAN OÑATE, teniendo 150 cabezas de ganado de la raza cebú cruzado con criollo, en tiempo de aguas se siembran 30 hectáreas aproximadamente de maíz, el cual usan para forraje, esta superficie la dejan descansar un ciclo de aguas debido a que la tierra es muy delgada, con poca capa arable, el resto del predio es de agostadero cerril con grama natural, siendo muy árido ya que en tiempo de secas el ganado lo ayudan con rastrojo y melaza, teniendo que sacar el ganado a otros predios que se rentan con el fin de ayudarlos a su manutención.

No se levanta el acta circunstanciada debido a que el predio se encuentra en completa explotación, como lo señalan los criterios vertidos por ese cuerpo colegiado en el año de 1980.

Esperando haber dado cumplimiento a las órdenes conferidas salvo la mejor opinión de la superioridad, quedo a sus finas atenciones...”

SEPTIMO.- El trece de julio de mil novecientos noventa y cuatro, el Cuerpo Consultivo Agrario emitió dictamen en el sentido de declarar procedente la solicitud de dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado "San Antonio de la Presa", ubicado en el Municipio de Jesús María, Estado de Jalisco, expresando en su considerando segundo, lo siguiente: "...Así mismo es menester señalar que existe constancia expedida por el Presidente Municipal de Jesús María, Jalisco, de doce de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, en donde se hace constar que con base en el plano municipal elaborado por el Departamento de Programación y Desarrollo del Estado; se encontró al poblado "San Antonio de la Presa", dentro del Municipio de Jesús María, Estado de Jalisco, según decreto de trece de marzo de mil novecientos treinta y siete, dictado por el Supremo Gobierno del Estado Libre de Jalisco, además de la relación certificada con fecha diez de enero de mil novecientos ochenta y nueve, por la única comisaría política que existe en el Municipio de Jesús María, en ella aparece relacionado el poblado "San Antonio de la Presa", en tales condiciones, en el presente, se cubren los requisitos previstos en los artículos 195, 196, fracción II, interpretado a contrario sensu y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria (documentales que obran de fojas 25 a 56 del legajo V del expediente administrativo)..."; en el mismo dictamen, se propone negar la acción agraria por falta de fincas afectables, ordenando el turno del dictamen y la documentación que lo originó, al Tribunal Superior Agrario para los efectos de resolverse en definitiva.

OCTAVO.- El veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y cuatro se tuvo por radicado el expediente administrativo derivado de la solicitud de dotación de tierras del poblado denominado "San Antonio de la Presa", ubicado en el Municipio de Jesús María, Estado de Jalisco, registrándose bajo el número 1024/94.

NOVENO.- El veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, el Magistrado Instructor en ese entonces, acordó girar oficio al Cuerpo Consultivo Agrario, a fin de que practicara trabajos técnicos e informativos complementarios con el objeto de investigar las fincas ubicadas dentro del radio legal de afectación del poblado solicitante que correspondían al Estado de Guanajuato, "con excepción del predio denominado "Tres Mezquites", entre otras diligencias.

El acuerdo de referencia fue notificado el dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, de manera personal a Rafael Guzmán Oñate, quien dijo ser encargado de la finca denominada "Potrerillos" del Municipio de Jesús María, Estado de Jalisco, previo citatorio del día anterior, en busca de Lucrecia Gutiérrez Gálvez y Mauricio Gálvez Iglesias, dejándole copia del acuerdo de veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro".

Mediante oficio número 1573 de veintidós de junio de mil novecientos noventa y cinco el Delegado Agrario en el Estado de Guanajuato, comisionó a los ingenieros José Luis Balandrán Anguiano y Ricardo Arzola Hinojosa, para que efectuaran los trabajos técnicos informativos complementarios, en atención al acuerdo del Tribunal Superior Agrario de veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, "...cuyos trabajos consistirán en la investigación de los predios que se encuentran enclavados dentro del radio legal del núcleo gestor únicamente dentro del Estado de Guanajuato, ello porque los ubicados en ese mismo radio dentro del Estado de Jalisco ya fueron investigados por la Delegación Agraria de aquella entidad federativa, no se investigará el predio denominado "Tres Mezquites" debido a que el mismo ya fue debidamente investigado por la delegación aludida...", el oficio de comisión de referencia obra a foja 74 del legajo XII del expediente que se resuelve.

Los comisionados de referencia rindieron informe el veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y cinco, dirigido al Coordinador Agrario en el Estado de Guanajuato, que obra de fojas 1 a 72 del legajo XII del expediente que se resuelve, leyéndose en la parte relativa lo siguiente: "...A continuación se mencionarán las fincas señaladas dentro del radio legal de afectación de los siete kilómetros en base a lo dispuesto por el artículo 286, en sus fracciones II y III de la Ley Federal de Reforma Agraria ya derogada y en cumplimiento como ya se anotó al oficio ordenatorio número 1573 de fecha veintidós de junio de mil novecientos noventa y cinco, ordenada por el entonces Delegado Agrario en el Estado hoy Coordinador Agrario en el Estado, en el cual como también se señaló nos indica realizar los trabajos técnicos informativos únicamente en las fincas ubicadas en el Estado de Guanajuato, nos permitimos hacer la observación que al grupo solicitante a decir de ellos no les interesan estas fincas que fueron investigadas en esta comisión, toda vez que tienen el conocimiento pleno que se encuentran subfraccionadas y debidamente explotadas según los manifestaron los integrantes del Comité Particular Ejecutivo y se corrobora en el acta levantada por los suscritos;. Cabe señalar que las fracciones correspondientes a los

predios "San Antonio de la Presa" y "Tres Mezquites" que aparecen en el plano informativo con los números del 137 al 146, no se investigaron por los suscritos, al haberse realizado con anterioridad por personal de la Coordinación Agraria en el Estado de Jalisco, esto en base a las órdenes conferidas mediante oficio de comisión otorgado por esta Coordinación Estatal Agraria que así lo indica, en el sentido de únicamente investigar todos aquellos predios o propiedades ubicadas dentro del radio legal de afectación localizadas dentro del Estado de Guanajuato, incluso cabe señalar que de la Coordinación Agraria del Estado de Jalisco enviaron un plano topográfico en donde aparecen los linderos de los estados, así también por parte de los representantes del núcleo solicitante, se nos proporcionó una copia del oficio de la Presidencia Municipal de Jesús María, Jalisco, en donde reconocen a los poblados de "Tres Mezquites", "San Antonio de la Presa", como de ese Municipio del Estado de Jalisco, por tal motivo los omitimos,..."

Mediante escrito recibido en el Tribunal Superior Agrario el veintidós de marzo de mil novecientos noventa y cinco, Jerónimo Navarro Alonso y José Javier Jaime Llamas, ostentándose como propietarios del predio "Tres Mezquites", comparecieron a ofrecer pruebas y formular alegatos en el juicio agrario 1024/94, en atención al acuerdo de veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, como causahabientes de Amelia, Josefina y Julia todas de apellidos Guzmán Oñate, lo que dicen acreditar con el contrato de compraventa de diez de febrero de mil novecientos noventa y cinco, que exhiben en copia certificada, exhibiendo como prueba copia certificada del certificado de inafectabilidad agrícola que ampara el predio denominado Lote 14 de la Ex-hacienda de "Atotonilquillo", ubicado en el Municipio de Manuel Doblado, Guanajuato a favor de Enrique Martínez Soto, en el que dicen se encuentra enclavado el denominado "Tres Mezquites", asimismo ofrecen copia certificada de los recibos oficiales de impuesto predial rústico expedidos por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Guanajuato a favor de las hermanas Amelia, Josefina y Julia todas de apellidos Guzmán Oñate en relación al predio "Tres Mezquites" de la ciudad de Manuel Doblado de la misma entidad federativa, correspondientes a los bimestres 1 a 6 del año de mil novecientos noventa y cinco; exhibiendo también copias certificadas, relativas a las compraventas identificadas con los números 1763, 1764 y 1765, por las cuales adquirieron las hermanas Amelia, Josefina y Julia todas de apellidos Guzmán Oñate en superficies de 90-00-00 (noventa hectáreas), 90-00-00 (noventa hectáreas) y 72-00-00 (setenta y dos hectáreas) y de las que ya se hizo referencia en párrafos anteriores.

En el mismo escrito, manifiestan los promoventes que el predio de su propiedad constituye una pequeña propiedad, siendo falso que se encuentre inexplorada por más de dos años consecutivos sin causa justificada, ya que se puede corroborar que se encuentra destinada a la agricultura y a la ganadería.

DECIMO.- El cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y seis, este Tribunal Superior Agrario emitió sentencia en el juicio 1024/94, resolviendo:

"PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras promovida por ejidatarios del poblado denominado "San Antonio de la Presa", Municipio de Jesús María, Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado denominado "San Antonio de la Presa", ubicado en el Municipio de Jesús María, Estado de Jalisco, con una superficie total de 768-87-36 (setecientos sesenta y ocho hectáreas, ochenta y siete áreas, treinta y seis centiáreas) de temporal y agostadero, que se tomarán de los predios denominados "Potrerillos", terreno baldío propiedad de la Nación, en una superficie de 516-87-36 (quinientas dieciséis hectáreas, ochenta y siete áreas, treinta y seis centiáreas) de agostadero y "Tres Mezquites", propiedad de Julia, Amelia y Josefina de apellidos Guzmán Oñate con una superficie de 252-00-00 (doscientas cincuenta y dos hectáreas) de temporal y agostadero, ubicado el primero en el Municipio de Jesús María, Estado de Jalisco, y el segundo en el Municipio de Manuel Doblado, Estado de Guanajuato, afectables de conformidad con los artículos 204 y 251, este último interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria para satisfacer las necesidades agrarias de sesenta y dos campesinos capacitados, que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia.

La superficie que se concede, deberá ser localizada conforme al plano que se elaborará al ejecutarse la presente sentencia, y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, debiendo construir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO.- Se revoca el mandamiento negativo, dictado por el Gobernado del Estado de Jalisco, el treinta de julio de mil novecientos setenta y nueve, publicado en el Periódico Oficial de la entidad federativa el diez de octubre del mismo año.

CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio a los Gobernadores de los Estados de Jalisco y Guanajuato, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, a la Procuraduría Agraria y al Registro Agrario Nacional, para el efecto de que inscriba la presente resolución y expida los certificados agrarios correspondientes; ejecútense y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido."

DECIMO PRIMERO.- En contra de la sentencia de cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y seis y su ejecución, Amelia, Josefina y Julia todas de apellidos Guzmán Oñate solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal, asunto que fue radicado bajo el número 428/97 del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Guanajuato, mismo que fue sobreseído el veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y ocho, expresando que: "...los quejosos bajo protesta de decir verdad expresaron en su demanda que tuvieron conocimiento de los actos que reclaman el dos de mayo de mil novecientos noventa y siete.

Por su parte la demanda de garantías la presentaron el día dieciséis de julio de mil novecientos noventa y siete,... Así las cosas, resulta evidente que entre una fecha y otra veintidós de mayo de mil novecientos noventa y siete, en que, como se ha dicho los promoventes tuvieron conocimiento de la existencia del juicio del que derivan los actos que reclaman, y el dieciséis de julio del mismo año, en que presentaron su demanda de garantías, transcurrió con exceso el término de quince días que señala el artículo 21 de la Ley de Amparo para la interposición de la demanda...por ello, se impone decretar el sobreseimiento...".

Resolución de amparo que causó ejecutoria en acuerdo de veinticinco de junio de mil novecientos noventa y ocho, resolución y acuerdo que obra de fojas 131 a 137 del expediente formado por este Tribunal Superior Agrario identificado como tomo I.

DECIMO SEGUNDO.- Inconformes con la sentencia dictada el cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y seis, José Javier Jaime Llamas y Jerónimo Navarro Alonso como representantes de Amelia, Josefina y Julia, todas de apellidos Guzmán Oñate, interpusieron juicio de garantías el cual quedó radicado bajo el número D.A. 3783/97, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cual mediante ejecutoria dictada el veinte de marzo de mil novecientos noventa y ocho, concedió el amparo y protección de la justicia federal a las quejosas, razonando lo siguiente:

"...De lo que aquí expuesto se puede observar que la responsable otorga valor probatorio a dicha acta circunstanciada (del primero de julio de mil novecientos ochenta y nueve levantada por el ingeniero Salomón Barrera Sánchez) porque se llevó a cabo ante la autoridad municipal del lugar, con dos testigos y con el Comité Particular Ejecutivo, además por que se establecieron las circunstancias físicas en que se localizaron los inmuebles; sin embargo, deja de considerar que la simple inspección ocular es insuficiente para establecer la inexplotación de un predio por más de dos años, en la medida que es una diligencia de tan limitada duración, pues el hecho de que al realizarse el recorrido por el predio "Tres Mezquites" no se haya encontrado rastros de ganado ni excremento del mismo, así como la existencia de determinada vegetación, no significa que el predio en comento estuvo sin explotación por más de tres años, máxime si se toma en cuenta, tal y como lo sostienen las quejosas, que no se dan mayores bases para determinar esa inexplotación, pues se insiste, al ser tan breve o transitoria la inspección ocular, no es posible determinar si un predio fue o no explotado en determinados años.

En esa tesitura, es indudable que aun cuando se otorgó valor probatorio a dicha acta, lo cierto es que era insuficiente para demostrar la inexplotación de los predios de las quejosas, sobre todo que la responsable en ningún momento hace relación a otros medios de prueba que permitan establecer dicha inexplotación, de ahí que su decisión sea incorrecta, además dejó de considerar el informe del ingeniero Juan José Torres Peña de quince de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, en donde se asienta que el predio "Tres Mezquites" se encontraba en explotación, no obstante que no se dio valor probatorio a los trabajos que realizó dicha persona en el predio "POTRERILLOS".

Por otro lado, la responsable deja de considerar la pequeña propiedad, no obstante que este argumento no haya sido propuesta en el juicio agrario por las quejosas, ya que es obligación del tribunal responsable conforme al artículo 189 de la Ley Agraria, que sus sentencias deben ser dictadas a verdad

sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, apreciando los hechos y los documentos en conciencia, fundando y motivando su decisión; luego entonces, se debió pronunciar si los predios de la quejosa reunían los requisitos de la pequeña propiedad.

En consecuencia, si el objetivo primordial en los asuntos en materia agraria es encontrar la verdad legal, es claro que la responsable tiene como obligación ineludible revisar o analizar todas y cada una de las constancias que conforman el expediente agrario, para cerciorarse de que el procedimiento respectivo esté acorde con las normas legales que lo rigen y, en caso, de que así fuera, resolver a conciencia fundando y motivando su resolución, expresando para ello las consideraciones de hecho y de derecho, en las que se valoren a conciencia las pruebas existentes, pues sólo así los afectados podrían contar con la información necesaria que les permita, determinar, si la decisión de la autoridad, a su consideración, es correcta o incorrecta.

Por consiguiente, si en el caso concreto la responsable realizó un estudio somero del acta circunstanciada de primero de julio de mil novecientos ochenta y nueve, y no expresó consideración alguna sobre si los predios de las quejas constituyen pequeña propiedad, es inconcuso que su actuación es violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 Constitucionales en perjuicio de la parte quejosa, por lo que debe concederse el amparo solicitado para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario responsable deje insubsistente la resolución reclamada y emita otra conforme a derecho..."

En cumplimiento a la ejecutoria de referencia, mediante acuerdo de veintinueve de abril de mil novecientos noventa y ocho, el Pleno del Tribunal Superior Agrario dejó parcialmente insubsistente la sentencia de cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y seis, emitida en el juicio agrario 1024/94, ordenando el turno del asunto al Magistrado Ponente, para que siguiendo los lineamientos de la propia ejecutoria, en su oportunidad, formulara el proyecto de resolución correspondiente y lo sometiera a la consideración del Pleno del propio tribunal.

DECIMO TERCERO.- El veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y ocho, este Tribunal Superior, dictó sentencia en el juicio agrario 1024/94, resolviendo:

"PRIMERO.- Es procedente la solicitud de dotación de tierras promovida por ejidatarios del poblado denominado 'San Antonio de la Presa', Municipio de Jesús María, Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado denominado 'San Antonio de la Presa', ubicado en el Municipio de Jesús María, Estado de Jalisco, con una superficie total de 252-00-00 (doscientas cincuenta y dos hectáreas) de temporal y agostadero, del predio denominado 'Tres Mezquites', propiedad para efectos agrarios de Julia, Amelia y Josefina todas ellas de apellidos Guzmán Oñate, ubicado en el Municipio de Manuel Doblado, Estado de Guanajuato, el que resulta ser afectable en términos de lo dispuesto en el artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a sesenta y dos campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. La superficie que se concede, deberá ser localizada conforme al plano que se elaborará al ejecutarse la presente sentencia, y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la Asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, debiendo constituir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO.- Subsiste la sentencia dictada por este Tribunal Superior Agrario el cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y seis, respecto de lo que no fue materia de amparo..."

En contra de la sentencia de veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y ocho, José Javier Jaime Llamas y Jerónimo Navarro Alonso, "con el carácter de apoderados jurídicos" de Amelia, Josefina y Julia todas de apellidos Guzmán Oñate, mediante escrito de veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y ocho solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal, radicándose bajo el número D.A. 8033/98 del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, órgano de control constitucional que en sesión de dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve concedió el amparo solicitado, razonando para ello lo siguiente:

"...Es esencialmente fundado y suficiente para otorgar a las quejas la protección constitucional que solicitan, lo reseñado en anteriores incisos.

En efecto por lo que hace a lo indicado en el inciso a) debe decirse, en primer término, que el artículo 16 de la Carta Magna exige que todo acto de autoridad, que afecte la esfera de los gobernados debe, entre otros requisitos más, provenir de autoridad legalmente facultada para ello lo que implica legalmente facultada para ello lo que implica que la misma sólo podrá actuar dentro de los límites de su competencia territorial, esto es, dentro de la Entidad Federativa a la que pertenezca pues, de lo contrario, su actuación resultaría ilegal.

En el caso que nos ocupa, tomando en consideración que dentro de las normas agrarias no existe disposición específica en cuanto al ámbito competencial dentro del cual podrán actuar quienes sean comisionados para realizar los trabajos técnicos informativos que les encomienden las autoridades agrarias resulta aplicable, supletoriamente, el Código Federal de Procedimientos Civiles, en términos de lo dispuesto en el artículo 2o. de la Ley Agraria.

Ahora bien, los artículos del Código Federal de Procedimientos Civiles, que refiere la parte quejosa, en lo conducente, disponen:

"Art. 129.- (Se transcribe)".

"Art. 154.- (Se transcribe)".

"Art. 198.- (Se transcribe)".

"Art. 202.- (Se transcribe)".

De los preceptos transcritos se infiere que las autoridades, en el ejercicio de sus funciones, sólo podrán actuar dentro de los límites de su competencia; que los peritos, como es el caso de los comisionados por las autoridades agrarias, se sujetarán a lo que prevengan las leyes al emitir su dictamen; que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos que afirme la autoridad de que aquéllos procedan, pero si en los mismos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, tales documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de declarado o manifestado; y, que no tendrán valor probatorio alguno de las pruebas que se rindan con infracción de lo dispuesto en ese título, esto es el "CUARTO", que se intitula "PRUEBA", sin que en el caso esté a discusión el carácter de documentos públicos o no o el de las autoridades que lo emitan.

En este orden de ideas, si el ingeniero Salomón Barrera Sánchez, autoridad que levantó el acta circunstanciada de primero de julio de mil novecientos ochenta y nueve y rindió el informe de fecha doce de diciembre de mil novecientos noventa, fue comisionado para ello por la Delegación Agraria en el Estado de Jalisco, es dable concluir que dicho profesional sólo podía actuar dentro de esa Entidad Federativa y no en otra como lo es Estado de Guanajuato, dado que cada uno de esos Estados, en materia agraria, tiene autonomía propia en el ámbito territorial que les corresponda, de lo que se sigue que la responsable, al dar pleno valor probatorio a las actuaciones realizadas por una autoridad ajena al Estado de Guanajuato en el que se encuentra la heredad de las quejasas "LOS TRES MEZQUITES", sin tomar en cuenta dicha situación, ello trae como consecuencia que no determinación (sic) no esté debidamente fundada y motiva (sic) pues, en términos del artículo 189 de la Ley Agraria debió analizar tal cuestión a fin de resolver a verdad sabida, más aún, si siquiera advirtió que en los documentos en que se contienen los trabajos realizados por ese comisionado existe una incongruencia consistente en que se señala que ese predio pertenece al Estado de Jalisco, cuando en realidad se encuentra en el Estado de Guanajuato, lo que se desprende de la propia sentencia reclamada, tanto en su parte considerativa, como de los puntos resolutivos segundo y quinto de la misma; en esa tesitura, se estima que asiste razón a las quejasas en cuanto a que el comisionado Salomón Barrera Sánchez, en términos de las disposiciones transcritas resulta ser una autoridad incompetente para realizar actos tales como el acta circunstanciada que levantó el primero de julio de mil novecientos ochenta y nueve, llevada a cabo en realidad en el Estado de Guanajuato, en el predio "Tres Mezquites" e informe que rindió con fecha doce de diciembre de mil novecientos noventa, toda vez que su competencia se circunscribe al Estado de Jalisco, con lo cual actuó fuera de los límites de su competencia, lo anterior se traduce en una violación en su perjuicio de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 Constitucional....

...Por otra parte, es también fundado lo señalado en el inciso b) toda que (sic), como lo alegan las quejasas, de la lectura integral de la sentencia reclamada se aprecia que la responsable no tomó en cuenta, ni valoró los trabajos técnicos e informativos complementarios ordenados por la Delegación Agraria en el Estado de Guanajuato "por oficio 1573 de veintidós de junio de mil novecientos noventa y cinco", en el que comisionó a los ingenieros José Luis Balandrán Hernández y Ricardo Arzoja Hinojosa, quienes rindieron su informe el "veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y cinco", quienes informaron que se localizaron dentro del radio legal de afectación de esa Entidad Federativa, entre otros

más "CIENTO TREINTA Y CINCO PREDIOS, del que se conoce QUE TODOS SE ENCUENTRAN EN EXPLOTACION AGRICOLA Y GANADERA, mencionando los nombres de los propietarios, superficies, calidad de suelos y régimen legal de propiedad, adjuntando al informe actas circunstanciadas de los predios investigados", a pesar que ese informe lo rindió una autoridad agraria del Estado de Guanajuato, en el que está ubicado su predio "TRES MEZQUITES", y que él mismo se señala que están en explotación los predios que investigó, de conformidad con el plano informativo; tal omisión se traduce también en una violación en su perjuicio, del artículo 189 de la Ley Agraria y de los referidos artículos constitucionales.

Es también fundado lo referido en el inciso c) toda vez que, como lo alegan las quejas del análisis de la sentencia reclamada no se advierte que la responsable haya tomado en consideración las causas de fuerza mayor que las mismas refieren, con base en las cuales pretendieron demostrar la in explotación temporal del predio que defienden, no obstante que en los autos del juicio agrario obran constancias de las que se desprende que las quejas celebraron contrato de promesa de venta con el (sic) Rafael Guzmán Oñate, desde el "30 TREINTA DE ENERO DE 1985" y que, por lo mismo, no se actualizaba la afectación de tal predio, en términos del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que esos hechos constituyen "CAUSAS DE FUERZA MAYOR, QUE IMPIDIERON Y HAN IMPEDIDO HASTA LA FECHA... EN FORMA TRANSITORIA", la libre explotación del mismo al no tener desde ese año la posesión real y material de él, con (sic) son precisamente el acta circunstanciada e informe mencionados, realizados por el comisionado Salomón Barrera Sánchez, ya transcritos; por tanto, dicha omisión constituye también una inobservancia de lo dispuesto en el referido artículo 189 de la Ley Agraria y transgresión en perjuicio de la parte quejosa de los preceptos constitucionales que refieren.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Tribunal Colegiado llega a la conclusión de que la responsable no cumplió con los requisitos de debida fundamentación y motivación dado que no analizó debidamente los elementos de prueba que tomó como base en su determinación de que en la especie procedía afectar el predio "LOS TRES MEZQUITES", que defienden las quejas y dejó de considerar otros, como son los ya mencionados, con lo cual inobservó lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley Agraria, violando, en consecuencia, en perjuicio de la parte quejosa, los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

Efectivamente el citado precepto de la Ley Agraria, dispone:

"Artículo 189.- (Se transcribe)."

Del precepto transcrito se desprende claramente, que el tribunal responsable tiene la obligación de fundar y motivar debidamente sus resoluciones al realizar la valoración de las pruebas y pronunciarse de todas aquellas que tengan relación con la cuestión que se le plantee.

Sirven de apoyo a lo anteriormente considerado, la tesis de jurisprudencia número 260, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 175, Tomo VI, Materia Común, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que dice:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- (Se transcribe).

En las relacionadas condiciones, al resultar fundados los conceptos de violación analizados en este considerando, procede otorgar a la parte quejosa la protección constitucional que solicita..."

Mediante acuerdo plenario de cinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, el Tribunal Superior Agrario dejó insubsistente la sentencia de veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y ocho, emitida en el juicio agrario 1024/94 que dotó al poblado denominado "San Antonio de la Presa" 252-00-00 (doscientas cincuenta y dos hectáreas) propiedad de las quejas Amelia, Josefina y Julia todas de apellidos Guzmán Oñate; declarando intocada la sentencia de cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y seis emitida en el mismo asunto en lo que se refiere al predio denominado "Potrerillos" con superficie de 516-87-36 (quinientas dieciséis hectáreas, ochenta y siete áreas, treinta y seis centiáreas) ubicadas en el Municipio de Jesús María, Estado de Jalisco.

DECIMO CUARTO.- El cuatro de abril de dos mil, el Tribunal Superior Agrario emitió nueva sentencia en el juicio 1024/94, resolviendo:

"...PRIMERO.- Es inafectable el predio denominado 'Tres Mezquites', con superficie de 262-00-00 (doscientas sesenta y dos hectáreas) propiedad de Amelia, Josefina y Julia de apellidos Guzmán Oñate y que se localiza en el Municipio de Manuel Doblado, Estado de Jalisco, en términos de lo dispuesto en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Publíquese esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco y Guanajuato, y los puntos resolutivos de la misma, en el Boletín

Judicial Agrario; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, con copia certificada de esta sentencia al Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa del Primer Circuito, y a la Procuraduría Agraria; cúmplase y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido."

DECIMO QUINTO.- Inconformes con la resolución anterior, José Aceves Palomares, Santos Aceves Palma y Agustín Palma Cisneros, en su carácter de presidente, secretario y tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del poblado "San Antonio de la Presa", Municipio de Jesús María, Estado de Jalisco, interpusieron demanda de amparo, la cual quedó registrada bajo el número D.A. 2203/2000, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, órgano de control constitucional que en sesión de treinta y uno de mayo de dos mil uno, concedió el amparo solicitado, razonando para ello, lo siguiente:

"...SEXTO.- Primeramente y con el fin de comprender con mayor claridad el sentido que regirá en el presente fallo, resulta necesario destacar algunos antecedentes del acto reclamado, que se advierten de las constancias de autos...

...En sus extensos conceptos de violación, el núcleo de población ejidal señala entre otras cosas, lo siguiente:...

...Los diversos argumentos que expresa el núcleo ejidal quejoso en sus conceptos de violación, son esencialmente fundados atento a las razones que a continuación se exponen:

En la sentencia reclamada considerando tercero, la autoridad responsable efectúa el análisis de la causal de afectación del predio "Tres Mezquites", de la siguiente manera:...

...Los artículos 186, 187, 188 y 189 de la Ley Agraria, que afirman los quejosos se violaron en su perjuicio, establecen: (Se transcriben)...

...Acorde con el texto de estos numerales las sentencias que se dicten en la materia agraria, deberán resolverse a verdad sabida fundadas en la equidad y buena fe, resolviendo todas y cada una de las cuestiones que ante los tribunales agrarios sean planteadas.

En el caso, tenemos que la actuación de la responsable, que se contiene en la sentencia reclamada, resulta contraria al texto de estos numerales, así como de las garantías de fundamentación debida, que tutela el artículo 16 de la Constitución Federal.

Primeramente, en atención a que el Tribunal Superior responsable, no expresa en su sentencia, las razones y motivos por los cuales considera válida como causa de fuerza mayor que impidió la explotación del predio 'Tres Mezquites', la circunstancia de que las CC. Julia, Amelia y Josefina Guzmán Oñate, hayan celebrado un contrato de promesa de venta con el C. Rafael Guzmán Oñate, con fecha treinta de enero de mil novecientos ochenta y cinco, ni señala los términos en que se celebró dicho contrato, ni quién tenía la posesión del predio antes de la celebración del mismo, y el porqué a su juicio ese acto jurídico resulta válido para justificar la inexplotación de dicho predio y que no se trata de un mero acto de simulación entre hermanos.

Pero además, les asiste la razón a los quejosos, cuando señalan que la autoridad responsable no observó, que en el caso no se da el principio de inmediatez, porque si bien se ordenaron los trabajos técnicos complementarios, los que se realizaron unos con fecha veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y cinco, por parte de los comisionados agrarios, José Luis Balandrán Anguiano y Ricardo Arzoja Hinojosa, quienes efectuaron investigaciones en los predios enclavados dentro del radio legal de afectación del núcleo solicitante de tierras, localizadas en los Municipios de Manuel Doblado, Estado de Guanajuato; así como los diversos que llevó a cabo el Comisionado Ingeniero Juan Torres Peña, quien rindió informes en fechas veintidós de junio de mil novecientos noventa y tres, y quince de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, en el sentido de que el predio "Tres Mezquites", se localiza en el Municipio de Manuel Doblado, Estado de Guanajuato; que dicho predio consta de 252-00-00 hectáreas propiedad de la Señorita Julia Guzmán Oñate y de las Señoras Amelia y Josefina Guzmán Oñate; que su superficie consta de 3 predios con totales de 90-00-00 los dos primeros y 72-00-00 hectáreas el tercero, que éstos se encuentran amparados con escritura pública expedida en Ciudad Manuel Doblado, Guanajuato, de fecha veintisiete de abril de mil novecientos setenta y ocho, a favor de la Señorita Julia Guzmán Oñate, una fracción del predio rústico

con superficie de 90-00-00 hectáreas, siendo 30-00-00 hectáreas de temporal y el resto de agostadero cerril; escritura pública número 1764, expedida en Ciudad Manuel Doblado, Guanajuato, con fecha veintisiete de abril de mil novecientos setenta y ocho, a favor de la Señora Amelia Guzmán Oñate, una fracción del predio rústico con superficie de 90-00-00 hectáreas, siendo 30-00-00 hectáreas de temporal de segunda y el resto de agostadero; y escritura pública número 1765 expedida en Ciudad Manuel Doblado, Guanajuato, con fecha dos de mayo de mil novecientos setenta y ocho, a favor de la Señora Josefina Guzmán Oñate, una fracción de terreno con superficie de 72-00-00 hectáreas de agostadero.

Lo cierto es, que de la fecha en que se celebraron estos trabajos técnicos y los que celebró en un inicio el C. Ingeniero Salomón Barrera Sánchez, el día doce de diciembre de mil novecientos noventa, en los que señala que el multirreferido predio denominado "Tres Mezquites", se encontró inexplorado, transcurrieron varios años, tiempo en el cual indudablemente cambio el estado que guardaba dicho predio.

Circunstancia la antes mencionada, que no toma en cuenta la autoridad responsable al emitir su fallo, ya que no se contiene en la parte considerativa del mismo pronunciamiento alguno a ese respecto.

Ello con independencia, de que el núcleo ejidal quejoso alegue que el predio multirreferido se encuentre en el Estado de Jalisco, y no en el Estado de Guanajuato, porque lo cierto es, que este Tribunal Colegiado en su ejecutoria de fecha dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve, dictada en el juicio de amparo directo 8033/98, y el Tribunal Superior Agrario en su sentencia que ahora se reclama y que cumplimenta aquella ejecutoria, determinaron que el predio "Tres Mezquites", con superficie de 262-00-00 hectáreas, propiedad de Amelia, Josefina y Julia de apellidos Guzmán Oñate, se localiza en el Municipio de Manuel Doblado, Estado de Guanajuato.

De igual manera, resulta fundado el diverso argumento que vierten los quejosos en sus conceptos de violación, referente a la falta de fundamentación y motivación por parte de la responsable, respecto de la inafectabilidad del predio en cuanto a su superficie, pues sólo indica que en este predio con superficie de 262-00-00 hectáreas de temporal y agostadero resulta ser inafectable, en términos de los artículos 249, 250

y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, pero no precisa cuántas hectáreas son de temporal y cuántas de agostadero, y en qué documentos o trabajos de campo y de investigación se basa para determinar la calidad del terreno; ni la superficie real del mismo, lo cual resulta necesario para determinar fehacientemente, la inafectabilidad o afectabilidad del predio, ya que el núcleo ejidal quejoso manifiesta aquí en su demanda de amparo, que la superficie real del multirreferido predio "Tres Mezquites" lo es, de 252-00-00 hectáreas, y no así de 262-00-00 hectáreas, debiendo para ello la responsable recabar de oficio todas las pruebas que estime necesarias para conocer la verdad sabida, en uso de la facultad que le confiere el numeral 186 de la Ley Agraria.

Omisión la de la responsable, que resulta violatoria del artículo 189 de la Ley Agraria, que establece que las sentencias de los Tribunales Agrarios se dictarán a verdad sabida, debiendo la autoridad agraria fundar y motivar su determinación; así como también, del numeral 16 de la Constitución Federal; y que hacen procedente la concesión del amparo al núcleo ejidal quejoso, a fin de que la autoridad responsable deje insubsistente su fallo; y en su lugar, emita otro apegado a derecho, una vez realizado lo que se le señala en esta ejecutoria..."

En cumplimiento a la ejecutoria de mérito, este Tribunal Superior, dictó acuerdo el cinco de julio de dos mil uno, dejando insubsistente la sentencia de cuatro de abril de dos mil.

Mediante acuerdo de diez de julio de dos mil uno, este órgano jurisdiccional agrario emitió acuerdo, ordenando girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15 para que en auxilio de las labores del Tribunal Superior Agrario, previa notificación a los propietarios del predio denominado "Tres Mezquites" y a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado gestor de tierras, recabara el testimonio de los colindantes del predio mencionado, a fin de conocer quién se encontraba en posesión antes del treinta de enero de mil novecientos ochenta y cinco; asimismo, se ordenó efectuar el levantamiento topográfico del citado predio que permitiera conocer la superficie, medidas y colindancias, así como la calidad de tierra.

En cumplimiento a lo anterior, el actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, levantó acta circunstanciada el veinte de septiembre de dos mil uno, recabando el testimonio ordenando al respecto del predio denominado "Tres Mezquites", actuación que obra de fojas 7 a 10 del tomo II del expediente formado por este Tribunal Superior Agrario.

De fojas 452 a 455 del tomo II del expediente formado por este Tribunal Superior Agrario, obra informe técnico rendido por la ingeniera en Agronomía Guadalupe Ramos Martínez, en relación a la calidad de la tierra del predio denominado "Tres Mezquites", del que se conoce, que el predio cuenta con una superficie total de 267-32-83.17 (doscientas sesenta y siete hectáreas, treinta y dos áreas, ochenta y tres centiáreas, diecisiete miliáreas), de las cuales 206-69-30.55 (doscientas seis hectáreas, sesenta y nueve áreas, treinta centiáreas, cincuenta y cinco miliáreas) son de temporal; 50-09-34.08 (cincuenta hectáreas nueve áreas, treinta y cuatro centiáreas, ocho miliáreas), son de agostadero susceptible al cultivo y; 10-54-18.54 (diez hectáreas cincuenta y cuatro áreas, dieciocho centiáreas, cincuenta y cuatro miliáreas), corresponden al derecho de vía por carretera; respecto de la superficie reportada, de foja 453 a 455 del mismo tomo, obra el informe rendido por el ingeniero Luis David Cerón Delgado, integrante de la brigada adscrita al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, acompañando los planos en los que refleja su actuación, así como los cuadros de construcción, conteniendo vértices, coordenadas, rumbos y distancias.

DECIMO SEXTO.- El veintisiete de noviembre de dos mil uno, este órgano jurisdiccional agrario dictó sentencia en el juicio agrario 1024/94, resolviendo:

"PRIMERO.- Es de dotarse y se dota, al poblado denominado "San Antonio de la Presa", del Municipio Jesús María, Estado de Jalisco, con una superficie de 256-78-64.63 (doscientas cincuenta y seis hectáreas, setenta y ocho áreas, sesenta y cuatro centiáreas, sesenta y tres miliáreas) de temporal y agostadero, de la siguiente forma: del predio denominado "Tres Mezquites" o Rancho "Tres Mezquites", propiedad de Julia Guzmán Oñate 90-00-00 (noventa hectáreas); de Amelia Guzmán Oñate 90-00-00 (noventa hectáreas) y de Josefina Guzmán Oñate 72-00-00 (setenta y dos hectáreas), afectables en términos de lo dispuesto en el artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria; así como 4-78-64.63 (cuatro hectáreas, setenta y ocho áreas, sesenta y cuatro centiáreas, sesenta y tres miliáreas) de Demasías propiedad de la Nación, afectables de conformidad con el artículo 204 del ordenamiento legal antes mencionado.

SEGUNDO.- Publíquese esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; los puntos resolutivos de la misma, en el Boletín Judicial Agrario; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco; con copia certificada de esta sentencia, al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido."

DECIMO SEPTIMO.- Inconformes con la sentencia anterior, José Javier Jaime Llamas y Jerónimo Navarro Alonso, en representación legal de Amelia, Josefina y Julia todas de apellidos Guzmán Oñate, solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal, radicándose bajo el número D.A.180/2002, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, órgano de control constitucional que en sesión de veintitrés de agosto de dos mil dos, concedió el amparo solicitado razonando lo siguiente:

"...SEXTO.- Previo a analizar los conceptos de violación de la parte quejosa, resulta necesario referir los antecedentes del caso para una mejor comprensión del sentido de la presente resolución...

...Ahora bien, los diversos argumentos que expresan las quejas en sus conceptos de violación son esencialmente fundados, atento a las razones que a continuación se exponen:

En la sentencia reclamada, la autoridad responsable efectúa el análisis de la causa de afectación del predio "Tres Mezquites", de la siguiente manera:...

...De la anterior transcripción se desprende, lo fundado del concepto de violación aducido, en el sentido de que el Tribunal Superior Agrario revocó sin fundamento alguno criterios que se había sustentado con anterioridad, como es el caso de haber declarado nulo el informe que el Ingeniero Salomón Barrera Sánchez había rendido, dado que actuó sin competencia en un Estado fuera de su jurisdicción y con base en ello decretar la afectación del predio que defienden.

En efecto de la relación de hechos efectuada se desprende que este Tercer Tribunal, mediante resolución de dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve, dictada en el juicio de amparo D.A. 8033/98, sustentó lo siguiente:...

...Asimismo, la resolución del cuatro de abril del dos mil, en la que Tribunal Superior Agrario resuelve que es inafectable el predio denominado "Tres Mezquites" con superficie de 262-00-00 hectáreas,

propiedad de Amelia, Josefina y Julia Guzmán Oñate del Municipio de Manuel Doblado, Estado de Guanajuato en términos de los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se consideró lo siguiente:...

...Esto es, que la cuestión referente a la valoración del informe rendido por el Ingeniero Salomón Barrera Sánchez, ya fue materia de análisis por este Tribunal Colegiado, en el juicio de amparo D.A.-8033/98, declarando que dicho informe fue rendido por una autoridad incompetente, lo que constituye cosa juzgada, lo que fue reconocido por el propio Tribunal Superior Agrario responsable en la resolución de cuatro de abril de dos mil, en donde negó valor probatorio alguno al informe de doce de diciembre de mil novecientos noventa, de lo que resulta la indebida fundamentación y motivación de la resolución que se combate.

Asimismo, resulta indebida la consideración de la autoridad responsable al estimar que:

"La causal de afectación a que se ha hecho referencia, se ve robustecida con los testimonios expresados por los colindantes del predio en cuestión, el veinte de septiembre del dos mil uno, ante la Actuaría adscrita al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15 en los que expresaron que el predio de que se trata, no era trabajado desde antes de mil novecientos ochenta y cinco, testimonios éstos que al adminicularlos con el informe de los trabajos técnicos e informativos y al acta circunstanciada levantada por el Ingeniero Salomón Barrera Sánchez, se acredita la inexplotación mayor a dos años consecutivos de la heredad de referencia."

Así es, los testimonios a que hace referencia no establecen a qué personas se los acredita y los motivos por los cuales merecen ser tomados en consideración, para establecer la causa de afectación, resultando necesario para reunir los requisitos de la debida fundamentación y motivación de las sentencias a que hacen referencia los artículos 14 y 16 Constitucionales, que se expresen en primer lugar, los nombres de los testigos, las manifestaciones que realizan, las razones de su dicho y el valor que el juzgador le confiera a dichas testimoniales, por lo que resulta insuficiente lo considerado por la responsable.

Sin que resulte óbice a lo anterior lo considerado por el Tribunal Superior Agrario, que interpreta en forma indebida lo establecido en el juicio de amparo 2203/2000, al referir que:...

...Así es, "el principio de inmediatez a que se hizo referencia en la ejecutoria dictada en el DA.-2203/2000, no fue en el sentido de que la responsable tomara en cuenta el informe del Ingeniero Salomón Barrera Sánchez, mismo que, como se ha hecho referencia no hace prueba plena, dado que fue emitido sin tener facultades en el Estado de Guanajuato por el Delegado..." referido, lo que debe inferirse de la ejecutoria es que la resolución que al efecto se emita debe analizar en conciencia, fundada y motivadamente si de las constancias existentes en autos o de las pruebas que pudiera allegarse, pudiera acreditarse la inexplotación del predio en controversia en el periodo anterior a que fueron ordenados los trabajos técnicos complementarios, esto es, a los años de mil novecientos noventa y tres, mil novecientos noventa y cuatro y mil novecientos noventa y cinco, para crear certeza jurídica a las partes, dado que no existía
pronunciamento
al respecto.

En estas circunstancias, resulta innecesario analizar lo argumentado respecto de la causa de fuerza mayor que aluden los quejosos (sic) se encuentra indebidamente fundada y motivada, dado que el análisis efectuado por la responsable fue con base en las fechas de la causa de inexploración contenida en el informe rendido por el Ingeniero Salomón Barrera Sánchez y dado el sentido de la presente resolución resulta inútil pronunciarse al respecto.

En este sentido, resulta procedente la concesión del amparo solicitada por las quejosas, a fin de que la autoridad responsable deje insubsistente su fallo; y en su lugar, emita otro apegado a derecho..."

En cumplimiento a la ejecutoria de referencia, el quince de octubre de dos mil dos, el Pleno del Tribunal Superior Agrario emitió acuerdo dejando insubsistente la sentencia que fue motivo de estudio constitucional.

En acuerdo de ocho de enero de dos mil tres, el Tribunal Superior Agrario ordenó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, para que en auxilio de las labores del propio Tribunal Superior otorgara a las partes un término de diez días, a fin de que nombrara perito en agronomía para determinarse el estado que guardaba el predio denominado "Tres Mezquites" en los años anteriores a mil novecientos noventa y tres, en especial, si se encontraba o no en explotación, concediendo un término a las partes para que presentaran las pruebas que a su derecho conviniera, tendientes a acreditar la explotación o inexplotación del predio en los años anteriores a mil novecientos noventa y tres.

Mediante acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil tres, se dio cuenta del escrito presentado por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado denominado "San Antonio de la Presa", admitiéndose la prueba testimonial y de inspección ocular ofrecida, ordenando girar despacho al Tribunal Unitario Agrario

del Distrito 15, para que en auxilio de las labores de este tribunal, se procediera al desahogo de las pruebas admitidas.

El dieciocho de febrero de dos mil tres, el ingeniero Victoriano Paredes Moreno, perito designado por los propietarios del predio denominado "Tres Mezquites", rindió dictamen que obra de fojas 636 a 668 del Tomo II del expediente formado por el Tribunal Superior Agrario, mismo que fue ratificado en comparecencia de la misma fecha ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15.

Por otro lado, el ingeniero Fernando Sánchez Lara, perito designado por el Comisariado Ejidal del poblado gestor, rindió dictamen mediante escrito recibido el diecisiete de marzo de dos mil tres en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, y que obra de fojas 679 a 694, mismo que fue ratificado en comparecencia de la misma fecha ante el propio Tribunal Unitario.

El tres de marzo de dos mil tres, Jerónimo Navarro Alonso, presentó escrito ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, formulando los alegatos a nombre de sus representadas Amelia, Josefina y Julia todas de apellidos Guzmán Oñate, manifestando que el informe rendido por el ingeniero Salomón Barrera Sánchez señala que Rafael Guzmán Oñate tenía posesión del predio "Tres Mezquites", y que al respecto, han manifestado y demostrado con copias certificadas de los procesos civiles, como causa de fuerza mayor, que indudablemente impedía a sus representadas como propietarias explotar las tierras, haciendo notar que al desvirtuarse el informe del citado comisionado queda sin sustento legal la afectación de tierras en perjuicio de sus representadas; que existen vestigios y señales suficientes para estimar que los predios de sus representadas siempre han sido explotados tanto en la agricultura como en la ganadería, como son aguajes o abrevaderos, corrales, cercas y baño garrapaticida en cuanto a la ganadero, y tierras sembradas totalmente desmontadas y que para demostrar que en los años de mil novecientos noventa y mil novecientos noventa y tres se encontraban en explotación, estima que las señas y vestigios aludidos son suficientes para demostrar o considerar que estaban en explotación; que el perito señala que las tierras en conflicto denominadas "Tres Mezquites", propiedad de sus representadas han sido explotadas en la ganadería como en la agricultura, con las señales y vestigios que existen en las tierras sembradas y desmontadas para el aprovechamiento agrícola, así como la existencia de corrales, abrevaderos, saladeros y baño garrapaticida y otras observaciones que hizo el propio ingeniero agrónomo propuesto por su parte; para reforzar el peritaje acompaña al escrito certificación que les fue otorgada por el Presidente de la Asociación Ganadera del Estado de Jalisco, de los fierros que utilizaban tanto Josefina Guzmán Oñate, como su hermano Rafael Guzmán Oñate, con lo que dice demostrar que tenía ganado vacuno; constancias de los expedientes civiles número 605/88, 273/89 y 198/96, que se siguieron en el Juzgado de Primera Instancia de San Francisco del Rincón, Guanajuato; copia certificada de la sentencia dictada en el último de los juicios mencionados, con el que dice demostrar que esos terrenos propiedad de sus representadas, los tenía indebidamente Rafael Guzmán Oñate desde mil novecientos ochenta y cinco, y hasta mil novecientos noventa y seis y que nunca podrían ser simulados pues los dos primeros son anteriores al juicio agrario y se relacionan con el último que fue el que condenó a Rafael Guzmán Oñate a devolver las tierras a sus legítimas propietarias, estimando los promoventes que existe causa de fuerza mayor para sus representadas, en el caso sin conceder, que se hubieran encontrado ociosos los terrenos; escrito y documentales que obran de fojas 696 a 716 del Tomo II formado por el Tribunal Superior Agrario.

De fojas 759 a 770 obra ampliación del dictamen rendido por el perito en agronomía Victoriano Paredes Moreno, designado por los propietarios del inmueble denominado "Tres Mezquites", recepcionado el treinta y uno de marzo de dos mil tres.

El dos de abril de dos mil tres, se llevó a cabo la inspección ocular en el predio denominado "Tres Mezquites", que fue ofrecida por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado denominado "San Antonio de la Presa", haciéndose constar, que un 80% del total del predio se encuentra preparado para siembra, existiendo indicios de que en años anteriores ha sido cultivado de maíz de temporal y sorgo, según vestigios existentes; que existe siembra de garbanza; dándose fe de que existen parcelas debidamente delimitadas en sus cuatro vientos, con cercas de piedras, posterías de fierro y alambre de púas, encontrándose casas habitación, inclusive algunas en proceso de construcción y que según el dicho de los testigos corresponde a la zona urbana del ejido denominado "San Antonio de la Presa".

En audiencia de veinte de mayo de dos mil tres, celebrada ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, se hizo constar la presencia del Comisariado Ejidal del poblado denominado "San Antonio de la

Presa", junto con su asesor legal, así como del licenciado Jerónimo Navarro Alonso en su carácter de apoderado de Amelia, Josefina y Julia todas de apellidos Guzmán Oñate; audiencia en la que se desahogó la prueba testimonial ofrecida por el núcleo ejidal a cargo de los señores Ramón Plascencia Márquez, Manuel Lozano Maciel y J. Guadalupe Camargo Coronado, diligencia que obra a fojas 784 a 788 del tomo II del expediente formado por el Tribunal Superior Agrario.

DECIMO OCTAVO.- Mediante acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil tres, se tuvieron por recibidos en el Tribunal Superior Agrario los despachos generados por los acuerdos de ocho de enero y veintiocho de febrero de dos mil tres y con ellos las actuaciones respectivas, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria, 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- La procedencia de la acción y la capacidad individual y colectiva del núcleo gestor quedó acreditada en la sentencia dictada el cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y seis, la que quedó subsistente en la parte que no fue materia de la ejecutoria que se cumplimenta con la presente resolución, por lo que, tomando en consideración que el artículo 80 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la resolución que concede el amparo y protección de la Justicia Federal tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, por su parte, el artículo 76 del mismo ordenamiento legal dispone, que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo solo se ocuparán de los individuos particulares que la hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos sin hacer una declaración general respecto del acto que lo motiva; en ese sentido, y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada el veintitrés de agosto de dos mil dos por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el amparo directo D.A. 180/2002 promovido por José Javier Jaime Llamas y Jerónimo Navarro Alonso en representación de Amelia, Josefina y Julia todas de apellidos Guzmán Oñate, a quienes les fue concedida la protección de la Justicia de la Unión en contra de la sentencia aprobada por este Tribunal Superior Agrario en sesión de veintisiete de noviembre de dos mil uno, que benefició en vía de dotación al poblado denominado "San Antonio de la Presa", de una superficie total de 256-78-64.63 (doscientas cincuenta y seis hectáreas, setenta y ocho áreas, sesenta y cuatro centiáreas, sesenta y tres miliáreas) que se tomaría del predio denominado "Tres Mezquites" o "Rancho Tres Mezquites", propiedad de Julia Guzmán Oñate en 90-00-00 (noventa hectáreas), Amelia Guzmán Oñate en 90-00-00 (noventa hectáreas) y Josefina Guzmán Oñate en 72-00-00 (setenta y dos hectáreas), así como 4-78-64.63 (cuatro hectáreas setenta y ocho áreas, sesenta y cuatro centiáreas sesenta y tres miliáreas) que corresponden a demasías propiedad de la Nación, confundidas en los predios de referencia que conforman una unidad topográfica, sentencia que fue dejada insubsistente mediante acuerdo plenario de quince de octubre de dos mil dos, esto es, que por lo que hace a la afectación de 516-87-36 (quinientas dieciséis hectáreas ochenta y siete áreas, treinta y seis centiáreas) del predio denominado "Potrerillos" y considerado propiedad de la Nación, decretada en sentencia de cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y seis, queda intocada, como así se declaró en acuerdo plenario del Tribunal Superior Agrario de veintinueve de abril de mil novecientos noventa y ocho, al no ser materia de estudio constitucional la inafectabilidad o afectabilidad de los demás predios localizados dentro del radio legal, atendiendo para ello, los principios de definitividad y seguridad jurídica; en esa virtud, se dicta el presente fallo, únicamente en lo que se refiere a la afectabilidad o inafectabilidad del predio denominado "Tres Mezquites", en la superficie indicada, defendida por José Javier Jaime Llamas y Jerónimo Navarro Alonso, en representación de Amelia, Josefina y Julia todas de apellidos Guzmán Oñate.

TERCERO.- De las constancias y actuaciones que integran el expediente que se resuelve, mismas que son apreciadas de conformidad a lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria, se conoce que:

El seis de febrero de mil novecientos setenta un grupo de campesinos del poblado denominado "San Antonio de la Presa", ubicado en el Municipio de Jesús María, Estado de Jalisco, solicitaron ante el Gobernador de la entidad federativa citada la dotación de tierras; el veinticuatro de marzo del mismo año, la Comisión Agraria Mixta instauró el expediente respectivo, publicándose la solicitud de referencia en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco, en ejemplar de veintitrés de mayo de mil novecientos setenta; que el Presidente Municipal en Jesús María, Estado de Jalisco, informó que en el Municipio a su cargo no existía ningún poblado con el nombre de "San Antonio de la Presa", lo que motivó que el once

de julio de mil novecientos setenta y nueve, la Comisión Agraria Mixta emitiera dictamen, en el sentido de declarar improcedente la acción intentada por falta de capacidad del núcleo gestor, dada la inexistencia del poblado; dictamen que fue hecho suyo por el Gobernador del Estado de Jalisco el treinta de julio de mil novecientos setenta y nueve, haciendo lo propio el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Jalisco el diez de enero de mil novecientos ochenta, dando lugar al acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario de veintitrés de enero del mismo año, declarando improcedente la dotación de tierras por falta de capacidad colectiva del grupo gestor de tierras.

Mediante escrito recibido el veintidós de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho en la Subsecretaría de Asuntos Agrarios de la Secretaría del Ramo, el Comité Particular Ejecutivo del poblado solicitante de tierras, formuló inconformidad en contra del acuerdo dictado por el Cuerpo Consultivo Agrario, adjuntando constancia expedida por el Presidente del Municipio de Jesús María, Estado de Jalisco, de doce de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, donde hace constar que el poblado denominado "San Antonio de la Presa", pertenece a esa jurisdicción, según decreto de trece de marzo de mil ochocientos treinta y siete dictado por el Supremo Gobierno del Estado Libre y Soberano de Jalisco, encontrándose dentro de los límites de ese Municipio.

En consecuencia el veinte de marzo de mil novecientos ochenta y nueve el Cuerpo Consultivo Agrario emitió acuerdo suspendiendo los efectos del diverso dictado el veintitrés de enero de mil novecientos ochenta, ordenando la realización de diligencias censales y trabajos técnicos informativos complementarios, solicitando el auxilio a la Delegación Agraria en el Estado de Jalisco, apoyando su petición en las pruebas aportadas por los inconformes, con las que se estuvo en condiciones de acreditar fehacientemente la existencia del poblado "San Antonio de la Presa", en el Municipio de Jesús María, Jalisco.

En cumplimiento al acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario, el Delegado Agrario en el Estado de Jalisco, designó al ingeniero Salomón Barrera Sánchez, quien rindió su informe el doce de diciembre de mil novecientos noventa, expresando en la parte que interesa, que el predio denominado "Tres Mezquites", ubicado en el Municipio de Jesús María, Jalisco era propiedad de Rafael Guzmán Oñate, contando con una superficie de 279-01-44 (doscientas setenta y nueve hectáreas, un área, cuarenta y cuatro centiáreas) según resultado del levantamiento topográfico, observándose ocioso o inexplorado por más de dos años sin causa justificada, adjuntando el acta circunstanciada levantada el primero de julio de mil novecientos ochenta y nueve, indicándose en ésta que colinda con el vaso de la presa de "San Antonio", sin explotación agrícola ni ganadera, haciendo constar que no se encontraron rastros de ganado ni excremento del mismo que indique su explotación, haciendo constar también, que existe vegetación de aproximadamente de 1.50 a 2.00 metros de huizache, mezquite, nopal y vegetación espontánea, expresando también que en la parte baja del predio los solicitantes de la acción de tierras, siembran maíz, frijol y garbanzo. Asimismo, se advierte del plano informativo del radio legal de siete kilómetros levantado por el ingeniero Salomón Barrera Sánchez que obra a fojas 123 del legajo VI del expediente administrativo agrario, que dicho radio legal abarca los Estados de Guanajuato y de Jalisco, y que el comisionado de referencia, únicamente estudió los predios localizados dentro del Estado de Jalisco.

Respecto del informe rendido por el ingeniero Salomón Barrera Sánchez existen pronunciamientos del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en los términos siguientes:

En el juicio de amparo directo identificado con el número D.A. 3783/97, resuelto en sesión de veinte de marzo de mil novecientos noventa y ocho, se razonó "...que la simple inspección ocular es insuficiente para establecer la explotación de un predio por más de dos años...no es posible determinar si un predio fue o no explotado en determinados años...era insuficiente para demostrar la explotación de los predios de las quejas, sobre toda que la responsable en ningún momento hace relación a otros medios de prueba...".

En el juicio de amparo identificado con el número D.A. 8033/98, el órgano de control constitucional sostuvo "...si el Ingeniero Salomón Barrera Sánchez autoridad que levantó el acta circunstanciada de primero de julio de mil novecientos ochenta y nueve y rindió el informe de fecha de doce de diciembre de mil novecientos noventa, fue comisionado para ello, por la Delegación Agraria en el Estado de Jalisco, es dable concluir que dicho profesional sólo podía actuar dentro de esa entidad federativa y no en otra como lo es el Estado de Guanajuato, dado que cada uno de esos Estados, en materia agraria, tiene autonomía propia en el ámbito territorial de lo que le corresponda, de lo que se sigue que la responsable, al dar pleno valor probatorio a las actuaciones realizadas por una autoridad ajena al Estado de Guanajuato en el que se encuentra la heredad de la quejosa los "Tres Mezquites", sin tomar en cuenta dicha situación, ello trae como consecuencia que la determinación no esté debidamente fundada y motivada...se estima que asiste razón a las quejas en cuanto a que el comisionado Salomón Barrera Sánchez, en términos de las

disposiciones transcritas resulta ser una autoridad incompetente para realizar actos tales como el acta circunstanciada...toda vez que su competencia se circunscribe al Estado de Jalisco...”

En ejecutoria de amparo identificada con el número 2203/2000, se sostiene: “...lo cierto es que de la fecha en que se celebraron estos trabajos técnicos (mil novecientos noventa y tres, mil novecientos noventa y cuatro y mil novecientos noventa y cinco), y los que celebró en un inicio el Ingeniero Salomón Barrera Sánchez el doce de diciembre de mil novecientos noventa, en los que señala que el multirreferido predio denominado “Tres Mezquites”, se encontró inexplorado, transcurrieron varios años, tiempo en el cual indudablemente cambió el estado de guardaba dicho predio. Circunstancia la antes mencionada, que no toma en cuenta la autoridad responsable al emitir su fallo...”.

En ejecutoria de amparo identificada con el número D.A. 180/2002 de veintitrés de agosto de dos mil dos, expresa: “...el Tribunal Superior Agrario revocó sin fundamento alguno criterios que se habían sustentado con anterioridad, como es el caso de haber declarado nulo el informe que el Ingeniero Salomón Barrera Sánchez había rendido, dado que actuó sin competencia en un estado fuera de su jurisdicción y con base en ello decretar la afectación del predio que defiende...la cuestión referente a la valoración del informe rendido por el Ingeniero Salomón Barrera Sánchez ya fue materia de análisis por este tribunal colegiado en el juicio de amparo D.A. 8033/98, declarando que dicho informe fue rendido por autoridad incompetente, lo que constituye cosa juzgada...”.

Tomando en consideración lo expuesto en la ejecutoria de amparo identificada con el número D.A. 180/2002 es incuestionable que el informe rendido por el comisionado Salomón Barrera Sánchez y el acta circunstanciada por él levantada el primero de julio de mil novecientos ochenta y nueve, carece de valor probatorio, en estricto cumplimiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta.

Continuando con la apreciación de las constancias y actuaciones que integran el expediente que se resuelve, se conoce que la Consultoría Regional de Occidente del Cuerpo Consultivo Agrario, en oficio número 187 de nueve de febrero de mil novecientos noventa y tres, que obra a fojas 7 y 8 del legajo VII del expediente administrativo, hizo referencia al informe rendido por el ingeniero Salomón Barrera Sánchez, quien localizó el predio denominado “Tres Mezquites” en el Municipio de Jesús María, Jalisco, asimismo, destacó que en el expediente obran documentos que señalan que el inmueble se encuentra ubicado en el Municipio de Manuel Doblado, Guanajuato, solicitando a la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Jalisco, se comisionara personal técnico de su adscripción para que recabara constancias relativas a la ubicación exacta.

En consecuencia, se comisionó al ingeniero Juan Torres Peña, quien rindió informe el veintidós de junio de mil novecientos noventa y tres, expresando que obtuvo información y constancia del Presidente Municipal

de Manuel Doblado, Guanajuato con la que tiene por acreditado que el predio “Tres Mezquites” se localiza en el citado Municipio según constancia expedida por el Presidente Municipal de veintiuno de junio de mil novecientos noventa y tres; informe que fue objeto de estudio por la Consultoría Regional de Occidente del Cuerpo Consultivo Agrario, dando lugar al oficio número 1305 de catorce de diciembre de mil novecientos noventa y tres, que obra de fojas 9 a 11 del legajo VIII del expediente administrativo, en el que expresó que del levantamiento topográfico realizado por el ingeniero Salomón Barrera Sánchez, se conoce que el predio “Tres Mezquites” se encuentra dentro del Estado de Jalisco y no del de Guanajuato, lo que se comprobaba con las carteras de campo, planillas de construcción y hojas de orientación astronómica y como resultado del levantamiento, colindando con el ejido “Ayo el Grande”, presa de San Antonio y al lado Norte con una parte del Estado de Guanajuato, por lo que, la realidad era que se encontraba en la jurisdicción del Municipio de Jesús María, Jalisco al ubicarse así técnicamente, destacando la existencia de documentación que comprobaba dicha ubicación, siendo ésta el plano municipal elaborado por el Departamento de Programación y Desarrollo del Estado, constancia del licenciado Humberto Orozco Parra, Director del Archivo Histórico de Jalisco y constancia certificada por Antonio García Median, Notario Público suplente del titular Número 34, con sede en Guadalajara, Jalisco, en la que aparece el poblado de “San Antonio” con la categoría de rancho, por tanto la Consultoría Regional de Occidente del Cuerpo Consultivo Agrario consideró que debía estar a las pruebas contundentes que corrían agregadas al expediente, ordenando se comisionara personal de la adscripción de la Delegación Agraria en el Estado de Jalisco para que se llevaran a cabo los trabajos técnicos informativos complementarios de conformidad a lo establecido por el artículo 286 fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria, haciendo notar que el predio “Tres Mezquites”, de acuerdo al informe rendido

por el ingeniero Salomón Barrera Sánchez se encontraba sin explotación alguna por más de dos años consecutivos.

En consecuencia, la Delegación Agraria en el Estado de Jalisco, comisionó al ingeniero Juan Torres Peña para los efectos precisados, rindiendo informe de comisión el quince de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, en el cual, no obstante la determinación de la Consultoría Regional de Occidente del Cuerpo Consultivo Agrario insistió en que el predio denominado "Tres Mezquites" se encontraba dentro del Municipio de Manuel Doblado, Estado de Guanajuato, según constancia expedida por el Presidente Municipal del veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y uno y la certificación de la Secretaría de Administración Financiera (Oficina Recaudadora de Ciudad Manuel Doblado, Guanajuato), proporcionando información relativa a la Oficina Recaudadora y a las escrituras de propiedad expedidas en el Municipio antes indicado a favor de Amelia, Josefina y Julia todas de apellidos Guzmán Oñate en relación al predio denominado "Tres Mezquites", así como a un contrato privado de promesa de venta celebrado entre éstas y Rafael Guzmán Oñate el treinta de enero de mil novecientos ochenta y cinco, documentales que serán analizadas más adelante; acompañando al informe de referencia, un acta "circunstanciada" levantada el diez de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, en la que expresa, que el predio "Tres Mezquites" está formado por tres fracciones, dos de 90-00-00 (noventa hectáreas) y una de 72-00-00 (setenta y dos hectáreas), que la vegetación existente en el área es de huizache, mezquite y zacate criollo, encontrando cincuenta cabezas de ganado, cinco corrales de cerca de piedra y cinco casas del mismo material con techo de piedra.

Respecto del informe de referencia, la Consultoría Regional de Occidente del Cuerpo Consultivo Agrario, en oficio de veintiuno de abril de mil novecientos noventa y cuatro que obra de fojas 1 a 3 del legajo VIII del expediente administrativo, se dirigió a la Delegación Agraria en el Estado de Jalisco, expresando, que no se había dado cumplimiento a su similar número 1305 de catorce de diciembre de mil novecientos noventa y tres, esencialmente, en virtud de que los trabajos que se solicitaron, tenían como fin que se cumpliera la fracción III del artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria, precisamente por encontrarse sin explotación el predio denominado "Tres Mezquites", destacando que el acta circunstanciada no reunía los requisitos sustentados por el órgano colegiado para comprobar la explotación o inexploración de los predios, deduciéndose que el comisionado Juan Torres Peña no había estado personalmente en el predio ni tampoco lo había recorrido, por lo que, tomando en consideración la falta de explotación encontrada por el comisionado Salomón Barrera Sánchez, se practicara levantamiento topográfico en el predio denominado "Potrerillos", así como el acta circunstanciada correspondiente.

Como se advierte, el informe rendido por el ingeniero Juan Torres Peña, el quince de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, fue desvirtuado por la Consultoría Regional de Occidente del Cuerpo Consultivo Agrario; en consecuencia, se designó de nueva cuenta por la Delegación Agraria en el Estado de Jalisco al ingeniero Juan Torres Peña rindiendo informe complementario el primero de julio de mil novecientos noventa y cuatro, efectuando el levantamiento topográfico del predio denominado "Potrerillos", mismo que no es materia de estudio en la presente resolución.

Los trabajos de investigación realizados por el ingeniero Juan Torres Peña y en particular el informe rendido el quince de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, carece de eficacia jurídica, toda vez que éste fue desvirtuado por la Consultoría Regional de Occidente del Cuerpo Consultivo Agrario por las razones expresadas, y en cuanto al informe del mismo comisionado, rendido el primero de julio de mil novecientos noventa y cuatro, éste se refiere el predio denominado "Potrerillos", mismo que no es materia de estudio por las razones expresadas en el considerando segundo del presente fallo, amén de que el primero correría la misma suerte que el diverso rendido por el ingeniero Salomón Barrera Sánchez, rendido el doce de diciembre de mil novecientos noventa, por las razones sostenidas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la ejecutoria que se cumplimenta con el dictado del presente fallo.

Con las actuaciones anteriores, el trece de julio de mil novecientos noventa y cuatro, el Cuerpo Consultivo Agrario emitió dictamen, declarando procedente la solicitud de dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado denominado "San Antonio de la Presa", ubicado en el Municipio de Jesús María, Estado de Jalisco, proponiendo negar la dotación de tierras al considerar que no existían fincas afectables ordenando el turno del asunto al Tribunal Superior Agrario para que resolviera en definitiva.

Una vez recibido el expediente administrativo identificado con el número 3758 del índice de la Secretaría de la Reforma Agraria, este Tribunal Superior Agrario, ordenó girar oficio al Cuerpo Consultivo Agrario, a fin de que practicara trabajos técnicos informativos complementarios con el objeto de investigar

las fincas ubicadas dentro del radio legal de afectación del poblado solicitante, que correspondieran al Estado de Guanajuato, con excepción del predio denominado "Tres Mezquites". En consecuencia el Delegado Agrario en el Estado de Guanajuato comisionó a los ingenieros José Luis Balandrán Anguiano y Ricardo Arbola Hinojosa, para que efectuaran los trabajos técnicos informativos complementarios, cuyos trabajos consistirían en investigación de los predios enclavados dentro del radio legal del núcleo gestor, únicamente dentro del Estado de Guanajuato, quienes rindieron informe el veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y cinco que obra de fojas 1 a 72 del legajo XII del expediente que se resuelve, haciéndose constar, que el grupo solicitante de tierras, manifestó no interesarle las fincas que fueron investigadas, ya que tienen conocimiento que se encontraban debidamente explotadas, lo que se corroboró con el acta circunstanciada levantada por los comisionados; haciendo notar también, que no fue investigado el predio denominado "Tres Mezquites", al haberse realizado con anterioridad por personal de la Coordinación Agraria en el Estado de Jalisco, haciendo notar también, que esa Coordinación Agraria envió un plano topográfico donde aparecían los linderos de los Estados, y que el núcleo solicitante de tierras, les proporcionó una copia del oficio de la Presidencia Municipal de Jesús María, Jalisco donde se reconoce que "el poblado" "Tres Mezquites", corresponde a ese Municipio.

Mediante escrito recibido en el Tribunal Superior Agrario el veintidós de marzo de mil novecientos noventa y cinco, en atención al acuerdo de veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, Jerónimo Navarro Alonso y José Javier Jaime Llamas, ostentándose como propietarios del predio "Tres Mezquites", comparecieron a ofrecer pruebas y formular alegatos en el juicio agrario 1024/94, como causahabientes de Amelia, Josefina y Julia todas de apellidos Guzmán Oñate lo que dijeron acreditar con el contrato de compraventa de diez de febrero de mil novecientos noventa y cinco, debiendo decir que ninguna de las pruebas documentales ofrecidas son tendientes a acreditar la explotación del predio que defienden, como se advierte de lo expuesto en el resultando noveno del presente fallo.

El cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y seis, este Tribunal Superior Agrario emitió sentencia en el juicio 1024/94, declarando procedente la dotación de tierras, dotándose al poblado denominado "San Antonio de la Presa", con una superficie total de 768-87-36 (setecientos sesenta y ocho hectáreas, ochenta y siete áreas, treinta y seis centiáreas) que se tomarían, del predio denominado "Potrerillos" una superficie de 516-87-36 (quinientas dieciséis hectáreas, ochenta y siete áreas, treinta y seis centiáreas) y del diverso denominado "Tres Mezquites" 252-00-00 (doscientas cincuenta y dos hectáreas), propiedad de Amelia, Josefina y Julia todas de apellidos Guzmán Oñate, siendo importante destacar, que en relación al predio denominado "Potrerillos" y a las superficies que fueron declaradas inafectables en el propio fallo, no fueron impugnadas por los interesados por ningún medio legal, por tanto como se expresó en el considerando segundo de esta resolución, tales aspectos se encuentran firmes.

Por otra parte, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo de treinta y uno de mayo de dos mil uno, resuelta por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el amparo directo D.A. 2203/2000, ejecutoria de la que se hizo referencia en el resultado décimo quinto del presente fallo, este Tribunal Superior Agrario en acuerdo de diez de julio de dos mil uno ordenó recabar testimonio de los colindantes del predio denominado "Tres Mezquites", a fin de conocer quién se encontraba en posesión antes del treinta de enero de mil novecientos ochenta y cinco, así como el levantamiento topográfico que permitiera conocer la superficie y calidad de tierra.

En cumplimiento a lo anterior, se levantó acta circunstanciada de veinte de septiembre de dos mil uno, recabando testimonio de los colindantes del predio denominado "Tres Mezquites", actuación que obra de fojas 7 a 10 del tomo II del expediente formado por este Tribunal Superior Agrario; respecto de la testimonial, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en ejecutoria de veintitrés de agosto de dos mil dos, dictada en el juicio de amparo directo número D.A.180/2002, expresó: "...Así es, los testimonios a que hace referencia no establecen a que persona se los acreditan y los motivos por los cuales merecen ser tomados en consideración para establecer la causa de afectación resultando necesario para reunir los requisitos de la debida fundamentación y motivación de las sentencias que hacen referencia los artículos 14 y 16 constitucionales, que se expresen en primer lugar, los nombres de los testigos, las manifestaciones que realizan, las razones de su dicho y el valor que el juzgador le confiera a dichas testimoniales, por lo que resulta insuficiente lo considerado por la responsable..."; en esa virtud, se procede a apreciar la prueba de referencia en los términos siguientes:

Enrique Aceves Díaz en su calidad de agente municipal de los ranchos "Mezquites", "Guadalupe Martínez" y localidad de "San Antonio de la Presa", como representante del Ayuntamiento Municipal de Jesús María, identificándose con credencial del propio Ayuntamiento; manifestó que quienes estaban en posesión antes del treinta de enero de mil novecientos ochenta y cinco, del predio "Tres Mezquites", lo

eran Jesús Guzmán Mata, Rafael Guzmán y las hermanas Amelia, Josefina y Julia todas de apellidos Guzmán Oñate.

Miguel Valdivia Vega informó que las posesiones antes del treinta de enero de mil novecientos ochenta y cinco, la tenía Jesús Guzmán Mata, padre de las hermanas Amelia, Josefina y Julia todas de apellidos Guzmán Oñate, quien después de la muerte de éste entraron como dueñas, así como Rafael Guzmán Oñate.

Los representantes ejidales del poblado "Ayo El Grande", Municipio de Jesús María, Jalisco, acreditaron su carácter con el acta de asamblea de dos de julio de dos mil uno identificándose con credenciales de elector, con excepción del Tesorero que fue identificado por el Presidente y Tesorero de la misma representación, manifestando que la familia Guzmán ha estado en posesión aunque sólo sembraban 15-00-00 (quince hectáreas) de terreno y lo demás se encontraba ocioso.

Jesús Vargas Canchola, en su calidad de colindante, informó que la posesión era de Jesús Guzmán Mata que tenía ganado en dicho predio y después de su fallecimiento estuvo en posesión de Rafael Guzmán Oñate, colindante que se identificó con credencial de elector.

Pánfilo Palma Cisneros quien se identificó con credencial de elector manifestó que la posesión correspondió primero a Inés Bravo y luego a Pancho Vargas, después a Jesús Guzmán y posteriormente a Amelia, Josefina y Julia todas de apellidos Guzmán Oñate.

Jacinto Cisneros Ibarra se identificó con credencial del Ayuntamiento de Manuel Doblado, Guanajuato, informando que la posesión correspondía a Jesús Guzmán y posteriormente a Rafael Guzmán.

Angel Gutiérrez Palma identificándose con credencial de elector, expresó que la posesión ha sido de Jesús Guzmán, las hijas de éste y anteriormente a ellos de Inés Bravo.

J. Guadalupe Camargo Colorado se identificó con credencial de elector, manifestando que la posesión la tenía Jesús Guzmán, Rafael Guzmán y las hermanas Amelia, Josefina y Julia todas de apellidos Guzmán Oñate.

Ricardo Palma Cisneros se identificó con credencial de elector, expresando que la posesión primeramente correspondió a Inés Bravo, posteriormente a Pancho Vargas, posteriormente a Jesús Guzmán y después a las hijas de éste y a Rafael Guzmán.

Manuel Lozano Masiel informó que los poseedores han sido la familia Guzmán, Inés Bravo, y Pancho Vargas, además expresó que el terreno no producía ni en 5-00-00 (cinco hectáreas) de su superficie total.

En el acta circunstanciada, el actuario destaca que "...todos los colindantes entrevistados coinciden en señalar que el predio de que se trata no era trabajado desde antes de mil novecientos ochenta y cinco, sin precisar tiempo exacto...", en la misma diligencia, se asienta, que "...por lo que respecta a las notificaciones ordenadas Amelia, Josefina y Julia todas de apellidos Guzmán Oñate, las que tienen su domicilio en Calle Guerrero No. 14 en la Ciudad de Manuel Doblado, Guanajuato, fui informada por quien vive en el domicilio María de Lourdes García Macías, quien se identifica con credencial de elector folio 085823275 que dichas hermanas no viven en ese domicilio, que actualmente radican en Estados Unidos de Norteamérica y no conocen el lugar exacto donde localizarlas..."

A la testimonial de referencia no se le otorga valor probatorio, toda vez que las personas que rindieron testimonio, si bien fueron identificadas en el mismo acto, también lo es que no demostraron su calidad de colindantes del predio denominado "Tres Mezquites", asimismo, no expresaron sus generales, para conocer su edad, estado, lugar de residencia, ocupación, y determinar su capacidad o instrucción, ni tampoco fueron protestados para conducirse con verdad y si tenía interés directo en el asunto, desconociéndose si los testimonios fueron recabados por separado o en presencia de todos, menos aún expresaron las razones de su dicho.

De fojas 452 a 472 del tomo II del expediente formado por este Tribunal Superior Agrario, obran los dictámenes relativos al levantamiento topográfico y agronómico del predio denominado "Tres Mezquites", efectuados por los ingenieros Luis David Cerón Delgado y Guadalupe Ramos Martínez, de los que se conoce, que el predio citado tiene una superficie total de 267-32-83.17 (doscientas sesenta y siete hectáreas treinta y dos áreas, ochenta y tres centiáreas, diecisiete miliáreas), de las cuales 206-69-30.55 (doscientas seis hectáreas, sesenta y nueve áreas, treinta centiáreas, cincuenta y cinco miliáreas) tienen la calidad de temporal; 50-09-34.08 (cincuenta hectáreas, nueve áreas, treinta y cuatro centiáreas, ocho miliáreas) corresponden a agostadero susceptible al cultivo y 10-54-18.54 (diez hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, dieciocho centiáreas cincuenta y cuatro miliáreas) al derecho de vía por carretera; es decir, que el predio denominado "Tres Mezquites" en sus tres fracciones (dos de noventa hectáreas y una de setenta y dos hectáreas) tiene una superficie total, descontando la que corresponde al derecho de vía de comunicación, de 256-78-64.63 (doscientas cincuenta y seis hectáreas setenta y ocho áreas, sesenta y

cuatro centiáreas, sesenta y tres miliáreas), con la calidad de tierra antes mencionada, lo que equivale a 115-86-98.72 (ciento quince hectáreas, ochenta y seis áreas, noventa y ocho centiáreas, setenta y dos miliáreas) de riego teórico, lo que será analizado en el considerando siguiente.

La ejecutoria de amparo emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el juicio de amparo directo D.A. 180/2002 y que es materia de cumplimiento con el dictado del presente fallo, el órgano de control constitucional, en la parte relativa, razonó: "...Así es, el principio de inmediatez a que se hizo referencia en la ejecutoria dictada en el D.A. 2203/2000, no fue en el sentido de que la responsable tomara en cuenta el informe del Ingeniero Salomón Barrera Sánchez, mismo que, como se ha hecho referencia no hace prueba plena, dado que fue emitido sin tener facultades en el Estado de Guanajuato por el Delegado referido, lo que debe inferirse de la ejecutoria es que la resolución que al efecto se emita debe analizar en conciencia, fundada y motivadamente si de las constancias existentes en autos o de las pruebas que pudiera allegarse, pudiera acreditarse la inexploración del predio en controversia en el periodo anterior a que fueron ordenados los trabajos técnicos complementarios, esto es, a los años de mil novecientos noventa y tres, mil novecientos noventa y cuatro y mil novecientos noventa y cinco, para crear certeza jurídica a las partes, dado que no existía pronunciamiento al respecto...".

En esa virtud, este Tribunal Superior Agrario mediante acuerdo de ocho de enero de dos mil tres, requirió a las partes para que nombraran peritos en agronomía, a fin de determinar el estado que guardaba el predio denominado "Tres Mezquites" en los años anteriores a mil novecientos noventa y tres, en especial, si se encontraba o no en explotación; asimismo, se concedió un término a las partes para que presentaran las pruebas que a su interés conviniera, tendientes a acreditar la explotación o inexploración del predio, en años anteriores a mil novecientos noventa y tres. Asimismo, en acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil tres, se dio cuenta del escrito presentado por integrantes del Comisariado Ejidal del poblado denominado "San Antonio de la Presa", admitiéndose la prueba testimonial y ocular ofrecida, proveyéndose lo necesario para su desahogo.

En consecuencia, el dieciocho de febrero y treinta y uno de marzo de dos mil tres, Victoriano Paredes Moreno, perito en agronomía designado por los propietarios del inmueble denominado "Tres Mezquites", rindió dictamen, los que obran de fojas 636 a 668 y 759 a 770 del tomo II del expediente formado por este Tribunal Superior Agrario, en los que vierte el recorrido efectuado, informando, que los cercos perimetrales del predio, Este, Norte, Oeste y Sur, hasta la cortina de la presa son de piedra con antigüedad mayor de veinte años, en su mayoría en la parte Este aún en buen estado, presumiblemente por el mantenimiento, el resto del cerco perimetral es de alambre hasta cerrar con el extremo Sureste con el cerco de alambre del lado Este paralelo a la carretera pavimentada; el cerco de la parte Sur del predio, entre el lado Oeste de la carretera y el extremo Suroeste del rancho es de piedra en buen estado; destaca también un aguaje que por su aspecto dice tener más de quince años de construcción y uso, así como de otros con las mismas características; refiere la existencia de un baño garrapaticida que dice tener el mismo tiempo de construcción con muestras de que fue usado en forma constante y que por su aspecto muestra ocho años en desuso aproximadamente; en cuanto a las observaciones agronómicas señala, que de acuerdo al uso del suelo son de vocación ganadera en forma extensiva, y que la vegetación natural permite alimentar a ganado con pastos nativos y el ramoneo de arbustos de la familia de las leguminosas, por lo que estos terrenos pueden ser aprovechados con el pastoreo de bovinos y/o caprinos; que cuenta con cercos y divisiones internas que permiten la formación de potreros de reserva y su rotación, refiriendo las formas en que se puede aprovechar el agostadero; en otra parte del dictamen, señala que el baño garrapaticida al igual que las construcciones de aguajes, tienen veinte años de construcción, haciendo notar que en el recorrido observó cinco corrales de manejo, que dejaron de usarse desde hacía cuatro años aproximadamente, concluyendo que las praderas naturales, salvo el viejo centro poblacional y algunas pequeñas áreas no presentaban vegetación con desarrollo mayor a siete años; que las áreas agrícolas aledañas al centro de población antiguo están desempedradas, desmontadas, desenraizadas, libres de arbustos, mostrando que la explotación agrícola bajo el sistema de temporal, se había llevado a cabo en forma total o en fracciones de terreno interrumpidamente por más de quince años. Que por la existencia de cercos y aguajes concluye que el predio se ha explotado parcial o totalmente ininterrumpidamente con ganadería en explotación extensiva; que la existencia de corrales de manejo no tienen vegetación interna de más de cuatro años, indicando que estos corrales, de esa fecha hacia atrás se usaron regularmente; la presencia de saladeros en la operación indica la presencia de ganado en explotación al menos de ese años hacia atrás, lo mismo demuestra por la presencia del baño

garrapaticida hasta hace ocho años, periodo que se estima en desuso; destacando que las constancias de agricultura y ganadería del registro de fierro de Rafael Guzmán Oñate desde septiembre de mil novecientos setenta y cinco y la constancia del mismo como socio activo de la Asociación Ganadera Local de Jesús María, Jalisco, vigente todavía en febrero de mil novecientos noventa y seis, así como la constancia de que Josefina Guzmán Oñate fue socia activa de la misma asociación hasta mil novecientos ochenta y cinco, indica que la empresa estuvo en funciones cuando menos de mil novecientos setenta hasta mil novecientos noventa y seis.

En el dictamen complementario rendido por el propio ingeniero, ratificó las conclusiones anteriores, concluyendo en éste, lo siguiente; que por la presencia de obras de infraestructura como repesos, cercos perimetrales, cercos divisionales, corrales de manejo aledaños al centro poblacional antiguo, potreros de reserva, un tipo de corrales de resguardo, aparentemente para rastros (a la intemperie), baño garrapaticida y saladeros, se concluye que este predio se utilizó aprovechando su vocación natural en la explotación de ganado; que por la nueva información emanada de la nueva visita al predio, y la del cuadro que vierte en el propio dictamen denominado "análisis comparativo de suelos con vocación ganadero y suelos con vocación agrícola", se concluye que la vocación natural de este predio es ganadero; que existe una superficie abierta al cultivo de aproximadamente 30-00-00 (treinta hectáreas) aledañas al viejo centro de población, que se encontraba en explotación en los años anteriores a mil novecientos noventa y tres en la forma en que se expresó en el informe de diecisiete de febrero de dos mil tres.

Como se advierte del dictamen en estudio, el perito designado por quienes defienden el predio denominado "Tres Mezquites", pretende demostrar que el citado predio fue explotado con anterioridad al año de mil novecientos noventa y tres, en base a la existencia de infraestructura para la explotación ganadera, la que dice tiene una antigüedad de quince a veinte años, es decir, que se retrotrae al año de mil novecientos setenta y tres y mil novecientos setenta y ocho, probanza con la que no es factible determinar, en base a la existencia de infraestructura para la explotación ganadera, que el predio que defienden haya sido explotado en el lapso de mil novecientos setenta a mil novecientos noventa y tres, así como tampoco, es posible presumir que dicha explotación se haya efectuado por Rafael y Josefina Guzmán Oñate, al contar con constancias de la Asociación Ganadera Local como lo señala el ingeniero agrónomo, ya que con éstas únicamente se acredita que fueron integrantes de dicha asociación ganadera, lo que no implica, que hayan explotado el predio en ese lapso en la ganadería, máxime, que no se ofrecen como pruebas guías de tránsito o facturas de venta o ganado o de inversión en ese aspecto, ya que según el perito, la vocación natural del predio era ganadera.

Por estar relacionado a lo anterior, antes de abordar lo relativo al perito agrónomo designado por el Comisariado Ejidal del poblado denominado "San Antonio de la Presa", cabe destacar que el tres de marzo de dos mil tres, Jerónimo Navarro Alonso presentó escrito formulando alegatos, manifestando que existen vestigios y señales suficientes para estimar que los predios de sus representadas siempre habían estado explotados en la agricultura y ganadería como son aguajes o abrevaderos, corrales, cercas y baño garrapaticida en cuanto a lo ganadero y tierras sembradas totalmente desmontadas y que para demostrar que en los años de mil novecientos noventa y mil novecientos noventa y tres se encontraba en explotación el predio denominado "Tres Mezquites", estima que las señas y vestigios aludidos son suficientes para considerar que se encontraba en explotación; acompañando a su escrito certificación que le fue otorgada por el Presidente de la Asociación Ganadera del Estado de Jalisco, de los fierros que utilizaban Josefina y Rafael Guzmán Oñate, con los que dice demostrar que tenía ganado vacuno; documentales y argumentos, resultan insuficientes, como antes se expresó para demostrar que el predio, con anterioridad al año de mil novecientos noventa y tres se hubiese encontrado en explotación por las razones apuntadas; siendo importante reiterar que no se ofrecen guías de tránsito, facturas de compra y venta de ganado, así como de maquinaria o equipo para el desarrollo de la actividad ganadera o agrícola, con las que se genere la presunción de que el predio haya sido explotado en la ganadería o en la agricultura.

De fojas 679 a 694, del tomo II del expediente formado por el Tribunal Superior Agrario, el dictamen rendido por el ingeniero Fernando Sánchez Lara, designado por el Comisariado Ejidal del poblado denominado "San Antonio de la Presa", en el que expresan que una vez localizado el inmueble, este se encuentra delimitado en su totalidad por lienzos de piedra y postería de alambre de púas y que a fin de dar contestación a la interrogante en cuanto al estado que guardaba el citado predio en años anteriores a mil novecientos noventa y tres y en especial si se encontraba en explotación, utilizó la información técnica resultante de la localización perimetral que se transfirió a la fotografía aérea producida por la empresa SINFA, resultando de su fotointerpretación que al interior del terreno se detectan diferentes áreas dispersas entre sí, con una extensión superficial aproximada de 18-00-00 (dieciocho hectáreas), con

características de encontrarse barbechadas y dispuestas para la siembra, considerando su coloración y contraste respecto a la totalidad del área del predio y de la fecha de exposición de la fotografía aérea, que coincide con el inicio del ciclo agrícola de dicha zona, comprobándose con lo anterior, que cuando menos en mayo de mil novecientos noventa y tres, el predio sólo se explotaba agrícolamente en un siete por ciento aproximadamente, situación que se corrobora con la fotografía aérea de la zona en estudio; de igual manera, se hizo lo propio, transfiriendo la perimetral del predio en cuestión a la carta de uso de suelo y uso potencial producida por la entonces SETENAL cartografía que contiene la información agrológica de campo, suficiente para conocer y establecer sobre la capacidad de uso y potencial agrícola, ganadero y/o forestal, y que de acuerdo a la información obtenida y las fotografías aéreas que datan del año de mil novecientos setenta y uno, concluyendo que desde dicha anualidad, se consideraban aptos para su explotación agrícola y pecuaria, siendo esta última vocación susceptible de incorporarse al cultivo; que agrológicamente el terreno no presenta factores limitantes severos como pudieran ser, deficiencias o excesos de agua, erosión hídrica o eólica topografía o pendiente excesiva, limitada a capa arable, baja profundidad de mantos freáticos, salinidad o sodicidad excesiva; que se llevó a cabo un muestreo fotográfico representativo de la totalidad del predio denominado "Tres Mezquites" en diferentes áreas o juntos, a partir de los cuales se realizaron exposiciones para ilustrar el estado general en que se encontraba el terreno, apreciándose como consecuencia su relieve y aptitud agrícola del mismo, ratificándose la clasificación que refiere la cartografía de uso de suelo y uso potencial; concluyendo el perito que: "...de la interpretación realizada a la fotografía aérea producida por la empresa SINFA en el mes de mayo de mil novecientos noventa y tres, relativa al área del predio "Los Tres Mezquites", y que se anexa al presente dictamen, se puede observar que el 93% de dicho predio se encontraba en tal fecha sin explotación agrícola aparente, salvo una superficie de aproximadamente 18-00-00 Has. que se interpreta se encontraban en condiciones de barbecho dispuestas para la siembra, dado la proximidad del ciclo agrícola que en tal fecha se avecinaba. Así mismo, de la transferencia del predio "Los Tres Mezquites" a la cartografía temática de la entonces SETENAL de uso de suelo y uso potencial, clave F14C61, ampliificada a 1:10000, y que al presente se anexan como láminas 1 y 2, se puede constatar al interpretarse agrológicamente las diferentes áreas o zonas de muestreo y estudios realizados y contenidos en tal cartografía el, (sic) que la vocación natural del terreno resulta en casi su totalidad de carácter agrícola,...", expresando como fundamentos de su actuación, que se practicó la localización por método geodésico de la perimetral que comprende el predio denominado los "Tres Mezquites", mismo que se transfirió en escala 1:10000 a la cartografía igualmente ampliificada, de la entonces SETENAL, relativa a la capacidad de uso de suelo y uso potencial, a fin de determinar la capacidad agrológica de dicha área, su potencial y vocación natural de suelo, se realizó igualmente el cálculo analítico de los registros satelitales obtenidos mediante el procedimiento de cálculo inverso, correspondiente al cuadro técnico de construcción y simbología de identificación, mediante el programa de auto-cad 2000; que adquirió la fotografía aérea de la zona elaborada por la empresa SINFA relativa al mes de mayo de mil novecientos noventa y tres, a fin de verificar mediante la fotointerpretación correspondiente la situación y/o explotación a la que se encontraba sujeto el predio denominado "Los Tres Mezquites", finalmente se apoyó con la toma de fotografías de campo en diferentes puntos y áreas representativas del terreno en cuestión, a fin de acreditar las condiciones de barbecho restos de cultivos anteriores que determinan la vocación agrícola a la que se encuentra sujeto dicho terreno; acompañando a su actuación los planos cromáticos informativos, así como la carta de uso de suelo, impresa en mil novecientos ochenta y tres, leyéndose en la parte interior derecha lo siguiente: "...Esta carta fue elaborada por el procedimiento de foto interpretación y verificación de campo con fotografías aéreas escala 1:25000 en Enero de 1971 (fojas 686 del tomo II del expediente formado por este Tribunal Superior Agrario)...", así como la carta de uso potencial con la misma leyenda que el anterior.

Dictamen al que se le otorga valor probatorio, en virtud de que de su apreciación en términos del artículo 189 de la Ley Agraria, se advierte que el perito rindió su dictamen en base a documentos elaborados en el año de mil novecientos ochenta y tres y en los que se consideró el uso y potencial de suelos de mil novecientos setenta y uno, con las que concluye, que cuando menos en el año de mil novecientos noventa y tres, únicamente se explotaba agrícolamente en un siete por ciento aproximadamente, observando una inexploración en un noventa y tres por ciento del predio, de acuerdo a las cartas mencionadas, concluyendo que la vocación natural del terreno resultaba casi en su totalidad de carácter agrícola, expresando las razones y motivos de su conclusión, acompañando los planos cromáticos informativos correspondientes, que contienen los cuadros de construcción respectivos (estaciones, vértices, rumbos, distancias y coordenadas), con lo que se acredita, que el predio al año de mil novecientos noventa y tres se encontraba inexplorado en un noventa y tres por ciento.

Cabe destacar los argumentos formulados por Jerónimo Navarro Alonso en escrito de treinta y uno de marzo de dos mil tres que obra de fojas 757 a 759 del tomo II del expediente formado por el Tribunal Superior Agrario en relación al dictamen rendido por el perito del núcleo gestor, el que dice que en los años de mil novecientos noventa a mil novecientos noventa y tres sí había uso agrícola en esas tierras en base a una fotografía tomada por la empresa SINFA en mayo de mil novecientos noventa y tres encontrando barbechadas cuando menos 18-00-00 (dieciocho hectáreas) en el predio "Tres Mezquites", haciendo suyos los documentos aportados por dicho profesionista; argumentos que hacen prueba en su contra, toda vez que como se expuso anteriormente, se encontraba inexplorado, sin que sea óbice a ello que se hayan encontrado 18-00-00 (dieciocho hectáreas) barbechadas, ya que dicha extensión representa el siete por ciento del total, considerando que el predio registralmente cuenta con 252-00-00 (doscientas cincuenta y dos hectáreas) dividida en tres fracciones, dos de noventa hectáreas cada una y una de setenta y dos hectáreas, conformando una unidad topográfica de acuerdo a los trabajos realizados durante el procedimiento agrario.

El dos de abril de dos mil tres, se llevó a cabo la inspección ocular en el predio denominado "Tres Mezquites", probanza que fue ofrecida por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado denominado "San Antonio de la Presa", que obra de fojas 772 a 774 de autos del tomo III del expediente formando por el Tribunal Superior Agrario, en la que se observó que un ochenta por ciento del total del predio se encuentra preparado para la siembra, probanza a la que no se le otorga valor probatorio, toda vez que la misma refleja la situación vigente observada en el predio y en el caso, en atención al lineamiento de la ejecutoria que se cumplimenta en el presente fallo, se trata de conocer la situación existente con anterioridad al año de mil novecientos noventa y tres.

En audiencia celebrada el veinte de marzo de dos mil tres, a la que asistieron los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado denominado "San Antonio de la Presa", acompañado de su asesor legal, así como Jerónimo Navarro Alonso, "apoderado legal" de Amelia, Josefina y Julia todas de apellidos Guzmán Oñate, se desahogó la prueba testimonial ofrecida por el núcleo gestor de tierras recibiendo los testimonios de Ramón Plascencia Márquez, Manuel Lozano Maciel y J. Guadalupe Camargo Coronado, a quienes les fueron tomados sus generales, protestándolos en términos de ley, manifestando no tener parentesco con las partes, ni amistad ni enemistad, como tampoco interés en el asunto, manifestando el primero, que conoce el predio "Tres Mezquites" el cual mide aproximadamente 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas); que el mismo fue propiedad del abuelo de las actuales propietarias; que el predio estuvo abandonado y lleno de mezquites desde el año de mil novecientos ochenta y tres a mil novecientos noventa y siete; que el predio está actualmente en posesión y es trabajado por ejidatarios del poblado de "San Antonio de la Presa", que lo declarado lo sabe porque acudía a pescar aproximadamente cada veinte días a la presa.

En contestación a las repreguntas formuladas, contestó que sabe que existe un baño garrapaticida, tres abrevaderos y corrales de piedra, que éstos sirven para criadero de ganado y para que tomaran agua, que los baños garrapaticidas desde el año de mil novecientos ochenta y tres ya existían y estaban abandonados, que las casas que existían están semidestruidas y que eran tres o cuatro casas, lo que era la hacienda, que conoció a Rafael Guzmán Oñate en la misma presa, que vivía antes de mil novecientos noventa y seis en la hacienda, y que ya falleció, el cual a veces no lo dejaba pescar porque lo consideraba de su propiedad y que no sabe a que se dedicaba Rafael Guzmán Oñate; por otro lado Manuel Lozano Maciel expresó que conoce el predio denominado "Tres Mezquites" por ser vecino, el cual tiene una superficie aproximada de 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas); que el predio era propiedad de Jesús Guzmán, teniendo conocimiento de que era trabajado desde mil novecientos ochenta y tres, que sabe que la propiedad actual es de las hermanas Guzmán; que se está trabajando agrícolamente con cultivo de sorgo y maíz en un ochenta y cinco por ciento, expresando como razón de su dicho que es vecino; por último, J. Guadalupe Camargo Coronado, expresó que conoce el predio "Tres Mezquites" con la superficie aproximada de 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas) y que era propiedad de la familia de Jesús Guzmán, que sabe que del año de mil novecientos ochenta y tres para tras estaba sin trabajar y después de ese año a la fecha está trabajado, que está despedrado y la mayoría del predio cultivado, que en la actualidad lo tiene el ejido de "San Antonio de la Presa", expresando que lo sabe, porque está ahí "cerquitas"; respecto de los dos últimos testimonios, el licenciado Jerónimo Navarro Alonso no formuló repreguntas.

A la prueba testimonial de referencia se le concede valor probatorio en términos del artículo 189 de la Ley Agraria, toda vez que los testigos expresaron sus generales de los que se desprende que cuentan con capacidad para testificar, siendo protestados en términos de ley, sin tener interés en el asunto, ni parentesco o amistad o enemistad con las partes, expresando la razón de su dicho; probanza de la que se conoce que el predio denominado "Tres Mezquites", hasta el año de mil novecientos ochenta y tres, se

mantuvo sin trabajo o explotación, ya que así lo expresaron los señores Manuel Lozano Maciel y J. Guadalupe Camargo Coronado; no es obstáculo a lo anterior, el hecho de que al repreguntar a Ramón Plascencia Márquez, haya expresado que existe en el predio baño garrapaticida, tres abrevaderos y corrales de piedra, y que tenga conocimiento para qué sirven, toda vez que éste al responder a la repregunta tercera en relación con la tercera directa en la que refirió que el predio estaba abandonado y lleno de mezquites desde el año de mil novecientos ochenta y tres a mil novecientos noventa y siete, contestó que el baño garrapaticida existía en mil novecientos ochenta y tres y estaba abandonado, lo que de alguna manera, es congruente con lo expresado por Manuel Lozano Maciel y J. Guadalupe Camargo Coronado, en el sentido de que antes del año de mil novecientos ochenta y tres, el predio "Tres Mezquites" estaba sin trabajar o en explotación.

En relación a las actuaciones y documentos antes apreciados en el expediente administrativo y el formado por este Tribunal Superior Agrario, obran diversos documentos allegados al procedimiento, los cuales igualmente son apreciados en términos del artículo 189 de la Ley Agraria, en los términos siguientes:

Al informe de comisión rendido por el ingeniero Juan Torres Peña el veintidós de junio de mil novecientos noventa y tres, se acompañó la documentación siguiente:

Documental identificada con el número 1763, volumen XXXII, levantada por el Juez único Municipal en funciones de Notario Público por ministerio de ley, en la Ciudad Manuel Doblado, Estado de Guanajuato, el veintisiete de abril de mil novecientos setenta y ocho, haciendo constar la comparecencia de J. Jesús Guzmán Mata y de Julia Guzmán Oñate, el primero como vendedor y la segunda como compradora de un predio rústico denominado "Tres Mezquites" con superficie de 90-00-00 (noventa hectáreas), declarando el vendedor, que dicha propiedad la adquirió por compra que hizo al señor Francisco Vargas Salinas, según escritura privada de compra venta de veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta otorgada en dicha población, dando fe el Juez de tenerla a la vista, y registrada bajo el número 265 del Tomo II, de la sección primera de propiedad del Municipio con fecha seis de diciembre del mismo año; documento que fue inscrito en la sección de propiedad del Municipio citado el doce de enero de mil novecientos ochenta y uno, bajo el número 2748, folio 74 del Tomo II de la sección indicada.

En los mismos términos, se encuentra levantado por la misma autoridad municipal en funciones de Notario Público por ministerio de ley, en la misma fecha, con el número 1764, volumen XXXII, haciéndose constar la compra venta efectuada respecto del predio rústico denominado "Tres Mezquites", con superficie de 90-00-00 (noventa hectáreas) manifestando el vendedor J. Jesús Guzmán Mata, que el predio lo adquirió por compra que hizo a la señora María Esther Solís Marroquín según consta en escritura privada de compra venta de veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta otorgada en esa población, dando fe el Juez Municipal en funciones de Notario Público de tenerla a la vista, misma que fue ratificada el veintiocho de febrero del mismo año, estando registrada bajo el número 267 del Tomo II de la Sección Primera de Propiedad de Instrumentos Privados del propio Municipio con fecha seis de diciembre de mil novecientos cincuenta; compra venta por la que adquirió Amelia Guzmán Oñate, por conducto de Julia Guzmán Oñate; documento que fue inscrito en la Sección de Propiedad del Municipio citado el trece de enero de mil novecientos ochenta y uno, bajo el número 2732, folio 75 vuelta del Tomo II de la sección indicada.

Documental identificada con el número 1765, volumen XXXII, levantada por el Juez único Municipal en funciones de Notario Público por ministerio de ley, en la Ciudad Manuel Doblado, Estado de Guanajuato, el dos de mayo de mil novecientos setenta y ocho, haciendo constar la comparecencia de J. Jesús Guzmán Mata como vendedor y de Julia Guzmán Oñate, quien compra para la señora Josefina Guzmán Oñate, un predio rústico denominado "Atotonilquillo" con superficie de 72-00-00 (setenta y dos hectáreas), declarando el vendedor, que dicha propiedad la adquirió por compra que hizo al señor Francisco Vargas Salinas, según escritura privada de compra venta de veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta, otorgada en dicha población, dando fe el Juez de tenerla a la vista, y registrada bajo el número 266 del Tomo II, de la sección primera de la propiedad de Instrumentos Privados del Municipio con fecha seis de diciembre del mismo año; documento que fue inscrito en la sección de propiedad del Municipio citado el tres de febrero de mil novecientos ochenta y uno, bajo el número 2748, folio 79 vuelta del Tomo II de la sección indicada.

De los documentos referidos, se conoce que desde el año de mil novecientos cincuenta, J. Jesús Guzmán Mata fue propietario de una superficie de 252-00-00 (doscientas cincuenta y dos hectáreas) hasta el año de mil novecientos setenta y ocho, en que fue adquirida por las hermanas Amelia, Josefina y

Julia todas de apellidos Guzmán Oñate, en la forma indicada, superficie que de acuerdo a las investigaciones practicadas durante la substanciación del procedimiento agrario se conoce que forman una sola unidad topográfica.

Recibos de pagos de impuesto predial rústico expedidos por la Secretaría de Planeación y Finanzas en el Estado de Guanajuato, relativos a la liquidación con saldos al once de diciembre de mil novecientos noventa y dos, respecto del predio denominado "Tres Mezquites", figurando como contribuyentes Josefina, Amelia y Julia todas de apellidos Guzmán Oñate; documentales con las que se acredita tal hecho.

Al informe rendido por el ingeniero Juan Torres Peña el quince de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, se acompañó los documentos de compra venta identificados con los números 1763, 1764 y 1765, así como copias de los recibos de impuesto predial rústico, antes apreciados, adicionando copia del contrato privado de promesa de compra venta con reserva de dominio celebrado el treinta de enero de mil novecientos ochenta y cinco, figurando como promitentes vendedoras Amelia, Josefina y Julia todas de apellidos Guzmán Oñate y como promitente comprador Rafael Guzmán Oñate, en relación al predio rústico denominado "Tres Mezquites", integrado por tres fracciones de terreno, dos de 90-00-00 (noventa hectáreas) y una de 72-00-00 (setenta y dos hectáreas); haciéndose referencia en el documento, que la promesa de compraventa contempla también una "excedencia" de terreno con superficie aproximada de 28-00-00 (veintiocho hectáreas) formalizándose el contrato ad-corpus, esto es por linderos y no por superficie exacta; el promitente comprador, Rafael Guzmán Oñate se obligó a liquidar el pago a las promitentes vendedoras Amelia, Josefina y Julia todas de apellidos Guzmán Oñate, de la manera siguiente: "...el primer pago por la suma de seis millones de pesos, al firmarse el presente contrato, por lo que por virtud del mismo las vendedoras le otorgan al comprador el recibo correspondiente. El segundo pago por la suma de seis millones de pesos lo enterará el señor Rafael Guzmán Oñate a la señorita Julia y señoras Josefina y Amelia Guzmán Oñate, precisamente el día treinta de enero de mil novecientos ochenta y seis. El tercer pago por la suma de seis millones de pesos, lo efectuará el señor Rafael Guzmán Oñate a favor de las vendedoras señorita Julia y señoras Josefina y Amelia Guzmán Oñate el día treinta de enero de mil novecientos ochenta y siete y el cuarto y último pago por la suma de seis millones de pesos lo enterará el señor Rafael Guzmán Oñate a favor de las vendedoras señorita Julia y señoras Josefina y Amelia Guzmán Oñate el día treinta de enero de mil novecientos ochenta y ocho..."; estableciéndose en las cláusulas siguientes que: "...Cuarta.- Las vendedoras se reservan para sí el dominio sobre el predio rústico denominado rancho "Tres Mezquites", Municipio de Ciudad Manuel Doblado, Guanajuato, antes descrito, en sus respectivas fracciones que la integran, hasta el momento en que se les liquide el importe total o íntegro del precio en que se promete vender dicho inmueble...Sexta.- El señor Rafael Guzmán Oñate recibe desde luego la posesión del predio rústico denominado rancho "Tres Mezquites", Municipio de Manuel Doblado Guanajuato, objeto de la presente promesa de venta..."; el documento de referencia fue signado y ratificado en la Ciudad de la Piedad de Cabañas, Estado de Michoacán.

Documental con la que se acredita tal hecho y que vinculada con los documentos de compraventa identificados con los números 1763, 1764 y 1765, mismos que ya han sido apreciados en párrafos anteriores, se conoce que de mil novecientos setenta y ocho al año de mil novecientos ochenta y cinco la explotación del predio denominado "Tres Mezquites" estaba a cargo de las hermanas Amelia, Josefina y Julia todas de apellidos Guzmán Oñate, detectándose desde ese entonces la existencia de una excedencia en el citado predio; asimismo, se advierte que con la firma del contrato de compra venta, se entregó la posesión del mismo predio a Rafael Guzmán Oñate, quien se comprometió a cubrir el pago en diferentes abonos, siendo el último al treinta de enero de mil novecientos ochenta y ocho.

En atención al acuerdo de veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, del que se hizo referencia en el resultando noveno del presente fallo, que dicho sea de paso, fue notificado el dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro de manera personal a Rafael Guzmán Oñate, dejándole copia del acuerdo de veintisiete de septiembre del mismo año, que si bien, se refiere a la finca denominada "Potrerillos" también lo es que en éste se hacía referencia al predio denominado "Tres Mezquites", supuestamente en posesión de la persona notificada, Jerónimo Navarro Alonso y José Javier Jaime Llamas, ostentándose como propietarios del predio denominado "Tres Mezquites", comparecieron a ofrecer pruebas y formular alegatos en el juicio agrario 1024/94, ostentándose como causahabientes de las hermanas Amelia, Josefina y Julia todas de apellidos Guzmán Oñate, lo que dijeron acreditar con el contrato de compra venta de diez de febrero de mil novecientos noventa y cinco, exhibiendo copia del certificado de inafectabilidad agrícola que ampara el predio denominado Lote 14 de la Exhacienda "Atotonilquillo", ubicado en el Municipio de Manuel Doblado, Guanajuato a favor de Enrique Martínez Soto, en el que dicen se encontraba enclavado el predio que defienden, ofreciendo copia

certificada de los recibos oficiales de impuesto predial rústico expedidos por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Guanajuato a favor de las hermanas Amelia, Josefina y Julia todas de apellidos Guzmán Oñate en relación al predio "Tres Mezquites" de la Ciudad de Manuel Doblado de la misma entidad federativa, correspondientes a los bimestres 1 a 6 del año de mil novecientos noventa y cinco; exhibiendo también copias certificadas, relativas a las compraventas identificadas con los números 1763, 1764 y 1765, por las cuales adquirieron las hermanas Amelia, Josefina y Julia todas de apellidos Guzmán Oñate en superficies de 90-00-00 (noventa hectáreas), 90-00-00 (noventa hectáreas) y 72-00-00 (setenta y dos hectáreas); documentales que ya fueron apreciadas en párrafos anteriores, reproduciéndose lo relativo a los recibos oficiales de impuesto predial que cubría los saldos hasta el año de mil novecientos noventa y dos.

Por lo que hace a la copia certificada que contiene el contrato de compraventa celebrado el diez de febrero de mil novecientos noventa y cinco en la ciudad de La Piedad, Michoacán, mismo que fue ratificado ante el Notario Público número 27 de la misma ciudad, por el cual Josefina Guzmán Oñate y Julia Guzmán Oñate, por sí y en representación de Amelia Guzmán Oñate venden a Jerónimo Navarro Alonso y José Javier Jaime Llamas el predio denominado "Tres Mezquites", haciendo referencia en sus antecedentes a las escrituras identificadas con los números 1763, 1764 y 1765 antes referidas, y que amparan una superficie total de 252-00-00 (doscientas cincuenta y dos hectáreas), asimismo en la declaración cuarta y quinta del documento en estudio, se dice que "...los tres predios descritos por estar contiguos constituyen prácticamente un solo inmueble, y conjuntamente tienen en suma una excedencia de terreno en relación con sus respectivas inscripciones catastrales en la Oficina Recaudadora de Rentas de la ciudad de Manuel Doblado, Guanajuato de 28-00-00 Has., según los planos individuales y global levantados al efecto. V.- Que la posesión de los predios mencionados en los puntos anteriores se encuentran actualmente en litigio ya que contra todo derecho indebidamente la detenta por ahora el señor Rafael Guzmán Oñate;..."; en la cláusula quinta del mismo documento se dice que: "...En virtud de que como ya se anotó en el punto V de antecedentes, la posesión de los predios objeto de la venta se encuentra en litigio; las vendedoras se obligan a otorgar de inmediato a favor de los compradores, con facultad expresa para substituirlo a tercero(s), poder general irrevocable y limitado al caso, para pleitos y cobranzas, administración de bienes, y actos de dominio, por el término de cuatro (4) años contado a partir de su fecha. Con el objeto de ejercerlo, entre otras, ante los tribunales competentes a fin de obtener judicialmente como ya se dijo la reivindicación, en principio en nombre y a favor de aquéllas, de los inmuebles en cuestión y sus excedencias de superficie (sin perjuicio de lo estipulado en este contrato); por lo que de lograrse su devolución por la ilegal, precaria e inconsistente posesión de quien por ahora la detenta; los compradores desde este momento quedan facultados a tomar para entonces la posesión jurídica y material de los predios, con el carácter de adquirentes..."; documental con la que se acredita tal hecho, destacando que la parte vendedora declara que las tres fracciones constituyen un solo inmueble o unidad topográfica, refieren también, la existencia de una "excedencia"; que la posesión del predio objeto de compraventa la detenta Rafael Guzmán Oñate, encontrándose en litigio; que las vendedoras se obligaron a otorgar de inmediato a favor de los compradores, con facultad expresa para substituirlo a terceros, poder general irrevocable y limitado al caso para pleitos y cobranzas, administración de bienes y actos de dominio por el término de cuatro años contados a partir de su fecha, con el objeto de ejercerlo a fin de obtener judicialmente la reivindicación, en principio y a favor de aquéllas, en relación al inmueble en cuestión y su excedencia en superficie, por lo que de lograrse su devolución, los compradores desde el momento de la suscripción del citado contrato de compraventa, quedaban facultados para tomar posesión jurídica y material de los predios con carácter de adquirentes; es decir, que las vendedoras se obligaron a otorgar poder general para pleitos y cobranzas, administración de bienes y actos de dominio, en favor de los compradores, que tendría un término de cuatro años, a partir de que se suscribiera.

En cuanto al certificado de inafectabilidad que ofrece como prueba Jerónimo Navarro Alonso y José Javier Jaime Llamas y que se dicen causahabientes de Amelia, Josefina y Julia todas de apellidos Guzmán Oñate, derivado del contrato de compra venta de diez de febrero de mil novecientos noventa y cinco, y con el que sostienen que el predio "Tres Mezquites" constituye una pequeña propiedad, invocando "la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dice:

PEQUEÑA PROPIEDAD INAFECTABLE. RECONOCIMIENTO DE. VENTAS DE FRACCIONES. PRODUCEN EFECTOS AUNQUE SE EFECTUEN DESPUES DE INICIADO EL PROCEDIMIENTO AGRARIO EN QUE SE SOLICITA SU AFECTACION. No es aplicable el artículo 64, fracción I, del Código Agrario (que corresponde al artículo 210, fracción I, párrafo primero, de la Ley Federal de Reforma Agraria), al caso en que se efectúan ventas de fracciones de un predio amparado con certificado de inafectabilidad agraria, o, por analogía, con el reconocimiento y declaratoria de pequeña propiedad

inafectable hechos por el presidente de la República, ya que dicho precepto se refiere a la división o fraccionamiento de predios afectables; por lo que, encontrándose el terreno amparado con certificado de inafectabilidad vigente, o con reconocimiento de pequeña propiedad inafectable, las ventas realizadas de fraccionamientos producen efectos, incluso en materia agraria, aunque se hayan verificado con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de ejidos, ya que dichas ventas se realizan sobre predios inafectables, según declaratoria hecha por la suprema autoridad agraria, por una resolución que únicamente la misma puede dejar sin efectos; pero, mientras no exista la declaratoria de cancelación relacionada, no pueden considerarse afectables los predios de referencia.”

Cabe destacar que los promoventes no señalan la localización del criterio que invocan, sin embargo debe decirse que éste se encuentra visible en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Segunda Sala, Tomo: 91-96 Tercera Parte, página: 120; criterio que no resulta aplicable al caso, toda vez que éste se refiere a predios amparados con certificado de inafectabilidad agraria, y si bien exhiben los promoventes copia fotostática del certificado de inafectabilidad agrícola número 14762 que ampara el predio denominado Lote 14 de la Exhacienda de “Atotonilquillo”, ubicado en el Municipio de Manuel Doblado, Estado de Guanajuato, propiedad de Enrique Martínez Soto, expedido el nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, amparando una superficie de 281-00-00 (doscientas ochenta y uno hectáreas) de las cuales 270-00-00 (doscientas setenta hectáreas) corresponden a agostadero de mala calidad y 11-00-00 (once hectáreas) a riego o humedad, el cual también se encuentra visible a fojas 106 del legajo I del expediente administrativo agrario, expresando los promoventes que dentro de la superficie amparada con dicho certificado se encuentra el predio denominado “Tres Mezquites”, afirmación que resulta infundada, por las razones siguientes:

De los predios investigados dentro del radio legal en el Municipio de ciudad Manuel Doblado, Guanajuato, se localizaron cuatro predios que formaban parte del lote 14 de la Exhacienda de “Atotonilquillo”, y que amparan las superficies siguientes:

Superficie de 8-24-88 (ocho hectáreas, veinticuatro áreas, ochenta y ocho centiáreas) enajenada por el ingeniero Enrique Martínez Soto, por conducto de su apoderado Martín Zuloaga V. a Miguel Pérez, mediante contrato del catorce de julio de mil novecientos cuarenta y siete, contrato en el que se consigna que dicha superficie es parte del lote 14 de la Exhacienda de “Atotonilquillo”, con fecha primero de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, Miguel Pérez enajena a favor de Miguel Valdivia la citada superficie, mediante contrato de compraventa, inscrito bajo el número 501, folio 52, tomo III del Libro de Instrumentos Privados, el tres de enero de mil novecientos cincuenta y seis, en la Oficina del Registro Público de la Propiedad de San Francisco del Rincón, Guanajuato, visible de fojas 91 a 94 del legajo I del expediente administrativo.

Superficie de 82-65-75 (ochenta y dos hectáreas, sesenta y cinco áreas, setenta y cinco centiáreas), enajenada por el ingeniero Martín Zuloaga Vargas, en su carácter de apoderado del ingeniero Enrique Martínez Soto, a favor de Irene Vega de Valdivia, mediante contrato de compra venta del veintiocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, en el que se consigna de dicha superficie una fracción del lote 14 de la Exhacienda de “Atotonilquillo”, inscrito bajo el número 255, del tomo II, de la sección primera de Instrumentos Privados de la Oficina de Registro Público de San Francisco del Rincón, Guanajuato, visible de fojas 96 a 99 del legajo I del expediente administrativo.

Superficie de 30-89-00 (treinta hectáreas, ochenta y nueve áreas), enajenada por el ingeniero Enrique Martínez Soto, representado por su apoderado Martín Zuloaga Vargas, a favor de Leobardo Franco López, el quince de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, en el que se consigna que dicha superficie es una fracción del lote 14 de la Exhacienda de “Atotonilquillo”, visible de fojas 101 a 107 del legajo I del expediente administrativo.

Posteriormente Leobardo Franco López, enajena a Eliseo Valdivia Vega, esta superficie, mediante escritura 734 del veintiuno de octubre de mil novecientos sesenta y tres, otorgada ante el Notario No. 7 de San Francisco del Rincón, Guanajuato, instrumento que fue inscrito bajo el número 499, folio 169, tomo XIII, del Libro de Propiedades, el veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y tres, de la Oficina del Registro Público de la Propiedad de San Francisco del Rincón, Guanajuato.

Superficie de 156-32-63 (ciento cincuenta y seis hectáreas, treinta y dos áreas, sesenta y tres centiáreas), enajenada a favor de María Natividad y María de la Luz de apellidos Fuentes Jaime, por los señores José Fuentes y María de Jesús Jaime de Fuentes, mediante escritura 1499 del primero de noviembre de mil novecientos sesenta y siete, en la que se consigna la venta del resto del lote 14 de la Exhacienda de “Atotonilquillo”, María Natividad y María de la Luz de apellidos Fuentes Jaime, enajenan a María Concepción Fuentes Jaime, mediante escritura número 7352, otorgada ante el Notario No. 3 de

San Francisco del Rincón, Guanajuato, instrumento que fue inscrito bajo el número 297, folio 120 vuelta, tomo V, del Libro Sección de Propiedad, en la Oficina del Registro Público de San Francisco del Rincón, Guanajuato, visible de fojas 572 y 573 del legajo XII formado con motivo del informe rendido por los ingenieros José Luis Balandrán Anguiano y Ricardo Arbola Hinojosa de veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y cinco.

Las compraventas antes relacionadas se refieren a diversas superficies que en el texto de sus contratos consignan que se tratan de fracciones del lote 14 de la Exhacienda de "Atotonilquillo", lo que no refieren los documentos de compraventa 1763, 1764 y 1765 del predio "Tres Mezquites", y en particular al lote o fracción referida, ya que si bien es cierto, uno de ellos menciona el predio "Atotonilquillo", también lo es, que no se trata del lote o fracción 14 de éste, más aún, no guardan relación los propietario del inmueble en estudio, toda vez que las ventas del predio "Tres Mezquites" son originalmente de Francisco Vargas y María Esther Solís, quienes enajenaron en favor de J. Jesús Guzmán Mata el veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y de éste a favor de sus hijas Amelia, Josefina y Julia todas de apellidos Guzmán Oñate el veintisiete de abril y el dos de mayo de mil novecientos setenta y ocho, no existiendo duda de que se trata del predio "Tres Mezquites" y no así del lote 14 de la Exhacienda de "Atotonilquillo".

Por lo que se refiere a las operaciones de las fracciones del lote 14 de la Exhacienda de "Atotonilquillo", la fracción de 30-89-00 (treinta hectáreas, ochenta y nueve áreas), se enajenó inicialmente a favor de Leobardo Franco el quince de julio de mil novecientos cuarenta y ocho y posteriormente, éste enajenó a Eliseo Valdivia Vega el veintiuno de octubre de mil novecientos setenta y tres, por lo que no es una fracción del predio "Tres Mezquites", la fracción de 82-65-75 (ochenta y dos hectáreas, sesenta y cinco áreas, setenta y cinco centiáreas) se enajenó a favor de Irene Vega de Valdivia el ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho y en las operaciones del predio "Tres Mezquites", no figura ésta, ni como compradora, ni como enajenante; la fracción de 8-24-88 (ocho hectáreas, veinticuatro áreas, ochenta y ocho centiáreas), se enajenó el catorce de julio de mil novecientos cuarenta y siete a favor de Miguel Pérez y éste a su vez vendió a Miguel Valdivia, el primero de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, por lo que no puede ser una fracción del predio "Tres Mezquites" y por último la operación de compraventa a favor de José Fuentes de una superficie de 156-32-63 (ciento cincuenta y dos hectáreas, treinta y dos áreas, sesenta y tres centiáreas), fue el primero de noviembre de mil novecientos sesenta y siete y después enajenó a favor de sus hijas María Natividad y María de la Luz de apellidos Fuentes Jaime y el catorce de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, éstas enajenaron a favor de su hermana María Concepción Fuentes Jaime.

Por lo anterior cabe concluir que el lote o fracción 14 de la Exhacienda de "Atotonilquillo", es propiedad de personas distintas a las propietarias del predio "Tres Mezquites", por lo que no existe vinculación; en esa virtud, resulta evidente que el predio "Tres Mezquites" que defiende Jerónimo Navarro Alonso y José Javier Jaime Llamas como causahabientes de las hermanas Amelia, Josefina y Julia todas de apellidos Guzmán Oñate al amparo del contrato de compraventa de diez de febrero de mil novecientos noventa y cinco, no se encuentra amparado con el certificado de inafectabilidad que ofrecieron como prueba, en consecuencia, resulta inaplicable el criterio del Poder Judicial Federal que invocan.

El tres de marzo de dos mil tres, Jerónimo Navarro Alonso, presentó escrito ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, formulando los alegatos a nombre de sus representadas Amelia, Josefina y Julia todas de apellidos Guzmán Oñate, manifestando que el informe rendido por el ingeniero Salomón Barrera Sánchez señala que Rafael Guzmán Oñate tenía posesión del predio "Tres Mezquites", y que al respecto, han manifestado y demostrado con copias certificadas de los procesos civiles, como causa de fuerza mayor, que indudablemente impedía a sus representadas como propietarias explotar las tierras, haciendo notar que al desvirtuarse el informe del citado comisionado queda sin sustento legal la afectación de tierras en perjuicio de sus representadas; que existen vestigios y señales suficientes para estimar que los predios de sus representadas siempre han sido explotados tanto en la agricultura como en la ganadería, como son, aguajes o abrevaderos, corrales, cercas y baño garrapaticida en cuanto a la ganadero, y tierras sembradas totalmente desmontadas y que para demostrar que en los años de mil novecientos noventa y mil novecientos noventa y tres se encontraban en explotación, estima que las señas y vestigios aludidos son suficientes para demostrar o considerar que estaban en explotación; que el perito señala que las tierras en conflicto denominadas "Tres Mezquites", propiedad de sus representadas han sido explotadas en la ganadería como en la agricultura, con las señales y vestigios que existen en las tierras sembradas y desmontadas para el aprovechamiento agrícola, así como la existencia de corrales, abrevaderos, saladeros y baño garrapaticida y otras observaciones que hizo el propio ingeniero agrónomo propuesto por su parte; para reforzar el peritaje acompaña al escrito certificación que les fue otorgada por el Presidente de la Asociación Ganadera del Estado de Jalisco, de los fierros que utilizaban tanto Josefina

Guzmán Oñate, como su hermano Rafael Guzmán Oñate, con lo que dice demostrar que tenía ganado vacuno; constancias de los expedientes civiles números 605/88, 273/89 y 198/96, que se siguieron en el Juzgado de Primera Instancia de San Francisco del Rincón, Guanajuato; copia certificada de la sentencia dictada en el último de los juicios mencionados, con el que dice demostrar que esos terrenos propiedad de sus representadas, los tenía indebidamente Rafael Guzmán Oñate desde mil novecientos ochenta y cinco hasta mil novecientos noventa y seis y que nunca podrían ser simulados pues los dos primeros son anteriores al juicio agrario y se relacionan con el último que fue el que condenó a Rafael Guzmán Oñate a devolver las tierras a sus legítimas propietarias, estimando los promoventes que existe causa de fuerza mayor para sus representadas, en el caso sin conceder, que se hubieran encontrado ociosos los terrenos; escrito y documentales que obran de fojas 696 a 716 del Tomo II formado por el Tribunal Superior Agrario.

Respecto de la constancia sin fecha signada por Mario Alejandro Alvarez escrita a mano alzada en hoja membretada por la Asociación Ganadera Local en el Municipio de Jesús María, Jalisco, quien dice tener el carácter de Presidente de la citada asociación, en la que se hace constar que Josefina Guzmán Oñate era miembro de la Asociación Ganadera, cancelándose la patente del registro de fierro de herrar, el veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y cinco; documental con la que se acredita tal hecho, sin embargo, no tiene el alcance de que por tener el carácter de asociado o por el solo registro, se acredite con ello que el predio de su propiedad haya sido explotado en la ganadería.

En relación a la constancia de registro número 744 de veinticinco de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, signado por el propietario Rafael Guzmán Oñate y por el inspector de agricultura y ganadería en el Municipio de Jesús María, Jalisco, en el que se dice que con esa fecha se registró el fierro con que serían marcados los animales propiedad del primero, destacando, que: "...el criadero se encuentra en "Potrerillos de Ayo", Jalisco..."; documental que si bien fue expedida a Rafael Guzmán Oñate, es expresa en el sentido de que el criadero se encuentra en un predio distinto al denominado "Tres Mezquites", que es materia de estudio en el presente asunto, por lo que carece de relevancia en el caso.

Por otro lado, al escrito de alegatos y ofrecimiento de pruebas de referencia, se acompañó certificación por parte de la Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero Civil de Partido San Francisco del Rincón, Guanajuato y que es del tenor siguiente:

"CERTIFICACION: La suscrita Secretaria de acuerdos de este Tribunal licenciada Olga Isela Rocha Becerra certifica lo siguiente a efecto de dar el debido cumplimiento al auto que antecede, que conforme al Libro de Registro de Gobierno de Entradas de Asuntos Civiles que obran en este Juzgado se encontraron las siguientes anotaciones: Con fecha 10 de Agosto de 1988 mil novecientos ochenta y ocho se radicó el expediente número 605/88 promovido por el C. Rafael GUZMAN Oñate en contra de Julia GUZMAN Oñate, Josefina GUZMAN Oñate de Zárate; Amelia GUZMAN Oñate de Herrera, clase de juicio Ordinario Civil sobre otorgamiento de escrituras. Observaciones caducidad en octubre 26 veintiséis de 1995 mil novecientos noventa y cinco; En fecha siete de marzo de 1989 mil novecientos ochenta y nueve se radicó el expediente número 273/989 promovido por Julia Guzmán Oñate en contra de Rafael GUZMAN Oñate y Veda Muñoz, juicio ordinario civil, observaciones: Se acumuló al juicio ordinario civil número 605/988 en Junio 30 treinta de 1989 mil novecientos ochenta y nueve, sin existir anotación alguna en el apartado de resolución. Así mismo se hace constar que con fecha 17 diecisiete de septiembre de 1998 mil novecientos noventa y ocho ambos expedientes fueron remitidos al archivo general del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado.- En cuanto al presente juicio ordinario civil número C198/96, se hace constar que se radicó con fecha 15 quince de febrero de 1996 mil novecientos noventa y seis, promovido por el C. Rafael GUZMAN Oñate en contra de las C. Amelia GUZMAN Oñate y Julia GUZMAN Oñate sobre otorgamiento y firma de escrituras del cual se dictó resolución con fecha 2 dos de julio de 1998 mil novecientos noventa y ocho, absolutoria para las demandadas, actoras reconvenientes y condenatoria para el actor principal reconvenido, la que causó ejecutoria 10 diez de agosto de 1998 mil novecientos noventa y ocho. Lo que se hace constar para los efectos legales a los que haya lugar.- Doy fe."

De la certificación transcrita, se conoce que el diez de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, Rafael Guzmán Oñate demandó el otorgamiento de escrituras a sus hermanas de nombres Amelia, Josefina y Julia de los mismos apellidos, asunto al que fue acumulado el diverso 273/989, promovido el siete de marzo de mil novecientos ochenta y nueve por Julia Guzmán Oñate en contra de Rafael Guzmán Oñate, acumulándose en acuerdo de treinta de junio de mil novecientos ochenta y nueve al diverso 605/98, en el que se declaró la caducidad el veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, advirtiéndose la inactividad procesal de las partes en ese asunto, que derivó en la caducidad del mismo;

los asuntos acumulados fueron enviados al Archivo General de Tribunal de Justicia en el Estado de Guanajuato el diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y ocho; siendo hasta el quince de febrero de mil novecientos noventa y seis cuando Rafael Guzmán Oñate promovió en contra de sus hermanas Amelia, Josefina y Julia, asunto que fue radicado bajo el número 198/996, emitiéndose resolución el dos de julio de mil novecientos noventa y ocho, causando ejecutoria el diez de agosto del mismo año, de cuya sentencia se conoce que Rafael demandó de sus hermanas el otorgamiento y firma de escrituras de compraventa respecto de los predios referidos en el contrato de promesa de venta celebrado el treinta de enero de mil novecientos ochenta y cinco; al contestarse la demanda se formuló acción reconvenzional, pretendiendo la rescisión del contrato referido y la entrega material del inmueble materia del contrato, resolviendo el Juez Civil, que "...únicamente se encuentra justificada la existencia del contrato de compra venta de fecha treinta de enero de mil novecientos ochenta y cinco, pero el cumplimiento en el precio convenido según la cláusula segunda de dicho contrato, y las documentales aportadas por el actor principal hacen incierto su cumplimiento, máxime que el ofrecimiento de pago que promovió en este juzgado con fecha ocho de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, no surte efectos cual ninguno, ya que según las constancias que en copia certificadas anexa de aquel sumario se desprende un proveído de fecha seis de febrero de mil novecientos noventa, en donde se declara la caducidad del expediente,...En corolario, procede determinar que el actor principal acreditó únicamente el contrato de compra venta en los términos dispuestos por el artículo 1741 y 1810 de la ley sustantiva de la materia; pero no así el cumplimiento de lo convenido...en consecuencia, se absuelve a las demandas en las exigencias que en ejercicio de la acción principal intentó el C. Rafael Guzmán Oñate...no obstante esta valoración se determina la procedencia de la acción reconvenzional...se condena a Rafael Guzmán Oñate a la rescisión del contrato de compra venta de fecha treinta de enero de mil novecientos ochenta y cinco...por lo que se condena al demandado reconvenido a la desocupación y entrega de las fracciones de terreno materia de la contienda en el término no mayor de quince días naturales, a partir de que cause ejecutoria...".

De la certificación y de la sentencia ofrecida como prueba por parte de los causahabientes de las hermanas Amelia, Josefina y Julia todas de apellidos Guzmán Oñate, respecto de las cuales los oferentes de la prueba sostienen en vía de alegato lo siguiente: "...juicios en los cuales se demuestra que la posesión de esos terrenos de "Tres Mezquites", propiedad de mis representadas, los tenía indebidamente el señor Rafael Guzmán Oñate desde mil novecientos ochenta y cinco hasta el año de mil novecientos noventa y seis, y que nunca podrían ser simulados pues los dos primeros son anteriores al presente juicio agrario y se relacionan indiscutiblemente con el último que fue el que resolvió condenando al señor Rafael Guzmán Oñate a devolver las tierras a sus legítimas propietarias y por tanto esa es sin duda una causa de fuerza mayor para mis representadas en caso, sin concederlo, de que se hubieran encontrado ociosos los referidos predios y esa causa de fuerza mayor debe ser tomada en cuenta por encontrarse plenamente demostrada..."; argumentos que contrario a lo expuesto por los promoventes defensores del predio denominado "Tres Mezquites" en sus tres fracciones, no acreditan la existencia de una causa de fuerza mayor, ya que si bien es cierto, refiere la certificación del Juez Civil, que desde el diez de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, Rafael Guzmán Oñate promovió en contra de sus hermanas de nombres Julia, Josefina y Amelia de los mismos apellidos el otorgamiento de escrituras, y que en diverso juicio Julia demandó a Rafael de apellidos Guzmán Oñate, dando lugar al diverso juicio 273/989, mismo que fue acumulado al primero (605/988), asunto en el que fue declarada su caducidad, también lo es, que se advierte una manifiesta inactividad procesal de las partes, al haber caducado el asunto hasta el veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y cinco; (enviándose al Archivo General de Justicia en el Estado de Guanajuato el diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y ocho); posteriormente, el quince de febrero de mil novecientos noventa y seis, Rafael Guzmán Oñate demandó de nueva cuenta a sus hermanas de nombres Amelia, Julia y Josefina el otorgamiento y firma de escrituras, dictándose resolución el dos de julio de mil novecientos noventa y ocho, es decir a los dos años seis meses de su interposición, absolviendo a las demandadas y condenando al actor principal a restituir, sentencia que causó estado el diez de agosto de mil novecientos noventa y ocho; en esas condiciones, es evidente el desinterés mostrado por las hermanas de nombres Amelia, Josefina y Julia todas de apellidos Guzmán Oñate, para recuperar el bien, no obstante que de acuerdo a lo pactado en el contrato de promesa de venta celebrado en el año de mil novecientos ochenta y cinco con su hermano Rafael Guzmán Oñate, el último pago se cubriría en el mes de enero de mil novecientos ochenta y ocho, sin que sea óbice, el hecho de que en el mes de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, Rafael Guzmán Oñate haya

demandado a sus hermanas y que al año siguiente éstas demandaran a Rafael en diverso juicio, acumulándose en el mismo año, asunto en el que fue declarada la caducidad por inactividad de las partes en el año de mil novecientos noventa y cinco, y al año siguiente, de nueva cuenta, Rafael demandó a sus hermanas y éstas a su vez contrademandaron la rescisión del contrato y restitución de las tierras materia del mismo, obteniendo sentencia favorable a las reconvencionistas el dos de julio de mil novecientos noventa y ocho, causando estado el diez de agosto del mismo año, lo que demuestra un evidente desinterés de las hermanas Amelia, Josefina y Julia todas de apellidos Guzmán Oñate en recuperar el bien a partir de que fue exigible la rescisión y restitución del inmueble, es decir, el treinta de enero de mil novecientos ochenta y ocho, ya que tanto el primero juicio (mil novecientos ochenta y ocho), como el último (mil novecientos noventa y seis) fueron iniciados a instancia de Rafael Guzmán Oñate.

Ahora bien, en cuanto a la existencia de causa de fuerza mayor que alegan los causahabientes de las hermanas Amelia, Josefina y Julia todas de apellidos Guzmán Oñate en relación al predio denominado "Tres Mezquites", vinculado al contrato de promesa de venta celebrado en el año de mil novecientos ochenta y cinco y a la existencia de juicios en materia civil, cabe decir que existe criterio visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Epoca, Tomo VII, correspondiente al mes de Enero de 1988, página 1069, cuyo rubro y texto dice: "CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. CUANDO EL ACTO O HECHO EN QUE SE SUSTENTA ES UN ACTO DE AUTORIDAD.- La doctrina jurídica es unánime al admitir que existen ocasiones en que el incumplimiento de una obligación no puede ser imputable al deudor, porque éste se ve impedido a cumplir por causa de un acontecimiento que está fuera del dominio de su voluntad, que no ha podido prever o que aun previniéndolo no ha podido evitar. A un acontecimiento de esa naturaleza se le llama caso fortuito o fuerza mayor. Los diversos tratadistas como Bonnecase, García Goyena, Henry León Mazeaud y André Tunc son acordes al distinguir tres categorías de acontecimientos consecutivos del caso fortuito o de fuerza mayor, según provengan de sucesos de la naturaleza de los hechos del hombre o de actos de la autoridad; sea que el acontecimiento proceda de cualquiera de esas fuentes y, por ello, provoque la imposibilidad física del deudor para cumplir la obligación, lo que traería como lógica consecuencia que no ocurriera en mora y no pueda considerársele culpable de la falta de cumplimiento con la correspondiente responsabilidad de índole civil, dado que a lo imposible nadie está obligado. Las características principales de esta causa de inimputabilidad para el deudor son la imprevisibilidad y la generalidad, puesto que cuando el hecho puede ser previsto el deudor debe tomar las prevenciones correspondientes para evitarlo y si no lo hace así, no hay caso fortuito o fuerza mayor; el carácter de generalidad implica que la ejecución del hecho sea imposible de realizar para cualquier persona, no basta, pues con que la ejecución sea más difícil, más onerosa o de desequilibrio en las prestaciones recíprocas. Así, cuando se trata de actos de autoridad, que algunos autores como Manuel Borja Soriano catalogan dentro de la categoría de hechos provenientes del hombre, el hecho del príncipe, se da a entender a todos aquellos impedimentos que resultan de una orden o de una prohibición que emana de la autoridad pública."; en relación a dicho criterio, existe uno diverso en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Segunda Sala, tomo LXI, página 3026 que a la letra dice: "FUERZA MAYOR.- Se da al concepto de fuerza mayor la significación de un acontecimiento que no se ha podido precaver o resistir; y se señalan como actos típicos los acontecimientos naturales tales como las inundaciones, temblores, etcétera. Por tanto, la sola posesión de un tercero, sobre un terreno; por la causa que sea, no puede argüirse como caso de fuerza mayor, para no cumplir con los pagos que deban hacerse al banco nacional de crédito agrícola, pues el comprador tuvo a su alcance los medios legales para evitar que se le privara, o en su caso, se le restituyera, en la posesión, razón por la que no justifica la falta de los pagos respectivos, es correcta la resolución de rescisión del contrato.". Criterios que si bien se refieren a la materia civil, en cuanto a la imposibilidad física de un deudor para cumplir con una obligación, también lo es, que éstos resultan aplicables por analogía, en cuanto a la materia agraria, en particular, por lo que hace a la obligación de los propietarios de predios rústicos a explotar las tierras para tener la calidad de inafectable; aclarado lo anterior, de una sana interpretación de los criterios transcritos se advierte en primer orden, que la fuerza mayor que refiere el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria aplicable en la especie, que establece: "...que para conservar la calidad de inafectable, la propiedad agrícola o ganadera no podrá permanecer sin explotación por más de dos años consecutivos, a menos de que existan causas de fuerza mayor que lo impidan transitoriamente,...", debe entenderse, que el incumplimiento de la obligación de explotar las tierras no sea imputable al propietario, al estar impedido por un acontecimiento

que esté fuera del dominio de su voluntad, que no haya sido posible prever o que aun previéndolo no ha podido evitar, asimismo, el segundo de los criterios del Poder Judicial Federal transcritos, es más claro, en el sentido de que la sola posesión de un tercero, sobre un terreno, por la causa que sea, no puede argüirse como causa de fuerza mayor, para no cumplir con su obligación, máxime que se tiene al alcance los medios legales para evitar que se le privara de los terrenos (en el caso desde el año de mil novecientos ochenta y ocho), o en su caso se le restituyera en su posesión. En esa virtud, no es suficiente, como lo pretenden los defensores del predio "Tres Mezquites", materia de estudio en el presente asunto, el hecho de que a instancia de Rafael Guzmán Oñate, se haya demandado en los años de mil novecientos ochenta y ocho y mil novecientos noventa y seis el otorgamiento y firma de escritura a sus hermanas Amelia, Josefina y Julia todas de apellidos Guzmán Oñate, para sostener que existió causa de fuerza mayor prevista en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que como se expresó en párrafos anteriores y como lo expresan los propios criterios del Poder Judicial Federal tuvieron a su alcance los medios legales para obtener la restitución de las tierras, y que si bien intervinieron en los procedimientos civil que refieren, también lo es, que se advierte un manifiesto desinterés al haber caducado el asunto remitiéndose al Archivo del Tribunal de Justicia en el Estado de Guanajuato, dada la inactividad procesal de las partes, por tanto con la facultad que concede el artículo 189 de la Ley Agraria, apreciando los hechos y documentos se llega a la convicción de que en el caso no existe la causa de fuerza mayor que alegan los causahabientes de Amelia, Josefina y Julia todas de apellidos Guzmán Oñate.

CUARTO.- De los hechos, documentos y constancias, apreciadas en el considerando anterior, en términos del artículo 189 de la Ley Agraria, se conoce que el seis de febrero de mil novecientos setenta un grupo de campesinos del poblado denominado "San Antonio de la Presa", solicitaron al Gobernador del Estado de Jalisco la dotación de tierras; que de conformidad al artículo 203 de la Ley Federal de Reforma Agraria, todas las fincas cuyos linderos fueran tocados por un radio de siete kilómetros a partir del lugar más densamente poblado del núcleo solicitante, serían afectables para fines de dotación, en ese sentido, de las constancias que obran en autos se advierte que el radio legal del poblado gestor de tierras abarca predios de los Estados de Jalisco y Guanajuato, y que dentro de dicho radio, se localiza el predio denominado "Tres Mezquites", el cual desde el año de mil novecientos noventa cincuenta y hasta el año de mil novecientos setenta y ocho, fue propiedad de Jesús Guzmán Mata, quien enajenó a favor de sus hijas de nombres Amelia, Josefina y Julia todas de apellidos Guzmán Oñate, en tres fracciones, dos de 90-00-00 (noventa hectáreas) y una de 72-00-00 (setenta y dos hectáreas que suman un total de 252-00-00 (doscientas cincuenta y dos hectáreas), y que conforman una sola unidad topográfica; como se admite en el contrato de compra venta de diez de febrero de mil novecientos noventa y cinco al señalar que: "...los tres predios descritos por estar con contiguos, constituyen, prácticamente un solo inmueble y conjuntamente tienen en suma una excedencia..."; en audiencia de veinte de marzo de dos mil tres, a la que asistieron los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado denominado "San Antonio de la Presa", así como Jerónimo Navarro Alonso que se ostentó como apoderado legal de Amelia, Josefina y Julia todas de apellidos Guzmán Oñate, se desahogó la prueba testimonial ofrecida por el núcleo agrario, recibiendo los testimonios de Ramón Plascencia Márquez, Manuel Lozano Maciel y J. Guadalupe Camargo Coronado, probanza que fue apreciada en el considerando anterior y a la que se otorgó valor probatorio y de la que se conoce que el predio denominado "Tres Mezquites", hasta el año de mil novecientos ochenta y tres se mantuvo sin trabajo o explotación, probanza que administrada con los antecedentes de propiedad, del año de mil novecientos setenta y ocho a mil novecientos ochenta y tres, era imputable la inexploración a las hermanas Amelia, Josefina y Julia todas de apellidos Guzmán Oñate, toda vez que fue hasta el año de mil novecientos ochenta y cinco, cuando celebraron el contrato de promesa de venta con su hermano de nombre Rafael Guzmán Oñate en el que inclusive, se hace notar la existencia de una demasía de aproximadamente 28-00-00 (veintiocho hectáreas).

No pasa inadvertido, para este Tribunal, que en el año de mil novecientos ochenta y nueve el ingeniero Salomón Barrera Sánchez levantó acta circunstanciada en el predio que nos ocupa, considerando en ese entonces, el predio denominado "Tres Mezquites", como propiedad de Rafael Guzmán Oñate, en la que hizo notar que dicho predio se encontró inexplorado en la agricultura y ganadería, haciendo constar que no se encontraron rastros de ganado ni excremento del mismo que indicara su explotación, haciendo constar también la vegetación existente y la explotación en la parte baja por parte de los solicitantes de tierra con siembra de maíz, frijol y garbanzo, acta circunstanciada, que fue

objeto de pronunciamientos por parte del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, expresando primeramente, que se trataba de una simple inspección ocular lo que era insuficiente para demostrar que el predio había sido inexplorado por más de dos años, máxime que no se hacía relación con otros medios de prueba; en una segunda ejecutoria, en relación a la misma acta y al informe rendido por el comisionado, el citado órgano de control constitucional consideró que el comisionado Salomón Barrera Sánchez era incompetente, expresando en la ejecutoria que se cumplimenta que la valoración del acta circunstanciada y el dictamen, se trataba de cosa juzgada, en cuanto a la incompetencia del comisionado, no obstante ello, es importante considerar, que aún y cuando el órgano de control constitucional determinó la incompetencia del comisionado, no puede soslayarse, que el predio "Tres Mezquites" en ese entonces (mil novecientos ochenta y nueve) se encontró inexplorado dadas las características observadas por el propio comisionado, debiendo decir al respecto, que la aplicación de la Ley Agraria en ese entonces corría a cargo de la Secretaría de la Reforma Agraria y que si bien se establecía que en cada entidad federativa habría por lo menos una delegación dependiente de ésta, para el despacho de los asuntos que le fueran encomendados, también lo es que la incompetencia por actuar fuera de su jurisdicción, tiene un carácter formal que no influye en los sentidos del comisionado, por lo que se estima, que la inexploración detectada conforme al acta circunstanciada levantada por Salomón Barrera Sánchez, independientemente de su ineficacia probatoria formal, de acuerdo a lo señalado por la ejecutoria de amparo de referencia, no deja de constituir un indicio o presunción de inexploración, lo que se ve robustecido con otros elementos de juicio analizados en el considerando que antecede y en el presente.

Lo anterior se encuentra robustecido con el dictamen pericial rendido por el ingeniero Fernando Sánchez Lara al que se le otorgó valor probatorio por las razones expuestas en el considerando que antecede, quien tomó en consideración la capacidad de uso del suelo y uso potencial para determinar la capacidad agrológica del predio "Tres Mezquites" su potencial y vocación natural de suelo, concluyendo que al menos en el año de mil novecientos noventa y tres, únicamente se explotaba agrícolamente en un siete por ciento aproximadamente, observando una inexploración en un noventa y tres por ciento, concluyendo también que la vocación natural del terreno resultaba casi en su totalidad de carácter agrícola, expresando las razones y motivos de su conclusión.

La inexploración del predio denominado "Tres Mezquites", no se ve desvirtuado con los elementos de prueba ofrecidos por José Javier Jaime Llamas y Jerónimo Navarro Alonso en representación de Amelia, Josefina y Julia todas de apellidos Guzmán Oñate, por las razones expuestas en el considerando que antecede, ya que por un lado, pretenden sostener que con la existencia de vestigios tales como repesos, cercos perimetrales, corrales de manejo, baño garrapaticida, reportados por el perito ofrecido de su parte, así como aguajes o abrevaderos, con los que dice demostrar que en los años de mil novecientos noventa y mil novecientos noventa y tres se encontraba en explotación, exhibiendo también pruebas relativas al pago de impuesto predial que se refieren a la liquidación de saldos del año de mil novecientos noventa y dos, constancias de la Asociación Ganadera expedidas por el Municipio de Jesús María, Jalisco, así como de registro de fierros de herrar, documentales todas, que resultan insuficientes para acreditar la explotación del predio denominado "Tres Mezquites" por las razones apuntadas en el considerando anterior.

En relación al contrato de promesa de venta celebrada en el año de mil novecientos ochenta y cinco, entre Amelia, Josefina y Julia todas de apellidos Guzmán Oñate y su hermano Rafael de los mismos apellidos, mismo que fue apreciado en el considerando que antecede, se advierte que desde esa anualidad el promitente comprador tomó posesión del predio denominado "Tres Mezquites", junto con la demasía que refiere el propio contrato, comprometiéndose al pago en abonos para adquirir la propiedad plena del citado predio, siendo el último a verificarse el treinta de enero de mil novecientos ochenta y ocho; documental que ya fue apreciada en el considerando anterior, así como los juicios civiles que refieren los defensores del predio en estudio y con los que pretenden acreditar que existía causa de fuerza mayor, por lo que se tiene por reproducido los razonamientos respectivos como si se insertasen a la letra.

En cuanto al argumento de José Javier Jaime Llamas y Jerónimo Navarro Alonso en representación de Amelia, Josefina y Julia todas de apellidos Guzmán Oñate, en escrito de veintidós de marzo de mil novecientos noventa y cinco, ofrecieron como prueba un contrato de compraventa de diez de febrero de mil novecientos noventa y cinco, mismo que fue apreciado también en párrafos anteriores, al que

acompañaron certificado de inafectabilidad agrícola expedido el nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis a nombre de Enrique Martínez Soto en relación al lote 14 de la Exhacienda de "Atotonilquillo" así como recibos de pago de impuesto predial rústico correspondientes a los bimestres 1 y 6 del año de mil novecientos noventa y cinco a nombre de las hermanas Amelia, Josefina y Julia todas de apellidos Guzmán Oñate, probanzas que fueron apreciadas en el considerando anterior y con las que ya se dijo, no se acredita la explotación del predio ni la inafectabilidad de éste al amparo del certificado aludido.

Ahora bien, el inmueble materia de estudio denominado "Tres Mezquites", cuenta con una superficie registral de 252-00-00 (doscientas cincuenta y dos hectáreas), y conforma una sola unidad topográfica desde el año de mil novecientos cincuenta, que fue adquirido por Jesús Guzmán Mata, el que de acuerdo con los dictámenes topográfico y agronómico desahogados en cumplimiento a la ejecutoria de amparo D.A. 2203/2000 pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el treinta y uno de mayo de dos mil uno, se conoce que la superficie del predio es de 267-32-83.17 (doscientas sesenta y siete hectáreas treinta y dos áreas, ochenta y tres centiáreas, diecisiete miliáreas), distribuida de la siguiente manera: 206-69-30.55 (doscientas seis hectáreas, sesenta y nueve áreas, treinta centiáreas, cincuenta y cinco miliáreas) corresponden a terreno de temporal; 50-09-34.08 (cincuenta hectáreas nueve áreas, treinta y cuatro centiáreas, ocho miliáreas) a terreno de agostadero susceptible al cultivo y; 10-54-18.54 (diez hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, dieciocho centiáreas, cincuenta y cuatro miliáreas) a derecho de vía por carretera; descontando esta última a la superficie total, se conoce que el predio cuenta con una superficie de 256-78-64.63 (doscientas cincuenta y seis hectáreas, setenta y ocho áreas, sesenta y cuatro centiáreas, sesenta y tres miliáreas); en consecuencia, al encontrarse una superficie de 4-76-64.63 (cuatro hectáreas, setenta y seis áreas, sesenta y cuatro centiáreas, sesenta y tres miliáreas) de más, a la superficie registral, esta última debe ser considerada como demasía propiedad de la Nación en términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 3o. y 6o. de la Ley de Terrenos Baldíos Nacionales y Demasías, la que resulta afectable en términos de lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Con independencia de lo anterior, de acuerdo a la calidad de la tierra reportada, referida en el párrafo anterior, las 256-78-64.63 (doscientas cincuenta y seis hectáreas, setenta y ocho áreas, sesenta y cuatro centiáreas, sesenta y tres miliáreas) del predio denominado "Tres Mezquites", equivalen a 115-86-98.72 (ciento quince hectáreas, ochenta y seis áreas, noventa y ocho centiáreas, setenta y dos miliáreas) de riego teórico, de acuerdo a lo establecido en el artículo 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

No obstante que el predio en estudio excede el límite de la pequeña propiedad, contando con demasías propiedad de la Nación y que de acuerdo con lo establecido por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para que un bien se considere inafectable por concepto de dotación el predio materia de investigación debe estar en explotación y no exceder la superficie de la pequeña propiedad conforme a las superficies y equivalencias que disponen los propios preceptos legales, disponiéndose también que para conservar la calidad de inafectable la propiedad agrícola o ganadera no deberá permanecer sin explotación por más de dos años consecutivos a menos de que exista causa de fuerza mayor. En el caso particular, está acreditado que el predio denominado "Tres Mezquites", excede la superficie de la pequeña propiedad, asimismo, que éste ha permanecido inexplorado por más de dos años de acuerdo a la apreciación de los hechos documentos y constancias analizadas en el cuerpo del presente fallo, sin que en el caso, haya sido acreditado durante la substanciación del procedimiento agrario, lo contrario, por parte de los defensores del predio denominado "Tres Mezquites", razón por la cual, se actualiza en el caso lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que hace afectable el predio denominado "Tres Mezquites".

QUINTO.- Por las consideraciones expuestas, resulta afectable para la satisfacción de las necesidades agrarias en vía de dotación de tierras al poblado denominado "San Antonio de la Presa", ubicado en el Municipio de Jesús María, Estado de Jalisco, la superficie de 256-78-64.63 (doscientas cincuenta y seis hectáreas, setenta y ocho áreas, sesenta y cuatro centiáreas, sesenta y tres miliáreas), de las cuales 206-69-30.55 (doscientas seis hectáreas, sesenta y nueve áreas, treinta centiáreas, cincuenta y cinco miliáreas) son de temporal y 50-09-34.08 (cincuenta hectáreas, nueve áreas, treinta y cuatro centiáreas, ocho miliáreas) son de agostadero susceptible al cultivo, del predio denominado "Tres Mezquites", propiedad original de Jesús Guzmán Mata y posteriormente de Julia Guzmán Oñate en 90-00-00 (noventa hectáreas), de Amelia Guzmán Oñate 90-00-00 (noventa hectáreas) y de Josefina Guzmán Oñate en 72-

00-00 (setenta y dos hectáreas), cuya propiedad actual corresponde a José Javier Jaime Llamas y Jerónimo Navarro Alonso de acuerdo al contrato de compraventa celebrado en el año de mil novecientos noventa y cinco, superficies que resultan afectables en términos de lo dispuesto por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria; asimismo, resultan afectables 4-78-64.63 (cuatro hectáreas, setenta y ocho áreas, sesenta y cuatro centiáreas, sesenta y tres miliáreas), al tratarse de demasías propiedad de la Nación, confundidas en el predio denominado "Tres Mezquites"; en términos del artículo 204 de la misma Ley Federal; superficie total que deberá ser localizada conforme a la pericial topográfica y agronómica desahogada durante la substanciación del procedimiento agrario y que pasará a formar parte del núcleo solicitante de tierras en beneficio de los campesinos capacitados beneficiados con el fallo de este Tribunal Superior de cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y seis, el cual se encuentra firme, en cuanto a la procedencia de la solicitud de tierras y la afectación al predio denominado "Potrerillos" en una superficie de 516-87-36 (quinientas dieciséis hectáreas, ochenta y siete áreas, treinta y seis centiáreas) al no ser impugnada por ningún medio legal, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación, destino y asignación de tierras, corresponderá a la asamblea general de ejidatarios resolver lo conducente en términos de los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del Cuarto Transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 80 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo, resulta afectable para la satisfacción de las necesidades agrarias en vía de dotación de tierras al poblado denominado "San Antonio de la Presa", ubicado en el Municipio de Jesús María, Estado de Jalisco, la superficie de 256-78-64.63 (doscientas cincuenta y seis hectáreas, setenta y ocho áreas, sesenta y cuatro centiáreas, sesenta y tres miliáreas), de las cuales 206-69-30.55 (doscientas seis hectáreas, sesenta y nueve áreas, treinta centiáreas, cincuenta y cinco miliáreas) son de temporal y 50-09-34.08 (cincuenta hectáreas, nueve áreas, treinta y cuatro centiáreas, ocho miliáreas) son de agostadero susceptible al cultivo, del predio denominado "Tres Mezquites", propiedad original de Jesús Guzmán Mata y posteriormente de Julia Guzmán Oñate en 90-00-00 (noventa hectáreas), de Amelia Guzmán Oñate 90-00-00 (noventa hectáreas) y de Josefina Guzmán Oñate en 72-00-00 (setenta y dos hectáreas), cuya propiedad actual corresponde a José Javier Jaime Llamas y Jerónimo Navarro Alonso de acuerdo al contrato de compraventa celebrado en el año de mil novecientos noventa y cinco, superficies que resultan afectables en términos de lo dispuesto por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria; asimismo, resultan afectables 4-78-64.63 (cuatro hectáreas, setenta y ocho áreas, sesenta y cuatro centiáreas, sesenta y tres miliáreas), al tratarse de demasías propiedad de la Nación, confundidas en el predio denominado "Tres Mezquites"; en términos del artículo 204 de la misma Ley Federal; superficie total que deberá ser localizada conforme a la pericial topográfica y agronómica desahogada durante la substanciación del procedimiento agrario y que pasará a formar parte del núcleo solicitante de tierras en beneficio de los campesinos capacitados beneficiados con el fallo de este Tribunal Superior de cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y seis, el cual se encuentra firme, en cuanto a la procedencia de la solicitud de tierras y la afectación al predio denominado "Potrerillos" en una superficie de 516-87-36 (quinientas dieciséis hectáreas, ochenta y siete áreas, treinta y seis centiáreas) al no ser impugnada por ningún medio legal, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación, destino y asignación de tierras, corresponderá a la asamblea general de ejidatarios resolver lo conducente en términos de los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Publíquense esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico oficial de los Gobiernos de los Estados de Jalisco y Guanajuato y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio a los Gobernadores de los estados de Jalisco y Guanajuato, a la Procuraduría Agraria y Registro Agrario Nacional, para los efectos legales y administrativos conducentes; en su oportunidad ejecútase y archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Con testimonio del presente fallo, hágase del conocimiento del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación al juicio de amparo directo identificado con el

número D.A. 180/2002, promovido por José Javier Jaime Llamas y Jerónimo Navarro Alonso en representación legal de Amelia, Josefina y Julia todas de apellidos Guzmán Oñate, para los efectos legales a que haya lugar.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a diez de noviembre de dos mil tres.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

SOBRE el Clasificador por objeto del gasto aplicable para el Instituto Federal Electoral en el 2004.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Dirección Ejecutiva de Administración.

SOBRE EL CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO APLICABLE PARA EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

Con fundamento en los artículos 1, 2, 5 y 38 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; artículo 97 fracción I, incisos a, b, c y d, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los artículos 40 y 41 del Reglamento Interno del Instituto Federal Electoral, se adopta el Clasificador por Objeto del Gasto que para la Administración Pública Federal, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, el 13 de octubre de 2000, incluyendo las modificaciones y adiciones al 6 de noviembre de 2003, así como los conceptos y partidas que de acuerdo a los requerimientos particulares del Instituto se utilizan y con el propósito de actualizar el Clasificador por Objeto del Gasto del Instituto Federal Electoral, para el ejercicio fiscal 2004, se publican, los capítulos, conceptos y partidas:

1000 SERVICIOS PERSONALES

1100 REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARACTER PERMANENTE

1103 Sueldos base.

1200 REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARACTER TRANSITORIO

1201 Honorarios.

1202 Sueldos base al personal eventual.

1203 Compensaciones por servicios de carácter social.

1300 REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES

1301 Prima quinquenal por años de servicios efectivos prestados.

1305 Primas de vacaciones y dominical.

1306 Gratificación de fin de año.

1308 Compensaciones por servicios eventuales.

1316 Liquidaciones por indemnizaciones y por sueldos y salarios caídos.

1400 EROGACIONES DEL GOBIERNO FEDERAL POR CONCEPTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS

1401 Aportaciones al I.S.S.S.T.E.

1403 Aportaciones al FOVISSSTE.

1404 Cuotas para el seguro de vida del personal civil.

1406 Cuotas para el seguro de gastos médicos de personal civil.

1407 Cuotas para el seguro de separación individualizado.

1408 Cuotas para el seguro colectivo de retiro.

1500 PAGOS POR OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONOMICAS

1505 Prestaciones de retiro.

1506 Estímulos al personal.

1507 Otras prestaciones.

1508 Aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro.

1509 Compensación garantizada.

1510 Pagas de defunción.

1511 Asignaciones adicionales al sueldo.

1600 IMPUESTO SOBRE NOMINAS Y CREDITO AL SALARIO

1601 Impuesto sobre nóminas.

1602 Crédito al salario.

1700 PAGO DE ESTIMULOS A SERVIDORES PUBLICOS DE MANDO Y ENLACE

1701 Estímulos por productividad y eficiencia.

2000 MATERIALES Y SUMINISTROS

2100 MATERIALES Y UTILES DE ADMINISTRACION Y DE ENSEÑANZA

2101 Materiales y útiles de oficina.

2102 Material de limpieza.

2103 Material de apoyo informativo.

2104 Material estadístico y geográfico.

2105 Materiales y útiles de impresión y reproducción.

2106 Materiales y útiles para el procesamiento en equipos y bienes informáticos.

2107 Material para información.

2200 PRODUCTOS ALIMENTICIOS

2203 Productos alimenticios para el personal que realiza labores en campo o de supervisión.

2204 Productos alimenticios para el personal en las instalaciones de las unidades responsables.

2206 Productos alimenticios para el personal derivado de actividades extraordinarias.

2207 Productos alimenticios para animales.

2300 HERRAMIENTAS, REFACCIONES Y ACCESORIOS

2301 Refacciones, accesorios y herramientas.

2302 Refacciones y accesorios para equipo de cómputo.

2303 Utensilios para el servicio de alimentación.

2400 MATERIALES Y ARTICULOS DE CONSTRUCCION

2401 Materiales de construcción.

2402 Estructuras y manufacturas.

2403 Materiales complementarios.

2404 Material eléctrico y electrónico.

2500 MATERIAS PRIMAS DE PRODUCCION, PRODUCTOS QUIMICOS, FARMACEUTICOS Y DE LABORATORIO

2502 Sustancias químicas.

2503 Plaguicidas, abonos y fertilizantes.

2504 Medicinas y productos farmacéuticos.

2505 Materiales, accesorios y suministros médicos.

2506 Materiales, accesorios y suministros de laboratorio.

2600 COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS

2602 Combustibles, lubricantes y aditivos para vehículos terrestres, aéreos, marítimos, lacustres y fluviales destinados a servicios públicos y la operación de programas públicos.

2603 Combustibles, lubricantes y aditivos para vehículos terrestres, aéreos, marítimos, lacustres y fluviales destinados a servicios administrativos.

2604 Combustibles, lubricantes y aditivos para vehículos terrestres, aéreos, marítimos, lacustres y fluviales asignados a servidores públicos.

2605 Combustibles, lubricantes y aditivos para maquinaria, equipo de producción y servicios administrativos.

2700 VESTUARIO, BLANCOS, PRENDAS DE PROTECCION PERSONAL Y ARTICULOS DEPORTIVOS

2701 Vestuario, uniformes y blancos.

2702 Prendas de protección personal.

2703 Artículos deportivos.

3000 SERVICIOS GENERALES

3100 SERVICIOS BASICOS

3101 Servicio postal.

3102 Servicio telegráfico.

3103 Servicio telefónico convencional.

3104 Servicio de telefonía celular.

3105 Servicios de radiolocalización.

3106 Servicio de energía eléctrica.

3107 Servicio de agua.

3108 Servicios de telecomunicaciones.

3109 Servicios de conducción de señales analógicas y digitales.

3110 Servicios integrales de telecomunicación.

3111 Contratación de otros servicios.

3200 SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO

3201 Arrendamiento de edificios y locales.

3202 Arrendamiento de terrenos.

3203 Arrendamiento de maquinaria y equipo.

3204 Arrendamiento de equipo y bienes informáticos.

3207 Arrendamiento de vehículos terrestres, aéreos, marítimos, lacustres y fluviales para servicios administrativos.

3209 Arrendamiento de vehículos terrestres, aéreos, marítimos, lacustres y fluviales para servidores públicos.

3210 Arrendamiento de mobiliario.

3300 SERVICIOS DE ASESORIA, CONSULTORIA, INFORMATICOS, ESTUDIOS E INVESTIGACIONES

3304 Otras asesorías para la operación de programas.

3305 Capacitación.

3306 Servicios de informática.

3308 Estudios e investigaciones.

3400 SERVICIOS COMERCIAL, BANCARIO, FINANCIERO, SUBCONTRATACION DE SERVICIOS CON TERCEROS Y GASTOS INHERENTES

3401 Almacenaje, embalaje y envase.

3402 Fletes y maniobras.

3403 Servicios bancarios y financieros.

3404 Seguros de bienes patrimoniales.

3407 Otros impuestos y derechos.

3409 Patentes, regalías y otros.

3411 Servicios de vigilancia.

3413 Otros servicios comerciales.

3414 Subcontratación de servicios con terceros.

3500 SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y CONSERVACION

3501 Mantenimiento y conservación de mobiliario y equipo de administración.

3502 Mantenimiento y conservación de bienes informáticos.

3503 Mantenimiento y conservación de maquinaria y equipo.

3504 Mantenimiento y conservación de inmuebles.

3505 Servicios de lavandería, limpieza, higiene y fumigación.

3506 Mantenimiento y conservación de vehículos terrestres, aéreos, marítimos, lacustres y fluviales.

3600 SERVICIOS DE IMPRESION, GRABADO, PUBLICACION, DIFUSION E INFORMACION

3601 Impresiones de documentos oficiales para la prestación de servicios públicos, identificación, formatos administrativos y fiscales, formas valoradas, certificados y títulos.

3602 Impresión y elaboración de publicaciones oficiales y de información en general para difusión.

3603 Inserciones y publicaciones propias de la operación de las Unidades Responsables del Instituto que no formen parte de las campañas.

3700 SERVICIOS DE COMUNICACION SOCIAL Y PUBLICIDAD

3701 Difusión e información de mensajes y actividades institucionales.

3800 SERVICIOS OFICIALES

3802 Gastos de ceremonial de las Unidades Responsables.

3803 Gastos de orden social.

3804 Congresos y Convenciones.

3805 Exposiciones.

3808 Pasajes nacionales para labores en campo y de supervisión.

3811 Pasajes nacionales para servidores públicos de mando en el desempeño de comisiones y funciones oficiales.

3813 Pasajes internacionales para servidores públicos en el desempeño de comisiones y funciones oficiales.

3814 Viáticos nacionales para labores en campo y de supervisión.

3817 Viáticos nacionales para servidores públicos en el desempeño de funciones oficiales.

3819 Viáticos en el extranjero para servidores públicos en el desempeño de comisiones y funciones oficiales.

3820 Instalación del Personal Federal.

3821 Gastos para alimentación de servidores públicos de mando.

3822 Gastos para operativos y trabajos de campo en áreas rurales.

3900 PERDIDAS DEL ERARIO Y GASTOS POR CONCEPTO DE RESPONSABILIDADES

3901 Penas, multas, accesorios y actualizaciones.

3902 Pérdidas del Erario Federal.

5000 BIENES MUEBLES E INMUEBLES

5100 MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACION

5101 Mobiliario.

5102 Equipo de administración.

5103 Equipo educacional y recreativo.

5104 Bienes artísticos y culturales.

5200 MAQUINARIA Y EQUIPO AGROPECUARIO, INDUSTRIAL, DE COMUNICACIONES Y DE USO INFORMATICO

5201 Maquinaria y equipo agropecuario.

5202 Maquinaria y equipo industrial.

5204 Equipos y aparatos de comunicaciones y telecomunicaciones.

5205 Maquinaria y equipo eléctrico y electrónico.

5206 Bienes informáticos.

5300 VEHICULOS Y EQUIPO DE TRANSPORTE

5303 Vehículos y equipo terrestres, aéreos, marítimos, lacustres y fluviales destinados a servicios públicos y la operación de programas públicos.

5304 Vehículos y equipos terrestres, aéreos, marítimos, lacustres y fluviales destinados a servicios administrativos.

5305 Vehículos y equipos terrestres, aéreos, marítimos, lacustres y fluviales destinados a servidores públicos.

5400 EQUIPO E INSTRUMENTAL MEDICO Y DE LABORATORIO

5401 Equipo médico y de laboratorio.

5402 Instrumental médico y de laboratorio.

5500 HERRAMIENTAS Y REFACCIONES

5501 Herramientas y máquinas herramienta.

5502 Refacciones y accesorios.

5700 BIENES INMUEBLES

5701 Edificios y locales.

5702 Terrenos.

5900 OTROS BIENES MUEBLES E INMUEBLES

5902 Otros bienes muebles.

6000 OBRAS PUBLICAS

6100 OBRAS PUBLICAS POR CONTRATO

6102 Obras de Construcción para edificios.

6103 Obras de Construcción de Ingeniería Civil.

6106 Obras de terminación y acabado de edificios

6107 Servicios relacionados con Obras Públicas.

6108 Mantenimiento y Rehabilitación de Obras Públicas.

7000 INVERSION FINANCIERA, PROVISIONES ECONOMICAS, AYUDAS, OTRAS EROGACIONES Y PENSIONES, JUBILACIONES Y OTRAS

7500 EROGACIONES PARA APOYAR A LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO EN ACTIVIDADES POLITICAS, CULTURALES, DEPORTIVAS Y DE AYUDA EXTRAORDINARIA

- 7501 Gastos relacionados con actividades políticas, culturales, deportivas y de ayuda extraordinaria.
- 7502 Gastos por servicios de traslado de personas.
- 7504 Premios, recompensas, pensiones de gracia y pensión recreativa.
- 7505 Donativos a Instituciones sin fines lucro.
- 7517 Apoyo financiero a consejeros locales y distritales en el año electoral federal.
- 7518 Apoyo financiero al CONASE y a la Comisión Nacional de Vigilancia locales y distritales del Registro Federal de Electores.
- 7519 Financiamiento público a partidos y agrupaciones políticas con registro autorizado por la autoridad electoral correspondientes.
- 7520 Alimentos a Funcionarios de casilla el día de la jornada electoral.
- 7521 Apoyo a consejos locales y distritales en año electoral.
- 7522 Apoyo para gastos a representantes del poder legislativo representantes de partidos políticos ante el Consejo General en año electoral.

7600 OTRAS EROGACIONES

- 7601 Erogaciones por cuenta de terceros.
- 7602 Erogaciones recuperables.

Atentamente

México, D.F., a 30 de enero de 2004.- El Director Ejecutivo de Administración, **Alfonso Fernández Cruces**.- Rúbrica.

(R.- 191342)

SEGUNDA SECCION**SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

ACUERDO por el que el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores delega facultades en los vicepresidentes, directores generales, supervisores en jefe y gerentes de la misma Comisión.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en los artículos 4, 10, 16, fracciones I, XVI, antepenúltimo y penúltimo párrafos y 17 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y 11, penúltimo párrafo del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con el propósito de hacer expedito el ejercicio de las atribuciones conferidas a esta Comisión, sin perjuicio de llevar a cabo su ejecución directa y de las facultades que corresponden a la Junta de Gobierno, tuvo a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE EL PRESIDENTE DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES DELEGA FACULTADES EN LOS VICEPRESIDENTES, DIRECTORES GENERALES, SUPERVISORES EN JEFE Y GERENTES DE LA MISMA COMISION

Título Primero

De las facultades delegadas a los Vicepresidentes

Artículo 1.- Los Vicepresidentes de Supervisión de Instituciones Financieras 1, 2 y 4 tendrán delegadas las facultades contenidas en el artículo 4, fracción I de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para realizar la supervisión de:

- I. Sociedades controladoras de grupos financieros cuando la entidad preponderante dentro del grupo financiero sea una institución de banca múltiple.
- II. Instituciones de banca múltiple.
- III. Sociedades financieras de objeto limitado y organizaciones auxiliares del crédito agrupadas conforme a la fracción I anterior o bien, en cuyo capital participe una institución de banca múltiple. Tratándose de almacenes generales de depósito, sólo quedarán comprendidos aquellos agrupados cuya entidad preponderante dentro del grupo financiero sea una institución de banca múltiple. No quedarán comprendidos los almacenes generales de depósito que tengan el carácter de filiales, ni las uniones de crédito y las sociedades de ahorro y préstamo.
- IV. Empresas que presten servicios complementarios o auxiliares en la administración y sociedades inmobiliarias de las entidades señaladas en las fracciones I a III anteriores.
- V. Las demás personas físicas y demás personas morales, cuando realicen actividades previstas en las Leyes para Regular las Agrupaciones Financieras, de Instituciones de Crédito y General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Artículo 2.- El Vicepresidente de Supervisión de Instituciones Financieras 1 tendrá delegadas además de las facultades señaladas en el artículo anterior, las contenidas en el artículo 4, fracción I de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para realizar la supervisión de sociedades de información crediticia.

Artículo 3.- El Vicepresidente de Supervisión de Instituciones Financieras 2 tendrá delegadas además de las facultades señaladas en el artículo 1 del presente Acuerdo, las contenidas en el artículo 4, fracción I de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para realizar la supervisión de:

- I. Sociedades controladoras de grupos financieros cuando la entidad preponderante dentro del grupo financiero sea una sociedad financiera de objeto limitado, arrendadoras financieras o empresas de factoraje financiero, que tengan el carácter de filiales.
- II. Instituciones de banca de desarrollo, así como las organizaciones auxiliares del crédito en cuyo capital participe una institución de banca de desarrollo.
- III. Instituciones y fideicomisos públicos que realicen actividades financieras respecto de las cuales la Comisión ejerza facultades de supervisión.
- IV. Sociedades financieras de objeto limitado, arrendadoras financieras y empresas de factoraje financiero, que tengan el carácter de filiales.
- V. Empresas que presten servicios complementarios o auxiliares en la administración y sociedades inmobiliarias de las entidades señaladas en las fracciones II a IV anteriores.
- VI. Oficinas de representación de entidades financieras del exterior y sucursales de bancos extranjeros a que se refiere el artículo 7 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Artículo 4.- El Vicepresidente de Supervisión de Instituciones Financieras 3 tendrá delegadas las facultades contenidas en el artículo 4, fracción I de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para realizar la supervisión de:

- I. Sociedades controladoras de grupos financieros cuya entidad preponderante dentro del grupo financiero, sean almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, casas de cambio, sociedades financieras de objeto limitado, casas de bolsa o especialistas bursátiles.
- II. Sociedades financieras de objeto limitado, organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, que no se ubiquen en los supuestos a que se refieren los artículos 1, fracción III y 3, fracciones II y IV, de este Acuerdo.
- III. Entidades y organismos de integración a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular.
- IV. Casas de bolsa y especialistas bursátiles.
- V. Empresas que presten servicios complementarios o auxiliares en la administración y sociedades inmobiliarias de las entidades señaladas en las fracciones II a IV anteriores.
- VI. Las personas a que se refiere el artículo 12 Bis de la Ley del Mercado de Valores.
- VII. Oficinas de representación de casas de bolsa del exterior.
- VIII. Las demás personas físicas y demás personas morales, cuando realicen actividades previstas en las Leyes para Regular las Agrupaciones Financieras, General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, del Mercado de Valores y de Ahorro y Crédito Popular.

Asimismo, el Vicepresidente de Supervisión de Instituciones Financieras 3 tendrá facultades delegadas para vigilar a las bolsas de valores, instituciones para el depósito de valores y contrapartes centrales, a fin de verificar que las operaciones con valores celebradas por las casas de bolsa y especialistas bursátiles, se apeguen a las disposiciones que les resultan aplicables.

Artículo 5.- El Vicepresidente de Supervisión Bursátil tendrá delegadas las facultades contenidas en el artículo 4, fracciones I, XXVIII y XXX de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para:

- I. Realizar la supervisión de:
 - a) Sociedades de inversión.
 - b) Sociedades operadoras de sociedades de inversión.
 - c) Sociedades y entidades financieras que actúen con el carácter de distribuidoras de acciones de sociedades de inversión.
 - d) Sociedades valuadoras de acciones de sociedades de inversión.
 - e) Proveedores de precios.

- f) Empresas que administren sistemas de información centralizada y otras entidades cuyo objeto sea perfeccionar el mercado de valores.
 - g) Empresas que administren mecanismos para facilitar operaciones con valores y aquellas que implementen sistemas de negociación.
 - h) Bolsas de valores.
 - i) Instituciones para el depósito de valores.
 - j) Instituciones calificadoras de valores.
 - k) Contrapartes centrales.
 - l) Organismos autorregulatorios del mercado de valores.
 - m) Las demás personas físicas y demás personas morales, cuando realicen actividades previstas en las Leyes del Mercado de Valores y de Sociedades de Inversión.
- II. Llevar el Registro Nacional de Valores y certificar inscripciones que consten en el mismo.
- III. Supervisar a los emisores de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores, respecto de las obligaciones que les impone la Ley del Mercado de Valores.

Artículo 6.- El Vicepresidente Jurídico tendrá delegadas las facultades contenidas en el artículo 16 fracción I de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para ostentar la representación legal de la Comisión, a fin de intervenir en procedimientos judiciales, administrativos o laborales en los que la Comisión sea parte o pueda resultar afectada, en los términos del artículo 17 de esa misma Ley, así como para expedir certificaciones.

En el ejercicio de dichas facultades, contará con la representación legal de la Comisión para notificar los actos administrativos que ésta emita o suscriba, ajustándose a lo previsto en los artículos 4 fracción IV de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, 6 fracción IV de la Ley de Instituciones de Crédito, 7 de la Ley del Mercado de Valores, 3 de la Ley de Sociedades de Inversión, 10 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, 8 fracciones V y VI de la Ley de Ahorro y Crédito Popular y 4 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.

Asimismo, el Vicepresidente Jurídico estará facultado para fungir como miembro del Comité de Información a que se refiere el artículo 29 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Artículo 7.- El Vicepresidente de Normatividad tendrá delegadas las facultades contenidas en el artículo 4, fracciones II, III, IV, V, VI, XXXI, XXXVI y XXXVII de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para:

- I. Emitir la regulación prudencial a que se sujetarán las entidades.
- II. Dictar normas de registro de operaciones aplicables a las entidades.
- III. Fijar reglas para la estimación de los activos y, en su caso, de las obligaciones y responsabilidades de las entidades, en los términos que señalan las leyes.
- IV. Expedir normas respecto a la información que deberán proporcionarle periódicamente las entidades.
- V. Emitir disposiciones de carácter general que establezcan las características y requisitos que deberán cumplir los auditores de las entidades, así como sus dictámenes.
- VI. Dictar las disposiciones de carácter general relativas a la forma y términos en que las sociedades emisoras que dispongan de información privilegiada tendrán la obligación de hacerla del conocimiento del público.
- VII. Emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que esa ley y demás leyes otorgan a la Comisión y para el eficaz cumplimiento de las mismas y de las disposiciones que con base en ellas se expidan.

VIII. Ejercer las facultades atribuidas a la Comisión para dar opinión sobre las reglas y/o disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 27-B de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; 7, penúltimo párrafo, 45-B, primer párrafo, 50, tercer párrafo, 76, 81, primer párrafo, 85 Bis, primer párrafo y 87, último párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito, y 15, fracción I, primer párrafo, 16-A, 22-A, 36, segundo párrafo, 37-B, 37-C, 38-I, último párrafo, 38-J, 43-A, 45-O, 45-Q, 45-Bis-2, primer párrafo, 51, 54, último párrafo y 84-A de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Artículo 8.- El Vicepresidente de Administración tendrá delegadas las facultades contenidas en el artículo 16, fracción I de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para ostentar la representación legal de la Comisión, a fin de:

- I. Intervenir en los procedimientos laborales en que la Comisión sea parte o pueda resultar afectada, en los términos del artículo 17 de esa Ley, sin perjuicio de las facultades delegadas que en la misma materia corresponden al Vicepresidente Jurídico, en el ámbito de sus respectivas esferas de competencia.
- II. Expedir los nombramientos del personal de base y de confianza y dar por terminada la relación de trabajo y cese de funciones de los servidores públicos de la Comisión, así como suscribir los convenios de conclusión o terminación de la relación de trabajo, con excepción de lo que establece el artículo 16, fracción XIV, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- III. Celebrar, dar por terminado anticipadamente y rescindir, en representación de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores toda clase de convenios y contratos, así como llevar a cabo las adquisiciones de bienes y servicios y ejercer las facultades que le atribuyen al Presidente de la Comisión la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como sus reglamentos respectivos. Adicionalmente, para gestionar ante las instancias competentes de la Administración Pública Federal o, en su caso, atender los asuntos relativos a la Ley General de Protección Civil, Ley de Planeación y Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal y demás disposiciones aplicables en dichas materias, incluyendo las facultades para suscribir el catálogo de puestos, sus modificaciones y actualizaciones en representación de la Comisión.
- IV. Llevar a cabo las gestiones ante las instancias competentes de la Administración Pública Federal, en relación con las disposiciones relativas a la organización interna de la Comisión, las condiciones generales de trabajo que deban observarse entre la propia Comisión y su personal, así como en materia de recursos humanos, materiales, financieros y presupuestales.

Asimismo, el Vicepresidente de Administración tendrá delegada la facultad de designar al titular de la unidad de enlace a que se refiere el artículo 28 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el artículo 4 del Acuerdo por el que se crea el Registro de Personas Acreditadas para realizar trámites ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de mayo de 2003.

Artículo 9.- El Vicepresidente de Asuntos Internacionales y Difusión tendrá delegadas las facultades contenidas en los ordenamientos legales siguientes:

- I. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:
 - 1) Artículo 4, fracción XXIV. Participar en foros de consulta y agrupaciones de organismos de supervisión y regulación financiera a nivel nacional e internacional.
 - 2) Artículo 4, fracción XXV. Proporcionar, en coordinación con los Vicepresidentes de Supervisión o Direcciones Generales que correspondan, la asistencia que soliciten a la Comisión las instituciones supervisoras y reguladoras de entidades financieras de otros países.
 - 3) Artículo 9, segundo párrafo. Solicitar a otras autoridades y dependencias nacionales la información y documentación que obre en su poder, a fin de atender las solicitudes de asistencia por parte de las instituciones supervisoras y reguladoras de entidades financieras de otros países.

II. Ley para Regular las Agrupaciones Financieras:

- 1) Artículo 27-Ñ, último párrafo. Solicitar a las autoridades supervisoras del país de origen de la Institución Financiera del Exterior propietaria de acciones representativas del capital social de una Sociedad Controladora Filial o de una Filial, que hubieren realizado la inspección en estas últimas, la presentación de un informe de los resultados obtenidos.

III. Ley de Instituciones de Crédito:

- 1) Artículo 45-N, último párrafo. Solicitar a las autoridades supervisoras del país de origen de la Institución Financiera del Exterior propietaria de acciones representativas del capital social de una Filial, que hubieren realizado la inspección en esta última, la presentación de un informe de los resultados obtenidos.
- 2) Artículo 117 Bis. Proporcionar, en coordinación con los Vicepresidentes Jurídico y de Supervisión o Direcciones Generales que correspondan, a autoridades financieras del exterior, información sobre operaciones y servicios previstos en el artículo 117, así como en la fracción XV del artículo 46 de esta Ley.

IV. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito:

- 1) Artículo 45 Bis-14, primer párrafo. Establecer los términos en que deberán realizarse las visitas de inspección a las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio filiales, por parte de las autoridades supervisoras extranjeras a que se refiere este artículo.

V. Ley del Mercado de Valores:

- 1) Artículo 25, último párrafo. Proporcionar, en coordinación con los Vicepresidentes Jurídico y de Supervisión o Direcciones Generales que correspondan, a las autoridades financieras del exterior, información sobre las operaciones que reciba de las casas de bolsa.
- 2) Artículo 28 Bis 14, primer párrafo. Establecer los términos en que deberán realizarse las visitas de inspección a las casas de bolsa y especialistas bursátiles filiales, por parte de las autoridades supervisoras extranjeras a que se refiere este artículo.
- 3) Artículo 72, último párrafo. Proporcionar a las autoridades financieras del exterior, información sobre las operaciones que reciba de las instituciones para el depósito de valores.

VI. Ley de Sociedades de Inversión:

- 1) Artículo 55, último párrafo. Proporcionar, en coordinación con los Vicepresidentes Jurídico y de Supervisión o Direcciones Generales que correspondan, a las autoridades financieras del exterior, información sobre las operaciones que reciba de las sociedades de inversión y de las personas prestadoras de los servicios a que se refiere el artículo 32 de esa Ley.
- 2) Artículo 75, primer párrafo. Establecer los términos en que deberán realizarse las visitas de inspección a las sociedades de inversión, sociedades operadoras de sociedades de inversión y sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, por parte de las autoridades supervisoras extranjeras a que se refiere este artículo.

El titular de la Vicepresidencia de Asuntos Internacionales y Difusión, se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, por los servidores públicos que ocupen el puesto de gerente de organismos internacionales de supervisión; gerente de organismos financieros internacionales e información; gerente de cooperación y asistencia técnica internacional y gerente de comunicación social y relaciones públicas, quienes le estarán jerárquicamente subordinados. Sin perjuicio de lo anterior, los servidores públicos antes mencionados tendrán delegadas las atribuciones que correspondan al titular de la Vicepresidencia o Dirección General a la que se encuentren adscritos y dentro del ámbito de su competencia, en cuyo caso deberán observar lo dispuesto en el Título Sexto del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en todo aquello que resulte aplicable.

Artículo 10.- Los Vicepresidentes de Supervisión de Instituciones Financieras 1, 2, 3 y 4, así como el Vicepresidente de Supervisión Bursátil y los Vicepresidentes Jurídico, de Normatividad, de Administración y el de Asuntos Internacionales y Difusión, sin perjuicio de las facultades que les estén delegadas en forma expresa conforme a los artículos anteriores, también contarán con las atribuciones que al amparo

del presente Acuerdo sean delegadas a los Directores Generales que les estén adscritos conforme al "Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores" expedido por la Junta de Gobierno de la propia Comisión.

Título Segundo

De las facultades delegadas a los Directores Generales

Artículo 11.- Los Directores Generales de Supervisión de Instituciones Financieras A, B, C y D, contarán con las atribuciones que se señalan en los apartados A y B siguientes:

- A.** Los Directores Generales de Supervisión de Instituciones Financieras A, B, C y D tendrán delegadas las facultades contenidas en los ordenamientos legales siguientes:
 - I.** Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:
 - 1)** Artículo 4, fracción I. Realizar la supervisión de las entidades y personas físicas y morales referidas en el artículo 1 del presente Acuerdo.
 - 2)** Artículo 4, fracción VII. Dictar las medidas necesarias para que las entidades mencionadas en el inciso anterior, ajusten sus actividades y operaciones a las leyes que les sean aplicables, a las disposiciones de carácter general que de ellas deriven, a los usos mercantiles, bursátiles y bancarios y a las sanas prácticas de los mercados financieros.
 - 3)** Artículo 5. Supervisar y auditar los sistemas e instalaciones y equipos automatizados de las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión, en el ámbito de su competencia y conforme al artículo 5, tercer párrafo, de esa Ley.
 - 4)** Artículo 16, penúltimo párrafo. Notificar los acuerdos de la Junta de Gobierno, respecto de las entidades referidas en el inciso 1) de esta fracción.
 - 5)** Artículo 19. Señalar la forma y términos en que las entidades estarán obligadas a proporcionar a la Comisión, los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que estime necesaria, respecto de las entidades señaladas en el inciso 1) de esta fracción.
 - II.** Ley para Regular las Agrupaciones Financieras:
 - 1)** Artículo 12, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que revoque la autorización a grupos financieros. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con la Dirección General de Autorizaciones cuando medie solicitud por escrito del grupo financiero interesado; con la Dirección General Contenciosa si la controladora o alguno de los demás integrantes del grupo incumplen lo dispuesto en esta Ley o en las normas que emanen de ella y, en su caso, con la Dirección General Técnica cuando se trate de grupos financieros cuya sociedad controladora se encuentre intervenida por la Comisión.
 - 2)** Artículo 18, tercer párrafo. Autorizar la emisión de acciones serie "L" de sociedades controladoras de grupos financieros.
 - 3)** Artículo 30, tercer párrafo. Establecer la forma y términos en que las sociedades controladoras de grupos financieros deberán presentar a la Comisión sus informes.
 - 4)** Artículo 31, último párrafo. Dar opinión, conjuntamente con la Dirección General de Autorizaciones, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que autorice excepciones a lo previsto en este artículo.
 - 5)** Artículo 32. Solicitar información a sociedades controladoras de grupos financieros.
 - 6)** Artículo 34. Ordenar la suspensión de la publicidad que realicen los grupos financieros, en los supuestos previstos en este artículo.
- III.** Ley de Instituciones de Crédito:
 - 1)** Artículo 11, último párrafo. Autorizar la emisión de acciones serie "L" de instituciones de banca múltiple.

- 2) Artículo 17, último párrafo. Solicitar a las instituciones de banca múltiple información respecto a las personas que directa o indirectamente hayan adquirido las acciones representativas de su capital social.
- 3) Artículo 28, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que revoque la autorización a instituciones de banca múltiple. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con la Dirección General de Autorizaciones cuando medie solicitud por escrito de la institución interesada; con la Dirección General Contenciosa si la institución de banca múltiple incumple lo dispuesto en esta Ley o en las normas que emanen de ella y, en su caso, con la Dirección General Técnica cuando se trate de instituciones de banca múltiple que se encuentren intervenidas por la Comisión.
- 4) Artículo 55, fracción II. Aumentar temporalmente en casos individuales los porcentajes establecidos para las inversiones de las instituciones de banca múltiple en mobiliario, inmuebles o derechos reales que no sean de garantía y en el capital de las sociedades a que se refiere el artículo 88 de esa Ley, así como en gastos de instalación.
- 5) Artículo 66, fracción V. Autorizar, en casos excepcionales, excesos en el límite del 50% relativo a la parte de los créditos refaccionarios que se destinen a cubrir los pasivos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 323 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- 6) Artículo 87, último párrafo. Dar opinión, conjuntamente con el Director General de Autorizaciones, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice a las instituciones de banca múltiple el establecimiento, cambio de ubicación y clausura de cualquier clase de oficinas en el extranjero y para la cesión del activo o pasivo de sus sucursales; así como para la autorización que para realizar operaciones que no estén previstas en las leyes mexicanas, pueda otorgarse a las sucursales de instituciones de crédito establecidas en el extranjero, para ajustarse a las condiciones del mercado en que operen.
- 7) Artículo 94. Ordenar la suspensión de la publicidad que realicen las instituciones de banca múltiple, en los supuestos previstos en este artículo.
- 8) Artículo 97, primer párrafo. Solicitar información y documentación a las instituciones de banca múltiple y establecer los plazos de su presentación.
- 9) Artículo 101, primer y segundo párrafos. Revisar los estados financieros de las instituciones de banca múltiple, así como ordenar que se difundan con las modificaciones pertinentes y en los plazos que al efecto se establezcan.
- 10) Artículo 106, fracción XII. Autorizar a las instituciones de banca múltiple con carácter temporal que continúen la explotación de establecimientos mercantiles o industriales o fincas rústicas, cuando las reciban en pago de créditos o para aseguramiento de los ya concertados.
- 11) Artículo 106, último párrafo. Autorizar excepciones a la prohibición dispuesta en la fracción I de este artículo respecto de instituciones de banca múltiple.
- 12) Artículo 134 Bis, fracción II en relación con el artículo 134 Bis 1. Aprobar el plan de restauración de capital que presenten las instituciones de banca múltiple.

IV. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito:

- 1) Artículo 13, segundo párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que eleve transitoriamente la proporción en base a la cual los almacenes generales de depósito podrán expedir certificados.
- 2) Artículo 37-C. Dar opinión en coordinación con la Dirección General de Desarrollo de Proyectos, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efecto de que determine los límites a que hace referencia el citado precepto.

- 3) Artículo 45-Q. Dar opinión en coordinación con la Dirección General de Desarrollo de Proyectos, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efecto de que determine los límites a que hace referencia el citado precepto.
- 4) Artículo 51. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efecto de que autorice excepciones a lo dispuesto por el citado precepto.
- 5) Artículo 51-A. Solicitar información y documentación a las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio y establecer los plazos de su presentación.
- 6) Artículo 53, segundo párrafo. Revisar los estados financieros de las organizaciones auxiliares del crédito, ordenar modificaciones o correcciones a los mismos, así como acordar que se publiquen con las modificaciones pertinentes.
- 7) Artículo 53, penúltimo párrafo. Autorizar el reparto parcial de los dividendos decretados en las asambleas generales de accionistas de las organizaciones auxiliares del crédito, excepto tratándose de sociedades de ahorro y préstamo, antes de dar por concluida la revisión de los estados financieros por la Comisión.
- 8) Artículo 54, penúltimo párrafo. Autorizar el ajuste de fondos con abono a las cuentas de resultados, cuando al aplicar las reglas de valoración fijadas por la Comisión resulte una estimación más elevada de los elementos de activo que el valor original de los títulos, efectos, bienes o inversiones, aun cuando no se haya realizado efectivamente el beneficio como consecuencia del cobro, venta, realización o liquidación de los títulos, efectos, bienes o inversiones respectivas.
- 9) Artículo 54, último párrafo. Acordar las limitaciones respecto a la distribución de utilidades durante el periodo que se establezca para que las organizaciones auxiliares del crédito regularicen sus valuaciones.
- 10) Artículo 57, último párrafo. Determinar la forma, términos y documentos con que las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio deberán justificar, en cualquier momento, la existencia de los activos en que se encuentren invertidos sus recursos.
- 11) Artículo 57-A. Requerir la comparecencia del representante legal o el funcionario competente de las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, cuando en la práctica de una visita de inspección se conozca de hechos relevantes que no puedan ser acreditados con la documentación de la sociedad visitada, a fin de que aclare los hechos de referencia.
- 12) Artículo 63, primer párrafo. Fijar un plazo de hasta sesenta días para que una organización auxiliar del crédito o casa de cambio integre el capital en la cantidad necesaria para mantener la operación de la sociedad dentro de las proporciones legales, cuando se advierta que su estado patrimonial o las operaciones afecten su capital pagado.
- 13) Artículo 71. Ordenar la suspensión de la publicidad que realicen las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, en los supuestos previstos en este artículo.
- 14) Artículo 78, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que revoque la autorización otorgada a almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras y empresas de factoraje financiero. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con la Dirección General de Autorizaciones cuando medie solicitud por escrito de la sociedad interesada; con la Dirección General Contenciosa si la entidad incumple lo dispuesto en esta Ley o en las normas que emanen de ella y, en su caso, con la Dirección General Técnica cuando se trate de entidades que se encuentren intervenidas por la Comisión.
- 15) Artículo 84, fracción VI, en relación con el artículo 53, segundo párrafo. Revisar los estados financieros de las casas de cambio, ordenar modificaciones o correcciones a los mismos, así como acordar que se publiquen con las modificaciones pertinentes.

- 16)** Artículo 87, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que revoque la autorización otorgada a las casas de cambio. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con la Dirección General de Autorizaciones cuando medie solicitud por escrito de la sociedad interesada; con la Dirección General Contenciosa si la entidad incumple lo dispuesto en esta Ley o en las normas que emanen de ella y, en su caso, con la Dirección General Técnica cuando se trate de casas de cambio que se encuentren intervenidas por la Comisión.

V. Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia:

- 1)** Artículo 30, penúltimo párrafo. Solicitar a las entidades financieras cuya supervisión les corresponda y se ubiquen en el supuesto a que se refiere dicho artículo, la exhibición de las autorizaciones de los clientes respecto de los cuales hayan solicitado información a las sociedades de información crediticia.

B. El Director General de Supervisión de Instituciones Financieras A, tendrá delegadas las facultades contenidas en los ordenamientos legales siguientes:

I. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

- 1)** Artículo 4, fracción I. Realizar la supervisión de las sociedades de información crediticia.
2) Las señaladas en los incisos 2) a 4) de la fracción I del apartado A de este artículo.

II. Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia:

- 1)** Artículo 9, penúltimo párrafo, en relación con el 20. Contar con la base de datos que se integra con la información sobre operaciones crediticias y otras de naturaleza análoga proporcionada por las sociedades de información crediticia, para los efectos de esa Ley.
2) Artículo 19, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que revoque la autorización otorgada a las sociedades de información crediticia en los supuestos a que hace referencia ese artículo. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con la Dirección General de Autorizaciones cuando medie solicitud por escrito de la sociedad interesada; con la Dirección General Contenciosa si la sociedad incumple lo dispuesto en esta Ley o en las normas que emanen de ella y, en su caso, con la Dirección General Técnica cuando se trate de sociedades de información crediticia que se encuentren intervenidas por la Comisión.
3) Artículo 31. Autorizar que los envíos de las autorizaciones a que se refiere el artículo 28 de esa Ley, se hagan a través de medios electrónicos o digitalizados, así como solicitar a las sociedades de información crediticia que verifiquen la existencia de dichas autorizaciones.
4) Artículo 52, segundo párrafo. Prohibir a las sociedades de información crediticia, en su caso, conjuntamente con la Dirección General encargada de la supervisión de la entidad financiera que tenga el carácter de Usuario, proporcionarles información a Usuarios, cuando estos últimos no cuenten con la autorización de los clientes.

El titular de la Dirección General de Supervisión de Instituciones Financieras A se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, por los supervisores en jefe de instituciones financieras A-1, A-2, A-3 y A-4, el supervisor en jefe de inspección 1, así como el supervisor en jefe de sistemas de instituciones financieras 1.

El titular de la Dirección General de Supervisión de Instituciones Financieras B se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, por los supervisores en jefe de instituciones financieras B-1 y B-2.

El titular de la Dirección General de Supervisión de Instituciones Financieras C se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, por los supervisores en jefe de instituciones financieras C-1, C-2, C-3, C-4 y C-5.

El titular de la Dirección General de Supervisión de Instituciones Financieras D se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, por los supervisores en jefe de instituciones financieras D-1, D-2 y D-3.

Sin perjuicio de lo anterior, los supervisores en jefe que correspondan a las Direcciones Generales de Supervisión de Instituciones Financieras A, B, C y D, tendrán delegadas las atribuciones con que cuenta el titular de la Dirección General a la que se encuentren adscritos y dentro del ámbito de su competencia, en cuyo caso deberán observar lo dispuesto en el Título Sexto del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en todo aquello que resulte aplicable.

Artículo 12.- El Director General de Supervisión de Instituciones Financieras B adicionalmente a las facultades delegadas conforme al artículo 11 del presente Acuerdo, tendrá las contenidas en los artículos 4, fracciones I y VII, 16 penúltimo párrafo y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para realizar la supervisión de oficinas de representación de entidades financieras del exterior y sucursales de bancos extranjeros a que se refiere el artículo 7 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como para ejercer la supervisión de almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero y sociedades financieras de objeto limitado, que tengan el carácter de filiales.

Asimismo, contará con la facultad del artículo 7, penúltimo párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito, a fin de dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto a la revocación de la autorización otorgada a las oficinas de representación de entidades financieras del exterior y sucursales de bancos extranjeros de primer orden. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con la Dirección General de Autorizaciones cuando medie solicitud por escrito de la sociedad interesada; con la Dirección General Contenciosa si la entidad incumple lo dispuesto en esta Ley o en las normas que emanen de ella y, en su caso, con la Dirección General Técnica cuando se trate de entidades que se encuentren intervenidas por la Comisión.

Artículo 13.- Los Directores Generales de Supervisión de Banca de Desarrollo y de Supervisión de Entidades de Fomento, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán delegadas las facultades contenidas en los ordenamientos legales siguientes:

I. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

- 1) Artículo 4, fracción I. Realizar la supervisión de instituciones de banca de desarrollo, organizaciones auxiliares del crédito, excepto uniones de crédito y sociedades de ahorro y préstamo, en cuyo capital participe una institución de banca de desarrollo, empresas que presten servicios complementarios o auxiliares en la administración y sociedades inmobiliarias de las entidades señaladas y de instituciones y fideicomisos públicos que realicen actividades financieras respecto de las cuales la Comisión ejerza facultades de supervisión.

La supervisión de las entidades antes señaladas, conforme a lo dispuesto en los artículos 23 último párrafo y 25 último párrafo del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se llevará a cabo por los Directores Generales de Supervisión de Banca de Desarrollo y de Supervisión de Entidades de Fomento, respecto de aquellas que se señalan en el anexo a que se refiere el artículo 35 de este Acuerdo.

- 2) Artículo 4, fracción VII. Dictar las medidas necesarias para que las entidades mencionadas en el inciso anterior, ajusten sus actividades y operaciones a las leyes que les sean aplicables, a las disposiciones de carácter general que de ellas deriven, a los usos mercantiles, bursátiles y bancarios y a las sanas prácticas de los mercados financieros.
- 3) Artículo 5. Supervisar y auditar los sistemas e instalaciones y equipos automatizados de las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión, en el ámbito de su competencia y conforme al artículo 5, tercer párrafo, de esa Ley.
- 4) Artículo 16, penúltimo párrafo. Notificar los acuerdos de la Junta de Gobierno, respecto de las entidades referidas en el inciso 1) de esta fracción.
- 5) Artículo 19. Señalar la forma y términos en que las entidades estarán obligadas a proporcionar a la Comisión, los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que estime necesaria, respecto de las entidades señaladas en el inciso 1) de esta fracción.

II. Ley de Instituciones de Crédito:

- 1) Artículo 55, fracción II. Aumentar temporalmente en casos individuales los porcentajes establecidos para las inversiones de las instituciones de banca de desarrollo en mobiliario, inmuebles o derechos reales que no sean de garantía y en el capital de las sociedades a que se refiere el artículo 88 de esa Ley, así como en gastos de instalación.
- 2) Artículo 87, último párrafo. Dar opinión, conjuntamente con el Director General de Autorizaciones, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice a las instituciones de banca de desarrollo el establecimiento, cambio de ubicación y clausura de cualquier clase de oficinas en el extranjero y para la cesión del activo o pasivo de sus sucursales; así como para la autorización que para realizar operaciones que no estén previstas en las leyes mexicanas, pueda otorgarse a las instituciones de crédito establecidas en el extranjero, para ajustarse a las condiciones del mercado en que operen.
- 3) Artículo 94. Ordenar la suspensión de la publicidad que realicen las instituciones de banca de desarrollo, en los supuestos previstos en este artículo.
- 4) Artículo 97, primer párrafo. Solicitar información y documentación a las instituciones de banca de desarrollo y establecer los plazos de su presentación.
- 5) Artículo 101, primero y segundo párrafos. Revisar los estados financieros de las instituciones de banca de desarrollo, así como ordenar que se difundan con las modificaciones pertinentes y en los plazos que al efecto se establezcan.
- 6) Artículo 106, fracción XII. Autorizar a las instituciones de banca de desarrollo con carácter temporal que continúen la explotación de establecimientos mercantiles o industriales o fincas rústicas, cuando las reciban en pago de créditos o para aseguramiento de los ya concertados.
- 7) Artículo 106, último párrafo. Autorizar excepciones a la prohibición dispuesta en la fracción I de este artículo, respecto de instituciones de banca de desarrollo.
- 8) Artículo 134 Bis, fracción II en relación con el artículo 134 Bis 1. Aprobar el plan de restauración de capital que presenten las instituciones de banca de desarrollo.

III. Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia:

- 1) Artículo 30, penúltimo párrafo. Solicitar a las entidades financieras cuya supervisión les corresponda y se ubiquen en el supuesto a que se refiere dicho artículo, la exhibición de las autorizaciones de los clientes respecto de los cuales hayan solicitado información a las sociedades de información crediticia.

El titular de la Dirección General de Supervisión de Banca de Desarrollo se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, por los supervisores en jefe de banca de desarrollo 1, 2 y 3.

El titular de la Dirección General de Supervisión de Entidades de Fomento se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, por los supervisores en jefe de entidades de fomento 1 y 2.

Sin perjuicio de lo anterior, los supervisores en jefe que correspondan a las Direcciones Generales de Supervisión de Banca de Desarrollo y de Entidades de Fomento, tendrán delegadas las atribuciones con que cuenta el titular de la Dirección General a la que se encuentren adscritos y dentro del ámbito de su competencia, en cuyo caso deberán observar lo dispuesto en el Título Sexto del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en todo aquello que resulte aplicable.

Artículo 14.- El Director General de Supervisión de Instituciones Financieras Especializadas A tendrá delegadas las facultades contenidas en los ordenamientos legales siguientes:

I. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

- 1) Artículo 4, fracción I. Realizar la supervisión de sociedades controladoras de grupos financieros cuya entidad preponderante, dentro del grupo financiero, sean sociedades financieras de objeto limitado, organizaciones auxiliares del crédito o casas de cambio, así como de sociedades financieras de objeto limitado, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero y casas de cambio. Asimismo

supervisará a las demás personas físicas y morales cuando realicen actividades previstas en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, Ley de Instituciones de Crédito y Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Adicionalmente, para efectuar la supervisión de las empresas que presten servicios complementarios o auxiliares en la administración y sociedades inmobiliarias de las entidades señaladas en el párrafo anterior.

- 2) Artículo 4, fracción VII. Dictar las medidas necesarias para que las entidades mencionadas en el inciso anterior, ajusten sus actividades y operaciones a las leyes que les sean aplicables, a las disposiciones de carácter general que de ellas deriven, a los usos mercantiles y bursátiles y a las sanas prácticas de los mercados financieros.
- 3) Artículo 5. Supervisar y auditar los sistemas e instalaciones y equipos automatizados de las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión, en el ámbito de su competencia y conforme al artículo 5, tercer párrafo, de esa Ley.
- 4) Artículo 16, penúltimo párrafo. Notificar los acuerdos de la Junta de Gobierno, respecto de las entidades referidas en el inciso 1) de esta fracción.
- 5) Artículo 19. Señalar la forma y términos en que las entidades estarán obligadas a proporcionar a la Comisión, los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que estime necesaria, respecto de las entidades señaladas en el inciso 1) de esta fracción.

II. Ley para Regular las Agrupaciones Financieras:

- 1) Artículo 12, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que revoque la autorización a sociedades controladoras de grupos financieros cuya entidad preponderante, dentro del grupo financiero, sean almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, casas de cambio y sociedades financieras de objeto limitado.

Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con la Dirección General de Autorizaciones cuando medie solicitud por escrito del grupo interesado; con la Dirección General Contenciosa si la entidad preponderante incumple lo dispuesto en esta Ley o en las normas que emanen de ella y, en su caso, con la Dirección General Técnica cuando se trate de entidades que se encuentren intervenidas por la Comisión.

- 2) Artículo 18, tercer párrafo. Autorizar la emisión de acciones serie "L" de sociedades controladoras de grupos financieros referidas en el inciso 1) anterior.
- 3) Artículo 30, tercer párrafo. Establecer la forma y términos en que las sociedades controladoras de grupos financieros referidas en el inciso 1) de esta fracción, deberán presentar a la Comisión sus informes.
- 4) Artículo 31, último párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que autorice excepciones a lo previsto en este artículo.
- 5) Artículo 32. Solicitar información a las referidas sociedades controladoras de grupos financieros.
- 6) Artículo 34. Ordenar la suspensión de la publicidad que realicen las citadas sociedades controladoras de grupos financieros, en los supuestos previstos en este artículo.

III. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito:

- 1) Artículo 8, fracción I, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que determine durante el primer trimestre de cada año, los capitales mínimos necesarios para constituir almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero y casas de cambio, así como para mantener en operación a los que ya estén autorizados.
- 2) Artículo 13, segundo párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que eleve transitoriamente la proporción en base a la cual los almacenes generales de depósito podrán expedir certificados.

- 3) Artículo 37-C. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efecto de que determine los límites a que hace referencia el citado precepto.
- 4) Artículo 45-Q. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efecto de que determine los límites a que hace referencia el citado precepto.
- 5) Artículo 51. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efecto de que autorice excepciones a lo dispuesto por el citado precepto.
- 6) Artículo 51-A. Solicitar información y documentación a los almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero y casas de cambio y establecer los plazos de su presentación.
- 7) Artículo 53, segundo párrafo. Revisar los estados financieros de los almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras y empresas de factoraje financiero, ordenar modificaciones o correcciones a los mismos, así como acordar que se publiquen con las modificaciones pertinentes.
- 8) Artículo 53, penúltimo párrafo. Autorizar el reparto parcial de los dividendos decretados en las asambleas generales de accionistas de los almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras y empresas de factoraje financiero, antes de dar por concluida la revisión de los estados financieros por la Comisión.
- 9) Artículo 54, penúltimo párrafo. Autorizar el ajuste de fondos con abono a las cuentas de resultados, cuando al aplicar las reglas de valoración fijadas por la Comisión resulte una estimación más elevada de los elementos de activo que el valor original de los títulos, efectos, bienes o inversiones, aun cuando no se haya realizado efectivamente el beneficio como consecuencia del cobro, venta, realización o liquidación de los títulos, efectos, bienes o inversiones respectivas.
- 10) Artículo 54, último párrafo. Acordar las limitaciones respecto a la distribución de utilidades durante el periodo que se establezca para que los almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras y empresas de factoraje financiero regularicen sus valuaciones.
- 11) Artículo 57, último párrafo. Determinar la forma, términos y documentos con que los almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero y casas de cambio deberán justificar, en cualquier momento, la existencia de los activos en que se encuentren invertidos sus recursos.
- 12) Artículo 57-A. Requerir la comparecencia del representante legal o el funcionario competente de los almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero y casas de cambio, cuando en la práctica de una visita de inspección se conozca de hechos relevantes que no puedan ser acreditados con la documentación de la sociedad visitada, a fin de que aclare los hechos de referencia.
- 13) Artículo 63, primer párrafo. Fijar un plazo de hasta sesenta días para que los almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero o casas de cambio, integren el capital en la cantidad necesaria para mantener la operación de la sociedad dentro de las proporciones legales, cuando se advierta que su estado patrimonial o las operaciones afecten su capital pagado.
- 14) Artículo 71. Ordenar la suspensión de la publicidad que realicen los almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero y casas de cambio, en los supuestos previstos en este artículo.
- 15) Artículo 78, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que revoque la autorización otorgada a almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras y empresas de factoraje financiero. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con la Dirección General de Autorizaciones cuando medie solicitud por escrito de la sociedad interesada; con la Dirección General Contenciosa si la entidad incumple lo dispuesto en esta Ley o en las normas que emanen de ella y, en su caso, con la Dirección General Técnica cuando se trate de entidades que se encuentren intervenidas por la Comisión.

- 16) Artículo 84, fracción VI, en relación con el artículo 53, segundo párrafo. Revisar los estados financieros de las casas de cambio, ordenar modificaciones o correcciones a los mismos, así como acordar que se publiquen con las modificaciones pertinentes.
- 17) Artículo 87, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que revoque la autorización otorgada a las casas de cambio. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con la Dirección General de Autorizaciones cuando medie solicitud por escrito de la sociedad interesada; con la Dirección General Contenciosa si la casa de cambio de que se trate incumple lo dispuesto en esta Ley o en las normas que emanen de ella y, en su caso, con la Dirección General Técnica cuando se trate de sociedades que se encuentren intervenidas por la Comisión.

IV. Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia:

- 1) Artículo 30, penúltimo párrafo. Solicitar a las entidades financieras cuya supervisión le corresponda y se ubiquen en el supuesto a que se refiere dicho artículo, la exhibición de las autorizaciones de los clientes respecto de los cuales hayan solicitado información a las sociedades de información crediticia.

El titular de la Dirección General de Supervisión de Instituciones Financieras Especializadas A se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, por los supervisores en jefe de instituciones financieras especializadas A-1, A-2 y A-3. Sin perjuicio de lo anterior, los servidores públicos antes mencionados tendrán delegadas las atribuciones que correspondan al titular de la Dirección General a la que se encuentren adscritos y dentro del ámbito de su competencia, en cuyo caso deberán observar lo dispuesto en el Título Sexto del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en todo aquello que resulte aplicable.

Artículo 15.- El Director General de Supervisión de Instituciones Financieras Especializadas B tendrá delegadas las facultades contenidas en los ordenamientos legales siguientes:

I. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

- 1) Artículo 4, fracción I. Realizar la supervisión de uniones de crédito y empresas que presten servicios complementarios o auxiliares en la administración de las entidades citadas, así como de las sociedades inmobiliarias de estas últimas.
- 2) Artículo 4, fracción VII. Dictar las medidas necesarias para que las entidades mencionadas en el inciso anterior, ajusten sus actividades y operaciones a las leyes que les sean aplicables, a las disposiciones de carácter general que de ellas deriven, a los usos mercantiles y bursátiles y a las sanas prácticas de los mercados financieros.
- 3) Artículo 5. Supervisar y auditar los sistemas e instalaciones y equipos automatizados de las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión, en el ámbito de su competencia y conforme al artículo 5, tercer párrafo, de esa Ley.
- 4) Artículo 16, penúltimo párrafo. Notificar los acuerdos de la Junta de Gobierno, respecto de las entidades referidas en el inciso 1) de esta fracción.
- 5) Artículo 19. Señalar la forma y términos en que las entidades estarán obligadas a proporcionar a la Comisión, los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que estime necesaria, respecto de las entidades señaladas en el inciso 1) de esta fracción.

II. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito:

- 1) Artículo 8, fracción I, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que determine durante el primer trimestre de cada año, el capital mínimo necesario para constituir uniones de crédito, así como para mantener en operación a las que ya estén autorizadas.
- 2) Artículo 8, fracción IV, último párrafo. Autorizar que una persona pueda ser propietaria de más del 10% del capital pagado de las uniones de crédito en los supuestos previstos en este artículo.
- 3) Artículo 43, fracción I, segundo párrafo. Fijar límites menores al establecido en esta fracción respecto al importe total del pasivo real sumado al contingente, cuando las circunstancias financieras y de operación en algunas uniones de crédito así lo ameriten.

- 4) Artículo 43-A. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efecto de que determine cuáles activos y pasivos contingentes deberán considerarse dentro de la suma de los activos de las uniones de crédito. Así como para que señale los conceptos que se consideren integrantes del capital contable de las citadas uniones.
- 5) Artículo 45, fracción III. Autorizar a las uniones de crédito por un periodo que no exceda de dos años a partir de la fecha de su adquisición, que continúen la explotación de minas, plantas metalúrgicas, fincas rústicas y establecimientos mercantiles o industriales, cuando los reciban en pago de créditos o en garantía de los ya concertados, así como prorrogar ese plazo por una sola vez, en casos excepcionales, sin que la prórroga exceda de dos años.
- 6) Artículo 45, último párrafo. Requerir a las uniones de crédito la liquidación de activos excedentes de inversión o el aumento del capital social necesario, cuando las inversiones hechas en los términos de la fracción VI del artículo 43 de esa Ley, los derechos reales adquiridos y los excedentes de inversión de conformidad con la fracción III del referido artículo 43, excedan en total del importe del capital pagado y reservas de capital.
- 7) Artículo 51. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efecto de que autorice excepciones a lo dispuesto por el citado precepto.
- 8) Artículo 51-A. Solicitar información y documentación a las uniones de crédito y establecer los plazos de su presentación.
- 9) Artículo 53, segundo párrafo. Revisar los estados financieros de las uniones de crédito, ordenar modificaciones o correcciones a los mismos, así como acordar que se publiquen con las modificaciones pertinentes.
- 10) Artículo 53, penúltimo párrafo. Autorizar el reparto parcial de los dividendos decretados en las asambleas generales de accionistas de las uniones de crédito, antes de dar por concluida la revisión de los estados financieros por la Comisión.
- 11) Artículo 54, penúltimo párrafo. Autorizar el ajuste de fondos con abono a las cuentas de resultados, cuando al aplicar las reglas de valoración fijadas por la Comisión resulte una estimación más elevada de los elementos de activo que el valor original de los títulos, efectos, bienes o inversiones, aun cuando no se haya realizado efectivamente el beneficio como consecuencia del cobro, venta, realización o liquidación de los títulos, efectos, bienes o inversiones respectivas.
- 12) Artículo 54, último párrafo. Acordar las limitaciones respecto a la distribución de utilidades durante el periodo que se establezca para que las uniones de crédito regularicen sus valuaciones.
- 13) Artículo 57, último párrafo. Determinar la forma, términos y documentos con que las uniones de crédito deberán justificar, en cualquier momento, la existencia de los activos en que se encuentren invertidos sus recursos.
- 14) Artículo 57-A. Requerir la comparecencia del representante legal o el funcionario competente de las uniones de crédito, cuando en la práctica de una visita de inspección se conozca de hechos relevantes que no puedan ser acreditados con la documentación de la sociedad visitada, a fin de que aclare los hechos de referencia.
- 15) Artículo 63, primer párrafo. Fijar un plazo de hasta sesenta días para que una unión de crédito, integre el capital en la cantidad necesaria para mantener la operación de la sociedad dentro de las proporciones legales, cuando se advierta que su estado patrimonial o las operaciones afecten su capital pagado.
- 16) Artículo 71. Ordenar la suspensión de la publicidad que realicen las uniones de crédito en los supuestos previstos en este artículo.

III. Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia:

- 1) Artículo 30, penúltimo párrafo. Solicitar a las entidades financieras cuya supervisión le corresponda y se ubiquen en el supuesto a que se refiere dicho artículo, la exhibición de las

autorizaciones de los clientes respecto de los cuales hayan solicitado información a las sociedades de información crediticia.

El titular de la Dirección General de Supervisión de Instituciones Financieras Especializadas B se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, por los supervisores en jefe de instituciones financieras especializadas B-1, B-2, B-3 y B-4. Sin perjuicio de lo anterior, los servidores públicos antes mencionados tendrán delegadas las atribuciones que correspondan al titular de la Dirección General a la que se encuentren adscritos y dentro del ámbito de su competencia, en cuyo caso deberán observar lo dispuesto en el Título Sexto del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en todo aquello que resulte aplicable.

Artículo 16.- El Director General de Supervisión de Entidades de Ahorro y Crédito Popular tendrá delegadas las facultades contenidas en los ordenamientos legales siguientes:

I. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

- 1) Artículo 4, fracción I. Realizar la supervisión de sociedades de ahorro y préstamo, así como de entidades y organismos de integración a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular, así como de las personas físicas y demás personas morales, cuando realicen actividades previstas en la Ley de Ahorro y Crédito Popular. Quedarán incluidas las facultades de supervisión de las empresas que presten servicios complementarios o auxiliares en la administración y sociedades inmobiliarias de las entidades antes señaladas.

La supervisión de las sociedades de ahorro y préstamo la realizará con base en lo previsto por el artículo 24, último párrafo, en relación con el 21, fracción I, inciso c) del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

- 2) Artículo 4, fracción VII. Dictar las medidas necesarias para que las entidades mencionadas en el inciso anterior, ajusten sus actividades y operaciones a las leyes que les sean aplicables, a las disposiciones de carácter general que de ellas deriven, a los usos mercantiles y bursátiles y a las sanas prácticas de los mercados financieros.
- 3) Artículo 5. Supervisar y auditar los sistemas e instalaciones y equipos automatizados de las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión, en el ámbito de su competencia y conforme al artículo 5, tercer párrafo, de esa Ley.
- 4) Artículo 16, penúltimo párrafo. Notificar los acuerdos de la Junta de Gobierno, respecto de las entidades referidas en el inciso 1) de esta fracción.
- 5) Artículo 19. Señalar la forma y términos en que las entidades estarán obligadas a proporcionar a la Comisión, los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que estime necesaria, respecto de las entidades señaladas en el inciso 1) de esta fracción.

II. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito:

- 1) Artículo 51-A. Solicitar información y documentación a las sociedades de ahorro y préstamo y establecer los plazos de su presentación.
- 2) Artículo 53, segundo párrafo. Revisar los estados financieros de las sociedades de ahorro y préstamo, ordenar modificaciones o correcciones a las mismas, así como acordar que se publiquen con las modificaciones pertinentes.
- 3) Artículo 57, último párrafo. Determinar la forma, términos y documentos con que las sociedades de ahorro y préstamo deberán justificar, en cualquier momento, la existencia de los activos en que se encuentren invertidos sus recursos.
- 4) Artículo 57-A. Requerir la comparecencia del representante legal o el funcionario competente de las sociedades de ahorro y préstamo, cuando en la práctica de una visita de inspección se conozca de hechos relevantes que no puedan ser acreditados con la documentación de la sociedad visitada, a fin de que aclare los hechos de referencia.
- 5) Artículo 63, primer párrafo. Fijar un plazo de hasta sesenta días para que una sociedad de ahorro y préstamo, integre el capital en la cantidad necesaria para mantener la operación

de la sociedad dentro de las proporciones legales, cuando se advierta que su estado patrimonial o las operaciones afecten su capital pagado.

- 6) Artículo 71. Ordenar la suspensión de la publicidad que realicen las sociedades de ahorro y préstamo, en los supuestos previstos en este artículo.
- 7) Artículo 78, segundo párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que revoque la autorización otorgada a las sociedades de ahorro y préstamo. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con la Dirección General de Autorizaciones cuando medie solicitud por escrito de la interesada; con la Dirección General Contenciosa si la entidad incumple lo dispuesto en esta Ley o en las normas que emanen de ella y, en su caso, con la Dirección General Técnica cuando se trate de sociedades de ahorro y préstamo que se encuentren intervenidas por la Comisión.

III. Ley de Ahorro y Crédito Popular:

- 1) Artículo 9, quinto párrafo. Designar, a la Federación que se encargará de emitir el dictamen a que se refiere dicho artículo, una vez que se actualicen los supuestos que el mismo prevé y para los fines que se apuntan.
- 2) Artículo 9, sexto párrafo. Resolver sobre la solicitud de revisión del dictamen desfavorable emitido por la Federación.
- 3) Artículo 9, último párrafo. Aprobar el cambio de Nivel de Operaciones de las Entidades.
- 4) Artículo 21, último párrafo. Exceptuar a las Entidades del Nivel de Operaciones I, atendiendo a las circunstancias del caso, de cumplir con el requisito señalado en la fracción VIII del mismo artículo, por lo que se refiere al desempeño de un cargo público.
- 5) Artículo 36, segundo párrafo. Autorizar a las Entidades la realización de operaciones análogas o conexas a las señaladas en este artículo, incluyendo el otorgamiento de garantías a que se refiere el artículo 92 de esa Ley.
- 6) Artículo 36, tercer párrafo. Autorizar a las Entidades para recibir depósitos de los Gobiernos Federal, Estatales o Municipales, ya sea a través de sus sectores central o paraestatal, cuando se ubiquen en los Niveles de Operaciones III y IV.
- 7) Artículo 36 Bis 1, quinto párrafo. Autorizar el pago anticipado de las obligaciones subordinadas que emitan las Entidades.
- 8) Artículo 37, fracción IV, segundo párrafo. Establecer un plazo no menor de sesenta días hábiles ni mayor de noventa, para que se reintegre el capital en la cantidad necesaria para mantener la operación de la Entidad dentro de los límites legales.
- 9) Artículo 45. Autorizar, previo dictamen favorable de la Federación encargada de su supervisión auxiliar, la adquisición o transmisión de más del diez por ciento del capital social de una Sociedad Financiera Popular.
- 10) Artículo 53, fracción I, último párrafo. Prorrogar el plazo de doscientos cuarenta días naturales, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la revocación de que se trate, para que las Federaciones y las Confederaciones tengan afiliadas, respectivamente, el número mínimo de Entidades y Federaciones a que se refiere esta fracción.
- 11) Artículo 67, cuarto párrafo. Aprobar la remoción de los miembros del comité de supervisión de las Federaciones.
- 12) Artículo 67, penúltimo párrafo. Autorizar a las Federaciones acordar entre ellas el establecimiento de comités de supervisión comunes.
- 13) Artículo 87, segundo párrafo. Asignar a las Entidades no afiliadas una Federación para que las supervise de manera auxiliar.
- 14) Artículo 118, último párrafo. Ordenar que se publiquen las correcciones a los estados financieros que considere necesarias.

- 15) Artículo 120, segundo párrafo. Solicitar a las Entidades, Federaciones y Confederaciones, toda la información que se requiera para el adecuado cumplimiento de su tarea de supervisión.
- 16) Artículo 121, primer párrafo. Objetar en todo tiempo la utilización de la documentación que utilicen las Entidades, Federaciones y Confederaciones relacionada con su objeto, cuando a su juicio ésta implique inexactitud, oscuridad o por cualquier otra circunstancia que pueda inducir a error, respecto de sus operaciones y servicios.
- 17) Artículo 121, segundo párrafo. Ordenar la suspensión de publicidad que realicen los sujetos de esta Ley, cuando a su juicio ésta implique inexactitud, oscuridad o competencia desleal entre las mismas, o que por cualquier otra circunstancia pueda inducir a error, respecto de sus operaciones y servicios.

IV. Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia:

- 1) Artículo 30, penúltimo párrafo. Solicitar a las entidades financieras cuya supervisión le corresponda y se ubiquen en el supuesto a que se refiere dicho artículo, la exhibición de las autorizaciones de los clientes respecto de los cuales hayan solicitado información a las sociedades de información crediticia.

El titular de la Dirección General de Supervisión de Entidades de Ahorro y Crédito Popular se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, por los supervisores en jefe de entidades de ahorro y crédito popular 1 y 2. Sin perjuicio de lo anterior, los servidores públicos antes mencionados tendrán delegadas las atribuciones que correspondan al titular de la Dirección General a la que se encuentren adscritos y dentro del ámbito de su competencia, en cuyo caso deberán observar lo dispuesto en el Título Sexto del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en todo aquello que resulte aplicable.

Artículo 17.- El Director General de Intermediarios Bursátiles tendrá delegadas las facultades contenidas en los ordenamientos legales siguientes:

I. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

- 1) Artículo 4, fracción I. Realizar la supervisión de casas de bolsa y especialistas bursátiles. Asimismo, para ejercer facultades de vigilancia respecto de bolsas de valores, instituciones para el depósito de valores y contrapartes centrales, a fin de verificar que las operaciones con valores celebradas por las casas de bolsa y especialistas bursátiles, se apeguen a las disposiciones que les resultan aplicables. Igualmente, para llevar a cabo la supervisión de sociedades controladoras de grupos financieros cuya entidad preponderante dentro del grupo financiero sea casa de bolsa o especialista bursátil. Quedarán incluidas las facultades de supervisión de las empresas que presten servicios complementarios o auxiliares en la administración y sociedades inmobiliarias de las entidades antes señaladas.
Adicionalmente, para efectuar la supervisión de las personas a que se refiere el artículo 12 Bis de la Ley del Mercado de Valores, de oficinas de representación de casas de bolsa del exterior.
- 2) Artículo 4, fracción VII. Dictar las medidas necesarias para que las entidades mencionadas en el inciso anterior, ajusten sus actividades y operaciones a las leyes que les sean aplicables, a las disposiciones de carácter general que de ellas deriven, a los usos mercantiles y bursátiles y a las sanas prácticas de los mercados financieros.
- 3) Artículo 5. Supervisar y auditar los sistemas e instalaciones y equipos automatizados de las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión, en el ámbito de su competencia y conforme al artículo 5, tercer párrafo, de esa Ley.
- 4) Artículo 16, penúltimo párrafo. Notificar los acuerdos de la Junta de Gobierno, respecto de las entidades referidas en el inciso 1) de esta fracción.
- 5) Artículo 19. Señalar la forma y términos en que las entidades estarán obligadas a proporcionar a la Comisión, los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que estime necesaria, respecto de las entidades señaladas en el inciso 1) de esta fracción.

II. Ley para Regular las Agrupaciones Financieras:

- 1) Artículo 12, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que revoque la autorización de sociedades controladoras de grupos financieros cuya entidad preponderante dentro del grupo financiero sea casa de bolsa o especialista bursátil. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con la Dirección General de Autorizaciones cuando medie solicitud por escrito del grupo financiero interesado; con la Dirección General Contenciosa si la controladora o alguno de los demás integrantes del grupo incumplen lo dispuesto en esta Ley o en las normas que emanen de ella y, en su caso, con la Dirección General Técnica cuando se trate de entidades que se encuentren intervenidas por la Comisión.
- 2) Artículo 18, tercer párrafo. Autorizar la emisión de acciones serie "L" de sociedades controladoras de grupos financieros referidas en el inciso 1) anterior.
- 3) Artículo 30, tercer párrafo. Establecer la forma y términos en que las sociedades controladoras de grupos financieros referidas en el inciso 1) de esta fracción, deberán presentar a la Comisión sus informes.
- 4) Artículo 31, último párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que autorice excepciones a lo previsto en este artículo.
- 5) Artículo 32. Solicitar información a las referidas sociedades controladoras de grupos financieros.
- 6) Artículo 34. Ordenar la suspensión de la publicidad que realicen las citadas sociedades controladoras de grupos financieros, en los supuestos previstos en este artículo.

III. Ley del Mercado de Valores:

- 1) Artículo 9, segundo párrafo. Autorizar a las asociaciones de casas de bolsa y de especialistas bursátiles el uso de expresiones reservadas, siempre que no realicen las actividades propias de dichas entidades.
- 2) Artículo 17 Bis 1, fracción IV en relación con el 17 Bis. Requerir la demás documentación e información a las casas de bolsa o especialistas bursátiles que deberán acompañar en sus solicitudes para organizarse y operar como tales.
- 3) Artículo 17 Bis 10, último párrafo. Autorizar, tratándose de especialistas bursátiles, la transmisión de operaciones activas o pasivas a la sociedad escindida con motivo de la escisión.
- 4) Artículo 19, tercer párrafo. Autorizar la emisión de acciones serie "L" de casas de bolsa y especialistas bursátiles.
- 5) Artículo 19 Bis, segundo párrafo. Autorizar la adquisición del control por más del 5% de acciones serie "O" de casas de bolsa y especialistas bursátiles.
- 6) Artículo 19 Bis, tercer párrafo, fracción V. Requerir la demás documentación conexas necesaria para evaluar la solicitud a que se hace referencia.
- 7) Artículo 19 Bis, último párrafo. Requerir a las casas de bolsa o especialistas bursátiles la información respecto a las personas que directa o indirectamente hayan adquirido las acciones representativas de su capital social.
- 8) Artículo 20, primer párrafo. Ordenar la suspensión, parcial o total, de las actividades de las casas de bolsa o especialistas bursátiles.
- 9) Artículo 20, antepenúltimo y último párrafo. Proponer a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que revoque la autorización otorgada a la casa de bolsa que así lo solicite. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con la Dirección General de Autorizaciones cuando medie solicitud por escrito de la sociedad interesada; con la Dirección General Contenciosa si la entidad incumple lo dispuesto en esta Ley o en las normas que emanen de ella y, en su caso, con la Dirección General Técnica cuando se trate de casas de bolsa que se encuentren intervenidas por la Comisión.

- 10) Artículo 22, fracción IV, inciso d), tercer párrafo. Ordenar a las casas de bolsa, escuchando la opinión del Banco de México, la suspensión de operaciones que infrinjan las disposiciones a que se refiere esa fracción.
- 11) Artículo 22 Bis 2, primer y tercer párrafo. Dar opinión, conjuntamente con el Director General de Autorizaciones, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efecto de que autorice que las casas de bolsa y especialistas bursátiles inviertan, directa o indirectamente, en títulos representativos del capital social de entidades financieras del exterior. Así como para que la citada Secretaría autorice a las casas de bolsa invertir en el capital de las administradoras de fondos para el retiro de las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro.
- 12) Artículo 25, tercer párrafo. Solicitar a las casas de bolsa toda clase de información y documentos en relación con las operaciones que celebren.
- 13) Artículo 26 Bis 4, penúltimo párrafo. Revisar los estados financieros de las casas de bolsa, ordenar modificaciones y correcciones a los mismos, así como ordenar que se publiquen con las modificaciones pertinentes.
- 14) Artículo 26 Bis 5. Requerir los informes y demás elementos de juicio en los que los auditores externos, que dictaminan los estados financieros de las casas de bolsa, sustenten sus dictámenes.
- 15) Artículo 27 Bis, cuarto párrafo. Inspeccionar y vigilar el funcionamiento de las oficinas de representación de casas de bolsa del exterior.
- 16) Artículo 27 Bis, último párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que revoque la autorización otorgada a las oficinas de representación de casas de bolsa del exterior. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con la Dirección General de Autorizaciones cuando medie solicitud por escrito de la sociedad interesada; con la Dirección General Contenciosa si la entidad incumple lo dispuesto en esta Ley o en las normas que emanen de ella y, en su caso, con la Dirección General Técnica cuando se trate de entidades que se encuentren intervenidas por la Comisión.
- 17) Artículo 28. Autorizar los aranceles a los que deberán ajustarse las remuneraciones por los servicios de las casas de bolsa.
- 18) Artículo 28 Bis, en relación con los artículos 25, tercer párrafo y 26 Bis 4, penúltimo párrafo. Ejercer respecto de los especialistas bursátiles las mismas atribuciones mencionadas en los incisos 12) y 13) de esta fracción.
- 19) Artículo 114, último párrafo. Requerir a las casas de bolsa y especialistas bursátiles en cualquier tiempo la información que hace referencia el citado precepto.

IV. Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia:

- 1) Artículo 30, penúltimo párrafo. Solicitar a las entidades financieras cuya supervisión le corresponda y se ubiquen en el supuesto a que se refiere dicho artículo, la exhibición de las autorizaciones de los clientes respecto de los cuales hayan solicitado información a las sociedades de información crediticia.

El titular de la Dirección General de Intermediarios Bursátiles se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, por los supervisores en jefe de intermediarios bursátiles 1, 2, 3 y 4. Sin perjuicio de lo anterior, los servidores públicos antes mencionados tendrán delegadas las atribuciones que correspondan al titular de la Dirección General a la que se encuentren adscritos y dentro del ámbito de su competencia, en cuyo caso deberán observar lo dispuesto en el Título Sexto del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en todo aquello que resulte aplicable.

Artículo 18.- El Director General de Supervisión de Mercados tendrá delegadas las facultades contenidas en los ordenamientos legales siguientes:

I. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

- 1) Artículo 4, fracción I. Realizar la supervisión de bolsas de valores, instituciones para el depósito de valores, instituciones calificadoras de valores, contrapartes centrales, organismos autorregulatorios, proveedores de precios, empresas que administren sistemas

de información centralizada y otras entidades cuyo objeto sea perfeccionar el mercado de valores, así como de empresas que administren mecanismos para facilitar operaciones con valores y aquellas que implementen sistemas de negociación y demás personas físicas y morales que realicen actividades previstas en la Ley del Mercado de Valores.

- 2) Artículo 4, fracción VII. Dictar las medidas necesarias para que las entidades mencionadas en el inciso anterior, ajusten sus actividades y operaciones a las leyes que les sean aplicables, a las disposiciones de carácter general que de ellas deriven, a los usos mercantiles y bursátiles y a las sanas prácticas de los mercados financieros.
- 3) Artículo 4, fracción XVIII. Investigar actos o hechos que contravengan lo previsto en la Ley del Mercado de Valores, para lo cual se podrán practicar visitas que versen sobre tales actos o hechos, así como solicitar información de presuntos infractores y demás personas que puedan contribuir al adecuado desarrollo de la investigación.
- 4) Artículo 4, fracción XXX. Supervisar a los emisores de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores, respecto de las obligaciones que les impone la Ley del Mercado de Valores.
- 5) Artículo 4, fracción XXXIV. Autorizar y vigilar sistemas de compensación, de información centralizada, calificación de valores y otros mecanismos tendientes a facilitar las operaciones o a perfeccionar el mercado de valores.
- 6) Artículo 5. Supervisar y auditar los sistemas e instalaciones y equipos automatizados de las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión, en el ámbito de su competencia y conforme al artículo 5, tercer párrafo, de esa Ley.
- 7) Artículo 16, penúltimo párrafo. Notificar los acuerdos de la Junta de Gobierno, respecto de las entidades referidas en el inciso 1) de esta fracción.
- 8) Artículo 19. Señalar la forma y términos en que las entidades estarán obligadas a proporcionar a la Comisión, los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que estime necesaria, respecto de las entidades señaladas en el inciso 1) de esta fracción.

II. Ley de Instituciones de Crédito:

- 1) Artículo 97, primer párrafo. Solicitar información y documentación a las instituciones de crédito y establecer los plazos de su presentación en relación con las operaciones que se presume se hayan celebrado con base en información privilegiada, se trate de operaciones con valores prohibidas o para investigar actos o hechos que contravengan lo previsto en las Leyes del Mercado de Valores y de Sociedades de Inversión.

III. Ley del Mercado de Valores:

- 1) Artículo 9, segundo párrafo. Autorizar a las asociaciones de bolsas de valores, instituciones para el depósito de valores, instituciones calificadoras de valores y contrapartes centrales, el uso de expresiones reservadas, siempre que no realicen las actividades propias de dichas entidades.
- 2) Artículo 16 Bis 2, segundo párrafo. Autorizar aquellas operaciones a las cuales no les será aplicable el plazo establecido en el primer párrafo de ese artículo.
- 3) Artículo 25, tercer párrafo. Solicitar información y documentación a las casas de bolsa y establecer los plazos de su presentación en relación con las operaciones que se presume se hayan celebrado con base en información privilegiada, se trate de operaciones con valores prohibidas o para investigar actos o hechos que contravengan lo previsto en las Leyes del Mercado de Valores y de Sociedades de Inversión.
- 4) Artículo 28 Bis en relación con el artículo 25, tercer párrafo. Ejercer respecto de los especialistas bursátiles las atribuciones mencionadas en el inciso 3) de esta fracción.
- 5) Artículo 38, segundo párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que cancele la concesión a las bolsas de valores. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con la Dirección General de Autorizaciones cuando medie solicitud

por escrito de la interesada; con la Dirección General Contenciosa si la bolsa de valores incumple lo dispuesto en esta Ley o en las normas que emanen de ella y, en su caso, con la Dirección General Técnica cuando se trate de bolsas de valores que se encuentren intervenidas por la Comisión.

- 6) Artículo 39. Aprobar los aranceles que formulen las bolsas de valores.
- 7) Artículo 41, fracción IX. Supervisar el funcionamiento de instituciones calificadoras de valores, proveedores de precios, empresas que administran sistemas de información centralizada y otras entidades cuyo objeto sea perfeccionar el mercado de valores, así como de empresas que administren mecanismos para facilitar operaciones con valores y aquellas que implementen sistemas de negociación.
- 8) Artículo 43, primer párrafo. Investigar actos o hechos que contravengan lo previsto en la Ley del Mercado de Valores, para lo cual se podrán practicar visitas que versen sobre tales actos o hechos, así como requerir información de presuntos infractores y demás personas que puedan contribuir al adecuado desarrollo de la investigación.
- 9) Artículo 53, segundo párrafo. Comunicar a la bolsa de valores correspondiente las operaciones fuera de bolsa, que impliquen la transmisión de cuando menos el 10% de los títulos representativos del capital de sociedades con acciones en ella inscritas.
- 10) Artículo 56, fracción VII, inciso d), segundo párrafo. Ordenar los aumentos de capital necesarios para hacer posible la admisión de nuevos accionistas en las instituciones para el depósito de valores.
- 11) Artículo 57 Bis, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efecto de que autorice a las instituciones para el depósito de valores invertir en el capital social de las contrapartes centrales o actuar con tal carácter.
- 12) Artículo 58, fracción I, en relación con el artículo 26 Bis 4, penúltimo párrafo. Revisar los estados financieros de las instituciones para el depósito de valores, ordenar modificaciones y correcciones a los mismos, así como ordenar que se publiquen con las modificaciones pertinentes.
- 13) Artículo 69. Aprobar las formas de órdenes que se utilicen para los abonos y retiros en las instituciones para el depósito de valores.
- 14) Artículo 83, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que revoque la concesión a las instituciones para el depósito de valores. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con la Dirección General de Autorizaciones cuando medie solicitud por escrito del interesado; con la Dirección General Contenciosa si la entidad incumple lo dispuesto en esta Ley o en las normas que emanen de ella y, en su caso, con la Dirección General Técnica cuando se trate de instituciones que se encuentren intervenidas por la Comisión.
- 15) Artículo 85. Autorizar la tarifa a la que deberán ajustarse los cargos por los servicios que presten las instituciones para el depósito de valores.
- 16) Artículo 87, fracción II. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para efecto de que autorice a las contrapartes centrales celebrar operaciones distintas a las señaladas en el primer párrafo de esta disposición.
- 17) Artículo 89 Bis 11, primer párrafo. Ejercer la inspección y vigilancia respecto de las contrapartes centrales.
- 18) Artículo 89 Bis 12, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que revoque la concesión para operar como contraparte central. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con la Dirección General de Autorizaciones cuando medie solicitud por escrito de la interesada; con la Dirección General Contenciosa si la entidad incumple lo dispuesto en esta Ley o en las normas que emanen de ella y, en su caso, con la Dirección General Técnica cuando se trate de contrapartes centrales que se encuentren intervenidas por la Comisión.

- 19)** Artículo 114, último párrafo en relación con el artículo 112. Requerir a las bolsas de valores, instituciones para el depósito de valores, instituciones calificadoras y contrapartes centrales en cualquier tiempo la información a que hace referencia el citado precepto.
- 20)** Artículo 126. Ejercer la supervisión y vigilancia de los organismos autorregulatorios del mercado.

El titular de la Dirección General de Supervisión de Mercados se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, por el supervisor en jefe de seguimiento de mercados, el supervisor en jefe de emisoras y el supervisor en jefe de entidades bursátiles. Sin perjuicio de lo anterior, los servidores públicos antes mencionados tendrán delegadas las atribuciones que correspondan al titular de la Dirección General a la que se encuentren adscritos y dentro del ámbito de su competencia, en cuyo caso deberán observar lo dispuesto en el Título Sexto del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en todo aquello que resulte aplicable.

Artículo 19.- El Director General de Sociedades de Inversión tendrá delegadas las facultades contenidas en los ordenamientos legales siguientes:

I. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

- 1)** Artículo 4, fracción I. Realizar la supervisión de sociedades de inversión, sociedades operadoras de sociedades de inversión, sociedades y entidades financieras que actúen con el carácter de distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, sociedades valuadoras de acciones de sociedades de inversión y demás personas físicas y morales que realicen actividades previstas en la Ley de Sociedades de Inversión.
- 2)** Artículo 4, fracción VII. Dictar las medidas necesarias para que las entidades mencionadas en el inciso anterior, ajusten sus actividades y operaciones a las leyes que les sean aplicables, a las disposiciones de carácter general que de ellas deriven, a los usos mercantiles y bursátiles y a las sanas prácticas de los mercados financieros.
- 3)** Artículo 5. Supervisar y auditar los sistemas e instalaciones y equipos automatizados de las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión, en el ámbito de su competencia y conforme al artículo 5, tercer párrafo, de esa Ley.
- 4)** Artículo 16, penúltimo párrafo. Notificar los acuerdos de la Junta de Gobierno, respecto de las entidades referidas en el inciso 1) de esta fracción.
- 5)** Artículo 19. Señalar la forma y términos en que las entidades estarán obligadas a proporcionar a la Comisión, los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que estime necesaria, respecto de las entidades señaladas en el inciso 1) de esta fracción.

II. Ley de Sociedades de Inversión:

- 1)** Artículo 9, primer párrafo. Autorizar los prospectos de información al público inversionista de las sociedades de inversión, así como sus modificaciones.
- 2)** Artículo 11, tercer párrafo. Autorizar a las asociaciones de sociedades de inversión y demás personas, el uso de expresiones reservadas, siempre que no realicen las actividades propias de sociedades de inversión, de operadoras y distribuidoras de acciones de sociedades de inversión.
- 3)** Artículo 12, fracción V. Autorizar la transmisión o afectación en garantía o fideicomiso, de acciones representativas del capital fijo de las sociedades de inversión.
- 4)** Artículo 20, último párrafo. Autorizar variaciones a los límites de inversión de los activos de las sociedades de inversión.
- 5)** Artículo 37, primer párrafo. Autorizar la transmisión de acciones de las sociedades a que se refiere este precepto.
- 6)** Artículo 39, penúltimo párrafo. Autorizar a las sociedades operadoras de sociedades de inversión el otorgamiento del servicio de valuación de acciones de sociedades de inversión.
- 7)** Artículo 40, tercer párrafo. Supervisar a las sociedades a que hace referencia el citado precepto, cuando de manera directa presten el servicio de distribuidoras de acciones de

sociedades
de inversión.

- 8) Artículo 44, tercer párrafo. Establecer o autorizar el método para la determinación de los precios de las acciones de las sociedades de inversión, tratándose de activos que por su propia naturaleza no puedan ser valuados.
- 9) Artículo 57. Autorizar que una persona pueda proporcionar uno o más de los servicios a que se refiere el artículo 32, siempre que sean compatibles entre sí.
- 10) Artículo 69, primer párrafo. Autorizar la enajenación de las acciones representativas del capital mínimo fijo de las sociedades de inversión filiales o del capital social de sociedades operadoras de sociedades de inversión o distribuidoras de acciones de sociedades de inversión filiales.
- 11) Artículo 70, primer párrafo. Autorizar a las instituciones financieras del exterior, a las sociedades controladoras filiales y a las sociedades operadoras de sociedades de inversión filiales la adquisición de acciones representativas del capital mínimo fijo de una sociedad de inversión y del capital social de sociedades operadoras de sociedades de inversión o distribuidoras de acciones de sociedades de inversión.
- 12) Artículo 79, párrafo tercero. Ordenar correcciones a los estados financieros de las sociedades de inversión y, en su caso, que se publiquen con las modificaciones pertinentes.
- 13) Artículo 80, primer párrafo. Requerir información y documentos a las sociedades de inversión y a las personas que otorguen los servicios a que se refieren las fracciones I a VI del artículo 32, así como a las instituciones de seguros en cuanto a las actividades que éstas realizan en materia de distribución de acciones de sociedades de inversión.
- 14) Artículo 80, fracción II. Revisar los estados mensuales de contabilidad y los estados financieros anuales de las sociedades de inversión y de las sociedades operadoras de sociedades de inversión, así como ordenar las publicaciones establecidas en el artículo 79 de esa Ley.
- 15) Artículo 80, fracción IV. Ordenar visitas de inspección a las sociedades de inversión, a las personas que presten los servicios señalados en el artículo 32 de la Ley de Sociedades de Inversión, así como a las instituciones de crédito, casas de bolsa, instituciones de seguros, organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio y sociedades financieras de objeto limitado, cuando lleven a cabo actividades en materia de distribución de acciones de sociedades de inversión.
- 16) Artículo 80, fracción VII, tercer párrafo. Ordenar la suspensión o rectificación de la propaganda o información dirigida al público cuando sea contraria a lo previsto en este artículo, de las sociedades de inversión, las sociedades operadoras de sociedades de inversión y distribuidoras de acciones de sociedades de inversión.
- 17) Artículo 80, fracción XI. Autorizar los prospectos de información al público inversionista emitidos por las sociedades de inversión y sus modificaciones, así como formular observaciones a los mismos.
- 18) Artículo 80, fracción XIII. Formular las observaciones u objeciones que considere convenientes acerca de la valuación de las acciones representativas del capital social de sociedades de inversión.
- 19) Artículo 82, fracción I, segundo párrafo. Ampliar el plazo establecido para el inicio de operaciones de las sociedades de inversión.
- 20) Artículo 82, fracción II. Fijar plazo para que las sociedades de inversión que operan con un capital inferior al mínimo legal lo reconstituyan.
- 21) Artículo 83, fracción VII. Resolver que continúe la operación de la sociedad operadora de sociedades de inversión, una vez que se dé por terminado el concurso mercantil por convenio concursal.

El titular de la Dirección General de Sociedades de Inversión se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, por los supervisores en jefe que le estén adscritos.

Sin perjuicio de lo anterior, los servidores públicos antes mencionados tendrá delegadas las atribuciones que correspondan al titular de la Dirección General dentro del ámbito de su competencia, en cuyo caso deberán observar lo dispuesto en el Título Sexto del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en todo aquello que resulte aplicable.

Artículo 20.- El Director General de Emisoras tendrá delegadas las facultades contenidas en los ordenamientos legales siguientes:

I. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

- 1) Artículo 4, fracción XXVIII. Llevar el Registro Nacional de Valores y certificar inscripciones que consten en el mismo, así como expedir certificaciones de constancias de documentos que obren en los archivos de la Comisión y de aquellos que se encuentren en sus oficinas, dentro del ámbito de su competencia.
- 2) Artículo 4, fracción XXX en relación con la fracción VII del mismo artículo. Supervisar a los emisores de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores, respecto de las obligaciones que les impone la Ley del Mercado de Valores.
- 3) Artículo 16, penúltimo párrafo. Notificar los acuerdos de la Junta de Gobierno, respecto de las personas morales que soliciten la inscripción o mantengan valores inscritos en el Registro Nacional de Valores.
- 4) Artículo 19. Señalar la forma y términos en que las entidades estarán obligadas a proporcionar a la Comisión, los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que estime necesaria, respecto de las entidades que mantengan valores inscritos en el Registro Nacional de Valores.

II. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito:

- 1) Artículo 15, fracción III. Aprobar los valores de renta fija en que los almacenes generales de depósito pueden invertir su capital y reservas.
- 2) Artículo 24, fracción IX. Aprobar los valores susceptibles de ser adquiridos por las arrendadoras financieras.
- 3) Artículo 43, fracción VI. Aprobar los valores susceptibles de constituir las inversiones de las uniones de crédito.
- 4) Artículo 45-A, fracción V. Aprobar los valores susceptibles de ser adquiridos por las empresas de factoraje financiero.

III. Ley del Mercado de Valores:

- 1) Artículo 2, tercer párrafo. Autorizar la oferta pública de valores en México.
- 2) Artículo 5, primer párrafo. Autorizar la publicación de avisos de oferta pública, prospectos de colocación, suplementos y folletos informativos, así como aprobar la difusión de información con fines de promoción y publicidad sobre valores, dirigida al público. Asimismo, ordenar la suspensión o rectificación de la misma.
- 3) Artículo 14, fracción III. Solicitar, a las emisoras que pretendan obtener la inscripción de sus valores en la sección valores del Registro Nacional de Valores, la información adicional que se determine.
- 4) Artículo 14 Bis 3, fracción II, primer párrafo. Autorizar, conjuntamente con la Vicepresidencia de Normatividad o Dirección General de Autorizaciones, la emisión de acciones sin derecho a voto, o limitadas en ciertos derechos corporativos y de voto restringido distintas a las previstas por el artículo 113 de Ley General de Sociedades Mercantiles.
- 5) Artículo 14 Bis 3, fracción II, segundo párrafo. Ampliar el límite para emitir acciones distintas a las señaladas hasta por un 25% adicional.
- 6) Artículo 14 Bis 3, fracción VII, primer párrafo. Autorizar, conjuntamente con la Vicepresidencia de Normatividad o Dirección General de Autorizaciones, cláusulas

adicionales a las previstas en la Ley General de Sociedades Mercantiles para el contrato social de las sociedades emisoras.

- 7) Artículo 16. Notificar las suspensiones o cancelaciones de valores en el Registro Nacional de Valores, siempre que medie solicitud por escrito de la sociedad interesada.
- 8) Artículo 34. Resolver, conjuntamente con el Director General de Autorizaciones, los recursos presentados por las emisoras que pretendan inscribir sus valores en bolsa o que habiendo obtenido dicha inscripción, consideren afectados sus derechos.
- 9) Artículo 81, fracción XIII. Concurrir a las asambleas a que se refiere dicho precepto a fin de vigilar el cumplimiento de los requisitos señalados para la emisión de acciones de tesorería.
- 10) Artículo 114, último párrafo en relación con el tercer párrafo. Requerir a las sociedades emisoras la información a que se refiere dicho artículo por escrito y con la firma autógrafa de quienes deban suscribirla.
- 11) Artículo 114, último párrafo en relación con el artículo 112. Requerir a las bolsas de valores, instituciones para el depósito de valores, instituciones calificadoras y contrapartes centrales en cualquier tiempo la información a que hace referencia el citado precepto.

IV. Ley del Impuesto sobre la Renta:

- 1) Artículo 33, fracción II. Aprobar los valores en que habrá de invertirse la diferencia de las reservas para fondo de pensiones o jubilaciones de personal, a que se refiere el propio artículo.

V. Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros:

- 1) Artículo 35, fracción XIII. Aprobar los valores en que las instituciones de seguros podrán realizar inversiones, sin que éstas excedan del 25% del capital de la emisora cuando se trate de acciones o participaciones representativas del capital social.
- 2) Artículo 82, fracción X. Aprobar los valores en que las sociedades mutualistas de seguros podrán realizar inversiones, sin que éstas excedan del 25% del capital de la emisora cuando se trate de acciones o participaciones representativas del capital social.

VI. Ley Federal de Instituciones de Fianzas:

- 1) Artículo 26, fracción IV. Aprobar los valores que, como objeto de inversión, puedan ser constituidos como garantía prendaria en términos de este artículo.

El titular de la Dirección General de Emisoras se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, por los supervisores en jefe de nuevas emisiones 1 y 2. Sin perjuicio de lo anterior, los servidores públicos antes mencionados tendrán delegadas las atribuciones que correspondan al titular de la Dirección General a la que se encuentren adscritos y dentro del ámbito de su competencia, en cuyo caso deberán observar lo dispuesto en el Título Sexto del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en todo aquello que resulte aplicable.

Artículo 21.- El Director General de Análisis y Riesgos tendrá delegadas las facultades contenidas en los ordenamientos legales siguientes:

I. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

- 1) Artículo 4, fracción XI. Determinar el capital mínimo de aquellas entidades que señalan las leyes.
- 2) Artículo 4, fracción XXIII. Elaborar y publicar estadísticas relativas a las entidades y mercados financieros.
- 3) Artículo 19 en relación con los artículos 30 y 32 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, 97, primer párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito, 51-A de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, 25, tercer párrafo, 27, fracciones I y II, 28 Bis y 114 de la Ley del Mercado de Valores, 80, primer párrafo de la Ley de Sociedades de Inversión, 120, segundo párrafo de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, 9, penúltimo párrafo, en relación con el 17 y 20 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia. Las facultades delegadas a que se refiere este inciso serán ejercidas para señalar la forma y términos en que las entidades señaladas en el artículo 3

de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, estarán obligadas a proporcionar a la Comisión, los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que estime necesaria.

Adicionalmente el Director General de Análisis y Riesgos tendrá las facultades de supervisión en los términos del artículo 4, fracción I de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para efectos de la supervisión de la correcta aplicación de los programas de apoyo a deudores suscritos por el Gobierno Federal y las entidades financieras a que se refiere el artículo 3 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

El titular de la Dirección General de Análisis y Riesgos se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, por los supervisores en jefe de cartera de créditos, de riesgos, de análisis, de información, de metodologías de análisis y por el de administración de programas y costos fiscales. Sin perjuicio de lo anterior, los servidores públicos antes mencionados tendrán delegadas las atribuciones que correspondan al titular de la Dirección General a la que se encuentren adscritos y dentro del ámbito de su competencia, en cuyo caso deberán observar lo dispuesto en el Título Sexto del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en todo aquello que resulte aplicable.

Artículo 22.- El Director General de Desarrollo de Proyectos tendrá delegadas las facultades contenidas en los ordenamientos legales siguientes:

I. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

- 1) Artículo 19 en relación con los artículos 30 y 32 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, 97, primer párrafo Ley de Instituciones de Crédito, 51-A Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, 25, tercer párrafo y 28 Bis de la Ley del Mercado de Valores, 80, primer párrafo de la Ley de Sociedades de Inversión, 120, segundo párrafo de la Ley de Ahorro y Crédito Popular. Las facultades delegadas a que se refiere este inciso serán ejercidas para señalar la forma y términos en que las entidades señaladas en el artículo 3 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, estarán obligadas a proporcionar a la Comisión, los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que estime necesaria.

II. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito:

- 1) Artículo 22-A. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efecto de que determine cuales activos y pasivos contingentes deberán considerarse dentro de la suma de los activos de los almacenes generales de depósito. Así como para que señale los conceptos que se consideren integrantes del capital contable de los citados almacenes.
- 2) Artículo 37-B. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efecto de que determine cuales activos y pasivos contingentes deberán considerarse dentro de la suma de los activos de las arrendadoras financieras. Así como para que señale los conceptos que se consideren integrantes del capital contable de las citadas arrendadoras.
- 3) Artículo 45-O. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efecto de que determine cuales activos y pasivos contingentes deberán considerarse dentro de la suma de los activos de las empresas de factoraje financiero. Así como para que señale los conceptos que se consideren integrantes del capital contable de las citadas empresas.

El titular de la Dirección General de Desarrollo de Proyectos se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, por los supervisores en jefe de proyectos contables, de proyectos bancarios, de proyectos bursátiles, de proyectos especiales, de proyectos de metodologías de supervisión y por el de proyectos fiscales. Sin perjuicio de lo anterior, los servidores públicos antes mencionados tendrán delegadas las atribuciones que correspondan al titular de la Dirección General a la que se encuentren adscritos y dentro del ámbito de su competencia, en cuyo caso deberán observar lo dispuesto en el Título Sexto del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en todo aquello que resulte aplicable.

Artículo 23.- El Supervisor en Jefe de Sistemas de Instituciones Financieras 1, tendrá delegadas las facultades contenidas en los artículos 4, fracción I y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para supervisar y auditar los sistemas e instalaciones y equipos automatizados de las entidades

financieras sujetas a la supervisión de la Comisión, conforme al artículo 5 tercer párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

El Supervisor en Jefe de Sistemas de Instituciones Financieras 1, al ejercer esta facultad lo hará en estricta observancia del artículo 54 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Artículo 24.- El Director General de Delitos y Sanciones tendrá delegadas las facultades contenidas en los ordenamientos legales siguientes:

I. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

- 1) Artículo 4, fracción VII. Dictar las medidas necesarias para que las entidades ajusten sus actividades y operaciones a las leyes que les sean aplicables, a las disposiciones de carácter general que de ellas se deriven, a los usos mercantiles, bancarios y bursátiles y a las sanas prácticas de los mercados financieros.
- 2) Artículo 4, fracción XVI. Investigar aquellos actos de personas físicas, así como de personas morales que no siendo entidades del sector financiero hagan suponer la realización de operaciones violatorias de las leyes que rigen a las citadas entidades, pudiendo al efecto ordenar visitas de inspección a los presuntos responsables.
- 3) Artículo 4, fracción XVIII. Emplazar y solicitar la comparecencia de presuntos infractores y demás personas que puedan contribuir al adecuado desarrollo en la investigación de actos o hechos que contravengan lo previsto en la Ley del Mercado de Valores.
- 4) Artículo 4, fracción XIX. Coadyuvar con el ministerio público respecto de los delitos previstos en las leyes relativas al sistema financiero.
- 5) Artículo 8. Solicitar el auxilio de la fuerza pública a efecto de llevar a cabo visitas de inspección en los términos de la fracción XVI del artículo 4 de esa Ley, así como de cumplir eficazmente las resoluciones de clausura e intervención administrativa o gerencial.
- 6) Artículo 16, fracción I. Tener a su cargo la representación legal de la Comisión, para intervenir en los procedimientos judiciales o administrativos en los que la Comisión sea parte o pueda resultar afectada, en los términos del artículo 17 de esa Ley, así como para expedir certificaciones. En el ejercicio de dichas facultades, contará con la representación legal de la Comisión para notificar los actos administrativos que ésta emita o suscriba, ajustándose a lo previsto en los artículos 4 fracción IV de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, 6 fracción IV de la Ley de Instituciones de Crédito, 7 de la Ley del Mercado de Valores, 3 de la Ley de Sociedades de Inversión, 10 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, 8 fracciones V y VI de la Ley de Ahorro y Crédito Popular y 4 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.
- 7) Artículo 16, penúltimo párrafo. Notificar los acuerdos de la Junta de Gobierno, respecto de las entidades a que se refiere la fracción I del artículo 4 de esa Ley y demás personas físicas y morales cuando realicen actividades previstas en las leyes financieras.
- 8) Artículo 19. Señalar la forma y términos en que las entidades estarán obligadas a proporcionar a la Comisión, los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que estime necesaria.

II. Ley para Regular las Agrupaciones Financieras:

- 1) Artículo 32. Solicitar información a las sociedades controladoras de grupos financieros.

III. Ley de Instituciones de Crédito:

- 1) Artículo 97, primer párrafo. Solicitar información y documentación a las instituciones de crédito y establecer los plazos de su presentación.

- 2) Artículo 115, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de la petición que corresponde formular a esa Dependencia, para que se proceda penalmente por los delitos a que se refiere el mismo artículo.

IV. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito:

- 1) Artículo 51-A. Solicitar información y documentación a las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio y establecer los plazos de su presentación.
- 2) Artículo 65-A. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir eficazmente las resoluciones de clausura, intervención administrativa, intervención gerencial y demás contempladas en esa Ley.
- 3) Artículo 78, penúltimo párrafo. Promover ante la autoridad judicial la designación de liquidador de organizaciones auxiliares del crédito, si en el plazo establecido no hubiere sido designado, así como hacer del conocimiento del juez competente, cuando exista imposibilidad de llevar a cabo la liquidación de la sociedad, para que ordene la cancelación de su inscripción en el Registro Público de Comercio.
- 4) Artículo 95, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de la petición que corresponde formular a esa Dependencia, para que se proceda penalmente por los delitos a que se refiere el mismo artículo.

V. Ley del Mercado de Valores:

- 1) Artículo 25, primer párrafo. Atender los requerimientos de información que formulen las autoridades competentes, relativa a las operaciones que las casas de bolsa realicen con sus clientes o aquellas en las que intervengan.
- 2) Artículo 25, tercer párrafo. Solicitar a las casas de bolsa toda clase de información y documentos en relación con las operaciones que celebren.
- 3) Artículo 43, primer párrafo. Emplazar y solicitar la comparecencia de presuntos infractores y demás personas que puedan contribuir al adecuado desarrollo de la investigación de actos o hechos que contravengan lo previsto en la Ley del Mercado de Valores.
- 4) Artículo 51, último párrafo. Publicar las sanciones que imponga por infracciones a la Ley y una vez que aquellas hayan quedado firmes o sean cosa juzgada, señalando exclusivamente la persona sancionada, el precepto infringido y la sanción.
- 5) Artículo 52 Bis 8, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de la petición que corresponde formular a esa Dependencia, para que se proceda penalmente por los delitos previstos en la Ley.
- 6) Artículo 91, fracción XI. Practicar visitas de inspección, emplazar, requerir información y tomar declaraciones a fin de investigar actos o hechos que contravengan lo previsto en esta Ley, en lo referente a los contratos de intermediación bursátil.

VI. Ley de Sociedades de Inversión:

- 1) Artículo 55, primer párrafo. Atender los requerimientos de información que formulen las autoridades competentes, relativa a las operaciones o servicios en que intervengan las sociedades de inversión y las personas que les presten los servicios a que se refiere el artículo 32 de esa Ley, con su titular.
- 2) Artículo 80, primer párrafo. Requerir información y documentos a las sociedades de inversión, sociedades operadoras de éstas y personas morales valoradoras de acciones de sociedades de inversión.
- 3) Artículo 92. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de la petición que corresponde formular a esa Dependencia, para que se proceda penalmente por los delitos a que se refiere la Ley de Sociedades de Inversión.

VII. Ley de Ahorro y Crédito Popular:

- 1) Artículo 37, último párrafo. Promover ante la autoridad judicial la designación de liquidador de Entidades, si en el plazo establecido no hubiere sido designado, así como hacer del conocimiento del juez competente, cuando exista imposibilidad de llevar a cabo la liquidación de la Entidad, para que ordene la cancelación de su inscripción en el Registro Público de Comercio.

VIII. Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia:

- 1) Artículo 29, tercer párrafo. Solicitar a las sociedades de información crediticia la presentación de una denuncia en contra de quien resulte responsable por la violación al secreto financiero, así como la suspensión del servicio de conformidad con lo dispuesto en ese precepto legal.
- 2) Artículo 30, penúltimo párrafo. Solicitar a las entidades financieras que se ubiquen en el supuesto a que se refiere dicho artículo, la exhibición de las autorizaciones de los clientes respecto de los cuales hayan solicitado información a las sociedades de información crediticia.

El titular de la Dirección General de Delitos y Sanciones se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, por el gerente de delitos y el gerente de sanciones. Sin perjuicio de lo anterior, los servidores públicos antes mencionados tendrán delegadas las atribuciones que correspondan al titular de la Dirección General a la que se encuentren adscritos y dentro del ámbito de su competencia, en cuyo caso deberán observar lo dispuesto en el Título Sexto del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en todo aquello que resulte aplicable.

Artículo 25.- El Director General Contencioso tendrá delegadas las facultades contenidas en los ordenamientos legales siguientes:

I. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

- 1) Artículo 4, fracción XXI. Intervenir en los procedimientos de liquidación de las entidades en los términos de la ley, de manera conjunta con la Vicepresidencia de Supervisión y Direcciones Generales que correspondan.
- 2) Artículo 4, fracción XXXVII. Ejercer las facultades atribuidas a la Comisión por la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 3) Artículo 16, fracción I. Tener a su cargo la representación legal de la Comisión, para intervenir en los procedimientos judiciales, administrativos o laborales en los que la Comisión sea parte o pueda resultar afectada, en los términos del artículo 17 de esa Ley, así como para expedir certificaciones. En el ejercicio de dichas facultades, contará con la representación legal de la Comisión para notificar los actos administrativos que ésta emita o suscriba, ajustándose a lo previsto en los artículos 4 fracción IV de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, 6 fracción IV de la Ley de Instituciones de Crédito, 7 de la Ley del Mercado de Valores, 3 de la Ley de Sociedades de Inversión, 10 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, 8 fracciones V y VI de la Ley de Ahorro y Crédito Popular y 4 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.
- 4) Artículo 16, penúltimo párrafo. Notificar los acuerdos de la Junta de Gobierno, respecto de las entidades a que se refiere la fracción I del artículo 4 de esa Ley.
- 5) Artículo 19. Señalar la forma y términos en que las entidades estarán obligadas a proporcionar a la Comisión, los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que estime necesaria.

II. Ley de Instituciones de Crédito:

- 1) Artículo 29, fracción II. Solicitar la declaración de concurso mercantil de las instituciones de banca múltiple.
- 2) Artículo 117, primer párrafo. Atender los requerimientos de información que formulen las autoridades competentes, relativa a los depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones que realicen las instituciones de crédito con sus clientes.

- 3) Artículo 118. Atender los requerimientos de información que formulen las autoridades competentes, relativa a los servicios a que se refiere la fracción XV del artículo 46 de esa ley.
- 4) Artículo 118-A. Revisar los modelos de contrato de adhesión utilizados por las instituciones de crédito, ordenar que se modifiquen y, en su caso, suspender su utilización hasta en tanto sean modificados, así como ordenar a las instituciones de crédito que publiquen las características de las operaciones que formalicen con dichos contratos de adhesión e indicar los términos para ello.
- 5) Artículo 121. Dar opinión a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en los casos de emplazamiento a huelga de las instituciones de crédito.

III. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito:

- 1) Artículo 65-A. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir eficazmente las resoluciones de clausura, intervención administrativa, intervención gerencial y demás contempladas en esa Ley.
- 2) Artículo 76. Objetar a las organizaciones auxiliares del crédito la utilización de la documentación relacionada con la solicitud y contratación de sus operaciones, en los supuestos previstos en este artículo.
- 3) Artículo 78, penúltimo párrafo. Promover ante la autoridad judicial la designación de liquidador de organizaciones auxiliares del crédito, si en el plazo establecido no hubiere sido designado, así como hacer del conocimiento del juez competente, cuando exista imposibilidad de llevar a cabo la liquidación de la sociedad, para que ordene la cancelación de su inscripción en el Registro Público de Comercio.
- 4) Artículo 79, fracción II. Ejercer respecto de los síndicos y liquidadores las funciones de vigilancia que la Comisión tiene atribuidas en relación con las organizaciones auxiliares del crédito, de manera conjunta con la Vicepresidencia de Supervisión y Directores Generales que correspondan.
- 5) Artículo 79, fracción III. Solicitar la declaración de concurso mercantil de las organizaciones auxiliares del crédito.

IV. Ley del Mercado de Valores:

- 1) Artículo 20, fracción VIII, inciso a). Autorizar a las personas que habrán de desempeñar el cargo de liquidadores, conciliadores o síndicos de casas de bolsa y especialistas bursátiles. Asimismo, ejercer respecto de dichas personas, las funciones de vigilancia que la Comisión tiene atribuidas en relación con los propios intermediarios bursátiles, de manera conjunta con la Vicepresidencia de Supervisión y Direcciones Generales que correspondan.
- 2) Artículo 20, fracción VIII, inciso b). Solicitar la declaración del concurso mercantil de casas de bolsa y especialistas bursátiles.
- 3) Artículo 25, primer párrafo. Atender los requerimientos de información que formulen las autoridades competentes, relativa a las operaciones que las casas de bolsa realicen con sus clientes o aquellas en las que intervengan.
- 4) Artículo 31, fracción X, inciso a). Autorizar a la persona que desempeñará el cargo de liquidador, conciliador o síndico de bolsas de valores.
- 5) Artículo 31, fracción X, inciso b). Solicitar la declaratoria de concurso mercantil de las bolsas de valores.
- 6) Artículo 32. Resolver los procedimientos de queja a que hace referencia dicho precepto.
- 7) Artículo 56, fracción VIII, incisos b) y c). Ejercer las funciones de vigilancia respecto de los síndicos o liquidadores que la Comisión tiene atribuidas en relación con las instituciones para el depósito de valores, de manera conjunta con la Vicepresidencia de Supervisión

Bursátil y Dirección General que corresponda, así como solicitar la declaración de concurso mercantil de esas instituciones.

- 8) Artículo 82, primer párrafo. Resolver en arbitraje las controversias que surjan entre las instituciones para el depósito de valores y sus depositantes.
- 9) Artículo 89 Bis 13, fracción I. Autorizar, conjuntamente con la Vicepresidencia de Supervisión Bursátil, a la persona que desempeñará el cargo de liquidador, conciliador o síndico de las contrapartes centrales.
- 10) Artículo 89 Bis 13, fracción II. Solicitar la declaratoria de concurso mercantil de las contrapartes centrales.
- 11) Artículo 102. Verificar que los modelos de contrato que utilicen las casas de bolsa se apeguen a lo dispuesto por esa Ley y a los lineamientos generales que expida la Comisión para establecer condiciones uniformes de contratación con la clientela inversionista.

V. Ley de Sociedades de Inversión:

- 1) Artículo 12, fracción XII, inciso a). Autorizar a la persona que desempeñará el cargo de liquidador, conciliador o síndico de las sociedades de inversión, así como ejercer respecto de éstos, las funciones de vigilancia que la Comisión tiene atribuidas en relación con las propias sociedades, lo anterior, de manera conjunta con la Vicepresidencia de Supervisión Bursátil y la Dirección General que corresponda.
- 2) Artículo 12, fracción XII, inciso b). Solicitar la declaración de concurso mercantil de las sociedades de inversión.
- 3) Artículo 55, primer párrafo. Atender los requerimientos de información que formulen las autoridades competentes, relativa a las operaciones o servicios en que intervengan las sociedades de inversión y las personas que les presten los servicios a que se refiere el artículo 32 de esa Ley, con su titular.

VI. Ley de Ahorro y Crédito Popular:

- 1) Artículo 37, último párrafo. Promover ante la autoridad judicial la designación de liquidador de Entidades, si en el plazo establecido no hubiere sido designado, así como hacer del conocimiento del juez competente, cuando exista imposibilidad de llevar a cabo la liquidación de la Entidad, para que ordene la cancelación de su inscripción en el Registro Público de Comercio.
- 2) Artículo 96, fracción III. Solicitar la declaración de concurso mercantil de una Entidad.

VII. Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia:

- 1) Artículo 29, tercer párrafo. Solicitar a las sociedades de información crediticia la presentación de una denuncia en contra de quien resulte responsable por la violación al secreto financiero, así como la suspensión del servicio de conformidad con lo dispuesto en ese precepto legal.

El titular de la Dirección General Contenciosa se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, por el gerente de procedimientos y por el gerente consultivo. Sin perjuicio de lo anterior, los servidores públicos antes mencionados tendrán delegadas las atribuciones que correspondan al titular de la Dirección General a la que se encuentren adscritos y dentro del ámbito de su competencia, en cuyo caso deberán observar lo dispuesto en el Título Sexto del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en todo aquello que resulte aplicable.

Artículo 26.- El Director General de Análisis y Desarrollo de Sistemas Preventivos de Operaciones Ilegales tendrá delegadas las facultades contenidas en los ordenamientos legales siguientes:

I. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

- 1) Artículo 4, fracción VII. Dictar las medidas necesarias para que las entidades ajusten sus actividades y operaciones a las leyes que les sean aplicables, a las disposiciones de carácter general que de ellas se deriven, a los usos mercantiles, bancarios y bursátiles y a las sanas prácticas de los mercados financieros.

- 2) Artículo 19. Señalar la forma y términos en que las entidades estarán obligadas a proporcionar a la Comisión, los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que estime necesaria.
- II. Ley para Regular las Agrupaciones Financieras:
 - 1) Artículo 32. Solicitar información a las sociedades controladoras de grupos financieros.
 - III. Ley de Instituciones de Crédito:
 - 1) Artículo 96, último párrafo. Vigilar que las instituciones cumplan con las disposiciones aplicables en materia de medidas básicas de seguridad.
 - 2) Artículo 97, primer párrafo. Solicitar información y documentación a las instituciones de crédito y establecer los plazos de su presentación.
 - 3) Artículo 117, primer párrafo. Atender los requerimientos de información que formulen las autoridades competentes, relativa a los depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones que realicen las instituciones de crédito con sus clientes.
 - 4) Artículo 118. Atender los requerimientos de información que formulen las autoridades competentes, relativa a los servicios a que se refiere la fracción XV del artículo 46 de esa ley, dentro del ámbito de su competencia.
 - IV. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito:
 - 1) Artículo 51-A. Solicitar información y documentación a las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio y establecer los plazos de su presentación.
 - V. Ley del Mercado de Valores:
 - 1) Artículo 25, primer párrafo. Atender los requerimientos de información que formulen las autoridades competentes, relativa a las operaciones que las casas de bolsa realicen con sus clientes o aquellas en las que intervengan.
 - 2) Artículo 25, tercer párrafo. Solicitar a las casas de bolsa toda clase de información y documentos en relación con las operaciones que celebren.
 - VI. Ley de Sociedades de Inversión:
 - 1) Artículo 55, primer párrafo. Atender los requerimientos de información que formulen las autoridades competentes, relativa a las operaciones o servicios en que intervengan las sociedades de inversión y las personas que les presten los servicios a que se refiere el artículo 32 de esa Ley, con su titular.
 - 2) Artículo 80, primer párrafo. Requerir información y documentos a las sociedades de inversión, sociedades operadoras de éstas y personas morales valuadoras de acciones de sociedades de inversión.
 - VII. Ley de Ahorro y Crédito Popular:
 - 1) Artículo 34. Atender los requerimientos de información que formulen las autoridades competentes, relativa a los depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones que realicen las entidades con sus clientes.

El titular de la Dirección General de Análisis y Desarrollo de Sistemas Preventivos de Operaciones Ilegales se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, por el gerente de atención de requerimientos especiales y el gerente de supervisión y desarrollo de sistemas preventivos y de seguridad y protección bancaria. Sin perjuicio de lo anterior, los servidores públicos antes mencionados tendrán delegadas las atribuciones que correspondan al titular de la Dirección General a la que se encuentren adscritos y dentro del ámbito de su competencia, en cuyo caso deberán observar lo dispuesto en el Título Sexto del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en todo aquello que resulte aplicable.

Artículo 27.- El Director General de Atención a Autoridades tendrá delegadas las facultades contenidas en los ordenamientos legales siguientes:

- I. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

- 1) Artículo 19 en relación con los artículos 30 y 32 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, 97, primer párrafo Ley de Instituciones de Crédito, 51-A Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, 25, tercer párrafo y 28 Bis de la Ley del Mercado de Valores, 80, primer párrafo de la Ley de Sociedades de Inversión, 120, segundo párrafo de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, 9, penúltimo párrafo, en relación con el 20 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia. Las facultades delegadas a que se refiere este inciso serán ejercidas para señalar la forma y términos en que las entidades señaladas en el artículo 3 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, estarán obligadas a proporcionar a la Comisión, los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que estime necesaria.
- II. Ley para Regular las Agrupaciones Financieras:
- 1) Artículo 32. Solicitar información a las sociedades controladoras de grupos financieros.
- III. Ley de Instituciones de Crédito:
- 1) Artículo 97, primer párrafo. Solicitar información y documentación a las instituciones de crédito y establecer los plazos de su presentación.
 - 2) Artículo 117, primer párrafo. Atender los requerimientos de información que formulen las autoridades competentes, relativa a los depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones que realicen las instituciones de crédito con sus clientes.
 - 3) Artículo 118. Atender los requerimientos de información que formulen las autoridades competentes, relativa a las operaciones a que se refiere la fracción XV del artículo 46 de esa Ley.
- IV. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito:
- 1) Artículo 51-A. Solicitar información y documentación a las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio y establecer los plazos de su presentación.
- V. Ley del Mercado de Valores:
- 1) Artículo 25, primer párrafo. Atender los requerimientos de información que formulen las autoridades competentes, relativa a las operaciones que las casas de bolsa realicen con sus clientes o aquellas en las que intervengan.
 - 2) Artículo 25, tercer párrafo. Solicitar a las casas de bolsa toda clase de información y documentos en relación con las operaciones que celebren.
- VI. Ley de Sociedades de Inversión:
- 1) Artículo 55, primer párrafo. Atender los requerimientos de información que formulen las autoridades competentes, relativa a las operaciones o servicios en que intervengan las sociedades de inversión y las personas que les presten los servicios a que se refiere el artículo 32 de esa Ley, con su titular.
 - 2) Artículo 80, primer párrafo. Requerir información y documentos a las sociedades de inversión, sociedades operadoras de éstas y personas morales valuadoras de acciones de sociedades de inversión.
- VII. Ley de Ahorro y Crédito Popular:
- 1) Artículo 120, segundo párrafo. Solicitar a las Entidades, Federaciones y Confederaciones, toda la información que se requiera para el adecuado cumplimiento de su tarea de supervisión.
- VIII. Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia:

- 1) Artículo 9, penúltimo párrafo, en relación con el 20. Contar con la base de datos que se integra con la información sobre operaciones crediticias y otras de naturaleza análoga proporcionada por las sociedades de información crediticia, para los efectos de esa Ley.

El titular de la Dirección General de Atención a Autoridades se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, por los gerentes de atención a autoridades A y B. Sin perjuicio de lo anterior, los servidores públicos antes mencionados tendrán delegadas las atribuciones que correspondan al titular de la Dirección General a la que se encuentren adscritos y dentro del ámbito de su competencia, en cuyo caso deberán observar lo dispuesto en el Título Sexto del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en todo aquello que resulte aplicable.

Artículo 28.- Los Gerentes de Delitos, de Sanciones, Consultivo y de Procedimientos tendrán delegadas las facultades contenidas en los ordenamientos legales siguientes:

I. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

- 1) Artículo 4, fracción XIX. Coadyuvar con el ministerio público respecto de los delitos previstos en las leyes relativas al sistema financiero.
- 2) Artículo 8. Solicitar el auxilio de la fuerza pública a efecto de llevar a cabo visitas de inspección en los términos de la fracción XVI del artículo 4 de esa Ley, así como de cumplir eficazmente las resoluciones de clausura e intervención administrativa o gerencial.
- 3) Artículo 16, fracción I. Tener a su cargo la representación legal de la Comisión, para intervenir en los procedimientos judiciales, administrativos o laborales en los que la Comisión sea parte o pueda resultar afectada, en los términos del artículo 17 de esa Ley, así como para expedir certificaciones. En el ejercicio de dichas facultades, contará con la representación legal de la Comisión para notificar los actos administrativos que ésta emita o suscriba, ajustándose a lo previsto en los artículos 4 fracción IV de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, 6 fracción IV de la Ley de Instituciones de Crédito, 7 de la Ley del Mercado de Valores, 3 de la Ley de Sociedades de Inversión, 10 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, 8 fracciones V y VI de la Ley de Ahorro y Crédito Popular y 4 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.
- 4) Artículo 16, penúltimo párrafo. Notificar los acuerdos de la Junta de Gobierno, respecto de las entidades a que se refiere la fracción I del artículo 4 de esa Ley.
- 5) Artículo 19. Señalar la forma y términos en que las entidades estarán obligadas a proporcionar a la Comisión, los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que estime necesaria.

II. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito:

- 1) Artículo 78, penúltimo párrafo. Promover ante la autoridad judicial la designación de liquidador de organizaciones auxiliares del crédito, si en el plazo establecido no hubiere sido designado, así como hacer del conocimiento del juez competente, cuando exista imposibilidad de llevar a cabo la liquidación de la sociedad, para que ordene la cancelación de su inscripción en el Registro Público de Comercio.

III. Ley de Ahorro y Crédito Popular:

- 1) Artículo 37, último párrafo. Promover ante la autoridad judicial la designación de liquidador de Entidades, si en el plazo establecido no hubiere sido designado, así como hacer del conocimiento del juez competente, cuando exista imposibilidad de llevar a cabo la liquidación de la Entidad, para que ordene la cancelación de su inscripción en el Registro Público de Comercio.

IV. Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia:

- 1) Artículo 29, tercer párrafo. Solicitar a las sociedades de información crediticia la presentación de una denuncia en contra de quien resulte responsable por la violación al

secreto financiero, así como la suspensión del servicio de conformidad con lo dispuesto en ese precepto legal.

Artículo 29.- El Gerente de Atención de Requerimientos Especiales tendrá delegadas las facultades contenidas en los ordenamientos legales siguientes:

I. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

- 1) Artículo 19. Señalar la forma y términos en que las entidades estarán obligadas a proporcionar a la Comisión, los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que estime necesaria.

II. Ley para Regular las Agrupaciones Financieras:

- 1) Artículo 32. Solicitar información a las sociedades controladoras de grupos financieros.

III. Ley de Instituciones de Crédito:

- 1) Artículo 97, primer párrafo. Solicitar información y documentación a las instituciones de crédito y establecer los plazos de su presentación.
- 2) Artículo 117, primer párrafo. Atender los requerimientos de información que formulen las autoridades competentes, relativa a los depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones que realicen las instituciones de crédito con sus clientes.
- 3) Artículo 118. Atender los requerimientos de información que formulen las autoridades competentes, relativa a las operaciones a que se refiere la fracción XV del artículo 46 de esa Ley.

IV. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito:

- 1) Artículo 51-A. Solicitar información y documentación a las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio y establecer los plazos de su presentación.

V. Ley del Mercado de Valores:

- 1) Artículo 25, primer párrafo. Atender los requerimientos de información que formulen las autoridades competentes, relativa a las operaciones que las casas de bolsa realicen con sus clientes o aquellas en las que intervengan.
- 2) Artículo 25, tercer párrafo. Solicitar a las casas de bolsa toda clase de información y documentos en relación con las operaciones que celebren.

VI. Ley de Sociedades de Inversión:

- 1) Artículo 55, primer párrafo. Atender los requerimientos de información que formulen las autoridades competentes, relativa a las operaciones o servicios en que intervengan las sociedades de inversión y las personas que les presten los servicios a que se refiere el artículo 32 de esa Ley, con su titular.
- 2) Artículo 80, primer párrafo. Requerir información y documentos a las sociedades de inversión, sociedades operadoras de éstas y personas morales valuadoras de acciones de sociedades de inversión.

VII. Ley de Ahorro y Crédito Popular:

- 1) Artículo 34. Atender los requerimientos de información que formulen las autoridades competentes, relativa a los depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones que realicen las entidades con sus clientes.

Artículo 30.- El Director General Técnico tendrá delegadas las facultades contenidas en los ordenamientos legales siguientes:

I. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

- 1) Artículo 4, fracción II. Emitir la regulación prudencial a que se sujetarán las entidades de ahorro y crédito popular.

- 2) Artículo 4, fracción III. Dictar normas de registro de operaciones aplicables a las entidades de ahorro y crédito popular.
- 3) Artículo 4, fracción IV. Fijar reglas para la estimación de los activos y, en su caso, de las obligaciones y responsabilidades de las entidades de ahorro y crédito popular, en los términos que señalan las leyes.
- 4) Artículo 4, fracción V. Expedir normas respecto a la información que deberán proporcionarle periódicamente las entidades de ahorro y crédito popular.
- 5) Artículo 4, fracción VI. Emitir disposiciones de carácter general que establezcan las características y requisitos que deberán cumplir los auditores de las entidades de ahorro y crédito popular, así como sus dictámenes.
- 6) Artículo 4, fracción XXXVI. Emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que esa ley y demás leyes otorgan a la Comisión y para el eficaz cumplimiento de las mismas y de las disposiciones que con base en ellas se expidan respecto de las entidades de ahorro y crédito popular.
- 7) Artículo 16, penúltimo párrafo. Notificar los acuerdos de la Junta de Gobierno, respecto de las entidades de ahorro y crédito popular a que se refiere la fracción I del artículo 4 de esa Ley.
- 8) Artículo 19. Señalar la forma y términos en que las entidades estarán obligadas a proporcionar a la Comisión, los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que la misma estime necesaria.

II. Ley de Instituciones de Crédito:

- 1) Artículo 134 Bis, primer párrafo. Expedir, las reglas de carácter general que permitan clasificar a las instituciones de crédito en niveles, según su adecuación a los requerimientos de capitalización.

III. Ley de Ahorro y Crédito Popular:

- 1) Artículo 9, en relación con el 32. Emitir reglas de carácter general en las que se establezcan los criterios para la asignación del Nivel de Operaciones de las Entidades.
- 2) Artículo 10, fracción VII. Emitir reglas de carácter general que establezcan los criterios para acreditar la solvencia moral y económica de los principales funcionarios de las Entidades, de conformidad con el Nivel de Operaciones que se proponga.
- 3) Artículo 10, fracción X. Emitir disposiciones de carácter general que establezcan la documentación e información adicional que debe acompañarse a la solicitud de autorización para operar y funcionar como Entidad de Ahorro y Crédito Popular.
- 4) Artículo 10, antepenúltimo. Aprobar, respecto de las Entidades de Ahorro y Crédito Popular, las escrituras constitutivas, estatutos o bases constitutivas, así como las reformas a éstos.
- 5) Artículo 16, último párrafo. Emitir reglas de carácter general que establezcan los criterios mediante los cuales la Comisión podrá exceptuar a las Entidades, dependiendo del Nivel de Operaciones asignado y de su índice de capitalización, de la obligación de contar con un Comité de Crédito o su equivalente.
- 6) Artículo 19, segundo párrafo. Emitir disposiciones de carácter general mediante las que se determinen los requisitos y condiciones que deberán reunir los consejeros independientes de las Entidades.
- 7) Artículo 22, fracción XI. Emitir disposiciones de carácter general que establezcan los términos en que el consejo de administración de las Entidades deberá autorizar a éstas la celebración de contratos con las empresas o sociedades con las que tengan nexos patrimoniales.
- 8) Artículo 31, primer párrafo. Emitir disposiciones de carácter general que establezcan los criterios relativos a los requisitos que deberán cumplir las personas que sean designadas

como consejeros, miembros del consejo de vigilancia o comisario y director o gerente general de las Entidades, con anterioridad al inicio de sus gestiones, así como emitir los lineamientos para su debido acreditamiento y para la integración de la documentación comprobatoria relativa.

- 9) Artículo 32, primer párrafo. Expedir reglas de carácter general para el funcionamiento de las Entidades, en las que se determinarán las operaciones activas, pasivas y de servicios que éstas podrán realizar de acuerdo al Nivel de Operaciones que les sea asignado, así como las características de dichas operaciones y los requisitos para celebrarlas.
- 10) Artículo 35, último párrafo. Emitir disposiciones de carácter general para establecer la forma y términos en que deberán ser aprobadas las operaciones con personas relacionadas.
- 11) Artículo 36, fracción III. Expedir reglas de carácter general en las que se establezcan los requisitos y condiciones a los cuales deben sujetarse las Entidades en el otorgamiento de préstamos de liquidez a las Entidades afiliadas y no afiliadas que supervise de manera auxiliar su Federación.
- 12) Artículo 36, fracción VIII. Establecer mediante disposiciones de carácter general la forma y términos en que las entidades deberán mantener equilibradas sus posiciones en moneda extranjera cuando reciban préstamos o créditos de organismos e instituciones financieras internacionales.
- 13) Artículos 36 Bis 1, último párrafo. Dictar las disposiciones conforme a las cuales las entidades deban invertir los pasivos captados a través de la colocación de obligaciones subordinadas.
- 14) Artículo 47, segundo párrafo, en relación con el 62, primer párrafo. Emitir disposiciones de carácter general mediante las que se establezca la forma en que las Federaciones ejercerán las facultades de supervisión auxiliar de las Entidades.
- 15) Artículo 51, primer párrafo. Emitir disposiciones de carácter general mediante las que se establezca la documentación e información que deberá acompañarse a la solicitud de autorización para operar como Federación y Confederación.
- 16) Artículo 53, último párrafo. Aprobar las modificaciones que se pretendan efectuar a los estatutos, así como al reglamento interior del Organismo de Integración.
- 17) Artículo 55, fracción I, inciso b). Emitir reglas de carácter general relativas a la forma y metodología en que las Federaciones ejercerán las funciones de supervisión auxiliar.
- 18) Artículo 55, fracción I, inciso i). Emitir reglas de carácter general que establezcan el programa de control y corrección interno de las Federaciones, para prevenir conflictos de interés y uso indebido de la información.
- 19) Artículo 57. Expedir disposiciones de carácter general en las que se señalen los medios en los que los Organismos de Integración proporcionarán a la Comisión el registro que lleven de Entidades o Federaciones afiliadas o, en su caso, de aquéllas sobre las que ejerzan funciones de supervisión auxiliar.
- 20) Artículo 63, segundo párrafo. Emitir reglas de carácter general en las que se determinen los criterios mediante los cuales la Comisión podrá exceptuar a las Federaciones de alguno de los órganos o personas indicados en el primer párrafo del mismo artículo.
- 21) Artículo 63, penúltimo párrafo. Emitir reglas en las que se señalen las atribuciones que, en adición a las que se señalen en la Ley, en los estatutos sociales y en otras disposiciones aplicables, tendrán los órganos a que alude el primer párrafo del propio artículo, el gerente general, el contralor normativo y el auditor legal.
- 22) Artículo 65 Bis. Determinar mediante disposiciones de carácter general los requisitos y condiciones que deban reunir los consejeros independientes que designen las Federaciones en los términos de ese artículo.
- 23) Artículo 68, primer párrafo. Expedir reglas que establezcan las facultades del Comité de Supervisión, además de las conferidas en la Ley.

- 24) Artículo 71, primer párrafo. Emitir disposiciones de carácter general mediante las cuales se establezcan los criterios relativos a los requisitos que deben cumplir quienes sean designados como consejeros, gerente general, miembros del Comité de Supervisión, del consejo de vigilancia y contralor normativo, así como emitir los lineamientos para su debido acreditamiento ante las Federaciones y para la integración de la documentación comprobatoria relativa.
- 25) Artículo 73, primer párrafo. Emitir reglas de carácter general mediante las que se establezcan los rangos de capitalización que determinarán cada una de las categorías de clasificación de las Entidades; según su adecuación a los requerimientos de capitalización emitidos por la Comisión.
- 26) Artículo 73, segundo párrafo. Emitir disposiciones de carácter general, mediante las que se establezcan las medidas correctivas mínimas con que deberán cumplir las Entidades, así como sus características y plazos para su cumplimiento, de acuerdo con la categoría en que hubiesen sido clasificadas.
- 27) Artículo 101 bis, segundo párrafo. Determinar mediante disposiciones de carácter general los requisitos y condiciones que deban reunir los consejeros independientes que designen las Confederaciones en los términos de ese artículo.
- 28) Artículo 104, primer párrafo. Emitir disposiciones de carácter general mediante las que se establezcan los criterios relativos a los requisitos que deben cumplir quienes sean designados como consejeros, gerente general, miembros del consejo de vigilancia y el contralor normativo, el auditor interno o su equivalente, así como emitir los lineamientos para su debido acreditamiento ante las Confederaciones y para la integración de la documentación comprobatoria relativa.
- 29) Artículo 105, último párrafo. Emitir disposiciones de carácter general relativas a los requisitos que deberán cumplir las Entidades no afiliadas para establecer su propio Fondo de Protección.
- 30) Artículo 108, primer párrafo. Emitir reglas de carácter general que determinen el rango dentro del cual se ubicarán las aportaciones y la forma para calcular y pagar mensualmente la aportación respectiva, que las Entidades deberán cubrir a la Confederación para la constitución e integración del Fondo de Protección.
- 31) Artículo 108, segundo párrafo. Emitir reglas de carácter general mediante las que se determinen las características específicas en que las inversiones de los recursos que integren el Fondo de Protección permitirán preservar cuando menos, su valor adquisitivo conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.
- 32) Artículo 109, fracción I. Emitir disposiciones de carácter general en las que se establezcan los límites y condiciones para pagar con los recursos del Fondo de Protección los depósitos de dinero a cargo de las Entidades.
- 33) Artículo 110, segundo párrafo. Emitir reglas de carácter general mediante las cuales se fijen los requisitos que deberán reunir los miembros del Comité Técnico del Fondo de Protección.
- 34) Artículo 115, último párrafo. Emitir reglas de carácter general en las que se establezcan la forma y términos en que se cubrirán las cantidades que correspondan a cada ahorrador conforme a la Ley.
- 35) Artículo 116, primer párrafo. Emitir lineamientos mínimos de regulación prudencial a los que deberán sujetarse las Entidades, en los temas señalados en el mismo párrafo.
- 36) Artículo 116, primer párrafo. Emitir reglas relativas al capital mínimo que deberán mantener las Entidades, así como los requerimientos de capitalización aplicables en función de los riesgos de crédito y, en su caso, de mercado en que incurran las Entidades.
- 37) Artículo 116, segundo párrafo. Establecer las bases sobre las cuales deberán invertirse los excedentes de captación que tengan las Entidades del Nivel de Operaciones IV, así como

para determinar la parte de los pasivos que deberá estar invertida en depósitos de efectivo, en valores de amplio mercado o en ambos tipos de inversiones.

- 38) Artículo 117, primer párrafo. Expedir reglas de carácter prudencial en las que se establezca el régimen aplicable a la contabilidad, los libros y demás documentos correspondientes de las Entidades, así como el plazo que deberán conservarse.
- 39) Artículo 117, segundo párrafo. Establecer bases técnicas para la microfilmación o grabación en cualquier medio autorizado por la Comisión, de todos aquellos libros, registros y documentos en general que obren en poder de las Entidades, relacionados con sus actos, así como para el manejo y conservación de los mismos.
- 40) Artículo 118, primer párrafo. Emitir disposiciones de carácter general mediante las cuales se establezcan la forma y los términos en que las Entidades deberán presentar y, en su caso, publicar sus estados financieros.
- 41) Artículo 118, segundo párrafo. Expedir reglas de carácter general en las que se determine la anticipación con que las Entidades presentarán sus estados financieros a la Federación que las supervise de manera auxiliar, junto con la información que dicha Federación les solicite al respecto.
- 42) Artículo 119, primer párrafo. Emitir disposiciones de carácter general para eximir a las Entidades con Niveles de Operaciones I y II, de la obligación de dictaminar sus estados financieros anuales a su costa por un auditor externo independiente.
- 43) Artículo 119, segundo párrafo. Emitir disposiciones de carácter general en las que se establezcan las características y requisitos que deberán cumplir los auditores externos, así como el alcance mínimo de sus dictámenes.
- 44) Artículo 120, último párrafo. Solicitar opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en relación con las disposiciones que la Comisión emita en materia de créditos con partes relacionadas y requerimientos de capitalización; y del Banco de México, en materia de coeficientes de liquidez y operaciones en moneda extranjera. Asimismo, cuando para el mejor cumplimiento de las atribuciones que le confiere la Ley, así lo estime conveniente.
- 45) Artículo Noveno Transitorio. Emitir disposiciones de carácter general, con arreglo a las cuales la Comisión determinará el destino de los recursos que integran los Fondos de Protección administrados de forma provisional por las Federaciones.

El titular de la Dirección General Técnica se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, por el gerente de estudios de derecho comparado y apoyo legislativo y el gerente de apoyo jurídico corporativo. Sin perjuicio de lo anterior, los servidores públicos antes mencionados tendrán delegadas las atribuciones que correspondan al titular de la Dirección General a la que se encuentren adscritos y dentro del ámbito de su competencia, en cuyo caso deberán observar lo dispuesto en el Título Sexto del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en todo aquello que resulte aplicable.

Artículo 31.- El Director General de Autorizaciones tendrá delegadas las facultades contenidas en los ordenamientos legales siguientes:

I. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

- 1) Artículo 4, fracción XXVI. Intervenir en la emisión, sorteos y cancelación de títulos o valores de las entidades, en los términos de ley, cuidando que la circulación de los mismos no exceda de los límites legales.
- 2) Artículo 16, penúltimo párrafo. Notificar los acuerdos de la Junta de Gobierno, respecto de las entidades a que se refiere la fracción I del artículo 4 de esa Ley.
- 3) Artículo 19. Señalar la forma y términos en que las entidades estarán obligadas a proporcionar a la Comisión, los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que la misma estime necesaria.

II. Ley para Regular las Agrupaciones Financieras:

- 1) Artículo 6, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice la constitución y funcionamiento de grupos financieros.
- 2) Artículo 10, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice la incorporación de una nueva sociedad a un grupo ya constituido, la fusión de dos o más grupos, así como la fusión de dos o más entidades participantes en un mismo grupo, o de una entidad financiera con cualquier sociedad.
- 3) Artículo 11, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice la separación de alguno o algunos de los integrantes de un grupo, así como la disolución del grupo.
- 4) Artículo 17, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que apruebe los estatutos de la sociedad controladora, el convenio de responsabilidades, así como cualquier modificación a dichos documentos.
- 5) Artículo 19, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice a inversionistas institucionales distintos de los señalados en este artículo.
- 6) Artículo 20, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para efectos de que autorice la adquisición, mediante una o varias operaciones, simultáneas o sucesivas del control de acciones de la serie "O" representativas del capital social de una sociedad controladora, cuando exceda del cinco por ciento de dicho capital.
- 7) Artículo 20, tercer párrafo, en relación con el primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice a uno o más accionistas la adquisición del control de una sociedad controladora.
- 8) Artículo 27-D, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice la constitución de sociedades controladoras filiales y su operación como grupo financiero.
- 9) Artículo 32. Solicitar información a las sociedades controladoras de grupos financieros.

III. Ley de Instituciones de Crédito:

- 1) Artículo 5 Bis. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto a los asuntos relacionados con el cumplimiento de las atribuciones que a dicha Dependencia le confiere esa Ley.
- 2) Artículo 7, penúltimo párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice el establecimiento en territorio nacional de oficinas de representación de entidades financieras del exterior y de sucursales de bancos extranjeros de primer orden.
- 3) Artículo 8, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice la organización y operación de instituciones de banca múltiple.
- 4) Artículo 17, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice la adquisición, mediante una o varias operaciones simultáneas o sucesivas, del control de acciones de la serie "O" del capital social de una institución de banca múltiple, cuando exceda del cinco por ciento de dicho capital.
- 5) Artículo 27, primer párrafo y 27 Bis, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice la fusión de dos o más instituciones de banca múltiple, o de cualquier sociedad con una institución de banca múltiple, así como la escisión de una institución de banca múltiple.
- 6) Artículo 28, fracción VII. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que una institución de banca múltiple continúe con la autorización cuando el procedimiento de disolución, liquidación o concurso mercantil termine por rehabilitación.

- 7) Artículo 45-C, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice la organización y operación de instituciones de banca múltiple y sociedades financieras de objeto limitado filiales.
- 8) Artículo 89, penúltimo párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para efectos de que autorice a las instituciones de crédito invertir en títulos representativos del capital social de entidades financieras.
- 9) Artículo 93, fracción II. Autorizar que las instituciones de crédito den a conocer la información relacionada con sus activos en los casos a que se refiere esta fracción.
- 10) Artículo 97, primer párrafo. Solicitar información y documentación a las instituciones de crédito y establecer los plazos de su presentación.

IV. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito:

- 1) Artículo 5, tercer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice la constitución y operación de almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo y empresas de factoraje financiero.
- 2) Artículo 6, primer y último párrafos. Devolver, a la organización auxiliar del crédito de que se trate, el comprobante que acredite haber constituido el depósito a que se refiere dicho artículo, cuando se actualicen los supuestos que el mismo contempla.
- 3) Artículo 8, fracción XI. Aprobar la escritura constitutiva y cualquier modificación de la misma, de las uniones de crédito.
- 4) Artículo 45 Bis 3, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice la constitución y operación de almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, empresas de factoraje financiero y casas de cambio filiales.
- 5) Artículo 51-A. Solicitar información y documentación a las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio y establecer los plazos de su presentación.
- 6) Artículo 69, segundo párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice a las organizaciones auxiliares del crédito la adquisición de acciones o participaciones en el capital social de empresas o sociedades extranjeras.
- 7) Artículo 78, fracción IX y segundo párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que los almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero y sociedades de ahorro y préstamo continúen con la autorización cuando en el procedimiento de concurso mercantil se determine su rehabilitación.
- 8) Artículo 81, segundo párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice la realización en forma habitual y profesional de operaciones de compra, venta y cambio de divisas con el público en territorio nacional.
- 9) Artículo 87, fracción V. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que una casa de cambio continúe con la autorización cuando en el procedimiento de concurso mercantil se determine su rehabilitación.

V. Ley del Mercado de Valores:

- 1) Artículo 14 Bis 3, fracción VII. Autorizar a las emisoras estipular en sus estatutos cláusulas adicionales a las previstas en la Ley General de Sociedades Mercantiles, que establezcan medidas tendientes a prevenir la adquisición de acciones que otorguen el control de la emisora, en forma directa o indirecta, sin que se tenga el acuerdo favorable del consejo de administración de la misma.
- 2) Artículo 17, Bis. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice la organización y operación de casas de bolsa.

- 3) Artículo 17, Bis 2, fracción IX. Aprobar la escritura constitutiva y estatutos de las casas de bolsa y especialistas bursátiles, así como sus modificaciones.
- 4) Artículo 17 Bis 4, fracción X. Declarar las actividades que se consideran incompatibles, con aquellas propias de la función de consejeros de intermediarios del mercado de valores.
- 5) Artículo 17, Bis 8. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que autorice la fusión de dos o más casas de bolsa o, en su caso, la escisión de una de éstas. Tratándose de especialistas bursátiles, autorizar la fusión o escisión respectiva.
- 6) Artículo 22 Bis 2, primer y tercer párrafos. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que ésta otorgue la autorización, a fin de que las casas de bolsa y especialistas bursátiles inviertan directa o indirectamente, en títulos representativos del capital social de entidades financieras del exterior, administradoras de fondos para el retiro y en el de sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro.
- 7) Artículo 22 Bis 3, primer y segundo párrafos. Determinar las operaciones que sin ser concertadas en bolsa, deban considerarse como realizadas a través de la misma. Así como expedir las disposiciones de carácter general a que deberá sujetarse el registro en bolsa de dichas operaciones y su divulgación al público.
- 8) Artículo 28 Bis 3. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice la organización y operación de casas de bolsa o especialistas bursátiles filiales.
- 9) Artículo 30. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efecto de que otorgue la concesión para operar bolsas de valores.
- 10) Artículo 55. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que otorgue concesión para operar como institución para el depósito de valores.
- 11) Artículo 86, segundo párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para efecto de que otorgue la concesión para prestar el servicio de contraparte central.

VI. Ley de Sociedades de Inversión:

- 1) Artículo 12, fracción XIII. Aprobar la escritura constitutiva y estatutos de las sociedades de inversión, así como sus reformas.
- 2) Artículo 28, segundo párrafo. Objetar los términos y condiciones de los contratos de promoción y ordenar que se realicen las modificaciones, en caso de que no reúnan los requisitos mínimos establecidos en este precepto.
- 3) Artículo 36, primer párrafo. Aprobar los estatutos de las sociedades operadoras, distribuidoras y valuadoras a que se refiere el artículo 33, así como sus modificaciones.

VII. Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia:

- 1) Artículo 6. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice la constitución y operación de sociedades de información crediticia.
- 2) Artículo 10. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que autorice la adquisición del control de una sociedad de información crediticia.
- 3) Artículo 16. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que autorice, la fusión o escisión de las sociedades de información crediticia.

VIII. Ley de Ahorro y Crédito Popular:

- 1) Artículo 36 Bis 1, segundo párrafo. Autorizar el acta de emisión de las emisoras que pretendan colocar obligaciones subordinadas y sus cupones en los términos a que se refiere ese artículo.

El titular de la Dirección General de Autorizaciones se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, por el gerente de autorizaciones bancarias y el gerente de autorizaciones del mercado de valores. Sin perjuicio de lo anterior, los servidores públicos antes mencionados tendrán delegadas las atribuciones que correspondan al titular de la Dirección General a la que se encuentren adscritos y dentro del ámbito de su competencia, en cuyo caso deberán observar lo

dispuesto en el Título Sexto del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en todo aquello que resulte aplicable.

Artículo 32.- El Director General de Disposiciones e Instrumentación Legal tendrá delegadas las facultades contenidas en los ordenamientos legales siguientes:

I. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

- 1) Artículo 4, fracción II. Emitir la regulación prudencial a que se sujetarán las entidades.
- 2) Artículo 4, fracción III. Dictar normas de registro de operaciones aplicables a las entidades.
- 3) Artículo 4, fracción IV. Fijar reglas para la estimación de los activos y, en su caso, de las obligaciones y responsabilidades de las entidades, en los términos que señalan las leyes.
- 4) Artículo 4, fracción V. Expedir normas respecto a la información que deberán proporcionarle periódicamente las entidades.
- 5) Artículo 4, fracción VI. Emitir disposiciones de carácter general que establezcan las características y requisitos que deberán cumplir los auditores de las entidades, así como sus dictámenes.
- 6) Artículo 4, fracción VII. Establecer los criterios a que se refiere el artículo 2o. de la Ley del Mercado de Valores, así como aquellos de aplicación general, en el sector financiero acerca de los actos y operaciones que se consideren contrarios a los usos mercantiles, bancarios y bursátiles o sanas prácticas de los mercados financieros.
- 7) Artículo 4, fracción XXXI. Dictar las disposiciones de carácter general relativas a la forma y términos en que las sociedades emisoras que dispongan de información privilegiada tendrán la obligación de hacerla del conocimiento del público.
- 8) Artículo 4, fracción XXXII. Expedir normas que establezcan los requisitos mínimos de divulgación al público, que las instituciones calificadoras de valores deberán satisfacer sobre la calidad crediticia de las emisiones que éstas hayan dictaminado y sobre otros aspectos tendientes a mejorar los servicios que las mismas presten a los usuarios.
- 9) Artículo 4, fracción XXXIII. Emitir reglas a que deberán sujetarse las casas de bolsa al realizar operaciones con sus accionistas, consejeros, directivos y empleados.
- 10) Artículo 4, fracción XXXVI. Emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que esa ley y demás leyes otorgan a la Comisión y para el eficaz cumplimiento de las mismas y de las disposiciones que con base en ellas se expidan.
- 11) Artículo 4, fracción XXXVII. Ejercer las facultades atribuidas a la Comisión para dar opinión sobre las reglas y/o disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 27-B de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; 7, penúltimo párrafo, 45-B, primer párrafo, 50, tercer párrafo, 76, 81, primer párrafo, 85 Bis, primer párrafo y 87, último párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito, y 15, fracción I, primer párrafo, 16-A, 22-A, 36, segundo párrafo, 37-B, 37-C, 38-I, último párrafo, 38-J, 43-A, 45-O, 45-Q, 45-Bis-2, primer párrafo, 51, 54, último párrafo y 84-A de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.
- 12) Artículo 19. Señalar la forma y términos en que las entidades estarán obligadas a proporcionar a la Comisión, los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que la misma estime necesaria.

II. Ley para Regular las Agrupaciones Financieras:

- 1) Artículo 5 Bis, segundo párrafo. Emitir las disposiciones de carácter general relativas a la presentación y plazos, así como otra información relevante aplicables a las promociones que realicen las sociedades controladoras.
- 2) Artículo 20, último párrafo. Establecer mediante reglas de carácter general, la información que se requerirá a las personas que directa o indirectamente adquieran acciones representativas del capital social de sociedades controladoras.

- 3) Artículo 24, segundo párrafo y 27-L, cuarto párrafo. Determinar mediante disposiciones de carácter general, los requisitos y condiciones que deberán reunir los consejeros independientes.
- 4) Artículo 26 Bis, primer párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general, los criterios mediante los cuáles se deberán integrar los expedientes que acrediten el cumplimiento a lo señalado en este artículo.
- 5) Artículo 30, segundo párrafo. Fijar las reglas de estimación de activos de los grupos financieros, las controladoras y subsidiarias del mismo y establecer a través de reglas de carácter general las medidas de regulación prudencial a que se refiere ese artículo.
- 6) Artículo 32. Solicitar información a las sociedades controladoras de grupos financieros.
- 7) Artículo 36, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que expida las disposiciones a que se refiere esa Ley.

III. Ley de Instituciones de Crédito:

- 1) Artículo 5 Bis 1, segundo párrafo. Emitir las disposiciones de carácter general relativas a la presentación y plazos, así como otra información relevante aplicables a las promociones que realicen las instituciones de crédito.
- 2) Artículo 17, último párrafo. Establecer mediante reglas de carácter general, la información que se requerirá a las personas que directa o indirectamente adquieran acciones representativas del capital social de instituciones de banca múltiple.
- 3) Artículo 19, segundo párrafo. Dar a conocer el monto del capital mínimo con el que deberán contar las instituciones de banca múltiple.
- 4) Artículo 21, segundo párrafo. Establecer, en las disposiciones de carácter general a que se refiere el siguiente numeral, las funciones mínimas que deberá realizar el comité de auditoría de las instituciones de banca múltiple.
- 5) Artículo 22, segundo párrafo y 45-K, cuarto párrafo. Determinar los requisitos y condiciones que deberán reunir los consejeros independientes, adicionales a las establecidas en este artículo, así como los supuestos bajo los cuales se considerará que un consejero deja de ser independiente.
- 6) Artículo 24 Bis, primer párrafo. Establecer, mediante disposiciones de carácter general los criterios para la integración de expedientes relativos a la designación de consejeros, directores generales y funcionarios con las dos jerarquías inmediatas inferiores de instituciones de banca múltiple, que acrediten el cumplimiento a lo señalado en este artículo.
- 7) Artículo 46, fracciones XXV y XXVII. Dar opinión al Banco de México, respecto de las disposiciones relativas a operaciones financieras conocidas como derivadas y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice operaciones análogas y conexas a las instituciones de crédito, respectivamente.
- 8) Artículo 46 Bis. Expedir las disposiciones de carácter general conforme a las cuales las instituciones de crédito podrán contratar con terceros e incluso con otras instituciones de crédito, la prestación de los servicios necesarios para su operación.
- 9) Artículo 51. Determinar, previo acuerdo de la Junta de Gobierno de la Comisión, mediante reglas generales la diversificación de riesgos en la realización de operaciones activas y pasivas de las instituciones de banca múltiple.
- 10) Artículo 52, penúltimo párrafo. Emitir las reglas de carácter general para la instalación y el uso de equipos y medios electrónicos, ópticos y de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones, privados o públicos.

- 11)** Artículo 53, último párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto de las excepciones establecidas para la operación con valores por cuenta propia que realicen las instituciones de crédito sin la intermediación de las casas de bolsa.
- 12)** Artículo 64 Bis. Determinar las reglas para la organización y el régimen de inversión de los sistemas de pensiones o jubilaciones que, para el personal de las instituciones de crédito, se establezcan en forma complementaria a los contemplados en las leyes de seguridad social.
- 13)** Artículo 73 Bis, noveno párrafo. Dictar disposiciones de carácter general, tendientes a regular las operaciones con personas relacionadas, señaladas en los artículos 73, 73 Bis y 73 Bis 1 de esa Ley.
- 14)** Artículo 93, primer párrafo. Autorizar mediante disposiciones de carácter general excepciones a lo dispuesto por este artículo.
- 15)** Artículo 96, tercer párrafo. Dar opinión, conjuntamente con el Director General de Análisis y Desarrollo de Sistemas Preventivos de Operaciones Ilegales, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto de las reglas de carácter general a que se refiere dicho artículo.
- 16)** Artículo 97, primer párrafo. Solicitar información y documentación a las instituciones de crédito y establecer los plazos de su presentación.
- 17)** Artículo 98, segundo párrafo. Dictar disposiciones relativas a la identificación y domicilio de la clientela de las instituciones de crédito.
- 18)** Artículo 99. Dictar disposiciones de carácter general que rijan la contabilidad de las instituciones de crédito y plazo de su conservación.
- 19)** Artículo 100, primer párrafo. Autorizar mediante disposiciones de carácter general, la microfilmación o grabación en discos ópticos o cualquier otro medio de libros, registros y documentos en general, relacionados con los actos de las instituciones de crédito.
- 20)** Artículo 101, primer y segundo párrafos. Señalar mediante disposiciones de carácter general las bases a que se sujetará la aprobación de estados financieros de las instituciones de crédito, su difusión y el procedimiento a que se ajustará la revisión que de los mismos efectúe la propia Comisión; así como la forma y contenido que éstos deberán presentar.
- 21)** Artículo 101, último párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general, las características y requisitos que deberán cumplir los auditores externos independientes, así como el contenido de sus dictámenes e informes y dictar medidas para asegurar una adecuada alternancia de dichos auditores y la información que éstos deberán revelar en sus dictámenes.
- 22)** Artículo 102. Fijar las reglas para la estimación máxima de los activos y estimación mínima de las obligaciones y responsabilidades de las instituciones de crédito.
- 23)** Artículo 115, tercer párrafo. Dar opinión, conjuntamente con el Director General de Análisis y Desarrollo de Sistemas Preventivos de Operaciones Ilegales, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto de las disposiciones de carácter general a que se refiere dicho artículo.

IV. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito:

- 1)** Artículo 6, primer párrafo. Establecer, en el ámbito de su competencia, mediante disposiciones de carácter general, la documentación e información que se deberá acompañar a la solicitud para constituir y operar una organización auxiliar del crédito.
- 2)** Artículo 8, fracción X, último párrafo. Establecer, mediante reglas de carácter general, los requisitos que deberán cumplir los comisarios de las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio.

- 3) Artículo 11, quinto párrafo. Emitir reglas de carácter general relativas a la forma en que deberá instrumentarse el registro de los certificados y bonos de prenda que expidan los almacenes generales de depósito.
- 4) Artículo 11, fracción XI. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice, mediante reglas de carácter general, operaciones análogas y conexas a los almacenes generales de depósito.
- 5) Artículo 15, fracción I. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que expida las reglas generales relativas a la inversión en acciones y los requisitos que deban satisfacer las sociedades a que se refiere la citada fracción.
- 6) Artículo 16-A. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que emita las reglas de carácter general con respecto a la conformación e inversión de la reserva de contingencia de los almacenes generales de depósito.
- 7) Artículo 17, segundo párrafo. Señalar mediante disposiciones de carácter general, el porcentaje del valor de los certificados que los almacenes generales de depósito podrán recibir en bodegas arrendadas y manejadas directamente por ellos.
- 8) Artículo 24, fracción XII. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice, mediante reglas de carácter general, operaciones análogas y conexas a las arrendadoras financieras.
- 9) Artículo 36, segundo párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que establezca, mediante disposiciones de carácter general, las obligaciones contingentes que pueden asumir las arrendadoras financieras en los contratos de arrendamiento financiero, así como el monto máximo de esos pasivos.
- 10) Artículo 38-J. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efecto de que determine, mediante reglas de carácter general los límites máximos de responsabilidades directas o contingentes de una sociedad de ahorro y préstamo.
- 11) Artículo 40, fracción XVII. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice, mediante reglas de carácter general, operaciones análogas y conexas a las uniones de crédito.
- 12) Artículo 45-A, fracción X. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice, mediante reglas de carácter general, operaciones análogas y conexas a las empresas de factoraje financiero.
- 13) Artículo 45 Bis 2. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la expedición de las reglas para el establecimiento de filiales de organizaciones auxiliares del crédito o casas de cambio.
- 14) Artículo 51-A. Solicitar información y documentación a las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio y establecer los plazos de su presentación.
- 15) Artículo 51-B, segundo párrafo. Establecer a través de disposiciones de carácter general, los términos en que las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, deberán mantener en un lugar visible de sus oficinas, así como en su publicidad, lo dispuesto en el párrafo primero de ese artículo.
- 16) Artículo 52, primer párrafo y 84, fracción VI. Dictar disposiciones de carácter general que rijan la contabilidad y plazo de su conservación, de las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio.
- 17) Artículo 52, segundo párrafo y 84 fracción VI. Autorizar mediante disposiciones de carácter general, la microfilmación de libros, registros y documentos en general, relacionados con los actos de las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio.
- 18) Artículo 53, primer párrafo y 84, fracción VI. Establecer mediante disposiciones de carácter general, la forma y términos en que las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio deberán presentar y publicar sus estados financieros mensuales y anuales.

- 19) Artículo 53, cuarto y quinto párrafos. Establecer mediante reglas de carácter general, las características y requisitos que deberán cumplir los dictámenes de los auditores externos a los estados financieros de las organizaciones auxiliares del crédito. Así como establecer mediante disposiciones de carácter general, los requisitos que deberán reunir los auditores externos que dictaminen los estados financieros anuales de las organizaciones auxiliares del crédito.
- 20) Artículo 54. Fijar las reglas máximas para la estimación de los activos de las organizaciones auxiliares del crédito, así como las reglas mínimas para la estimación de sus obligaciones y responsabilidades.
- 21) Artículo 54, último párrafo. Proponer a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que autorice a las organizaciones auxiliares del crédito, por disposiciones de carácter general para que en caso necesario, por baja extraordinaria, mantengan temporalmente ciertos valores de su activo a la estimación que resulte de sus precios de adquisición.
- 22) Artículo 84-A. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que determine mediante reglas de carácter general, los términos y condiciones en que deberá ser invertido el importe de capital pagado y reservas de capital de las casas de cambio.
- 23) Artículo 95, cuarto párrafo. Dar opinión, conjuntamente con el Director General de Análisis y Desarrollo de Sistemas Preventivos de Operaciones Ilegales, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto de las disposiciones de carácter general a que se refiere dicho artículo.

V. Ley del Mercado de Valores:

- 1) Artículo 2, segundo párrafo. Establecer criterios de aplicación general conforme a los cuales se precise si una oferta es pública y resolver sobre las consultas que al respecto se formulen.
- 2) Artículo 3, tercer párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general las características a que se debe sujetar la emisión y operación de los valores y documentos sujetos al régimen de la Ley.
- 3) Artículo 5, segundo y cuarto párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general los lineamientos y criterios a que deberá sujetarse la promoción y publicidad relativa a los servicios u operaciones de las entidades mencionadas en ese artículo, así como determinar mediante disposiciones de carácter general la forma en que se deberá hacer referencia al prospecto de colocación en la difusión de información que se realice en ocasión de la oferta pública de valores.
- 4) Artículo 6, segundo párrafo. Expedir disposiciones de carácter general relativas al sistema automatizado para la recepción, registro ejecución y asignación de operaciones con valores de instituciones de crédito.
- 5) Artículo 8, segundo párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la interpretación, a efectos administrativos, de los preceptos de esa ley y para mediante disposiciones de carácter general, proveer a todo cuanto se refiera a la aplicación de la misma.
- 6) Artículo 10. Dictar reglas relativas al Registro Nacional de Valores.
- 7) Artículo 11, tercer párrafo. Expedir disposiciones de carácter general relativas a la suscripción o venta de valores mexicanos en el extranjero.
- 8) Artículo 14, fracción III, segundo párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general el procedimiento para la inscripción de valores en el Registro Nacional de Valores y para la aprobación de su oferta pública. Asimismo, dictar criterios que permitan determinar los supuestos bajo los cuales un auditor externo y quien emita una opinión legal se considerarán independientes.
- 9) Artículo 14 Bis 2, fracciones I, III y V. Expedir disposiciones de carácter general relativas a los requisitos que deben cumplir las sociedades emisoras para mantener la inscripción de sus valores en la Sección de Valores del Registro Nacional de Valores.

- 10) Artículo 14 Bis 3, fracción I. Expedir disposiciones de carácter general relativas a la forma y términos en que se llevará a cabo la compra y colocación de acciones propias, los informes que sobre las mismas deberán presentarse a la asamblea, las normas de revelación en la información financiera, así como la forma y términos en que estas operaciones sean dadas a conocer.
- 11) Artículo 15, primer párrafo. Determinar mediante reglas de carácter general los términos y condiciones en que deberá comunicarse la emisión de los valores a que hace referencia.
- 12) Artículo 15 Bis. Emitir disposiciones de carácter general relativas a los términos y condiciones de las ofertas públicas de compra de valores.
- 13) Artículo 16 Bis 1, último párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general la forma en que deberá presentarse y, en su caso, hacerse del conocimiento del público inversionista la información relativa a operaciones con valores realizadas por las personas a que se refiere el citado precepto.
- 14) Artículo 16 Bis 3, último párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general excepciones a lo dispuesto por el citado precepto.
- 15) Artículo 16 Bis 4, tercer párrafo. Emitir disposiciones de carácter general a que se sujetarán las entidades financieras para establecer lineamientos, políticas y mecanismos de control de operaciones con valores que realicen sus directivos y empleados.
- 16) Artículo 17 Bis 2, fracción V, segundo párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto de las disposiciones de carácter general relativas al capital mínimo pagado con que deberán contar las casas de bolsa, así como emitir disposiciones de carácter general relativas al capital mínimo pagado tratándose de especialistas bursátiles.
- 17) Artículo 17 Bis 6, primer párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general los criterios mediante los cuales se deberán integrar los expedientes de las personas a que hace referencia el citado precepto.
- 18) Artículo 18, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto de las disposiciones de carácter general, en las materias a que se refieren las fracciones I a III de dicho artículo.
- 19) Artículo 19 Bis, último párrafo. Emitir disposiciones de carácter general que establezcan la forma y condiciones en que las casas de bolsa o especialistas bursátiles deberán proporcionar información respecto a las personas que directa o indirectamente hayan adquirido las acciones representativas de su capital social.
- 20) Artículo 19 Bis I, fracción V. Autorizar mediante disposiciones de carácter general a las personas morales que pueden participar en el capital social de casas de bolsa o especialistas bursátiles.
- 21) Artículo 22, fracción I. Emitir disposiciones de carácter general a que deberán sujetarse las casas de bolsa para actuar como intermediarios en el mercado de valores.
- 22) Artículo 22, fracción IV, inciso d), segundo párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que expida las reglas de carácter general que tengan por objeto establecer otro tipo de fideicomisos en los que las casas de bolsa podrán actuar como fiduciarias.
- 23) Artículo 22, fracción V. Emitir las disposiciones de carácter general, en las materias a que hacen referencia los incisos del precepto indicado, excepto el inciso h).
- 24) Artículo 22, fracción V. Dictar, conjuntamente con Banco de México, las disposiciones de carácter general, a que se refiere el inciso h) del citado precepto.

- 25) Artículo 22, fracción XI. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efecto de que autorice mediante disposiciones de carácter general actividades análogas o complementarias a las casas de bolsa.
- 26) Artículo 22 Bis, fracción I. Emitir disposiciones de carácter general a que deberán sujetarse los especialistas bursátiles para actuar como intermediarios en el mercado de valores. Así como autorizar mediante disposiciones de carácter general que celebren operaciones con el público inversionista.
- 27) Artículo 22 Bis, fracciones III y V. Emitir las disposiciones de carácter general a que hace referencia el precepto indicado.
- 28) Artículo 22 Bis 3, primer y segundo párrafos. Determinar las operaciones que sin ser concertadas en bolsa, deban considerarse como realizadas a través de la misma. Así como expedir las disposiciones de carácter general a que deberá sujetarse el registro en bolsa de dichas operaciones y su divulgación al público.
- 29) Artículo 23, primer párrafo. Dar opinión al Banco de México, en relación a los porcentajes máximos respecto a las operaciones con valores que las instituciones de crédito puedan celebrar con una misma casa de bolsa.
- 30) Artículo 24, primer párrafo. Determinar mediante disposiciones de carácter general los porcentajes máximos de operación de las casas de bolsa respecto de una misma persona, entidad o grupo de personas que de acuerdo con las mismas disposiciones deban considerarse, para estos efectos, como un solo cliente.
- 31) Artículo 26 Bis, primer y segundo párrafos. Determinar mediante disposiciones de carácter general los requisitos para registrar los actos, contratos u operaciones que celebren las casas de bolsa en su contabilidad. Así como establecer, mediante disposiciones de carácter general, las bases técnicas para la microfilmación, manejo y conservación de libros, registros y documentos que las casas de bolsa están obligadas a llevar.
- 32) Artículo 26 Bis 2. Señalar mediante disposiciones de carácter general los modelos a los cuales se ajustarán los registros y auxiliares que deberán llevar las casas de bolsa, así como relativas a su plazo de conservación.
- 33) Artículo 26 Bis 4, primer párrafo. Establecer las reglas de agrupación de cuentas conforme a las cuales las casas de bolsa deberán formular y publicar sus estados financieros.
- 34) Artículo 26 Bis 5. Establecer mediante disposiciones de carácter general, los requisitos que deberán cumplir los auditores externos que dictaminen los estados financieros de las casas de bolsa, así como el contenido de sus dictámenes e informes.
- 35) Artículo 26 Bis 7. Señalar mediante disposiciones de carácter general las bases a que deberán sujetarse las casas de bolsa en la estimación de sus activos.
- 36) Artículo 26 Bis 8, primer párrafo. Expedir disposiciones de carácter general relativas al sistema automatizado para la recepción, registro, ejecución y asignación de operaciones con valores de casas de bolsa.
- 37) Artículo 27. Establecer mediante disposiciones de carácter general las obligaciones a cargo de las casas de bolsa contenidas en el citado precepto.
- 38) Artículo 27 Bis. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto a las disposiciones que emita relativas a las actividades que realicen las oficinas de representación de casas de bolsa del exterior.
- 39) Artículo 28 Bis 2. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la expedición de las Reglas para el establecimiento de filiales.

- 40) Artículo 29, fracción VI. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efecto de que autorice la realización de actividades análogas o complementarias a las bolsas de valores.
- 41) Artículo 31, último párrafo. Determinar mediante disposiciones de carácter general qué personas se consideran como independientes para efectos de la integración de los consejos de administración de las bolsas.
- 42) Artículo 37. Emitir las disposiciones de carácter general a que se refiere la fracción IV de ese precepto, autorizar el reglamento interior de las bolsas de valores y sus modificaciones y, tratándose de las normas de autorregulación, ejercer la facultad de veto, así como ordenar reformas a las mismas.
- 43) Artículo 41, fracciones V, IX y X. Emitir las disposiciones de carácter general a que hacen referencia las citadas fracciones.
- 44) Artículo 52 Bis 4, primer párrafo. Dar opinión, conjuntamente con el Director General de Análisis y Desarrollo de Sistemas Preventivos de Operaciones Ilegales a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto de las disposiciones de carácter general a que se refiere dicho artículo.
- 45) Artículo 53, tercer párrafo. Determinar mediante disposiciones de carácter general, los casos en que las operaciones que impliquen la transmisión de cuando menos el 10% de las acciones representativas del capital social de emisoras, deben realizarse mediante oferta pública.
- 46) Artículo 56, último párrafo. Determinar mediante disposiciones de carácter general qué personas se consideran como independientes para efectos de la integración de los consejos de administración de las instituciones para el depósito de valores.
- 47) Artículo 57, fracción I. Emitir disposiciones de carácter general que establezcan las características que deben reunir las personas a las que las instituciones para el depósito de valores puedan otorgar el servicio de depósito.
- 48) Artículo 60, último párrafo. Autorizar el reglamento interior y sus modificaciones, de las instituciones para el depósito de valores.
- 49) Artículo 70. Autorizar mediante disposiciones de carácter general que los valores depositados en las instituciones para el depósito de valores puedan mantenerse depositadas en instituciones bancarias del exterior o en otras instituciones de nacionalidad mexicana o extranjera.
- 50) Artículo 79 en relación con el 26 Bis. Determinar la forma en que las instituciones para el depósito de valores y los depositantes deberán llevar los libros y la documentación contable. Así como establecer, mediante disposiciones de carácter general, las bases técnicas para la microfilmación, manejo y conservación de libros, registros y documentos de que las instituciones para el depósito de valores están obligadas a llevar.
- 51) Artículo 88, último párrafo. Determinar mediante disposiciones de carácter general qué personas se consideran como independientes para efectos de la integración de los consejos de administración de las contrapartes centrales.
- 52) Artículo 89 Bis 4. Determinar mediante disposiciones de carácter general, los términos en que las contrapartes centrales deberán llevar contabilidades especiales.
- 53) Artículo 89 Bis 7, último párrafo. Autorizar el reglamento interior y sus modificaciones de las contrapartes centrales; así como ejercer la facultad de veto respecto a las normas de autorregulación.
- 54) Artículo 89 Bis 11, fracciones III y IV. Emitir la regulación necesaria para propiciar el correcto funcionamiento de las contrapartes centrales y el cumplimiento de sus

operaciones; así como determinar mediante disposiciones de carácter general la información y documentos a que hace referencia esta disposición.

- 55) Artículo 95, primer párrafo. Autorizar mediante disposiciones de carácter general la compra o venta, por cuenta propia, de los valores que se hubieren confiado para su venta o solicitados en compra, por la clientela a las casas de bolsa.
- 56) Artículo 103, fracción I. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuando ésta, mediante disposiciones generales, determine la posibilidad de afectar dentro de los fideicomisos a que se refiere dicho artículo, efectivo, bienes, derechos o valores diferentes a los señalados en el primer párrafo de ese artículo.
- 57) Artículo 104. Expedir disposiciones de carácter general conforme a las cuales, las casas de bolsa puedan realizar las actividades que les son propias en mercados del exterior.
- 58) Artículo 106, segundo párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efecto de que establezca las condiciones para la procedencia del registro y autorización de oferta pública de valores extranjeros.
- 59) Artículo 108, fracción II. Señalar mediante disposiciones de carácter general, los reconocimientos que deban recibir los emisores o el mercado de origen de los títulos para listarse en el sistema internacional de cotizaciones.
- 60) Artículo 112, en relación con el 113, 114 y 116. Señalar, mediante disposiciones de carácter general, los sistemas automatizados o cualquier otro medio, conforme a los cuales las entidades señaladas en el precepto citado, deben llevar su contabilidad y el registro de las operaciones en que intervengan.
- 61) Artículo 120. Autorizar mediante disposiciones de carácter general los sistemas de oferta y negociación de acciones no inscritas en el Registro Nacional de Valores.
- 62) Artículo 122. Establecer a través de disposiciones de carácter general qué personas se considerarán como inversionistas calificados. Así como dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efecto de que otorgue la autorización a las personas señaladas en el citado precepto.
- 63) Artículo 126. Ejercer la facultad de veto respecto de las normas autorregulatorias que expidan los organismos autorregulatorios reconocidos por la Comisión.

VI. Ley de Sociedades de Inversión:

- 1) Artículo 2, fracción I. Expedir disposiciones de carácter general relativas a los activos objeto de inversión, susceptibles de formar parte integrante del patrimonio de cada tipo de sociedad de inversión.
- 2) Artículo 7, último párrafo, en relación con los artículos 23, 25, 27 y 31. Establecer mediante disposiciones de carácter general clasificaciones de sociedades de inversión, atendiendo a criterios de diversificación, especialización y tipificación del régimen de inversión respectivo.
- 3) Artículo 9, penúltimo párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general las características que deberán reunir los prospectos de información al público inversionista.
- 4) Artículo 10, fracción VI. Determinar mediante disposiciones de carácter general, escuchando la previa opinión de la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros la información adicional que deberán contener los estados de cuenta.
- 5) Artículo 12, fracción III. Establecer mediante disposiciones de carácter general el capital mínimo para cada tipo de sociedad de inversión.
- 6) Artículo 15, fracción VII. Autorizar, mediante disposiciones de carácter general, las operaciones análogas o conexas que pueden realizar las sociedades de inversión.
- 7) Artículo 15, penúltimo párrafo. Expedir disposiciones de carácter general a las que deberán ajustarse las sociedades de inversión para la adquisición y venta de las acciones que emitan.

- 8) Artículo 15, último párrafo. Expedir disposiciones de carácter general para limitar o prohibir a las sociedades de inversión que impliquen algún conflicto de intereses.
- 9) Artículo 16, segundo párrafo. Señalar mediante disposiciones de carácter general los términos en que las sociedades de inversión mantendrán los activos objeto de inversión a que hace referencia el citado precepto.
- 10) Artículo 17. Determinar mediante disposiciones de carácter general los casos en que las sociedades de inversión deberán obtener una calificación de la calidad de su administración.
- 11) Artículo 21. Expedir disposiciones de carácter general a las que deberán ajustarse las sociedades de inversión a efecto de regularizar los porcentajes mínimos y máximos que le son aplicables.
- 12) Artículo 28, primer párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general los requisitos mínimos que deben contener los contratos de promoción.
- 13) Artículo 29. Establecer mediante disposiciones de carácter general los porcentajes y plazos en que una sociedad de inversión de capitales podrá mantener las acciones emitidas por una empresa promovida.
- 14) Artículo 32, fracción IX y último párrafo. Autorizar mediante disposiciones de carácter general la prestación de servicios adicionales a las sociedades de inversión. Así como exceptuar a las sociedades de inversión de objeto limitado de la contratación de alguno de los servicios mencionados.
- 15) Artículo 33, último párrafo. Autorizar mediante disposiciones de carácter general la realización de actividades conexas o complementarias a las sociedades operadoras, distribuidoras o valuadoras, así como la prestación de servicios que auxilien a los intermediarios financieros en la celebración de sus operaciones.
- 16) Artículo 34. Establecer mediante disposiciones de carácter general el monto de capital mínimo de las sociedades a que se refiere ese precepto.
- 17) Artículo 39, penúltimo párrafo. Expedir disposiciones de carácter general a las que deberán sujetarse las sociedades operadoras de sociedades de inversión para poder prestar el servicio de valuación de acciones de sociedades de inversión.
- 18) Artículo 40, primer párrafo. Autorizar, mediante disposiciones de carácter general los servicios complementarios que pueden realizar las sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión.
- 19) Artículo 43, en relación al 34 primer párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general los requerimientos de capital adicionales aplicables a las sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión.
- 20) Artículo 44, primer párrafo. Emitir disposiciones de carácter general relativas a la determinación del precio actualizado de valuación de acciones de las distintas series de acciones de las sociedades de inversión.
- 21) Artículo 44, último párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general los lineamientos a que se ajustará la valuación de las inversiones que las sociedades de inversión de capitales mantengan en empresas promovidas.
- 22) Artículo 45. Establecer mediante disposiciones de carácter general, diferenciales máximos de precios que las sociedades de inversión podrán aplicar al precio actualizado de valuación de las distintas series de acciones que emitan, para la realización de operaciones de compra y venta sobre sus propias acciones. Asimismo, cuando así lo determine la Comisión, emitir disposiciones de carácter general exceptuando a las sociedades de inversión de capitales y de objeto limitado, de lo señalado en ese artículo.

- 23) Artículo 58. Determinar mediante disposiciones de carácter general las características de las operaciones que celebren las sociedades de inversión, así como las que realizan las sociedades operadoras de sociedades de inversión y distribuidoras de acciones de sociedades de inversión con el público inversionista.
- 24) Artículo 59. Dictar disposiciones de carácter general a que deberán sujetarse las comisiones y remuneraciones que deban cubrir las sociedades de inversión o sus accionistas a las personas que les proporcionen los servicios, así como aquellas que deban pagar los prestadores de servicios entre sí.
- 25) Artículo 60, último párrafo. Dictar disposiciones de carácter general a que se sujetarán la instalación y uso de equipos y sistemas automatizados o de telecomunicación que se destinen a la celebración y prestación especializada de servicios directos al público, por parte de las sociedades operadoras de sociedades de inversión y distribuidora de acciones de sociedades de inversión.
- 26) Artículo 61, tercer párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general los criterios mediante los cuales se deberán integrar los expedientes de las personas a que hace referencia el citado precepto.
- 27) Artículo 63. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la expedición de las Reglas para el establecimiento de filiales.
- 28) Artículo 76. Establecer criterios contables a que se ajustarán los registros y auxiliares que deberán llevar las sociedades de inversión, sociedades operadoras de sociedades de inversión y sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión.
- 29) Artículo 77, primer párrafo. Señalar, mediante disposiciones de carácter general las bases a las que se sujetará la aprobación de los estados financieros mensuales y anuales de las sociedades de inversión, sociedades operadoras de sociedades de inversión y sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión.
- 30) Artículo 77, último párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general, las características y requisitos que deberán cumplir los auditores externos independientes, así como el contenido de sus dictámenes.
- 31) Artículo 79, segundo párrafo. Emitir disposiciones de carácter general relativas a la publicación del estado financiero anual de las sociedades de inversión.
- 32) Artículo 80, fracción VII. Emitir disposiciones de carácter general acerca de los términos y condiciones a los que deberá sujetarse toda clase de propaganda e información dirigida al público de las sociedades de inversión, de las sociedades operadoras de sociedades de inversión y sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión.
- 33) Artículo 91. Dar opinión, conjuntamente con el Director General de Análisis y Desarrollo de Sistemas Preventivos de Operaciones Ilegales, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto de las disposiciones de carácter general a que se refiere dicho artículo.

VII. Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia:

- 1) Artículo 8, primer párrafo. Determinar mediante disposiciones de carácter general el capital mínimo, íntegramente suscrito y pagado de las sociedades de información crediticia.
- 2) Artículo 9, cuarto párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general los criterios mediante los cuales se deberán integrar los expedientes que acrediten el cumplimiento de lo señalado en ese precepto legal, tratándose del nombramiento de los consejeros y director general.
- 3) Artículo 13. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que autorice, a las sociedades de información crediticia, la realización de actividades análogas y conexas.

- 4) Artículo 30, segundo párrafo. Señalar la forma y términos en que los usuarios que sean entidades financieras deberán mantener en sus archivos la autorización del cliente.

VIII. Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros:

- 1) Artículo 35, fracción XVI Bis, inciso b) Bis, párrafo segundo. Dar opinión a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas en la expedición de las disposiciones de carácter general a que se refiere dicho precepto.

El titular de la Dirección General de Disposiciones e Instrumentación Legal se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, por los gerentes de normatividad A, B y C. Sin perjuicio de lo anterior, los servidores públicos antes mencionados tendrán delegadas las atribuciones que correspondan al titular de la Dirección General a la que se encuentren adscritos y dentro del ámbito de su competencia, en cuyo caso deberán observar lo dispuesto en el Título Sexto del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en todo aquello que resulte aplicable.

Artículo 33.- El Director General de Programación, Presupuesto y Recursos Materiales tendrá delegadas las facultades contenidas en los ordenamientos legales siguientes:

I. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

- 1) Artículo 16, fracción I en relación con la fracción XVI del mismo artículo. Tener a su cargo la representación legal de la Comisión, para celebrar toda clase de contratos, llevar a cabo las adquisiciones de bienes y servicios y ejercer las facultades que le atribuyen al Presidente de la Comisión la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como sus reglamentos respectivos.

Adicionalmente, para gestionar ante las instancias competentes de la Administración Pública Federal o, en su caso, atender, los asuntos relativos a la Ley General de Protección Civil, Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, en el ámbito de su competencia, y demás disposiciones aplicables en dichas materias.

- 2) Artículo 16, penúltimo párrafo. Notificar para efectos administrativos los acuerdos de la Junta de Gobierno, a fin de llevar a cabo las gestiones ante las instancias competentes de la Administración Pública Federal, en relación con las disposiciones relativas a la organización interna de la Comisión, las condiciones generales de trabajo que deban observarse entre la propia Comisión y su personal, así como en materia de recursos humanos, materiales, financieros y presupuestales.

El titular de la Dirección General de Programación, Presupuesto y Recursos Materiales se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, por el gerente de recursos materiales y servicios generales y el gerente de finanzas. Sin perjuicio de lo anterior, los servidores públicos antes mencionados tendrán delegadas las atribuciones que correspondan al titular de la Dirección General a la que se encuentren adscritos y dentro del ámbito de su competencia, en cuyo caso deberán observar lo dispuesto en el Título Sexto del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en todo aquello que resulte aplicable.

Artículo 34.- El Director General de Planeación y Recursos Humanos tendrá delegadas las facultades contenidas en los ordenamientos legales siguientes:

I. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

- 1) Artículo 16, fracción I. Tener a su cargo la representación legal de la Comisión, para intervenir en los procedimientos laborales en que la Comisión sea parte o pueda resultar afectada, en los términos del artículo 17 de esa Ley.
- 2) Artículo 16, fracción I. Tener a su cargo la representación legal de la Comisión, para ejercer la facultad de expedir los nombramientos del personal de base y de confianza y dar por terminada la relación de trabajo y cese de funciones de los servidores públicos de la

Comisión, así como suscribir los convenios de conclusión o terminación de la relación de trabajo, con excepción de lo que establece el artículo 16, fracción XIV, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

- 3) Artículo 16, fracción I en relación con la fracción XVI del mismo artículo. Gestionar ante las instancias competentes de la Administración Pública Federal o, en su caso, atender, los asuntos relativos a las Leyes General de Protección Civil, de Planeación y de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal y demás disposiciones aplicables en dichas materias, en el ámbito de su competencia, incluyendo las facultades para suscribir el catálogo de puestos, sus modificaciones y actualizaciones en representación de la Comisión.
- 4) Artículo 16, penúltimo párrafo. Notificar para efectos administrativos los acuerdos de la Junta de Gobierno, a fin de llevar a cabo las gestiones ante las instancias competentes de la Administración Pública Federal, en relación con las disposiciones relativas a la organización interna de la Comisión, las condiciones generales de trabajo que deban observarse entre la propia Comisión y su personal, así como en materia de recursos humanos, materiales, financieros y presupuestales.

El titular de la Dirección General de Planeación y Recursos Humanos se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, por el gerente de recursos humanos y el gerente de capacitación. Sin perjuicio de lo anterior, los servidores públicos antes mencionados tendrán delegadas las atribuciones que correspondan al titular de la Dirección General a la que se encuentren adscritos y dentro del ámbito de su competencia, en cuyo caso deberán observar lo dispuesto en el Título Sexto del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en todo aquello que resulte aplicable.

Título Tercero

De las facultades delegadas respecto de entidades en disolución y liquidación

Artículo 35.- Los Vicepresidentes de Supervisión de Instituciones Financieras 1, 2 y 4, los Directores Generales que les estén adscritos, así como el Vicepresidente Jurídico y el Director General Contencioso, tratándose de entidades que con motivo de la revocación de su autorización deban ser disueltas y liquidadas o, en su caso, acuerden disolverse y liquidarse, ejercerán en el ámbito de sus respectivas competencias, las facultades que se contienen en los ordenamientos jurídicos siguientes:

I. Ley de Instituciones de Crédito:

- 1) Artículo 29 en relación con el artículo 57, fracción I, de la Ley de Protección al Ahorro Bancario. Revisar el balance final de liquidación y, en su caso, ordenar las correcciones que a su juicio fueren fundamentales.

II. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito:

- 1) 78, penúltimo párrafo y 79, fracción II respecto de organizaciones auxiliares del crédito. Participar en los procedimientos de disolución, liquidación, concurso y cancelación de su inscripción en el registro público correspondiente, así como vigilar que los síndicos y liquidadores se ajusten a lo dispuesto en la Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 36.- El Vicepresidente de Supervisión de Instituciones Financieras 2, el Vicepresidente Jurídico, el Director General de Supervisión de Banca de Desarrollo y el Director General Contencioso, tratándose de entidades que con motivo de la revocación de su autorización deban ser disueltas y liquidadas o, en su caso, acuerden disolverse y liquidarse, ejercerán dentro del ámbito de sus respectivas competencias, las facultades que se contienen en los ordenamientos jurídicos siguientes:

I. Ley Orgánica de la Financiera Rural:

- 1) Artículo Decimoctavo Transitorio. Vigilar que los procedimientos de disolución y liquidación de las sociedades nacionales de crédito que integran el Sistema Banrural, se realicen conforme a lo dispuesto en los artículos transitorios de la Ley, las bases de liquidación y demás disposiciones aplicables, así como se lleve a cabo la cancelación de la inscripción de su reglamento orgánico en el registro público de comercio, conforme al artículo 30 último párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito.

II. Decreto por el que se abroga la Ley Orgánica del Banco Nacional de Comercio Interior, y ordena su disolución y liquidación:

- 1)** Artículo 3. Supervisar el proceso de disolución, liquidación y cancelación de inscripción en el registro público correspondiente del Banco Nacional de Comercio Interior.

III. Decreto por el que se autoriza la desincorporación mediante disolución y liquidación de Financiera Nacional Azucarera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo:

- 1)** Artículo Segundo. Participar en el proceso de desincorporación que se autoriza, en el ámbito de su respectiva competencia.

Artículo 37.- El Vicepresidente de Supervisión de Instituciones Financieras 3, así como los Directores Generales que les estén adscritos, el Vicepresidente Jurídico y el Director General Contencioso, tratándose de entidades que con motivo de la revocación de su autorización deban ser disueltas y liquidadas o, en su caso, acuerden disolverse y liquidarse, ejercerán en el ámbito de sus respectivas competencias, las facultades que se contienen en los ordenamientos jurídicos siguientes:

I. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito:

- 1)** 78, penúltimo párrafo y 79, fracción II respecto de organizaciones auxiliares del crédito. Participar en los procedimientos de disolución, liquidación, concurso y cancelación de su inscripción en el registro público correspondiente, así como vigilar que los síndicos y liquidadores que se hubieren designado para tal efecto, se ajusten a lo dispuesto en la Ley y demás disposiciones aplicables.

II. Ley del Mercado de Valores:

- 1)** Artículo 20, último párrafo, en relación con su fracción VIII, respecto de casas de bolsa y especialistas bursátiles. Vigilar que el liquidador, conciliador o síndico se ajusten a lo dispuesto en la Ley y demás disposiciones aplicables.

III. Ley de Ahorro y Crédito Popular:

- 1)** Artículo 37, penúltimo párrafo, respecto de las entidades de ahorro y crédito popular. Participar en los procedimientos de disolución, liquidación, concurso y cancelación de su inscripción en el registro público correspondiente, así como vigilar que los síndicos y liquidadores se ajusten a lo dispuesto en la Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 38.- El Vicepresidente de Supervisión Bursátil, los Directores Generales que les estén adscritos, así como el Vicepresidente Jurídico y el Director General Contencioso, tratándose de entidades que con motivo de la revocación de su autorización o concesión deban ser disueltas y liquidadas o, en su caso, acuerden disolverse y liquidarse, ejercerán en el ámbito de sus respectivas competencias, las facultades que se contienen en los ordenamientos jurídicos siguientes:

I. Ley del Mercado de Valores:

- 1)** Artículo 83, en relación con el 56, fracción VIII, 89, Bis 12 y 89, Bis 13, respecto de instituciones para el depósito de valores y contrapartes centrales. Participar en los procedimientos de disolución, liquidación y cancelación de su inscripción en el registro público correspondiente, así como vigilar que los síndicos y liquidadores se ajusten a la Ley y demás disposiciones aplicables.

II. Ley de Sociedades de Inversión:

- 1)** Artículo 12, fracción XII, inciso a). Vigilar que los liquidadores, conciliadores o síndicos se ajusten a lo dispuesto en la Ley y demás disposiciones aplicables.

Título Cuarto

Del ejercicio de facultades

Artículo 39.- Los Vicepresidentes de Supervisión de Instituciones Financieras 1, 2, 3 y 4 y el Vicepresidente de Supervisión Bursátil, así como los Directores Generales que les estén adscritos, ejercerán las atribuciones en materia de supervisión que les son delegadas al amparo del presente Acuerdo, respecto de las entidades financieras y sociedades emisoras de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores, que a cada uno de los Vicepresidentes citados se les encomienden conforme a la clasificación contenida en el anexo que se adjunta a este Acuerdo.

Artículo 40.- Para el ejercicio de las atribuciones que se delegan en el presente Acuerdo, los servidores públicos mencionados se auxiliarán, según corresponda, de los Directores Generales, Supervisores en Jefe, Gerentes, Supervisores, Subgerentes, Inspectores, Especialistas y demás personal técnico y administrativo que se designe en sus respectivas áreas.

Artículo 41.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, antepenúltimo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publíquese el presente Acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación**.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Artículo Segundo.- A la entrada en vigor del presente Acuerdo quedará abrogado el "Acuerdo por el que el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores delega facultades en los Vicepresidentes, Directores Generales, Supervisores en Jefe y Gerentes de la misma Comisión y se establece el régimen de suplencia por su ausencia", publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de noviembre de 2002.

México, D.F., a 24 de diciembre de 2003.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, **Jonathan Davis Arzac**.- Rúbrica.

ANEXO

RELACION DE ENTIDADES FINANCIERAS Y SOCIEDADES EMISORAS DE VALORES INSCRITOS AL REGISTRO NACIONAL DE VALORES SUJETAS A LA SUPERVISION DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, CLASIFICADAS EN FUNCION DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ENCARGADA DE SU SUPERVISION.

Vicepresidencia de Super	
Unidad Administrativa	Entidad Financiera Supervisada*
Financieras A	1. BBVA Bancomer, S.A. - BBVA Bancomer Servicios, S.A. 3.- Banco Mercantil del Norte, S.A. - Banco Santander Mexicano, S.A. 5.- 6. Banco Inbursa, S.A. - Banco del Centro, S.A. II. cuya entidad preponderante sea alguna de las instituciones III. Organizaciones Auxiliares del Crédito Agrupadas cuya entidad preponderante en la sociedad controladora mencionadas. Las sociedades financieras de objeto limitado que ias de las sociedades controladoras señaladas en el punto III o de las instituciones de V. Sociedades de Información Crediticia: - Dun & Bradstreet, S.A. 2.-

Vicepresidencia de Supervisión de Instituciones Financieras 2	
Unidad Administrativa	Entidad Financiera Supervisada*
Dirección General de Supervisión de Instituciones Financieras B	I. Instituciones de Banca Múltiple: 1.- ING Bank (México), S.A. 2.- Bank of Tokyo-Mitsubishi (México), S.A. 3.- BankBoston, S.A. 4.- ABN Amro Bank (México), S.A. 5.- American Express Bank (México), S.A. 6.- Banco J.P. Morgan, S.A. 7.- Bank of America (México), S.A. 8.- Bank One (México), S.A. 9.- Comerica Bank (México), S.A. 10.- Deutsche Bank México, S.A. 11.- GE Capital Bank, S.A. 12.- Credit Suisse First Boston (México), S.A. II. Todas las organizaciones auxiliares del crédito y sociedades financieras de objeto limitado, que sean filiales de instituciones financieras del exterior, excepto los almacenes generales de depósito. III. Agrupaciones financieras cuya entidad preponderante en la sociedad controladora sea alguna de las organizaciones, actividades auxiliares del crédito o sociedades financieras de objeto limitado, señaladas en la fracción anterior. IV. Las sociedades controladoras de grupos financieros, cuya entidad preponderante sea alguna de las instituciones de crédito mencionadas. V. Todas las sucursales de instituciones de crédito del exterior. VI. Todas las oficinas de representación de instituciones financieras del exterior, con excepción de las oficinas de representación que corresponde supervisar a la Dirección General de Intermediarios Bursátiles.
Dirección General de Supervisión de Banca de Desarrollo	I. Instituciones de Banca de Desarrollo: 1.- Nacional Financiera, S.N.C. 2.- Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C. 3.- Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. 4.- Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C. 5.- Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C. II. Instituciones de banca de desarrollo cuyas leyes orgánicas las sujeten a la supervisión, inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y que no se encuentren asignadas a otras unidades administrativas. III. Organizaciones auxiliares del crédito en cuyo capital participe una institución de banca de desarrollo en términos del artículo 89 de la Ley de Instituciones de Crédito. No quedarán comprendidas las uniones de crédito y las sociedades de ahorro y préstamo. IV. Organismos Descentralizados de la Administración Pública Federal: 1.- Financiera Rural
Dirección General de Supervisión de Entidades de Fomento	I. Instituciones de Banca de Desarrollo: 1.- Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C. II. Todos los Fideicomisos de Fomento Económico que realicen actividades sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

	III. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, Fondo de Operación y Financiamiento Bancario a la Vivienda. IV. Fondo de la Vivienda para los Militares en Activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada.
--	--

Vicepresidencia de Supervisión de Instituciones Financieras 3	
Unidad Administrativa	Entidad Financiera Supervisada*
Dirección General de Supervisión de Instituciones Financieras Especializadas A	I. Todas las organizaciones auxiliares del crédito (excepto uniones de crédito y sociedades de ahorro y préstamo) casas de cambio y sociedades financieras de objeto limitado, distintas de las que corresponda supervisar a las Direcciones Generales de Supervisión de Instituciones Financieras A, B, C, D y de Supervisión de Banca de Desarrollo. II. Sociedades controladoras de grupos financieros cuya entidad preponderante dentro del grupo financiero sean sociedades financieras de objeto limitado, organizaciones auxiliares del crédito o casas de cambio.
Dirección General de Supervisión de Instituciones Financieras Especializadas B	I. Todas las Uniones de Crédito.
Dirección General de Supervisión de Entidades de Ahorro y Crédito Popular	I. Todas las Sociedades de Ahorro y Préstamo. II. Todas las entidades de ahorro y crédito popular. III. Todas las Federaciones y Confederaciones de Entidades de Ahorro y Crédito Popular.
Dirección General de Intermediarios Bursátiles	I. Todas las casas de bolsa. II. Todos los especialistas bursátiles. III. Las agrupaciones financieras cuya entidad preponderante en el grupo financiero sea una casa de bolsa o un especialista bursátil. IV. Todas las oficinas de representación de casas de bolsa del exterior. V. Todas las personas físicas o morales a que se refiere el artículo 12 Bis de la Ley del Mercado de Valores. VI. Todas las bolsas de valores, instituciones para el depósito de valores y contrapartes centrales, a fin de verificar las operaciones con valores que las casas de bolsa celebren y su liquidación. VII. Organizaciones Auxiliares del Crédito Agrupadas cuya entidad preponderante en el grupo financiero sea alguna casa de bolsa.
Vicepresidencia de Supervisión de Instituciones Financieras 4	
Unidad Administrativa	Entidad Financiera Supervisada*
Dirección General de Supervisión de Instituciones Financieras C	I. Instituciones de Banca Múltiple: 1.- Banco Nacional de México, S.A. 2.- Banco Internacional, S.A. 3.- Banca Afirme, S.A. 4.- Banca Mifel, S.A. 5.- Ixe Banco, S.A. 6.- Banco del Atlántico, S.A. 7.- Banco Ve por Más, S.A. II. Las sociedades controladoras de grupos financieros, cuya entidad preponderante sea alguna de las instituciones de crédito mencionadas. Otros Grupos Financieros: Grupo Financiero Sureste, S.A. de C.V. Grupo Financiero Anáhuac, S.A. de C.V. Grupo Financiero Associates, S.A. de C.V. III. Organizaciones Auxiliares del Crédito Agrupadas cuya entidad preponderante en la sociedad controladora sea alguna de las instituciones de crédito

	mencionadas. Otras Organizaciones Auxiliares del Crédito: Factoring Anáhuac, S.A. de C.V. Arrendadora Financiera Anáhuac, S.A. de C.V. Arrendadora Financiera Quadrum, S.A. de C.V. Factor Quadrum de México, S.A. de C.V. IV. Las sociedades financieras de objeto limitado que sean subsidiarias de las sociedades controladoras señaladas en el punto II o de las instituciones de crédito mencionadas en el punto I. V. Servicios de Crédito Associates, S.A. de C.V. Hipotecaria Associates, S.A. de C.V. Sociedad Financiera Associates, S.A. de C.V. Arrendadora Financiera Associates, S.A. de C.V. Servicios de Factoraje Associates, S.A. de C.V.
Dirección General de Supervisión de Instituciones Financieras D	I. Instituciones de Banca Múltiple: 1.- Banco del Bajío, S.A. 2.- Banco Scotiabank Inverlat, S.A. 3.- Bansi, S.A. 4.- Banco Interacciones, S.A. 5.- Banca Azteca, S.A. 6.- Banco Invex, S.A. 7.- Banco Regional de Monterrey, S.A. II. Las sociedades controladoras de grupos financieros, cuya entidad preponderante sea alguna de las instituciones de crédito mencionadas. III. Organizaciones Auxiliares del Crédito Agrupadas cuya entidad preponderante en el grupo financiero sea alguna de las instituciones de crédito mencionadas. IV. Las sociedades financieras de objeto limitado que sean subsidiarias de las sociedades controladoras señaladas en el punto II o de las instituciones de crédito mencionadas en el punto I.
Vicepresidencia de Supervisión Bursátil	
Unidad Administrativa	Entidad Financiera Supervisada*

Dirección General de Sociedades de Inversión	I. Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Todas las sociedades operadoras de acciones de III. Todas las sociedades distribuidoras de acciones de socieda distribuyan acciones de sociedades de inversión. Todas las sociedades valuadoras de acciones de V. Todas las sociedades que prestan servicios de depósito y custodia de activos objeto y de acciones de sociedades de inversión. VI. contabilidad y administrativos a las sociedades Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
rección General de Supervisión de Mercados	Todas las bolsas de valores. II. formadores de mercados de instrumentos financieros derivados. III. IV. Todas las Contrapartes Centrales. V. VI. Todas las empresas que administran mecanismos para facilitar operaciones con valores. VII. negociación a que se refiere el artículo 120 de la Ley VIII. Todos los organismos autorregulatorios del mercado de valores. IX. el Registro Nacional de Valores. Todas las sociedades calificadoras de valores. XI. as las instituciones de crédito, casas de bolsa y especialistas bursátiles, a fin de hechos que contravengan lo previsto en las Leyes del Mercado de Valores y Sociedades de Inversión.

* Incluye empresas que presten servicios complementarios o auxiliares en la administración y sociedades

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

PROCEDIMIENTO para la evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-020-SCT2/1995, Requerimientos generales para el diseño y construcción de autotankes destinados al transporte de materiales y residuos peligrosos, especificaciones SCT 306, SCT 307 y SCT 312, publicada el 17 de noviembre de 1997.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

AARON DYCHTER POLTOLAREK, Subsecretario de Transporte, con fundamento en los artículos 36 fracciones I, IX, XII y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o. fracción II incisos a) y e), 3o. fracciones I, III, IV-A, XV-A, XVII y XVIII, 38 fracción V, 52, 68, 70 fracciones I y II, 73, 74 y 94 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 80 y 81 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1o., 5o. fracciones I, IV, VI y IX de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; 34, 35 y 36 del Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, y 6o. fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y

CONSIDERANDO

Primero.- Que con fecha 17 de noviembre de 1997, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por conducto de la Subsecretaría de Transporte (Dirección General de Autotransporte Federal), publicó a través del **Diario Oficial de la Federación**, la Norma Oficial Mexicana NOM-020-SCT2/1995, Requerimientos generales para el diseño y construcción de autotankes destinados al transporte de materiales y residuos peligrosos, especificaciones SCT 306, SCT 307 y SCT 312.

Segundo.- Que de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, los Procedimientos para la Evaluación de la Conformidad deben publicarse en el **Diario Oficial de la Federación** para su observancia del público en general.

Tercero.- Que con fecha 17 de enero de 2003 fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, para su consulta pública, el Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-020-SCT2/1995.

Cuarto.- Que en cumplimiento a lo establecido en los artículos 73 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 81 de su Reglamento, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través de la Subsecretaría de Transporte, previo análisis de las observaciones y comentarios recibidos en el plazo de ley, ordena la publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, del Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad de la NOM-020-SCT2/1995, Requerimientos generales para el diseño y construcción de autotankes destinados al transporte de materiales y residuos peligrosos, especificaciones SCT 306, SCT 307 y SCT 312, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 17 de noviembre de 1997.

México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de septiembre de dos mil tres.- El Subsecretario de Transporte, **Aarón Dychter Poltolarek**.- Rúbrica.

PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACION DE LA CONFORMIDAD DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-020-SCT2/1995, REQUERIMIENTOS GENERALES PARA EL DISEÑO Y CONSTRUCCION DE AUTOTANKES DESTINADOS AL TRANSPORTE DE MATERIALES Y RESIDUOS PELIGROSOS, ESPECIFICACIONES SCT 306, SCT 307 Y SCT 312

INDICE

1. Objetivo
2. Campo de aplicación
3. Referencias
4. Definiciones
5. Disposiciones generales
6. Procedimiento y especificaciones técnicas

7. Consideraciones para el marcado y la constancia

Bibliografía

9.

10. Anexo

Establecer el procedimiento para la Evaluación de la Conformidad de la Norma Oficial Mexicana NOM- -SCT2/1995, Reque destinados al transporte de materiales y residuos peligrosos, especificaciones SCT 306, SCT 307 y SCT 312.

2. Campo de aplicación

de aplicación para los constructores, reconструкторes, transportistas y usuarios de autotankes, de acuerdo a su ámbito de competencia, con peligrosos, fabricados a partir del 18 de noviembre de 1997. Los autotankes fabricados con anterioridad

3. Referencias

Para la correcta aplicación de este Procedimiento, es necesario consultar los siguientes documentos o

3.1

3.2

3.3 -EC 17020- -2000, Criterios generales para verificación (organismos de inspección).

NOM- -SCT2/1995, Sobre el peso y dimensiones máximos con que pueden circular los ederal.

NOM- -SCT2/1994, Disposiciones generales para la limpieza y control de remanentes de

3.6 -023 SCT2/1994, Información técnica que debe contener la placa que portarán los litros, que transportan materiales y residuos peligrosos.

Para los efectos de estas disposiciones, se entiende

4.1 Ley

4.2 Secretaría, se entiende como la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

4.3 , se entiende como la Dirección General de Autotransporte Federal.

NOM de como la Norma Oficial Mexicana.

, se entiende como Entidades de Acreditación, autorizadas en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

4.6 , se entiende a la persona moral que realiza actos de verificación.

4.7 Constancia de Fabricación, es el documento mediante el cual el fabricante o reconstructor hace o reconstruyen cumple las especificaciones establecidas en la NOM 020-

4.8 Verificación, es la inspección ocular o comprobación mediante muestreo, medición, pruebas de laboratorio o examen de documentos que se realizan para evaluar la conformidad de una Norma Oficial Mexicana en un momento determinado.

5. Disposiciones generales

5.1 Para el cumplimiento de este Procedimiento de Evaluación de la Conformidad, todo autotank fabricado a partir del 18 de noviembre de 1997, destinado al transporte de materiales y residuos peligrosos, cuyas características de diseño y construcción, correspondan a las especificaciones SCT 306, SCT 307 y SCT 312, de acuerdo al material peligroso a transportar, deberán:

5.1.1 Contar con la Constancia de Fabricación (Autotankes fabricados a partir de la fecha de inicio de vigencia de este Procedimiento de Evaluación de la Conformidad).

5.1.2 Placa metálica de identificación adherida a la pared del tank.

5.1.3 Memoria de Cálculo o Ficha Técnica expedida por el fabricante.

5.1.4 Dictamen de Verificación, documento, emitido como resultado de inspección y pruebas realizadas a los autotankes, por Unidades de Verificación aprobadas y acreditadas. Los fabricantes emitirán para unidades nuevas la Constancia de Fabricación, la cual incluirá anexo el resultado favorable de la inspección y pruebas requeridas.

5.1.5 En los casos de no contar con los documentos de los puntos 5.1.1 a 5.1.3, para realizar las inspecciones y pruebas y demostrar la vigencia de la periodicidad, cuando aplique, la Unidad de Verificación acordará los métodos de control con el solicitante, para realizar la verificación con total seguridad. De lo cual, guardarán constancia la Unidad de Verificación y el solicitante para efectos de futuras verificaciones.

5.2 Acreditación y Aprobación.- Las Unidades de Verificación, interesadas en Evaluar la Conformidad de la presente Norma Oficial Mexicana, deberán contar con la Acreditación de la Entidad de Acreditación respectiva y la Aprobación por parte de la DGAF.

5.3 En las empresas fabricantes de autotankes, se aceptará la utilización de materiales, equipos y procedimientos que cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; a falta de éstas, se pueden utilizar o aplicar materiales, equipos, procesos, métodos de prueba, mecanismos, procedimientos o tecnologías alternativos de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

5.4 Las Constancias de Fabricación son indefinidas, mientras se mantengan las condiciones de integridad estructural de los autotankes, debiendo observar la periodicidad de las pruebas, señaladas en el numeral 6.2 de esta misma Evaluación de la Conformidad.

5.5 Los fabricantes deberán proporcionar a los compradores de autotankes, los siguientes documentos: Constancia de fabricación o reconstrucción, memoria de cálculo, datos de diseño de construcción, croquis de distribución de carga, resultado favorable de pruebas de integridad estructural, que garantice, que los autotankes se fabricaron de acuerdo con la Norma y especificación respectiva, así como una placa metálica de identificación que deberá fijarse a la pared del tank. La documentación y la placa metálica de identificación deberán cumplir con la información, o especificaciones y características señaladas en la NOM-020-SCT2/1995, o bien, con lo señalado en la NOM-023-SCT2/1994, relativa a la placa metálica que portarán los autotankes, establecida con este fin.

5.5.1 La vigencia y periodicidad de las pruebas de integridad estructural de los autotankes, se respaldarán con la documentación siguiente: Dictamen de Verificación, que otorgue la Unidad de Verificación y un engomado, que se adherirá a un costado de la placa metálica de identificación que señalará las fechas de realización y las pruebas e inspecciones efectuadas. Los autotankes nuevos únicamente portarán la placa metálica hasta la fecha de su próxima inspección y pruebas.

5.5.2 La Constancia de Fabricación y la placa metálica de identificación de los autotankes garantizan el cumplimiento con este procedimiento de Evaluación de la Conformidad y la Norma Oficial Mexicana. El mantenimiento de las condiciones de integridad estructural, se demostrará a través del Dictamen de Verificación y engomado del periodo de verificación, de acuerdo a las pruebas señaladas en esta Evaluación de la Conformidad, en el punto 6.2.

5.6 Las Unidades de Verificación elaborarán Dictamen de Verificación (inspección), de las pruebas realizadas, anotando las inconformidades detectadas para su corrección, quedando fuera de servicio el autotankes hasta que corrija las deficiencias señaladas y obtenga el Dictamen de Verificación favorable.

5.7 Toda persona física o moral relacionada en la fabricación, ensamble, carrocería o reconstrucción de autotankes(s) fabricado(s) con especificación SCT, deberá manifestar por escrito su situación ante la DGAF y contar con las aprobaciones o autorizaciones, que se le requieran por ésta o por otra dependencia para el desempeño de sus funciones.

5.8 Las Unidades de Verificación realizarán directamente las 6 inspecciones y pruebas básicas señaladas en el punto 6.2, en sus propias instalaciones. La inspección y pruebas en autotankes nuevos, deben realizarse por y en los domicilios de los fabricantes, previo a su entrega a los compradores.

5.9 La DGAF realizará periódicamente visitas de supervisión a las Unidades de Verificación, con el objeto de vigilar el cumplimiento de lo establecido en este Procedimiento de Evaluación de la Conformidad, y evitar prácticas discrecionales hacia los particulares.

6. Procedimiento y especificaciones técnicas

6.1 Los autotankes que se encuentren en alguna de las siguientes condiciones, requerirán las pruebas e inspecciones; independiente de la periodicidad señalada en el punto 6.2 de esta misma Evaluación de la Conformidad.

Sin considerar las pruebas o inspecciones periódicas, un autotankes con especificación deberá ser probado y verificado de acuerdo con el procedimiento, antes de proceder a usarse, si:

- A)** El autotankes muestra evidencia de abolladuras, áreas desgastadas, corroídas, fugas o cualquier otra condición que pueda ser insegura para el servicio del transporte.
- B)** El autotankes estuvo en un accidente y ha sido dañado al grado que afecte la retención del producto.
- C)** El autotankes ha estado fuera de servicio para el transporte de materiales peligrosos por un periodo mayor de un año o más, deben de probarse a presión de acuerdo con el procedimiento antes de volver a utilizarse.
- D)** El autotankes que haya sido modificado, es decir, cambiado su especificación original.

6.2 Inspección y pruebas periódicas.

INSPECCION Y PRUEBAS (AUTOTANKES)

INSPECCION Y/O PRUEBA, ESPECIFICACIONES SCT 306, SCT 307 y SCT 312	DESIGNACION Y PERIODICIDAD	
	Designación	Periodicidad
1.- INSPECCION VISUAL EXTERNA: a) Válvulas y Accesorios.	V	1 año
2.- INSPECCION VISUAL INTERNA: a) Comparación con las especificaciones de la Norma.	I	1 año
3.- INSPECCION DE REVESTIMIENTO INTERIOR: a) Todos los autotankes con revestimiento interior.	L	1 año
4.- PRUEBA DE FUGAS	K	1 año
5.- PRUEBA DE PRESION (Hidrostática o Neumática)	P	5 años
6.- PRUEBAS DE ESPESORES:	T	2 años

En la realización de inspección y pruebas, por parte de las entidades acreditadas y aprobadas, se estará a lo señalado en el numeral 5.3 de este Procedimiento, debiendo observar como mínimo lo dispuesto en el punto 6.3 siguiente.

6.3 Requerimientos mínimos para la verificación y pruebas.

Previo al inicio de la inspección y pruebas, se deberá constatar, que el autotankue haya sido lavado y descontaminado (que esté limpio y desgasificado). Debiendo presentar su certificado de limpieza y descontaminación, o bien la Unidad de Verificación podrá realizar la limpieza y descontaminación como una medida de seguridad preventiva, de conformidad a la NOM-019-SCT2/1994.

6.3.1 Inspección visual externa: (V) Cada año.

A) La inspección y prueba visual externa, debe incluir como mínimo lo siguiente:

- i)** El cuerpo y las tapas del tanque, deben inspeccionarse buscando áreas corroídas o desgastadas, abolladuras o distorsiones que afecten la integridad del tanque (que induzcan al incumplimiento de la NOM, soldaduras defectuosas o cualquier otra condición, incluyendo fugas o lagrimeo, que puedan hacer que el transporte sea inseguro.
- ii)** Las tuberías, válvulas y empaques, deben ser cuidadosamente inspeccionadas, buscando áreas corroídas, soldaduras defectuosas y otras condiciones incluyendo fugas que pueden hacer que el transporte sea inseguro.
- iii)** Todos los aditamentos que se usan para apretar las cubiertas de los domos, deben operar correctamente y no existir evidencia de fugas en las cubiertas o tapas y empaques de los domos.
- iv)** Todos los aditamentos de emergencia y válvulas, incluyendo válvulas de cierre automático, válvulas de exceso de flujo y de control remoto, deben de estar libres de corrosión, distorsión, desgaste y cualquier daño externo que obstaculice una operación segura, los aditamentos de cierre de control remoto y las válvulas de cierre automático deben funcionar apropiadamente.
- v)** Tornillos, tuercas y fusibles faltantes, deben reponerse y si están flojos se deberán apretar.
- vi)** Todas las marcas del autotankue que son requeridas, deberán ser legibles.
- vii)** Todos los accesorios mayores y aditamentos estructurales en autotankues, incluyendo aditamentos del sistema de suspensión, estructura de conexión y aquellos elementos del ensamble de la quinta rueda que pueden ser inspeccionados sin desmantelar, buscando corrosión o daños con objeto de que se haga una operación segura.
- viii)** En autotankues que transportan productos corrosivos, se deberán inspeccionar las áreas que están cubiertas por la quinta rueda cuando menos una vez cada dos años, con objeto de buscar áreas corroídas, con distorsión, desgastadas, soldaduras defectuosas o cualquier otra condición que afecte el transporte seguro. El ensamble de la quinta rueda, debe retirarse del tanque para su inspección.

B) Cuando la inspección visual externa del cuerpo del tanque no se puede realizar, por existir aislamiento exterior o cuando la inspección visual interna no es posible por existir recubrimiento, se procederá a la prueba de espesores. Cuando por alguna otra razón no se puedan realizar estas inspecciones se aplicará la prueba de presión hidrostática o neumática.

C) Todas las válvulas de recierre, de alivio de presión, deben ser inspeccionadas en su parte interna, buscando corrosión o daño con objeto de mantener una operación segura.

Todas las válvulas de recierre, de alivio de presión en autotankues que transporten productos corrosivos, se deberán de quitar para la inspección y prueba de presión.

Cada una de las válvulas de cierre y alivio de presión se deberán quitar para calibrar y volverse a colocar en condición de apriete para evitar fuga. Se deberá calibrar al 90% de acuerdo con la especificación aplicable a cada autotankue.

D) Las áreas del autotankue que se encuentran corroídas o desgastadas se les tendrá que hacer una prueba de espesores.

E) Los empaques de cualquier abertura de las tapas o cabezas traseras deben ser:

Inspeccionadas visualmente buscando fisuras o hendiduras causadas por exposición a la

- ii) Reemplazarlas si existen grietas o fisuras, las cuales pudieran ocasionar fugas cuando

6.3.2

- A) La inspección visual interna, debe incluir como mínimo lo siguiente:

El cuerpo y
corroídas, o desgastadas, abolladuras, distorsiones o soldaduras defectuosas, así como
cualquier otra condición que pueda ocasionar un transporte inseguro.

- ii) nques, cuando lo hay, debe ser inspeccionado.

En las áreas corroídas de las paredes del tanque, se deberá de efectuar una prueba de

- C) Las áreas de revestimiento de un tanque deteriorado o defectuoso, deberán de retirarse. El
cuerpo y las tap
inspeccionarse. En las áreas corroídas se deben de efectuar una prueba de espesores.

Estado general del rompeolas, revisar forma y diseño y su soldadura de unión al cuerpo del
verificará que los componentes que integran la estructura, como es el caso de los
rompeolas, se encuentren colocados dentro de la distancia que establece la Norma (máximo
an al
cuerpo.

6.3.3 Inspección del revestimiento interior: (L) Cada año.

- A)

cuando menos una vez al año.

La inspección del revestimiento interior consistirá de

- i) Inspección visual.

Prueba de dureza.

- iii)

- iv) Certificación de control de calidad.

Prueba de fugas; (K) Cada año.

En las pruebas de fugas, independientemente del cuerpo del tanque, se deben de incluir las
s válvulas, así como los accesorios que estén operando, exceptuando cualquier
aditamento de ventilación calibrado para descargar a menos de la presión empleada para la
a. La

prueba de presión de fugas debe mantenerse cuando menos cinco minutos. Se deberá

- B) La prueba de presión de fugas, no debe ser menor de 80% de la máxima presión de trabajo

6.3.5

- A) Procedimiento de la prueba.

Todas las válvulas de cierre de alivio de presión deben ser removidas del tanque.

- ii) que transportan productos corrosivos, se deberán de inspeccionar las
áreas cubiertas por la quinta rueda, buscando áreas corroídas, desgastadas, abolladuras,

transporte inseguro.

- iii)

inspección.

- iv) Cada tanque debe ser probado hidrostática o neumáticamente, a la presión interna mínima especificada en la siguiente tabla:

TABLA I.

ESPECIFICACION	PRESION DE PRUEBA
SCT 306	34.5 Kpa (5 Lbs./Pul. ²) se cumple con la prueba de fugas.
SCT 307	276 Kpa (40 Lbs./Pul. ²) o 1.5 veces la Presión de Diseño o la que resulte mayor.
SCT 312	1.5 veces la Presión de Diseño.

- v) Cada tanque, multitanque o tanque sobre chasis compartimentado, deberá probarse en forma independiente, estando el tanque adyacente, vacío y a presión atmosférica.
- vi) Todos los cierres exceptuando la válvula de relevo de presión, deberán de estar en su sitio durante la prueba. Si es dejando los aditamentos, éstas deben quedar sin operar, utilizando prensas, tapones o algún aditamento efectivo.

B) Métodos de Pruebas a Presión.

- i) Métodos de prueba hidrostática: Cada tanque incluyendo el cuello de su domo o domos, debe llenarse de agua u otro líquido que tenga viscosidad similar y a una temperatura que no exceda de 37.8°C (100°F). El tanque entonces debe presurizarse a no menos de la presión especificada en la Tabla 1 de este Procedimiento. El tanque, incluyendo sus cierres, debe mantenerse a la presión prescrita cuando menos diez (10) minutos. Durante este periodo deberá inspeccionarse para detectar fugas, abombamiento o cualquier otro defecto.
- ii) Método de prueba neumática: Tomar las medidas pertinentes, esta prueba lleva más riesgo que la prueba Hidrostática.

Por lo tanto se deberán tomar las medidas pertinentes para proteger al personal y las instalaciones. El autotank o tanque sobre chasis, se deberá presurizar con aire o gas inerte.

La prueba de presión neumática al tanque debe incrementarse gradualmente hasta la mitad de la presión de prueba requerida. La presión de prueba debe mantenerse durante cinco (5) minutos. La presión se deberá entonces, reducir a la Máxima Presión de Trabajo Permitida. Esto debe ser, durante todo el tiempo que dure la inspección en la superficie del tanque.

Durante la inspección, un método adecuado se debe utilizar para detectar la existencia de fugas. Este método debe consistir ya sea el de poner una solución de jabón y agua en las superficies de todas las uniones de soldaduras o igual utilizando otros métodos adecuados.

- C) Todas las partes de un autotank que se relacionen con presión, como el sistema de calefacción que emplea como medio el vapor, pero no limitado al mismo o agua caliente para calentar el producto, debe ser probado por presión hidrostática cuando menos una vez cada año. La presión de prueba debe ser de cuando menos 1.5 veces la presión de diseño del sistema de calefacción y deberá mantenerse por cinco minutos. Un sistema de calefacción que emplea tubos para calentar el producto, deberá ser probado para asegurar que no presente fugas en las tuberías de la calefacción que pasen al producto o la atmósfera.

D) Criterios de aprobación.

No puede ser puesto en servicio un autotank, que presente fugas o pérdida de presión durante la prueba de presión neumática o hidrostática, que muestra distorsión, expansión excesiva permanente o cualquier otra evidencia de debilidad, que pueda representar inseguridad para el transporte.

Se exceptúan los autotankes con sistema de calefacción que ya no les funciona, cuando:

i)

producto no se fuga al sistema de calefacción, y

Las placas de información y especificación

indicar que el autotank no tiene sistema de calefacción en servicio.

Prueba de espesores; (T) Cada dos años.

Las mediciones deberán de hacerse utilizando de preferencia un calibrador de ultrason pueda medir espesores con precisión de ± 0.05 mm (0.002 de pulgada).

Las pruebas de espesores deben de efectuarse en las paredes de un tanque en:

i)

producto.

ii)

iii) Las áreas cercanas a las aberturas.

Las áreas alrededor de soldaduras.

v)

vi) Las áreas alrededor de accesorios.

vii)

viii) Areas cerca de los componentes estructurales del sistema de suspensión.

Areas del tanque conocidas como delgadas, cuerpos y líneas de niveles nominales de quidos.

Juntas estructurales en uniones de tanques múltiples de acero al carbón sobre chasis.

xi)

(densidad máxima del producto).

Los espesores mínimos para
muestran en las tablas II y III.

Las columnas con descripciones "espesores especificados para manufacturar" muestran los valores mínimos requeridos para construcciones de unidades nuevas y está de cada una de las especificaciones "espesores mínimos en servicio", basadas en 90% del espesor de manufactura indicado en las especificaciones SCT.

El resultado de esta prueba se hará constar en un croquis que señale los puntos de aplicación de las mediciones.

limitativos, debiendo ser complementados por las entidades interesadas en evaluar la conformidad al momento de presentar su solicitud de

Tabla II.

Espesores mínimos para autotankes de especificación SCT 306, SCT 307

ESPESORES ESPECIFICADOS PARA MANUFACTURA			ESPESORES MINIMOS EN SERVICIO	
Calibres		Pulgadas	Milímetros	

19	1.062	0.0422	0.965	0.038
18	1.214	0.0478	1.092	0.043
17	1.366	0.0538	1.219	0.048
16	1.519	0.0598	1.372	0.054
15	1.709	0.0673	1.549	0.061
14	1.897	0.0747	1.702	0.067
13	2.278	0.0897	2.057	0.081
12	2.657	0.1046	2.388	0.094
11	3.037	0.1196	2.743	0.108
10	3.416	0.1345	3.073	0.121
9	3.797	0.1495	3.429	0.135
8	4.175	0.1644	3.759	0.148
7	4.554	0.1793	4.089	0.161
3/16"	4.762	0.1875	4.293	0.169
1/4"	6.350	0.2500	5.715	0.225
5/16"	7.937	0.3125	7.137	0.281
3/8"	9.525	0.3750	8.585	0.338

Tabla III.

**Espesores mínimos para autotanques de especificación SCT 306, SCT 307 y SCT 312
construidos de aluminio o aleaciones de aluminio**

ESPESORES ESPECIFICADOS PARA MANUFACTURA		ESPESORES MINIMOS EN SERVICIO	
Milímetros	Pulgadas	Milímetros	Pulgadas
1.981	0.078	1.778	0.070
2.210	0.087	1.981	0.078
2.438	0.096	2.184	0.086
2.769	0.109	2.489	0.098
3.302	0.130	2.972	0.117
3.581	0.141	3.226	0.127
3.835	0.151	3.454	0.136
4.369	0.172	3.937	0.155
4.394	0.173	3.926	0.156
4.928	0.194	4.445	0.175
4.486	0.216	4.928	0.194
6.020	0.237	5.410	0.213
6.858	0.270	6.172	0.243
9.144	0.360	8.230	0.324
11.430	0.450	10.287	0.405
13.716	0.540	12.344	0.486

7. Consideraciones para el marcado y la constancia

7.1. Marcado de inspección y pruebas para tanques verificados.

- A) Cada autotank que ha pasado favorablemente la inspección y pruebas periódicas de acuerdo con los procedimientos anteriores estipulados, deberá marcarse.
- B) El marcado debe ser en forma legible mostrando la fecha y el tipo de inspección y prueba efectuada (Engomados autoadheribles). Coincidente con el Dictamen de referencia.
- C) El marcado deberá ser en letras y números cuando menos de una medida de 32 mm (1.25") de altura, y deben colocarse en el cuerpo del tanque cerca de la placa metálica de identificación o en la tapa frontal.
- D) El tipo de inspección o prueba, deberá ser abreviado como sigue:

Abreviatura

Descripción

"V"	Inspección visual externa.
"I"	Inspección visual interna.
"P"	Prueba de presión.
"L"	Prueba de revestimiento interior.
"K"	Prueba de fugas.
"T"	Prueba de espesores.

Por ejemplo:

Las marcas "02-99-VIPK", indican que en el mes de febrero de 1999 se efectuaron y aprobaron las inspecciones y pruebas: Visual Externa, Visual Interna, Presión y Fugas. Complementariamente, el engomado contendrá los datos de registro de la Unidad de Verificación.

- E)** Para un autotank compuesto de varios tanques contruidos con la misma especificación que fueron inspeccionados y probados en la misma fecha, un juego de marcas de inspección y pruebas puede ser utilizados para satisfacer los requisitos arriba señalados.

Para un autotank compuesto de varios tanques contruidos con diferentes especificaciones y que han sido inspeccionados y probados en diferentes intervalos las marcas deben de aparecer en el orden de localización que corresponden al tanque es decir del frente hacia atrás.

- F)** La vigencia del Dictamen de Verificación, corresponderá a la periodicidad de las inspecciones y pruebas, señaladas en el punto 6.2 de esta Evaluación de la Conformidad, así como al engomado o placa metálica de identificación, según corresponda.

8. Bibliografía

8.1 Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, publicado el 7 de abril de 1993.

8.2 SNC-02-199, "Requisitos Generales para la Acreditación de los Laboratorios de Prueba".

8.3 Cargo Tank Hazardous Material Regulations Published by National Tank Truck Carriers, Inc. Referencia; HM 49 CFR 178.340, DOT., E.U.A.

8.4 Código ASME (American Society of Mechanical Engineers) Boiler and Pressure vessel Code, Sections; II, V, VIII y IX.

8.5 Código Federal de Regulaciones, 49 Transportación, parte 178.340-178.343, serie 300. Autotankes, Administración de Investigación y Programas Especiales, Departamento de Transporte de los Estados Unidos, Washington, D.C. Octubre 1992.

8.6 Ley sobre el Transporte de Mercancías Peligrosas capítulo 34, SC-1992, Ministerio de Transporte de Canadá.

8.7 Reglamento sobre el transporte de mercancías peligrosas, del Ministerio de Transporte de Canadá, incluso enmiendas.

9. Transitorios

PRIMERO.- Este procedimiento para la Evaluación de la Conformidad, entrará en vigor a los 60 días naturales posteriores a su publicación, en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- El incumplimiento de este Procedimiento y en consecuencia de la Norma Oficial Mexicana NOM-020-SCT2/1995, será sancionado de acuerdo a lo establecido en los artículos 34, 35 y 36, en el título noveno, del Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos.

TERCERO.- La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, solicitará a la Secretaría de Economía, cumpliendo con los términos y requisitos establecidos por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, que lleve a cabo las formalidades necesarias para concertar acuerdos de reconocimiento mutuo, de los resultados de la Evaluación de la Conformidad, así como de las acreditaciones otorgadas con instituciones oficiales extranjeras e internacionales, en un plazo no mayor a dos años, a partir de la fecha de inicio de vigencia de este procedimiento de Evaluación de la Conformidad.

Asimismo, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes promoverá que las entidades de acreditación y las personas acreditadas, concierten acuerdos de similar naturaleza a los referidos en el párrafo anterior.

ANEXO 1

Logotipo de la
Unidad de Verificación
de Autotanques

**DICTAMEN DE VERIFICACION: INSPECCION Y PRUEBAS DE AUTOTANQUES:
NOM-020-SCT2/1995, "REQUERIMIENTOS GENERALES PARA EL DISEÑO Y
CONSTRUCCION DE AUTOTANQUES DESTINADOS AL TRANSPORTE DE
MATERIALES Y RESIDUOS PELIGROSOS, ESPECIFICACIONES SCT 306, SCT 307
Y SCT 312.**

**RAZON SOCIAL DE LA UNIDAD DE VERIFICACION
DEL AUTOTRANSPORTE (UVA)**

No. de Verificación: _____

No. de Registro: _____

No. ECONOMICO DE LA UNIDAD
Y PLACAS: _____

FECHA: _____

No. DE IDENTIFICACION
VEHICULAR O No. DE SERIE

MARCA: _____

AÑO/MODELO: _____

ESPECIFICACION SCT: _____

CAPACIDAD EN LITROS _____

**RESULTADO DE LA INSPECCION
Y PRUEBAS DE AUTOTANQUES**

	INSPECCION Y PRUEBAS	DESIGNACION	Vo. Bo.	OBSERVACIONES
1.	INSPECCION VISUAL EXTERNA	V		
2.	INSPECCION VISUAL INTERNA	I		
3.	INSPECCION DE REVESTIMIENTO INTERIOR	L		
4.	PRUEBA DE FUGAS	K		
5.	PRUEBA DE PRESION	P		
6.	PRUEBA DE ESPESORES	T		

NOTA: La lista de revisión complementaria de esta dictaminación, cubrirá como mínimo el desglose para cada prueba, señalado en el punto 6.3 de esta Evaluación de la Conformidad, pudiendo ser complementado por la Unidad de Verificación de acuerdo a las características de cada autotanque. Este documento será archivado en los expedientes de la UVA.

No. DE ORDEN DE TRABAJO: _____

PROBADO POR:
(NOMBRE DE VERIFICADOR)

CLIENTE: _____

APROBADO

NECESITA CORREGIR DEFICIENCIAS

(ANEXAR DETALLE DE ACUERDO A LA REVISION)

RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE
VERIFICACION

RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE
VERIFICACION

NOTA: Este documento se acompañará de las especificaciones, condiciones y, en su caso, de diagramas y croquis bajo las cuales se desarrolló la prueba correspondiente.

ANEXO 2

Nombre de la Empresa fabricante de Autotanques

Folio

Domicilio: _____

Teléfono: _____

No.

SCT-DGAF

E mail: _____

CONSTANCIA DE FABRICACION

1.- Cliente _____
(Nombre, Dirección y Teléfono)

2.- Tipo _____
Semirremolque Especificación SCT NIV o No. de Serie Año Modelo del

Fab.

3.-Cuerpo _____
Material (Espec. Grado) Espesor Nominal Margen Corrosión Diám. Interior Frontal (Mts.) Diám. Interior Posterior

(Mts.)

4.- Tapas a) Material _____ b) Material _____
Espec. Grado Espec. Grado

	Localización (arriba, abajo, extremos)	Espesor Nominal mm	Margen Corrosión	Radio de Corona	Radio de Ceja	Radio de tapa hemisférica	Longitud de ceja	Diámetro plano	Lado de presión (Convexo o Cóncavo)
a)	Extremo Posterior								
b)	Extremo Frontal								

6.- Tipo de Chaqueta _____
Descripción, Material, Esp., Grado.

MAWP de la Chaqueta _____ Kg/cm² Tipo _____ de
aislamiento _____

7.- MAWP _____ Kg/cm² a _____ Max. _____ Tem.
_____ °C

Temp. Mín. de Diseño del Metal _____ °C a _____ Kg/cm² Prueba Hidrostática o Neumática _____
Kg/cm²

8.- Aberturas para boquillas, Inspección y Válvula de Seguridad

Propósito (Salidas, Entradas)	Cantidad	Diámetro o Tamaño	Tipo	Material o Parte	Espesor Nominal	Material de Refuerzo	Como está Sujetada	Localización
Domo								
Ventoe								

Descarga								
----------	--	--	--	--	--	--	--	--

9.- Descarga

Válvula de Descarga, Descripción, Material, Espec. Grado

Válvula de Emergencia, Descripción, Material, Espec. Grado

10.- Arillos

Material (Espec. Grado)

Espesor Nominal

Sujetos a Cuerpos

Módulo de Sección

Diseño

11.- Suspensión

Tipo

Marca

Modelo

No. de Ejes

P.B.V.M

12.- Observaciones

La empresa certifica que los datos asentados en este formato son los correctos y que las especificaciones de diseño, materiales de construcción, datos de planta del recipiente, accesorios y superación de las pruebas de integridad, observan las especificaciones señaladas en la Norma Oficial Mexicana NOM-020-SCT2/1995, cumpliendo así también con los pesos y dimensiones reglamentadas.

Fecha

Nombre y Firma del representante autorizado por la empresa

Nota: Este documento no es válido sin la firma del responsable de la empresa y el sello de la misma.

AVISOS JUDICIALES Y GENERALES

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Octava Sala Civil
EDICTO

Edmundo Figueroa Tlapanco.

En los autos del Toca 2425/2003, relativo al Juicio Ordinario Civil seguido por Gómez López Alberto, en contra de Edmundo Figueroa Tlapanco y otro. Se ha interpuesto Juicio de Amparo en contra de la resolución dictada por esta Sala con fecha treinta de octubre dos mil tres, por lo que se ordenó emplazarlo por edictos, haciéndole saber que deberá presentarse dentro del término de treinta días, ante la autoridad que por turno le corresponda conocer del Juicio de Amparo, contados del día siguiente al de la última publicación.

Para su publicación por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y el periódico El Heraldo de México, así como en los estrados de esta Sala.

Atentamente.

México, D.F., a 7 de enero de 2004.

C. Secretario de Acuerdos de la Octava Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

Lic. Rogelio Bravo Acosta

Rúbrica.

(R.- 190369)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Sexta Sala Civil

Toca número 1587/2003

EDICTO

Se notifica a: Hugo Mena Martínez y Georgina Ernestina Velázquez Romero de Mena.

Que en los autos del toca arriba anotado, del juicio especial hipotecario, seguido por Banco Bilbao Vizcaya México, S.A. antes Multibanco Mercantil Probursa, S.A. en contra de Hugo Mena Martínez y otra, se ordena emplazar a usted, por medio de edictos, en virtud de ignorarse su domicilio y en su carácter de tercero perjudicado, la interposición del juicio de garantías ante el H. Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en turno, a fin de que acuda ante la citada autoridad federal en defensa de sus intereses, dejando a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de esta Sexta Sala, las copias simples correspondientes.

Reitero a usted, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación**.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 3 de diciembre de 2003.

La C. Secretaria de Acuerdos de la Sexta Sala Civil

Lic. Antígona Cuanaló Ramírez

Rúbrica.

(R.- 190487)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Segundo de Distrito del Décimo Octavo Circuito

Cuernavaca, Mor.

EDICTO

Hilda Carmina Bravo y Ernesto Hasler.

En el lugar donde se encuentren.

En los autos del Juicio de Amparo número 1156/2002-V, promovido por Elia Villafán Sánchez, contra actos de la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en esta ciudad, consistentes en la resolución de fecha once de septiembre de dos mil tres, dictada en Toca Civil número 715/03-15, se les emplaza a ustedes y se les hace saber que deberán comparecer ante este Juzgado Segundo de Distrito del Décimo Octavo Circuito, ubicado en Francisco Leyva número 3, Altos, colonia Centro, de esta ciudad de Cuernavaca, Morelos, dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación del presente edicto, a efecto de hacerles entrega de la demanda y documentos adjuntos y del auto del tres de octubre de dos mil tres, por el cual se admitió la demanda y se ordenó el emplazamiento al presente juicio y se les apercibe que en caso de no hacerlo así se seguirá el juicio en rebeldía y las ulteriores notificaciones, aun las que tengan carácter personal se les harán por medio de lista que se fija en este Juzgado.

Para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico Excélsior.- Conste.

Cuernavaca, Mor., a 16 de diciembre de 2003.

El Secretario del Juzgado Segundo de Distrito del Décimo Octavo Circuito

Lic. Francisco Lorenzo Morán

Rúbrica.

(R.- 190489)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Octavo de Distrito
Oaxaca, Oax.

EDICTO

C. Aníbal Vásquez Villanueva.

Presente.

En el Juicio de Garantías número 1059/2003, formado con motivo de la demanda de garantías promovida por Juan Vásquez o Juan Vásquez Ramírez, contra actos del Juez Cuarto de lo Civil del Distrito Judicial del Centro, y de otra autoridad, con fecha veintidós de diciembre del año en curso, se ordena emplazar a la parte tercero perjudicada Aníbal Vásquez Villanueva, por medio de edictos, que serán publicados por tres veces de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República. En consecuencia, se le hace saber que deberá presentarse en este Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en la ciudad del mismo nombre, sito en avenida Heroico Colegio Militar, número quinientos treinta y uno, esquina con Sabinos, colonia Reforma, dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación de dichos edictos, a fin de que comparezca a este Juicio a deducir sus derechos, apercibido que de no apersonarse al presente Juicio las ulteriores notificaciones se harán en términos de lo dispuesto por la fracción II, del artículo 30 de la Ley de Amparo, quedando a su disposición en la Secretaría del Juzgado la copia simple de traslado que le corresponde respecto de la demanda de garantías. Finalmente, se hace de su conocimiento que se señalaron las ocho horas con cincuenta minutos del treinta y uno de diciembre del año en curso para la celebración de la audiencia constitucional.

Oaxaca de Juárez, Oax., a 29 de diciembre de 2003.

El Secretario del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Oaxaca

Lic. Carlos Ernesto Ramírez Guzmán

Rúbrica.

(R.- 190811)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Octava Sala Civil

EDICTO

Irineo Velazquillo Lugo y Unión Popular Nueva Tenochtitlan, A.C.

En los Autos del Toca 2609/2003, relativo al Juicio Ordinario Civil seguido por Vera Lomelín Enrique, en contra de Carlos Chávez García y otros. Se ha interpuesto juicio de amparo en contra de la resolución dictada por esta Sala con fecha doce de noviembre del año dos mil tres, por lo que se ordenó emplazarlo por edictos, haciéndole saber que deberá presentarse dentro del término de treinta días, ante la autoridad que por turno le corresponda conocer del juicio de amparo, contados del día siguiente al de la última publicación.

Para su publicación por tres veces de siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación** y el periódico El Heraldo de México, así como en los estrados de esta Sala.

Atentamente

México, D.F., a 21 de enero de 2004.

La C. Secretaria de Acuerdos de la Octava Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

Lic. Rogelio Bravo Acosta

Rúbrica.

(R.- 190837)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito "B" en
Materia de Trabajo en el Distrito Federal
EDICTO

C.C. Distribución de Carnes Superiores, S.A. de C.V. y Sindicato de Trabajadores de la Industria Alimenticia en General en el Estado de México.

En los autos del Juicio de Amparo número 2056/2003, promovido por Unión Ganadera Regional de Tabasco, contra actos de la Junta Especial número Dieciséis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, radicado en el Juzgado Tercero de Distrito "B" en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, se han señalado como terceros perjudicados y como se desconoce su domicilio actual, se ha ordenado por auto de veintiséis de enero del año dos mil cuatro, emplazarlos por edictos, que deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico Excelsior, que resultan ser de los diarios de mayor circulación en la República Mexicana, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30 fracción II de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Por lo anterior, se encuentran a su disposición en la Actuaría de este Juzgado, copia simple de la demanda de garantías, haciéndole saber que cuenta con un plazo de treinta días, contado a partir de la última publicación de tales edictos, para apersonarse en el juicio de referencia, y hagan valer sus derechos; así también, se les informa que deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidos que de no hacerlo, las subsecuentes, aun las de carácter personal, se le harán por medio de lista en la que se publican acuerdos emitidos en los juicios de amparo del índice de éste órgano jurisdiccional, según lo dispone el artículo 30 de la Ley de Amparo.

Atentamente

México, D.F., a 28 de enero de 2004.
La Secretaria del Juzgado Tercero de Distrito "B"
en Materia de Trabajo en el Distrito Federal
Lic. Virginia Sánchez Rodríguez
Rúbrica.

(R.- 190867)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Sexagésimo Tercero de lo Civil

Secretaría "B"

Expediente 314/00

EDICTO

El C. Juez Sexagésimo Tercero de lo Civil, hace saber que el veintidós de mayo de dos mil dos, dictó sentencia declarando en estado de quiebra a Grupo Tropical Clubs, S.A. de C.V., en el expediente 314/00. Citando a los presuntos acreedores para que presenten sus créditos a examen dentro del término de cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la última publicación del presente edicto. Designándose como síndico al C. Alfredo Fonseca Hernández.

Para su publicación por tres veces consecutivas en los periódicos: Diario de México y Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 20 de enero de 2004.

La C. Secretario de Acuerdos

Lic. Emilia Quijada Hernández

Rúbrica.

(R.- 190938)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Veracruz
con residencia en Boca del Río

EDICTO

En los autos del Juicio de Concurso Mercantil 1/2003, mediante sentencia de quince de diciembre de dos mil tres, se declaró el estado de quiebra de las comerciantes Textiles Plácido Mata, Sociedad Anónima de Capital Variable, Gabitex, Sociedad Anónima de Capital Variable, Desarrollos Magar, Sociedad Anónima de Capital Variable, y Hotel El Aguila, Sociedad Anónima de Capital, y se ordenó al síndico publicar por edictos un extracto de dicha resolución por dos veces consecutivas en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad donde se sigue el juicio extracto: "... **Primero.-** Con esta fecha, quince de diciembre de dos mil tres, se declara de plano en estado de quiebra a las concursadas Textiles Plácido Mata, Sociedad Anónima de Capital Variable, Gabitex, Sociedad Anónima de Capital Variable, Desarrollos Magar, Sociedad Anónima de Capital Variable, y Hotel El Aguila, Sociedad Anónima de Capital Variable, las que tienen su domicilio social, las dos primeras en avenida Plácido Mata número siete, la tercera de ellas, en avenida Plácido Mata número cinco, y la última en avenida Plácido Mata número siete, todas en Río Blanco, Veracruz, con código postal 94730.= **Segundo.-** Se declara que queda suspendida la capacidad de ejercicio de las comerciantes concursadas en quiebra, sobre los bienes y derechos que integran la masa.= **Tercero.-** Se requiere al Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles para que dentro del plazo de cinco días ratifique al conciliador como síndico o, en caso contrario y de conformidad con las disposiciones generales que para tal efecto emita, lo designe, comunicando tal designación a la suscrita...= **Cuarto.-** Se ordena a las comerciantes, a sus administradores, gerentes y dependientes, que entreguen al síndico la posesión y administración de los bienes y derechos que integran la masa, con excepción de los inalienables, inembargables e imprescriptibles, acorde a lo señalado en el considerando décimo.= **Quinto.-** Se ordena a las personas que tengan en su posesión bienes de las comerciantes, los entreguen al síndico, acorde a lo expuesto en el considerando décimo primero.= **Sexto.-** Se prohíbe a los deudores de las comerciantes, pagarles o entregarles bienes sin autorización del síndico, con apercibimiento de doble pago en caso de desobediencia.= **Séptimo.-** Se ordena al síndico que de inmediato inicie las diligencias de ocupación, mediante inventario, de libros, papeles, documentos, medios electrónicos de almacenamiento y proceso de información, existencia en caja y todos los bienes de las comerciantes concursadas declaradas en quiebra, que se encuentren en posesión de éstas y de toda otra persona.= **Octavo.-** Se declara que subsiste como fecha de retroacción el día nueve de abril de dos mil uno.= **Noveno.-** Se declara subsistente el arraigo de los respectivos responsables de la administración de las concursadas.= **Décimo.-** Se ordena al síndico que dentro de los cinco días siguientes a su designación, tramite la publicación de un extracto de esta sentencia, conforme lo ordenado en el considerando séptimo, para lo cual se ordena desde ahora elaborar los edictos conteniendo dicho extracto y los oficios correspondientes y ponerlos a disposición del síndico.= **Décimo primero.-** Se ordena al síndico que dentro de los cinco días siguientes a su designación, solicite la inscripción de esta sentencia en el Registro Público de Comercio correspondiente al domicilio de las comerciantes y en los lugares donde tenga agencia, sucursal o bienes sujetos a inscripción en algún Registro Público. Para tal efecto se ordena desde ahora expedir copias certificadas, así como girar los oficios, despachos y exhortos que sean necesarios y una vez elaborados, pónganse a disposición del síndico.= **Décimo segundo.-** Se ordena a las concursadas que al día siguiente de que sea de su conocimiento la designación del síndico en este asunto, le informen respecto a las acciones promovidas y los juicios seguidos por dichas comerciantes, así como de las promovidas y los seguidos contra ellas, que se encuentren en trámite al dictarse esta sentencia.= **Décimo tercero.-** Se ordena al síndico proceda a la enajenación de los bienes y derechos que integran la masa.= **Décimo cuarto.-** Expídase a costa de quien teniendo interés jurídico lo solicite, copia certificada de esta sentencia, de acuerdo con el considerando décimo quinto.= **Décimo quinto.-** Notifíquese...= Así lo resolvió y firma la licenciada Gloria García Reyes, Jueza Cuarto de Distrito en el Estado, ante la licenciada Desirée Cataneo Dávila, secretaria que autoriza y da fe, hasta el día de hoy quince de diciembre de dos mil tres, fecha en que lo permitieron las labores del Juzgado. Doy fe. Firma. Rúbricas.

Atentamente
Boca del Río, Ver., a 28 de enero de 2004.
La Secretaria
Lic. Desirée Cataneo Dávila
Rúbrica.

(R.- 191231)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado
Morelia, Mich.
Sección Amparo
EDICTO

Teófilo Pureco Morales.

Tercero perjudicado.

En los autos del Juicio de Amparo número I-1213/3002, promovido por José Trinidad Chávez Rodríguez, por su propio derecho, contra actos del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito XVII del Estado de Michoacán, con residencia en Morelia, los que se hacen consistir en "...la sentencia definitiva de fecha 21 de enero de 2002, dictada dentro de los autos del Juicio Agrario número 259/2001, por el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17 del Estado, con residencia en la ciudad de Morelia, en la que declara procedente la acción promovida por la señora María Guadalupe Velázquez Hernández, en la que le demanda al señor Teófilo Pureco Morales, el mejor derecho para poseer y usufructuar la unidad parcelaria de dotación, amparada con el Certificado de Derechos Agrarios número 3653380..."; dentro del presente juicio de garantías, se ha señalado a usted como tercero perjudicado; y, como se desconoce su domicilio actual, se ha ordenado el emplazamiento por medio de edictos, los que deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación**, en uno de los periódicos de mayor circulación en la república, así como otro de los de mayor circulación en el Estado de Michoacán, apercibiéndole que de no comparecer a juicio dentro del término de treinta días contado a partir del siguiente al de la última publicación de los edictos, a señalar domicilio para recibir notificaciones de carácter personal, las ulteriores le correrán por lista, en términos del artículo 30 fracción II de la Ley de Amparo, quedando a su disposición en la Secretaría de este Juzgado, la copia de la demanda de garantías; haciéndole de su conocimiento que se han señalado las diez horas con cuarenta minutos del dieciocho de febrero de dos mil cuatro, para la celebración de la audiencia constitucional.

Atentamente

Morelia, Mich., a 3 de febrero de 2004.

La Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito

en el Estado de Michoacán

Lic. Sandra Mota Velasco Sánchez

Rúbrica.

(R.- 191232)

GRUPO C&T DE IBEROAMERICA, S.A. DE C.V.

AVISO

Mediante Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, con fecha de 22 de diciembre de 2003, la sociedad Grupo C&T de Iberoamerica, S.A. de C.V. propone, discute y aprueba, la reducción del capital social mediante el acuerdo tomado en la misma y el cual a continuación se transcribe:

"...Punto séptimo: Atendiendo a los acuerdos adoptados por las partes del contrato de Co-Inversión y que quedaron debidamente formalizados con fecha 19 de diciembre de 2003, el presidente propuso a los asistentes a reducir el capital de la sociedad en su parte fija y variable y cancelar las acciones propiedad de ETVE-GUATE 2001, S.L. así como liberar de responsabilidad a ETVE- GUATE 2001, S.L. en su calidad de accionista y por los acuerdos adoptados en Asamblea General de Accionistas desde la constitución a la fecha.

Para efectos de la reducción de capital antedicha, el presidente propuso que se tomarán en consideración los estados financieros de la sociedad cerrados a 31 de agosto de 2003, los cuales se adjuntan a la presente acta, que son aprobados por los accionistas a dichos efectos con carácter previo a la ejecución de la reducción.

Después de una breve deliberación de los accionistas, por unanimidad de votos se tomaron los siguientes:

ACUERDOS

1. Se aprueba reducir el capital social de Grupo C&T de Iberoamérica, S.A. de C.V. en la cantidad de \$1,066,770.00 (un millón sesenta y seis mil setecientos setenta pesos 00/100 M.N.) mediante la cancelación de las 106,677 acciones pertenecientes a la serie A, de las cuales 5,427 pertenecen al capital fijo (clase I) y 101,250 pertenecen al capital variable (clase II) acciones ordinarias con derecho de voto, en que se divide el capital suscrito y pagado de la sociedad lo que representa la totalidad de la participación de ETVE-GUATE 2001, S.L. en la sociedad.

2. Se hace constar que como consecuencia del acuerdo inmediato anterior, el capital social de Grupo C&T de Iberoamérica, S.A. de C.V. quedará integrado de la siguiente manera:

Accionistas	Acciones			
	Serie A		Serie B	
	Clase I	Clase II	Clase I	Clase II
Telepizza México, S.A. de C.V.	6,030	5,822		
Circol, S.A.				1
Total		11,853		

México, D.F., a de 26 de enero de 2004.

Secretario del Consejo de Administración

Gustavo Duran San Roman

Rúbrica.

(R.- 191233)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

EDICTO

Lindavista de Veracruz, Sociedad Anónima de Capital Variable.

En los autos del Juicio de Amparo número 1177/2003, promovido por La Gran Esquina, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su apoderado Ernesto Romano Tarrab, radicado en este Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil, en esta capital; al ser señalado como tercero perjudicado y desconocerse su domicilio actual, con fundamento en la fracción II del artículo 30 de la Ley de Amparo, se ordena su emplazamiento al juicio de mérito por edictos, los que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los periódicos de mayor circulación en esta capital, se hace de su conocimiento que en la Secretaría de acuerdos de este Tribunal, queda a su disposición copia simple de la demanda de amparo, y que cuenta con un término de treinta días, contados a partir de la última publicación de tales edictos, para que ocurra al Juzgado a hacer valer sus derechos.

Atentamente

México, D.F., a 6 de febrero de 2004.

El Secretario del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

Lic. Ernesto Martínez Delgado

Rúbrica.

(R.- 191237)

Estados Unidos Mexicanos

Secretaría de la Función Pública

Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos

Área de Responsabilidades

Expediente 010/2003.

Oficio 09/120/G.I.N./T.A.R.Q.- 0192 /2004

NOTIFICACION POR EDICTOS

Excel Construmaquinaria, S.A. de C.V.

Presente

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87, 88 y 41 fracción VI de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas; 2, 35, fracción III, 70, fracciones II y VI, 72, 73 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 64, fracción I, punto 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y de acuerdo con el artículo Segundo y segundo transitorio del decreto por el que se expide la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; se reforman la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; y se adiciona la Ley de Planeación, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de abril del año en curso; se le notifica, el inicio del procedimiento para determinar posibles infracciones a la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas e imponerle en su caso, las sanciones administrativas que regulan los artículos 87 y 88 de dicho ordenamiento, en virtud de que existen elementos para establecer que esa empresa, declaró falsamente encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en la licitación pública nacional 09120022-038-99, relativa a la renivelación, fresado y recuperación de pavimento del km. 188+200 al km. 188+380, del km. 192+860 al km. 193+360 y del km. 235+300 al km. 235+800 cuerpos A y B de la autopista Cuernavaca-Acapulco, llevada a cabo en las Oficinas Centrales de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, con lo cual presuntamente infringió lo dispuesto en el artículo 41, fracción VI de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, lo que la ubicaría en el supuesto de los artículos 88 y 89, de la citada ley.

Por tal motivo se le otorgan quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente oficio, para exponer dentro de dicho plazo lo que a su derecho convenga, y en su caso, aporte las pruebas que estime pertinentes en las instalaciones que ocupa esta área de responsabilidades a mi cargo, localizadas en Carretera Cuernavaca-Tepoztlán número 201, colonia Chamilpa código postal 62120, en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, en un horario de 9:00 a 15:00 horas, en días hábiles, debiendo acompañar poder notarial con el que certifique su representación y acredite la capacidad financiera de la empresa; en donde además podrá consultar el presente expediente, apercibiéndole que si en dicho plazo no concurre ante esta H. Autoridad a realizar manifestación alguna, se tendrá por precluído su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, y esta Unidad Administrativa procederá a dictar la resolución correspondiente.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección

Cuernavaca, Mor., a 9 de febrero de 2004.

El Titular del Área de Responsabilidades

Lic. David F. Negrete Castañón

Rúbrica.

(R.- 191239)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito en el Estado
Tapachula de Córdova y Ordóñez, Chiapas
EDICTO

C. José Angel Bárcenas Bravo.

Donde se encuentre.

En el Juicio de Amparo número 723/2003, promovido por María Ruiz Gálvez, contra actos del Magistrado Titular de la Ponencia B, de la Sala Regional en Materia Civil Zona 02 Cero Dos, Tapachula, del Supremo Tribunal de Justicia del Estado en esta ciudad y otra autoridad, por auto de esta fecha se mandó a emplazar a usted como en efecto lo hago, por medio de edictos que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación**, en un periódico de mayor circulación en la República Mexicana y en esta ciudad, para que en el término de treinta días siguientes al de la última notificación, se apersona a este juicio en su carácter de tercero perjudicado si así conviniera a sus intereses, en el entendido de que la copia de la demanda de garantías y escrito aclaratorio de la misma, quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado.

Y para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en **Diario Oficial de la Federación**, en un periódico de mayor circulación en la República Mexicana y en esta ciudad. Expido la presente, en la ciudad de Tapachula de Córdova y Ordóñez, Chiapas, a los doce días del mes de enero de dos mil cuatro.

El Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Chiapas

Lic. Mario Francisco García Cancino

Rúbrica.

(R.- 191250)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco

Guadalajara, Jal.

EDICTO

Enrique González Rosas.

En Amparo 535/2003-I-A, promovido por Adrián Sandoval Zúñiga, apoderado general para pleitos y cobranzas de José Luis Machado Gama, contra actos de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y Oficial Mayor notificador adscrito, así como del Juez y Secretarios Ejecutor adscritos al Juzgado Cuarto de lo Civil de esta ciudad, se ordenó emplazarlo por edictos para que comparezca, por sí o por conducto de representante legal, en treinta días, si a su interés legal conviene.

Para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y el periódico El Excelsior de México, Distrito Federal.

Guadalajara, Jal., a 6 de febrero de 2004.

El Secretario

Lic. David López Rubio

Rúbrica.

(R.- 191326)

Estados Unidos Mexicanos

Secretaría de la Función Pública

Órgano Interno de Control en el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C.

Area de Responsabilidades

Expediente 60LAASSP/02-2003

Oficio 06/320/AR066/2004

NOTIFICACION POR EDICTO

Dinámica Computacional Avanzada y Funcionamiento Interactivo, S.A. de C.V.

Presente.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 8, 26 y 37 fracción XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, quinto transitorio del Decreto que reforma el Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de marzo de 2003, artículo segundo del decreto por el que se expide la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; se reforma la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; y se adiciona la Ley de Planeación y su artículo segundo transitorio, publicado en dicho órgano de difusión oficial el 10 de abril de 2003; 41 fracción VI, 87, 88 párrafo primero y 92 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas; 1, 2, 3, 35 fracción III, 37, 38 párrafo tercero, 70 fracciones II y VI, 73 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 64 fracción I numeral 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de diciembre de 2003, se le notifica el inicio del procedimiento para determinar posibles infracciones a la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas y, en su caso, imponerle las sanciones administrativas que señalan los artículos 87 y 88, párrafo primero de la Ley de Adquisiciones citada, en virtud de que existen elementos para presumir que esa empresa, probablemente proporcionó información falsa en la manifestación bajo protesta de decir verdad de encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales presentada con motivo de la adjudicación del contrato de prestación de servicios de mantenimiento preventivo y correctivo a los equipos de cómputo institucionales, derivado de la licitación pública nacional número 06320003-005/00, convocada por Banobras, S.N.C., con lo cual probablemente se ubicó en el supuesto de la fracción VI del artículo 41 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas en correlación con los artículos 87 y 88, primer párrafo de la misma Ley. Por tal motivo, dicha empresa tiene diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente oficio, para exponer dentro de dicho plazo lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que estime pertinentes ante el Area de Responsabilidades, situada en el noveno piso del edificio ubicado en el número 515 de la avenida Javier Barros Sierra, Colonia Lomas de Santa Fe, código postal 01219, Delegación Álvaro Obregón, en esta Ciudad Capital, en donde además se podrá consultar el expediente citado, apercibiéndose a la empresa citada de que si en dicho plazo no concurre su representante legal a realizar manifestación alguna, precluirá su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme a lo señalado en el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y esta Unidad Administrativa procederá a dictar la resolución correspondiente. De conformidad con los artículos 305, 306 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles esa empresa deberá señalar domicilio en el Distrito Federal para recibir notificaciones, apercibida que de no hacerlo, las subsecuentes se harán por rotulón.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 10 de febrero de 2004.

Titular del Area de Responsabilidades

Víctor Humberto Gutiérrez Sotelo

Rúbrica.

(R.- 191334)

**CENTRO MEXICANO DE PROTECCION Y FOMENTO DE LOS DERECHOS DE AUTOR,
SOCIEDAD DE GESTION COLECTIVA
CONVOCATORIA**

En ordenamiento a los artículos décimo de los estatutos del Centro Mexicano de Protección y Fomento de los Derechos de Autor, sociedad de gestión colectiva, y 124 fracciones I, II y IV del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, el 4 de marzo del año en curso, a las 9:00 horas, se llevará a cabo, en primera convocatoria, la Asamblea General Ordinaria de Socios en la sede de la Cámara Nacional de la Industria Editorial Mexicana, salón Angel González Avelar, ubicada en Holanda 13, San Diego Churubusco, México, Distrito Federal. En caso de no completarse el quórum en la primera convocatoria, se llevará a cabo, en segunda convocatoria, el día 16 de marzo del año en curso, a las 9:00 horas, cualquiera que sea el número de votos representados y sus resoluciones serán obligatorias para todos los socios, aún para los ausentes, atento a lo dispuesto por los artículos 124 fracción V del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor y décimo segundo fracción V de los estatutos de esta sociedad, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DIA

1. Lectura y aprobación del orden del día.
2. Nombramiento de escrutadores con el propósito de verificar y acreditar la asistencia, así como las votaciones que se presenten.
3. Informe del Consejo Directivo presentado por el presidente, y su aprobación.
4. Informe de tesorería al 31 de diciembre de 2003 y su aprobación.
5. Presentación del presupuesto de ingresos y egresos para el 2004 y su aprobación.
6. Elección o ratificación del auditor.
7. Renovación del Consejo Directivo: elección de consejeros.
8. Elección o ratificación de comisarios.
9. Propuesta de modificaciones a los estatutos sociales, y su aprobación.
10. Toma de protesta de los nuevos consejeros.

Conforme a lo dispuesto en las fracciones VIII del artículo 205 de la Ley Federal del Derecho de Autor y V del artículo décimo de los estatutos de esta sociedad de gestión colectiva, no se podrán adoptar acuerdos respecto de los asuntos que no figuren en el orden del día.

México, D.F., a 11 de febrero de 2004.

Presidente del Consejo Directivo

Ing. José Angel Quintanilla D'Acosta

Rúbrica.

(R.- 191340)

LA PENINSULAR SEGUROS, S.A.
BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2003
(cifras en pesos constantes)

100	Activo		
110	Inversiones		<u>124,164,241.75</u>
111	Valores y operaciones con productos derivados	93,327,874.77	
112	Valores	<u>93,327,874.77</u>	
113	Gubernamentales	30,689,402.83	
114	Empresas privadas	61,516,819.63	
115	Tasa conocida	52,196,742.47	
116	Renta variable	9,320,077.16	
117	Valuación neta	1,121,652.31	
118	Deudores por intereses	0.00	
119	(-) Estimación para castigos	0.00	
120	Operaciones con productos derivados	<u>0.00</u>	
121	Préstamos	<u>0.00</u>	
122	Sobre pólizas	0.00	
123	Con garantía	0.00	
124	Quirografarios	0.00	
125	Contratos de reaseguro financiero	0.00	
126	Descuentos y redescuentos	0.00	
127	Cartera vencida	0.00	
128	Deudores por intereses	0.00	
129	(-) Estimación para castigos	<u>0.00</u>	
130	Inmobiliarias	<u>30,836,366.98</u>	
131	Inmuebles	18,353,671.94	
132	Valuación neta	13,694,636.09	
133	(-) Depreciación	1,211,941.05	
134	Inversiones para obligaciones laborales al Ret.		<u>7,270,628.78</u>
135	Disponibilidad		<u>6,997,258.00</u>
136	Caja y bancos	6,997,258.00	
137	Deudores		<u>48,434,727.92</u>
138	Por primas	42,329,313.23	
139	Agentes y ajustadores	0.00	
140	Documentos por cobrar	1,854,656.88	
141	Préstamos al personal	1,816,860.67	
142	Otros	2,433,897.14	
143	(-) Estimación para castigos	0.00	
144	Reaseguradores y reafianzadores		<u>25,061,238.03</u>
145	Instituciones de seguros y fianzas	14,594,319.15	
146	Depósitos retenidos	(793.53)	
147	Participación de reaseguradores por siniestros pendientes	10,467,712.41	
148	Participación de reaseguradores por riesgos en curso	0.00	
149	Otras participaciones	0.00	
150	Intermediarios de reaseguro y reafianzamiento	0.00	
151	Participación de Reafian. en la reserva de fianzas en vigor	0.00	
152	(-) Estimación para castigos	0.00	
153	Otros activos		<u>6,037,665.69</u>
154	Mobiliario y equipo	3,557,302.18	
155	Activos adjudicados	0.00	
156	Diversos	2,038,374.40	
157	Gastos amortizables	441,989.11	
158	(-) Amortización	0.00	
159	Productos derivados	0.00	
	Suma el activo		<u>217,965,760.17</u>
200	Pasivo		
210	Reservas técnicas		<u>96,884,297.23</u>
211	De riesgos en curso	<u>51,939,621.89</u>	
212	Vida	9,418,610.25	
213	Accidentes y enfermedades	2,286,647.72	
214	Daños	40,234,363.92	

215	Fianzas en vigor	0.00	
216	De obligaciones contractuales	<u>40,856,780.56</u>	
217	Por siniestros y vencimientos	25,729,667.99	
218	Por siniestros ocurridos y no reportados	8,130,000.00	
219	Por dividendos sobre pólizas	2,703,255.76	
220	Fondos de seguros en administración	4,141,934.96	
221	Por primas en depósito	<u>151,921.85</u>	
222	De previsión	<u>4,087,894.78</u>	
223	Previsión	0.00	
224	Riesgos catastróficos	4,087,894.78	
225	Contingencia	0.00	
226	Especiales	0.00	
227	Reservas para obligaciones laborales al retiro		<u>7,242,507.53</u>
228	Acreedores		<u>6,935,931.32</u>
229	Agentes y ajustadores	6,475,648.90	
230	Fondos en administración de pérdidas	0.00	
231	Acreedores por responsabilidad de fianzas	0.00	
232	Diversos	460,282.42	
233	Reaseguradores y reafianzadores		9,789,633.04
234	Instituciones de seguros y fianzas	8,525,980.93	
235	Depósitos retenidos	1,263,652.11	
236	Otras participaciones	0.00	
237	Intermediarios de reaseguro y reafianzamiento	0.00	
238	Operaciones con productos derivados		0.00
239	Financiamientos obtenidos		<u>0.00</u>
240	Emisión de deuda	<u>0.00</u>	
241	Por obligaciones Subor. no Suscep. de Conv. en Acc.	<u>0.00</u>	
242	Otros títulos de crédito	<u>0.00</u>	
243	Contratos de reaseguro financiero	<u>0.00</u>	
244	Otros pasivos		<u>9,911,282.23</u>
245	Provisiones para la participación de utilidades al personal	1,149,235.00	
246	Provisiones para el pago de impuestos	0.00	
247	Otras obligaciones	6,759,380.48	
248	Créditos diferidos	2,002,666.75	
	Suma el pasivo		<u>130,763,651.35</u>
300	Capital		
310	Capital o fondo social pagado		<u>175,918,931.88</u>
311	Capital o fondo social	175,918,931.88	
312	(-) Capital o fondo no suscrito	0.00	
313	(-) Capital o fondo no exhibido	0.00	
314	(-) Acciones propias recompradas	0.00	
315	Obligaciones subordinadas de conversión obligatoria a capital		0.00
316	Reservas		<u>20,819,181.11</u>
317	Legal	10,421,528.98	
318	Para adquisición de acciones propias	0.00	
319	Otras	10,397,652.13	
320	Superávit por valuación		0.00
321	Subsidiarias		0.00
322	Efecto de impuestos diferidos		0.00
323	Resultados de ejercicios anteriores		(82,116,998.94)
324	Resultado del ejercicio		6,737,714.30
325	Exceso o insuficiencia en la actualización del capital contable		<u>(34,156,719.53)</u>
	Suma el capital		<u>87,202,108.82</u>
	Suma el pasivo y capital		<u>217,965,760.17</u>
	Cuentas de orden		
890	Pérdida fiscal por amortizar	57,835,804.03	
910	Cuentas de registro	11,058,514.17	

El capital pagado incluye la cantidad de \$1,074,250.00, moneda nacional, originada por la capitalización parcial del superávit por valuación de inmuebles.

El presente balance general se formuló de conformidad con las disposiciones emitidas en materia de contabilidad por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, aplicadas de manera consistente,

encontrándose correctamente reflejadas en su conjunto, las operaciones efectuadas por la institución hasta la fecha arriba mencionada, las cuales se realizaron y valoraron con apego a las sanas prácticas institucionales y a las disposiciones legales y administrativas aplicables, y fueron registradas en las cuentas que corresponden conforme al catálogo de cuentas en vigor.

El presente balance general fue aprobado por el consejo de administración bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben.

Auditores Externos Actuariales Consultores Asociados de México, S.A. de C.V.
26 de enero de 2004.

Director General

C.P. Manuel R. Castellanos Reyes

Rúbrica.

Comisario

C.P. Pedro Manzanilla Bravo

Rúbrica.

Contador General

C.P. Tomás A. García Pérez

Rúbrica.

(R.- 191357)

Estados Unidos Mexicanos

Secretaría de la Función Pública

Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes

Área de Responsabilidades

Dirección de Inconformidades y Sanciones

Oficio 09/000/00227/2004

Expediente SAN/008/2003

NOTIFICACION POR EDICTOS

Notificación a:

Materiales y Equipo para Seguridad Vial, S.A. de C.V.

En los autos del expediente administrativo SAN/008/2003, con fecha trece de enero de dos mil cuatro, se dictó el Acuerdo, siguiente:

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, fracción XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 46 primer párrafo, 59 y 60 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 2, 3, 37, 38 párrafo tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 64 fracción I, numeral 5 del Reglamento Interior de Secretaría de la Función Pública; se le notifica el inicio del procedimiento para determinar posibles infracciones a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y en su caso imponerle, las sanciones administrativas que se regulan por los artículos 59 y 60, fracción I de dicho ordenamiento, en virtud de que existen elementos para establecer que esa empresa, probablemente infringió las disposiciones contenidas en el artículo 46 primer párrafo de la mencionada ley, al no haber formalizado por causas imputables a la misma, dentro de los veinte días naturales siguientes al fallo, el contrato número AD.19.2001, que le adjudicó la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a través del Centro SCT Yucatán, derivado de la licitación pública nacional número 00009043-012-01 convocada para la adquisición de señalamientos verticales preventivos, restrictivos e informativos y papel reflejante con lo cual probablemente se ubicó en los supuestos de los artículos 59 y 60, fracción I de la citada ley.

Por tal motivo tiene quince días hábiles contados a partir del día siguiente de su última publicación de conformidad con el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para exponer lo que a su derecho convenga, y en su caso, aporte las pruebas que estime pertinentes, en Centro Nacional S.C.T avenida Xola esquina avenida Universidad, cuerpo "A" tercer piso, ala Poniente, colonia Narvarte, código postal 03028, Delegación Benito Juárez, en esta Ciudad, en donde además podrá consultar el expediente sobre el presente asunto, apercibiéndole de que si en dicho plazo no lo hace, precluirá su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Así lo proveyó y firma, el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 11 de febrero de 2004.

Lic. Norberto Germán Ulaje Figueroa

Rúbrica.

(R.- 191362)

GRUPO LAFI, S.A. DE C.V.**(LAFI P99)****CONVOCATORIA**

Se convoca a los tenedores de la emisión de "Pagarés de Mediano Plazo de Grupo Lafi, S.A. de C.V. (LAFI P99)", a la Asamblea de Tenedores que se celebrará el próximo 3 de marzo de 2004, a las 10:00 horas en el domicilio social de Casa de Bolsa Arka, S.A. de C.V., Representante Común de los Tenedores, ubicado en Emilio Castelar número 75, 1er. piso, Chapultepec Polanco, 11560, México, D.F., conforme al siguiente:

ORDEN DEL DIA

I. Presentación e informe de la emisora sobre su situación financiera y administrativa con cifras al 31 de diciembre de 2004.

II. Informe del representante común respecto del comportamiento de las limitantes financieras del emisor.

III. Informe de la emisora, respecto a la amortización de la emisión del próximo 15 de septiembre de 2004, y resoluciones que procedan.

IV. Propuesta por parte de la emisora para disminuir el monto en circulación de los pagaré de mediano plazo (LAFI P99), y resoluciones que procedan.

V. Asuntos varios y designación de delegados especiales.

Se recuerda a los señores tenedores del que deberán acreditar la tenencia de sus títulos con la constancia que expida la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, para poder tener acceso a la Asamblea, podrán hacerse representar por Apoderados mediante simple carta poder que deberá recibir previamente la presidencia de la Asamblea para la expedición de la constancia.

México, D.F., a 17 de febrero de 2004

Representante Común de los Tenedores

Casa de Bolsa Arka, S.A. de C.V.

Representante

Mónica Pérez Miranda

Rúbrica.

(R.- 191387